

oli deu mandar unas solas
letras enquals el li deu man-
dar si el no uen que el fara lo
plaug. que el endara uidizi. e
aissi ferus lo plaug. Mas quals
que trameta de las letras lo ut-
gues. non las deu mandar qo
que passe lanz. de .vi. mes se-
guentre lo comzant del plag.
e si el fera aissi requelz cum el
dig. enon uentra al plaug lo ut-
gues deu conousser del plag cal-
de las parz a meillor radon. si
que i deura eẽr li altra parz. e
secum aco que el conoussera cal

pcu colpa lo plaug non fo ten-
guz sera aradonat enaissi cu
el dig desobre en altre uol.

Ecar adonc por eẽr dmanda
da la mession adaquel p lacu
colpa fon lo plaug de l'actoz. **di**

i officis del ofia d' l'actoz.
actoz el autall. que el deu dire
que dmanda. epcal radon el d-
manda. a deu puar aco que el
dmanda. qo que lo reus sente

Lga puencuz. opcoses. otro que
el falsa fei al iurigue. **d. d. del ofia.**

i officis del reu el tal del reu.

que deu neiar econfessar aco que
n li dmanda. Ecant lo reus
fessa. oel fai simplaunt. sicum
cant el lidiz enaissi. eu li dei a
quel me dmanda. oel ab el
tum. si cum el eu li dig aco
ue el me dmanda. mas eu ho
pagar. oel na estat ptant d
nuni quel nom mandet ren q
en nomen pot mais dire. si cu

es p. .xx. anz. o si el diz aurtia
radon pque el se defen. **E**cant
lo reus cofessa simplaunt. aurtie
si es cum sin fos donaz uidizis.
edeu pagar aco que el cofessa.
Mas cant el cofessa abexpcium.
zo el cant el diz que ho paiat.
oquel diz quel aia istat ptant

Formación léxica y conceptualización jurídica

El vocablo «excepción»

JESÚS BOGARÍN DÍAZ

manzas. aamdoas parz. atri-
si cum si lo plaug non fos anc
comzas. **E**azo que didon mo-
lt omi que om pot dmandar
mession enant uidizi cant lo
plaug es alongaz. p la colpa d
luna part non el neguna rado
quel diga. isters cora aquill parz

FORMACIÓN LÉXICA Y CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA:
EL VOCABLO «EXCEPCIÓN»

The Figuerola Institute
Programme: Legal History

The Programme "Legal History" of the Figuerola Institute of Social Science History –a part of the Carlos III University of Madrid– is devoted to improve the overall knowledge on the history of law from different points of view –academically, culturally, socially, and institutionally– covering both ancient and modern eras. A number of experts from several countries have participated in the Programme, bringing in their specialized knowledge and dedication to the subject of their expertise.

To give a better visibility of its activities, the Programme has published in its Book Series a number of monographs on the different aspects of its academic discipline.

Publisher:
Carlos III University of Madrid

Book Series:
Legal History

Editorial Committee:
Manuel Ángel Bermejo Castrillo, *Universidad Carlos III de Madrid*
Catherine Fillon, *Université Jean Moulin Lyon 3*
Manuel Martínez Neira, *Universidad Carlos III de Madrid*
Carlos Petit, *Universidad de Huelva*
Cristina Vano, *Università degli studi di Napoli Federico II*

More information at www.uc3m.es/legal_history

Formación léxica y conceptualización jurídica:
el vocablo «excepción»

Jesús Bogarín Díaz
Universidad de Huelva
ORCID 0000-0001-5948-5610
WoS Researcher ID AAA-6694-2019

DYKINSON
2021

Historia del derecho, 100
ISSN: 2255-5137

© 2021 Jesús Bogarín Díaz

Motivo de cubierta:

Justiniano I (emperador de Bizancio, 482-565)
Somme sur le Code de Justinien, en provençal
NuBIS, consultado el 26 de julio de 2021
<https://nubis.univ-paris1.fr/ark:/15733/kbx8>

Editorial Dykinson
c/ Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Tlf. (+34) 91 544 28 46
E-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.com>

Preimpresión: TALLERONCE

ISBN: 978-84-1377-680-4

Versión electrónica disponible en e-Archivo
<http://hdl.handle.net/10016/33149>



Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 España

ÍNDICE

§1. Introducción	9
CAPÍTULO I. EL VOCABLO EN LATÍN	
§2. La raíz subyacente	17
§3. El verbo excipio	22
§4. La formación del sustantivo exceptio	29
§5. Significado y usos de exceptio	32
§6. Uso forense (significado técnico procesal) de exceptio	49
§7. Noción procesal de excepción	59
§8. Redacción de la excepción	67
§9. La traslación ciceroniana de la excepción fuera del ámbito forense	73
§10. Extensión de la metáfora procesal	79
CAPÍTULO II. EL VOCABLO EN ROMANCE	
§11. Contexto léxico, semántico y jurisprudencial del paso de exceptio al romance	89
§12. El renacimiento romance de exceptio en la Galia	98
§13. La exceptio en el área de influencia del francés	107
§14. El renacimiento romance de exceptio en Hispania	109
§15. El renacimiento romance de exceptio en Italia	119
CAPÍTULO III. EL VOCABLO EN ESPAÑOL	
§16. Evolución de excepción en español	125
§17. La excepción según la Real Academia Española	129
§18. La excepción en el español jurídico actual	142
§19. Conclusiones	153

APÉNDICES

Bibliografía

1. Derecho	159
2. Lengua	
2.1. Literatura	165
2.2. Lingüística	168
2.3. Diccionarios	170
3. Lengua y Derecho	175
Índice cronológico de textos	178
Léxico familiar por lenguas	183

§1. INTRODUCCIÓN

Que la norma jurídica está hecha de palabras resulta un lugar común y una apreciación clásica que fundamenta en la Teoría general del derecho elaboraciones tradicionales como la interpretación gramatical¹. La comprensión de este hecho en modo alguno es nueva². Pero para estas construcciones doctrinales y aplicaciones prácticas, los juristas se habían limitado siempre al uso de herramientas filológicas, sin abordar la necesidad de un verdadero trabajo interdisciplinar. Lo verdaderamente reciente es la consciencia de que si lenguaje y derecho están íntimamente vinculados, también lo están Lingüística y Jurispericia³.

Por parte de la Lingüística, una aproximación sistemática al fenómeno jurídico tuvo lugar primero en el ámbito estrictamente judicial, de ahí la denominación inglesa de *Forensic Linguistics* con que nació esta subdisciplina en 1968⁴. Fue en la última década del siglo XX cuando adquirió gran pujanza

1 Cf. Manuel BARRÍA PAREDES, “El elemento de interpretación gramatical. Su origen en Savigny, algunos autores modernos y la doctrina nacional”, *Ars boni et aequi* 7 (2011) pp. 257-279, accesible en <https://www.ubo.cl> (todas las fuentes de la red informática citadas en este trabajo han sido consultadas por última vez el 20 de julio de 2021).

2 A título de ejemplo y por citar tan solo un autor de gran prestigio, cf. Norberto BOBBIO, “Scienza del diritto e analisi del linguaggio”, en AA.VV., *Saggi di critica delle scienze*, De Silva, Torino 1950, pp. 23-66.

3 “*Language and law are intimately linked, and so are linguistics and jurisprudence*” (Günter GREWENDORF & Monika RATHERT, “Language and law -new application of formal linguistics”, en GREWENDORF & RATHERT (eds.), *Formal Linguistics and Law*, Mouton de Gruyter, Berlin-New York 2009, p.1.

4 El punto de partida fue el opúsculo (cuarenta y seis páginas repartidas en dos folletos que constituyen el n.20 de la colección Gothenburg Studies in English) de Jan SVARTVIK, *The Evans Statements: A Case for Forensic Linguistics*, Elanders Boktryckeri Aktiebolag, Göteborg 1968, donde el autor expone su intervención pericial con que demostró que había sido cierta la pretensión de Timothy John Evans de que su confesión del asesinato de su hija era fruto de su aturdimiento y no respondía a la verdad. Para ello, comparó el lenguaje de dos declaraciones confesando el crimen con otras dos del mismo sujeto, y aplicando los mismos criterios a las declaraciones en que otro individuo conviviente confesó el asesinato de la mujer de Evans. La credibilidad del análisis fue tal que en 1966 el Gobierno británico otorgó el perdón a Evans, ahorcado en 1950. Cf. recensión de Jaroslav ONDRÁČEK en *Sborník prací Filozofické fakulty brněnské univerzity A Řada jazykovědná* 19 (1970) p.141. Para una evolución de la Lingüística forense desde entonces, cf. Adel SAKAKINI, “Fo-

en Gran Bretaña⁵: en 1991, se fundó en York la *International Association for Forensic Phonetics and Acoustics* (IAFPA) y al año siguiente en Birmingham la *International Association of Forensic Linguistics* (IAFL); en 1994, ambas asociaciones comenzaron a editar conjuntamente la revista *Journal of Forensic Linguistics*; y en 2000, Malcolm COULTHARD inició la *International Summer School in Forensic Linguistic Analysis*. En 2003, la citada revista cambió su nombre por el de *International Journal of Speech, Language and Law*, para ampliar el objeto a estudios de lengua y derecho más allá del originario campo de la lingüística al servicio de la administración de justicia, como la medicina forense⁶. De todas formas, el término creado en 1968 ha sido reutilizado en un sentido amplio en Indonesia: en 2014 se fundó la *Komunitas Linguistik Forensik Indonesia* (KLFII), grupo que colabora con la Universidad Barmadewa en la publicación, desde 2020, de la revista *International Journal of Forensic Linguistics*⁷.

rensic Linguistics: An Applied Theory”, *BAU Journal – Society, Culture and Human Behavior* 1 (2020) Issue 1, Article 2 (<https://digitalcommons.bau.edu.lb>).

5 Cf. GREWENDORF & RATHERT, “Language and law”, cit, pp.19-21.

6 Cf. Janet COTTERILL, Malcolm COULTHARD & Peter FRENCH, “Editorial Forward”, *International Journal of Speech, Language and Law* 10 (2003) en <https://journals.equinoxpub.com/IJSL>. Los editorialistas hacen notar que el nuevo título venía ya siendo usado como subtítulo para cubrir esa ampliación de la temática, e incluyen una segunda razón para el cambio: el que algunos colegas prestigiosos consideraban inapropiada para sus artículos una revista del antiguo título, “*or more worryingly, because they felt that those who evaluate CVs would see publication in a journal so named as inappropriate*”. De esta manera, se ponía de manifiesto que, así como en la Física de partículas no es posible observar ciertos fenómenos sin modificarlos (recuérdese el principio de indeterminación de Heisenberg), de manera semejante el sistema predominante de evaluación de la producción científica altera la realidad observada, y no necesariamente para mejorar su calidad. Mientras ningún docente o discente aceptarían que un examen, trabajo o redacción fuera calificado sin ser leído, basando su evaluación en criterios meramente formales y extrínsecos, esto mismo ha sido generalizadamente asumido por los científicos de todo el mundo. Ha sido necesario que la *Declaration on Research Assessment* (DORA) viniera a recordar la obviedad de que “*the scientific content of a paper is much more important than publication metrics or the identity of the journal in which it was published*” (<https://sfdora.org>).

7 “*This journal published articles and theoretical article on any aspect of legal linguistics or language and the law science. (...) The scope of this journal is dealing with forensic psychology, forensic analysis of the court and legal system, Analysis of guilty plea and lie detection and Criminal investigation techniques*” (<https://www.ejournal.warmadewa.ac.id>).

Otro impulso de encuentro partió de la rama lingüística de la Semiótica, desde ambos lados del Atlántico. En 1984 Roberta KEVELSON creó en la Universidad Estatal de Pensilvania el *Center for Semiotic Research in Law, Government and Economics*, que organizó a partir de 1987 un coloquio anual sobre el tema (*Roundtable for the Semiotic of Law*). En este mismo año surgió en Europa la *Association Internationale de Sémiotique Juridique - International Association for the Semiotics of Law* (IASL), que en 1988 comenzó a editar la *Revue internationale de sémiotique juridique – International Journal for the Semiotics of Law*. En 2001, la IASL europea se unió con la organización de la *Roundtable* americana, para formar la *International Roundtable for the Semiotics of Law* (IRSL), que continuó la edición de la citada revista.

Una tercera rama lingüística con una aportación importante al Derecho ha sido la Traductología, que en 1982 originó en el francés de Canadá el término *jurilinguistique*⁸. Con lento éxito, se ha ido imponiendo a la menos compacta expresión *linguistique juridique*, creada por un jurista sesenta años antes⁹. El

8 Jean-Claude GÉMAR (dir.), *Langage du droit et traduction. Essais de jurilinguistique*, Conseil de la langue française, Québec 1982; *Traduire ou l'art d'interpréter, tome 1: Fonctions, statuts et esthétique de la traduction: principes; tome 2: Langue, droit et société: éléments de jurilinguistique: application*, Presses de l'Université du Québec, Sainte-Foy 1995; “De la lettre à l'esprit. L'épopée de la jurilinguistique canadienne”, *Revue de droit de l'Université de Sherbrooke* 46 (2016) pp.391–450. Aunque la especialidad de GÉMAR en las universidades de Montreal y Ginebra ha sido la Traducción, JAVIER MORENO RIVERO y JUAN JIMÉNEZ SALCEDO (“La jurilingüística como marco de la traducción jurídica: género, corpus y formación”, *Estudios de Traducción* 10 [2020] p.10) han hecho hincapié en el contexto político canadiense de redacción simultánea y no traducción: “En esa actualización científica desempeña un importante papel el concepto de jurilingüística, acuñado por Jean-Claude Gémard (1982) para describir la realidad de los profesionales encargados de redactar -que no traducir- las leyes canadienses simultáneamente en las dos lenguas oficiales del país, y que ha podido servir de paraguas para los estudios que, desde diferentes paradigmas epistemológicos, han analizado las relaciones entre lengua y derecho”. Hoy existen varios centros de jurilingüística en Canadá (*Centre de traduction et de terminologie juridiques* de la Universidad de Moncton, *Centre for Legal Translation and Documentation* de la Universidad de Ottawa y *Centre de ressources en français juridique* de Saint-Boniface). Además, el *Paul-André Crepeau Centre for Private and Comparative Law* de la Universidad McGill de Montréal, en colaboración con los otros tres, organiza cada año desde 2007 un encuentro llamado *Institute of Jurilinguistics*. Cf. François BLAIS, “Canada's jurilinguistic centres”, *Language Update* 6 (2009) p.14.

9 Cf. François GÉNY, *Science et Technique en droit privé positif*, Troisième partie, Société du Recueil Sirey, Paris 1921, que posee una sección titulada “*Observations géné-*

nuevo término fue incorporado al inglés *Jurilinguistics* desde el mismo ambiente canadiense, mientras pasó al español *Jurilingüística* desde el ámbito de la Filosofía del Derecho¹⁰. La evolución más reciente de la disciplina ha tendido a una más amplia interdisciplinariedad (Lingüística, Derecho, Criminología, Antropología, Sociología...)¹¹.

Otras revistas más ceñidas al concepto estricto de Jurilingüística son en Polonia la *Comparative Legilinguistics (International Journal for Legal Communication)*, fundada en 2009 por Instituto de Lingüística de la Universidad Adam Mickiewicz en Polonia¹²; y en China, la *International Journal*

rales, tendant à préparer l'élaboration de la linguistique juridique". Desde ahí, Hekki E.S. MATTILA, "Jurilinguistique comparée: Essai de caractérisation d'une discipline multidimensionnelle" *International Journal for the Semiotics of Law* (2021), publicado en <https://doi.org/10.1007/s11196-021-09825-x>, da cuenta de la adopción del término en alemán (*Rechtslinguistik*), ruso (*pravovaia lingvistika* [правовая лингвистика] o *iurisingvistika* [юрислингвистика]), polaco (*legilingwistyka*, *lingwistyka prawnicza* o *juryslingwistyka*) y español (*lingüística jurídica*). Para una bibliografía actualizada, cf. Micheline BOUDREAU, Sylvette SAVOIE THOMAS & Gérard SNOW, *Liste des monographies et articles sur LA JURILINGUISTIQUE FRANÇAISE au 22 juin 2021*, Centre de traduction et de terminologie juridiques Faculté de droit – Université de Moncton (<http://www.cttj.ca>).

¹⁰ El paso al inglés tuvo lugar de la mano del mismo inventor de la palabra: Jean-Claude GÉMAR & Nicholas KASIRER (dirs.), *Jurilinguistique: entre langues et droits – Jurilinguistics: Between Law and Language*, Bruylant & Les Éditions Thémis, Bruxelles & Montréal 2005. La revista bilingüe *International Journal for the Semiotics of Law – Revue internationale de Sémiotique juridique* dedicó el n.1 del vol.28 (2015) monográficamente al tema "Legal Translation and Jurilinguistics: Globalizing Disciplines. Retrospects and Prospects". En español, fue pionero el jurista argentino Miguel Ángel CIURO CALDANI, "El verbo en el antecedente de la norma jurídica (un aporte a la 'Jurilingüística' con especial referencia a la lengua española)", *Revista del Centro de Investigaciones en Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, 32 (2009) pp.17-26; "Dos nuevos aportes a la jurilingüística", *Investigación y Docencia* 44 (2011), pp.23-54; "La modificación de las referencias jurídicas adverbiales en una nueva era. Para la 'Jurilingüística' del adverbio", en *ibidem*, pp.55-77. Obsérvese la timidez con que usa las comillas por considerarlo un préstamo aun no consolidado en español.

¹¹ Cf. MORENO RIVERO y JIMÉNEZ SALCEDO, "La jurilingüística", cit., p.9. Y sobre todo, esta ha sido la orientación de los coloquios que bajo la denominación "Jurilingüística: Enfoques Interdisciplinarios en el Estudio de la Lengua y el Derecho – Jurilinguistics: Interdisciplinary Approaches to the Study of Language and Law" se han celebrado en la Universidad Pablo de Olavide (I en 2016 y II en 2018) y en la Universidad de Cambridge (III en 2021).

¹² "Comparative Legilinguistics is devoted mainly to legi-linguistics (legal linguis-

of *Legal Discourse*, lanzada en 2016 por la *Multicultural Association of Law and Language* (fundada en Hong-Kong en 2009) en colaboración con la *International Academy of Linguistic Law – Académie internationale de droit linguistique* (fundada en Montreal y París en 1984)¹³.

Del lado de la Jurisprudencia, ha habido acercamientos relevantes a la Lingüística por parte de varios autores que, sin embargo, no han originado una construcción sistemática¹⁴. Un esfuerzo de este calibre puede hallarse en la obra de dos profesores americanos con formación jurídica y lingüística, Lawrence SOLAN (Brooklyn Law School) y Peter M. TIERSMA (Loyola Law School of Los Angeles), quienes junto con el lingüista Dieter STEIN (Universität Düsseldorf), fundaron en 2007 la *International Language and Law Association* (ILLA), que en 2012 comenzó a publicar la revista *International Journal of Language and Law*¹⁵.

tics), forensic linguistics, theory of the law and legal language, and legal translation. The main aim of the journal is 1) to broaden the knowledge in the field of legal languages and comparative legilinguistics (especially legal translation and court interpreting), 2) to develop the co-operation between lawyers and linguists in the field of forensic linguistics and legal linguistics, 3) to present comparative studies on the legal reality of different legal languages and the impact of such differences on legal communication, as well as 4) to educate adepts of legal translation” (<https://pressto.amu.edu.pl/index.php/cl>).

13 La Academia se ocupa de “the language of law, the law of language and the linguistic rights” (www.iall-aidl.org). La revista es publicada por De Gruyter Mouton.

14 En Italia destaca la figura de Amedeo CONTE: “Amedeo G. Conte (Pavia)”, *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho* 1 (1984) pp.65-66; “Deóntica de la negación en Jerzy Szttykgold”, *Theoria* 10 (1995), pp.163-190; “Gli étimi di «pena» e «penitenza»”, *Diritto penale e processo* 3 (1997), pp.1544-1545; “Validez «thética» vs. validez «athética»”, en Carlos ALARCÓN CABRERA (ed.), *Fenomenología, Semiótica y Derecho*, MAD, Alcalá de Guadaíra 2000, pp.15-38; “Normatividad y performatividad”, en *ibidem*, pp.107-124; “Verificabilità Falsificabilità Contraddicibilità”, *Rivista internazionale di filosofia del diritto* 85 (2008) pp.94-95. Para bibliografía en lengua española, cf. el magnífico trabajo de Helga María LELL, “Las palabras de la ley y la interpretación normativa. El clásico problema del Derecho y el lenguaje”, *Derecho y Ciencias Sociales* 17 (2017) pp.164-184 (sobre todo las pp.165-172). En España, la Escuela de Administración Pública de Cataluña fundó en 1983 la *Revista Llengua i Dret, Journal of Language and Law* que “promueve la investigación en los ámbitos del: - lenguaje administrativo y jurídico - derecho lingüístico - política lingüística y sociolingüística” (<http://revistes.eapc.gencat.cat/index.php/rld/index>), si bien los dos últimos temas han ocupado la revista con mucha mayor profusión que el primero.

15 De estos autores ha de citarse al menos: Peter M. TIERSMA, *Legal Language*, University of Chicago Press, Chicago 1999; Lawrence M. SOLAN & Peter M. TIERSMA (eds.), *The Oxford Handbook on Language and Law*, Oxford 2012. SOLAN fue nombrado en 2002

Esta rápida pero amplia perspectiva nos ofrece la impresión de que la eclosión en el siglo XXI de los estudios que relacionan la lengua y el derecho no ha alcanzado la suficiente consolidación, no solo como para esculpir una denominación generalmente aceptada, sino sobre todo para precisar su objeto, en primer lugar, si es ampliamente interdisciplinar o se ciñe a la Jurispericia y la Lingüística, y en segundo lugar, si el acercamiento entre estas dos disciplinas es bilateral y conjunto o se hace desde una hacia la otra, y en tal caso desde cuál. En esta última opción, se ha distinguido en Rusia entre la *jurilingüística* (lingüística que estudia el fenómeno jurídico) y la *lingvojurística* (ciencia jurídica que se ocupa de los aspectos lingüísticos del derecho)¹⁶.

Por mi parte, poseyendo una formación en ambas disciplinas, además de una especial sensibilidad a los aspectos lingüísticos en mi producción jurídica, he publicado ya algunos trabajos plenamente jurilingüísticos¹⁷. Ahora,

director del *Center for Law, Language and Cognition*, creado en 1999 en la Escuela de Derecho de Brooklyn. Sobre el enfoque interdisciplinar de la *International Journal of Language and Law*, es de destacar que los artículos presentados a publicación son revisados por un revisor del campo del derecho y otro del de la lingüística.

16 “*La dichotomie iourislingvistika – lingvoïouristika se base sur les recherches de l’école dite École jurilinguistique de Sibérie (...). Cette dichotomie n’est pas connue en Europe occidentale (...) mais elle est populaire dans les milieux scientifiques de Russie. Il s’agit d’une distinction selon laquelle la jurilinguistique examine le rapport de la langue au droit, tandis que la science juridique langagière examine, inversement, le rapport du droit à la langue. La jurilinguistique est «une branche particulière du savoir linguistique». Son attention se dirige, surtout, vers le côté langagier des phénomènes juridico-linguistiques. La jurilinguistique étudie comment les lois et les régularités linguistiques déterminent ce côté des phénomènes juridico-linguistiques (...). La science juridique langagière, pour sa part, examine l’interaction sociale entre les êtres humains par l’intermédiaire de la langue, au travers du prisme constitué par le système juridique (...). Elle dirige son attention sur le droit, même si cette attention se limite aux aspects linguistiques de celui-ci, et elle fait ainsi partie du domaine de la science juridique*” (MATTILA, “Jurilinguistique comparée”, cit.).

17 Cf. Jesús BOGARÍN DÍAZ, “De nuevo sobre el concepto etimológico de derecho”, *Derecho y conocimiento* 1 (2001), pp.299-329; “El latín del CCEO: resultados de una comparación con el CIC”, *Ius Canonicum* 42 (2002) pp.161-193; “Diferencias textuales del CCEO con respecto al CIC en los cánones del matrimonio”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 2 (mayo 2003); “La fórmula dualista gelasiana según las traducciones”, en J.Martínez-Torrón, S.Meseguer Velasco & R.Palomino Lozano (coords.), *Religión, matrimonio y derecho ante el siglo XXI*, Iustel, Madrid 2013, vol.2, pp.2599-1633. En cuanto a traducciones, cf. “Apéndices: versión castellana de la Instrucción *Dignitas connubii*, vocabulario, vocabulario inverso, fuentes citadas por la

la reciente realización de un estudio sobre una institución jurídica procesal en un determinado ordenamiento jurídico con una delimitación geográfica y temporal¹⁸, ha sido la ocasión y estímulo para profundizar en la formación del concepto jurídico de dicha institución según el proceso de su creación léxica en latín y su recreación en las lenguas romances y particularmente en castellano. En la citada clasificación de materias jurilingüísticas de BOUDREAU, SAVOIE THOMAS y SNOW, el presente estudio se encontraría a caballo entre los “estudios terminológicos puntuales” y la “jurilingüística comparada”¹⁹. Pero hay que advertir que la metodología será de una perspectiva bilateral de acercamiento mutuo desde el Derecho y la Lingüística²⁰.

Instrucción e índice”, en R.Rodríguez Chacón & L.Ruano Espina (coords.), *Los procesos de nulidad de matrimonio canónico hoy*, Dykinson, Madrid 2006, pp.121-230; “La condición potestativa en una reciente rotal (Sentencia coram Pinto de 18 de junio de 2010: comentario, texto y traducción)”, *Anuario de Derecho Canónico* 3 (2014) pp.325-381.

18 Cf. Jesús BOGARÍN DÍAZ, “Excepciones (DCH)”, *Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series* n.2021-09 (<https://ssrn.com/abstract=3852741>). Este artículo forma parte del *Diccionario Histórico de Derecho Canónico en Hispanoamérica y Filipinas (S. XVI-XVIII)* que prepara el Max-Planck-Institut für Rechtsgeschichte und Rechtstheorie, cuyos avances se pueden ver en <https://dch.hypotheses.org>.

19 Cf. *Liste des monographies et articles*, cit.

20 Para este tipo de acercamiento bilatereal, cf. Eduardo C.B. BITTAR, “Theory of Law, Jurislinguistics and Legal Language: A common task”, *International Journal of Legal Discourse* 5 (2020), pp.131-150. Por otra parte, el presente trabajo, con su estudio de las relaciones entre lengua común y lengua de especialidad jurídica, y entre el latín y las lenguas modernas, se sitúa en línea con la obra de Heikki E.S. MATTILA, *Jurilinguistique comparée. Langage du droit, latin et langues modernes* (texto francés de Jean-Claude Gémar), Yvon Blais, Montréal 2012. Cf. recensión desde el lado jurídico por Marie CORNU en *Revue internationale de droit comparé* 66 (2014), pp.911-915, y desde el lado lingüístico por Martin MAC AODHA en *Meta. Journal des traducteurs = translators’ journal* 59 (2014) pp.701-703.

CAPÍTULO I. EL VOCABLO EN LATÍN

§2. LA RAÍZ SUBYACENTE.

El vocablo castellano *excepción* contiene, entre el prefijo *ex-* y el sufijo *-ción*, el lexema *cep-*, que remonta a una raíz indoeuropea sobre la que no hay completo acuerdo entre los lingüistas¹. La reconstrucción tradicional es la raíz pura **kap*², cuyo significado “asir” (agarrar, coger, tomar) venía compartido por la raíz sinónima **g^heb^h*. La primera de las dos, debido a la inusual vocal *a*, fue considerada un préstamo de substrato, es decir, tomado de una lengua hablada por un pueblo europeo preexistente a la llegada de los indoeuropeos³. Sin embargo, como alternativa a la hipótesis no demostrada del substrato, se postuló simplemente que la raíz estaba en grado cero (sin vocal entre las consonantes) y que desarrolló una vocal de apoyo que fue de timbre *a* por influencia del punto de articulación velar de la primera consonante: **kp* > **k^op* > **kap*⁴.

En los estudios indoeuropeístas, el éxito de la teoría laringalista cambió la reconstrucción de las dos citadas raíces⁵. De un lado, se ha distinguido entre la raíz

1 Comencemos por advertir que se reconstruyen tres tipos de raíces en indoeuropeo: la nominal-verbal, ya sea raíz pura, de dos consonantes, en grado cero (CC) o grado pleno con una vocal (CvC), ya sea raíz alargada, con tres consonantes, en grado pleno-cero (CvCC), cero-pleno (CCvC), cero-cero (CCC) o pleno-pleno (CvCvC); la pronominal-adverbial, con una consonante, que puede llevar vocal precedente o antecedente (C, vC, Cv, vCv); y la numeral, que combina las anteriores. Cf. Émile BENVENISTE, *Origines de la formation de noms en indo-européen*, Adrien Maisonneuve, Paris 1935. Más ampliamente, Francisco Rodríguez ADRADOS, Alberto BERNABÉ Pajares y Julia MENDOZA, *Manual de Lingüística Indoeuropea*, Ed. Clásicas, Madrid 1995 (vol.I), 1996 (vol.II), 1998 (vol.III).

2 Cf. Edward A. ROBERTS y Bárbara PASTOR, *Diccionario etimológico indoeuropeo de la lengua española*, Alianza Editorial, Madrid 1996, p.75; Francisco VILLAR, *Los indoeuropeos y los orígenes de Europa. Lenguaje e historia*, Gredos, Madrid 1995, p.163.

3 Cf. Peter SCHRIJVER, “Animal, vegetable and mineral: Some Western European substratum words”, en Alexander Lubotsky (ed.), *Sound Law and Analogy*, Rodopi, Amsterdam-Atlanta, pp.293-316.

4 Cf. Francisco Rodríguez ADRADOS, *Estudios sobre las sonantes y laringales indoeuropeas*, 2ª ed., CSIC, Madrid 1973, pp.48 y 65. También es sugerido por VILLAR, *Los indoeuropeos*, cit., p.164.

5 Junto con las líquidas (*l,r,m,n*) y las semivocales (*i,u*), las laringales entran en la categoría de sonantes, esto es, fonemas que, según el contexto, pueden actuar como con-

pura $*g^hebb^h$ “dar” (de donde el inglés *give*) y la raíz alargada $*g^heH_1b^h$ “agarrar” (de donde el latín *habere* y el gaélico *gabh*). De otro lado, se ha reformulado la otra raíz como $*keHp$, es decir, una raíz alargada, en que la segunda de las tres consonantes es una laringal⁶. Aunque no hay consenso sobre la identificación del tipo de laringal, nos inclinamos a pensar que era de timbre *e* ($*kH_p$)⁷. Con menos

sonantes (por ejemplo, en la estructura de la raíz) o bien como vocales (siendo el centro silábico o formando parte de un diptongo). No habiendo acuerdo en la doctrina sobre el número de las laringales, seguiremos la teoría de ADRADOS (cf. *Estudios*, cit.), que admite seis: de timbre *e* y apéndice palatal (H_1^i), de timbre *e* y apéndice labial (H_1^u), de timbre *a* y apéndice palatal (H_2^i), de timbre *a* y apéndice labial (H_2^u), de timbre *o* y apéndice palatal (H_3^i) y de timbre *o* y apéndice labial (H_3^u); la ausencia de subíndice de la *H* indica que se desconoce o no interesa consignar el timbre, y la ausencia de superíndice indica que se desconoce o no interesa consignar el apéndice.

6 Como muestra de la inercia, podemos citar a BERNABÉ, “Fonética” en *Manual de Lingüística Indoeuropea*, cit., vol.I, que todavía habla en la p.291 de la *a* de *capio* como vocalización entre oclusivas, pese a que ha defendido en la p.249 que esa *a* procede de laringal.

7 Helmut RIX (ed.), *Lexikon der Indogermanischen Verben*, 2ª ed., Ludwig Reichert Verlag, Weisbaden 2001, pp.344-345, postula H_2 , mientras Pierre MONTEIL, *Elementos de fonética y morfología del latín*, traducción y actualización de Concepción Fernández Martínez, Universidad, Sevilla 1992, pp.83 y 348, defiende una laringal H_1 , también sugerida por ADRADOS, “Morfología nominal y verbal” en *Manual de Lingüística Indoeuropea*, cit., vol.II, p.259. Si analizamos la lista de palabras que se han propuesto como descendientes de esta raíz, casi todas las más antiguas presentan la vocal *ā*, que puede explicarse ciertamente a partir de una laringal de timbre *a* en una raíz en grado cero-pleno ($*kH_2ep > *kap$) pero también como vocalización de cualquier laringal que figurase en la raíz en grado cero-cero ($*kHp > *k^oHp > *kap$). Solo se citan tres voces en que encontramos una vocal larga, que es el producto de vocal más laringal, por estar la raíz en grado pleno-cero. Una de ellas es el griego κῶπη “mango, empuñadura (por donde se coge un arma o una herramienta)” (cf. Pierre CHANTRAINE, *Dictionnaire Étymologique de la Langue Grecque. Histoire des mots*, Éd.Klincksieck, Paris 1968, p.495), pero la ω es explicable por una vocal *o* en la raíz seguida de una laringal de cualquier timbre ($*koHp > kōp$), por lo que esta palabra no nos saca de dudas. Otra es el latín *cēpi* (perfecto del verbo *capio*), que solo es explicable fonéticamente por una laringal de timbre *e* ($*keH_p > *kēp-$), aunque podría ser una extensión analógica para construir el tema de perfecto a partir de otros verbos donde la *e* larga era etimológica (vgr. *fēci* < $*d^heH_1-$, *iēci* < $*ieH_1-$). Y en tercer lugar, se cita el sustantivo griego κᾶπος (que pasa a κῆπος en dialecto jónico-ático) que solo puede provenir de laringal de timbre *a* ($*keH_p-$) pero que por su significado “jardín, plantación” ha sido seriamente cuestionado como miembro de esta familia léxica (cf. CHANTRAINE, cit. pp.525-526). Por otra parte, la raíz $*keH_2p$ ya existe como étimo común al nombre del “casco de caballo” en antiguo alto alemán y en sánscrito (cf. BERNABÉ, “Fonética”, cit. p.384).

seguridad, podríamos hipotizar un apéndice labial de la laringal (* $kH_1^u p$)⁸.

De esta raíz se formó en indoeuropeo un verbo atestiguado en itálico (latín y osco), en germánico y en griego. Al parecer, el verbo tenía formalmente un doblete (por lo menos en el tema de presente), a saber, sin sufijo (* $kH_1 p$ -) y con sufijo yod *-i* con valor consonántico- (* $kH_1 p-i$ -), doblete que ha desarrollado una relevancia semántica solo donde se mantuvo, a saber, en germánico⁹. En latín debió existir un doblete **capō/capiō* pero la primera forma, la no sufijada, desapareció, aunque dejando rastros. Pueden aducirse el adjetivo *cāpāx* “espacioso, capaz” y *-cēps* “tomador” (como segunda parte

8 El fundamento de esta hipótesis sería la frecuencia con que *-según* la lista de vocablos de la familia léxica que suele aducirse- la raíz toma un sufijo compuesto por la semivocal *u* más una consonante: *-ut* (latín *caput* y germánico **haubuda*, de donde inglés *head* “cabeza”), *-ul* (germánico **habulo*, de donde anglosajón *hafola* “cabeza”), *-uk* (celta **kaφukos* “taza”, de donde gaélico *cuach* o, por préstamo, griego *καῦκος*). El sufijo estaría formado solo por la consonante, mientras la *u* sería la vocalización del apéndice de la laringal, que habría cambiado de posición por metátesis en la raíz en grado cero-cero (* $kH_1^u p$ -> * kpH_1^u -> * $k^o pH_1^u$ -> **kapu*-). También habría metátesis, pero sin vocalización del apéndice, en sánscrito con raíz en grado cero-pleno (* $k^o p e H_1^u$ -*l*-> **kapēl*-> *kapāla*) y en griego con raíz en grado pleno-cero (* $k e p^o H_1^u$ -*l*-> *κεφαλή*). La metátesis de la laringal no es tan extraña (BERNABÉ, “Fonética”, cit. p.384, la constata para la raíz * $kH_1 p$). No obstante, no es imposible ni el desarrollo de una vocal de apoyo en *u* ante la consonante del sufijo ni la existencia originaria de un sufijo compuesto de *u* más consonante. Cf. Alberto BERNABÉ PAJARES, “Designaciones de la cabeza en las lenguas indoeuropeas”, en Varios, *Athlon. Saturata grammatica in honorem Francisci Rodriguez Adrados*, Gredos, Madrid 1984, vol.I, pp.99-110.

9 De las tres ramas del germánico, la oriental lo atestigua bien con el doblete en gótico *haban* “tener” y *hafjan* “sujetar”, y la septentrional con el doblete en antiguo nórdico *hafa* “tener” y *hefja* “lanzar”. En la rama occidental, no es seguro que se conservara la forma no sufijada (pues la reduplicación de la consonante hace sospechar la antigua presencia de yod, cf. FRANCISCO FERNÁNDEZ, *Historia de la lengua inglesa*, Gredos, Madrid 1982, pp.175, 180 y 240) pero tenemos también el doblete en anglosajón *habban* (de donde inglés *have*) frente a *hebben* (de donde inglés *heave*), en holandés *hebben/heffen* y en alemán *haben/heben*, con el mismo significado que hemos visto en nórdico. En griego solo tenemos el verbo sufijado *κάπτω* (de **kap-y-ō*) “engullir”, que se suele incluir en la familia léxica (vgr. CHANTRAINE, *Dictionnaire*, cit., p.495) por entender que originariamente significaría “coger con la boca”, aunque MONTEIL, *Elementos*, p.348, lo cuestionó. Sustantivos griegos derivados (pero sin restos de yod) son *κάπη* “pesebre” y el compuesto *παιστικῆ* “placa para que los esclavos no coman al preparar la comida”. En cuanto al latín *capio*, MONTEIL (o.c., p.92) sostiene que el sufijo era una *i* consonántica (que se suele llamar yod) que desarrolló una previa *i* vocálica, de manera que su pronunciación era *kapiyo*.

de sustantivos compuestos), pero no son argumentos decisivos, porque podrían no ser deverbativos, esto es, podrían haberse formado directamente de la raíz sin el intermedio del verbo¹⁰. De manera paralela, el sustantivo *capīō* (genitivo *capīōnis*) “toma de posesión” (más conocido por el compuesto *usucapio* “usucapación”, término técnico jurídico) no sería prueba bastante de la existencia del verbo *capīō*, de haberse perdido, pues no es necesariamente un sustantivo deverbativo, pues puede haberse formado a partir de la raíz aplicando el doble sufijo *-i-ōn*, muy común en latín¹¹. En cambio, es prueba incontestable del verbo **capo* la existencia del verbo derivado *occupō* “tomar antes que los demás”, formado necesariamente de un preverbo más un verbo simple (<**ob-capō*)¹².

10 En el adjetivo *cāpāx* encontramos la raíz (en grado cero-cero) seguida de un sufijo en laringal que seguido de la desinencia *-s* de nominativo produce una consonante velar (**kH₁p-eH₂-s* > **kapāks*) que luego se extendió al resto de los casos (vgr. genitivo *capācis*). Cf. MONTEIL, *Elementos*, cit., pp.84 y 210. Son derivados el sustantivo *capācitas* “capacidad” y en latín eclesiástico el adjetivo *capābilis* “capaz de”. Y en *-ceps* hallamos también la raíz cero-cero con la usual vocalización de la laringal en *a* que luego, al pasar de sílaba inicial abierta a sílaba interior cerrada, cambia al timbre *e* (apofonía *ǎ* > *ě*). Se combina con *auis* en *auiceps* “cazador de pájaros”, con *formus* en *forceps* “tenazas de herrero”, con *munus* en *municeps* “ciudadano de un municipio”, con *pars* en *particeps* “participante” o con *primus* en *princeps* “que ocupa el primer lugar”. En cambio, *praeceps* “el que cae con la cabeza por delante” hace referencia a *caput*, como se ve en el verbo *praecipitō* (<**prae-capit-ō*) “caer de cabeza” y el sustantivo *praecipitātīō*.

11 Cf. MONTEIL, *Elementos*, cit., p.208. El sustantivo *capio* es más conocido por el compuesto *usucapio* “usucapación”, término técnico jurídico. Otros sustantivos de esta raíz formados con diferentes sufijos son en latín *cap-sa* “caja” y el griego *κατάνα* “carro tesalio de cuatro ruedas” (que ha sido incluido en esta familia léxica pensando que su significado originario fuera “caja”). El indicio que relaciona todos estos nombres con el verbo (latín *capīō*, griego *κάπτω*, gótico *haffan*) es su origen en una raíz en grado cero-cero (**kH₁p*) como el tema de presente de este verbo (que según MONTEIL, *Elementos*, cit., p.338, se explicaría porque se trataría de un antiguo tema verbal de aoristo), en vez de los grados pleno-cero (**keH₁p*) o cero-pleno (**kH₁ep*), más comunes en los sustantivos. Sin embargo, ni es tan insólito un grado cero-cero en los sustantivos (vgr. *fides* < **b^hid^h-*) ni tenemos claro que llegara a formarse en la rama itálica un tema de aoristo (como se desarrolló en griego e indoirano).

12 La apofonía *ǎ* > *ǔ* se produce al pasar la vocal *a* de sílaba inicial a sílaba interior abierta cuando a la siguiente consonante (*p*) le sigue la vocal *o*. Repárese en que, a diferencia de *capio*, de la tercera conjugación (infinitivo *capĕre* < **cap-i-se*), *occupo* es de la primera conjugación (infinitivo *occupāre* < **ob-cap-ā-se*).

Sea lo que fuere de la cuestión del doblete, el verbo directamente documentado en latín es *capio* “coger, tomar” (infinitivo *capĕre*, perfecto *cēpi*, supino *captum*). Tomándolo como base, se forman nuevos verbos siguiendo diversos procedimientos:

1) Por composición propiamente dicha, es decir, por unión con otra raíz nominal-verbal: con *pars*, genitivo *partis* (< **prH₃^{u-}*), el verbo *participo* “participar”; con *ante* (adverbio y preposición procedente de fosilización de un nombre < **H₂nt-*), *antecapio* “tomar por adelantado” y *anticipo* “anticipar”¹³.

2) Por composición impropia, mediante adición de un preverbo (que a menudo tiene vida separada como adverbio o como preposición y que proviene de una raíz pronominal-adverbial): verbos compuestos **ad-capio* > *accipio* “coger para sí”, **de-capio* > *decipio* “coger de improviso”, **ex-capio* > *excipio* “sacar”, **in-capio* > *incipio* “comenzar”, **per-capio* > *percipio* “coger completamente”, **prae-capio* > *praecipio* “tomar anticipadamente”, **re(d)-capio* > *recipio* “retirar, recibir” y **su(b)s-capio* > *suscipio* “tomar por debajo, recoger”. En todos ellos la vocal *a* del lexema, al pasar de sílaba inicial a sílaba interior, sufre una apofonía y así tenemos el presente *-cipiō* e infinitivo *-cipĕre* (donde *ǎ* > *ĭ* en sílaba abierta) y supino *-cēptum* (donde *ǎ* > *ĕ* en sílaba cerrada), mientras el perfecto *-cēpi* mantiene la *e* larga del verbo simple. Ya hemos hablado del caso de *occupo* “tomar antes que los demás”, de la primera conjugación, procedente de **ob-capo* con distinta apofonía (*ǎ* > *ŭ* en sílaba interior abierta seguida de *-po* en vez de *-pi*).

13 Los verbos *anticipo* y *participo* son de la primera conjugación (infinitivo en *-āre*) y presentan la irregularidad fonética de una apofonía *ǎ* > *ĭ* (que parece análoga de cuando sigue *-pi* en vez de *-po*). En cuanto a *antecapio*, es de la tercera conjugación (infinitivo en *-ĕre*) y presenta la irregularidad fonética de la falta de apofonía de la *a* (lo que parece indicar que es una formación muy reciente, hipótesis avalada porque también la primera parte se mantiene como *ante-* en vez de terminar en *-i* como casi todos los compuestos). El doblete *anticipo/antecapio* podría deberse al comentado doblete **capo/capio*, pero las comentadas irregularidades provocan dudas. También se ha propuesto un doblete **facō/facio*, considerando que de **facō* procederían los verbos en *-fico* de la primera conjugación (*aedifico*, *amplifico*, *clarifico*, *deifico*, *fortifico*, *ludifico*, *sacrifico*, *significo*, etc.), pero estos presentan la consonante *-c-* originada en el perfecto *fēcī* (por el encuentro de la laringal de la raíz con la laringal de la desinencia: **d^heH₁^{u-}H₂eī*) y de donde se extendió a todo el paradigma de *facio*, por contraste, por ejemplo, con el sustantivo de la misma raíz *sacerdos* (*-dōs* < **-d^hoH₁^{u-}s*); y en consecuencia, no queda claro tampoco que el contraste *aedificium/aedifico* o *sacrificium/sacrifico* (sustantivo con sufijo *-i* frente a verbo sin él) deba ser explicado sobre un doblete **facō/facio*.

3) Por derivación con un sufijo: con *-s-* (de valor desiderativo), bien en forma simple (**-es-o>-ero* por rotacismo de la *s* intervocálica) *recipero* o *recupero* (de la primera conjugación) “recuperar”, bien geminada (*-ess-o*) *capesso* “tomar apresuradamente” y el compuesto *incipesso* o *incipisso* (de la tercera conjugación)¹⁴.

4) Por derivación a partir del adjetivo verbal o participio: de *captus*, con sufijo *-i* en latín vulgar **captio* “capturar” (reconstruido por su evolución al romance) y por medio del adjetivo derivado *captiuus* “apresado”, en latín eclesiástico *captiuo* (ambos de la primera conjugación).

5) Por reformulación a partir del tema de supino del verbo simple, construyendo un verbo de la primera conjugación llamado “frecuentativo” (por su valor iterativo, aunque a veces incoativo)¹⁵: del simple *capiō*, *capĕre*, *cĕpĭ*, *captum* “coger”, el frecuentativo *captō*, *captāre*, *captāuī*, *captātum* “intentar coger”; del frecuentativo *accipiō*, *accipĕre*, *accĕpĭ*, *acceptum* “coger para sí, recibir”, el frecuentativo *acceptō*, *acceptāre*, *acceptāuī*, *acceptātum* “recibir habitualmente”; del compuesto *excipiō*, *excipĕre*, *excĕpĭ*, *exceptum* “sacar”, el frecuentativo *exceptō*, *exceptāre*, *exceptāuī*, *exceptātum* “sacar repetidamente”; del compuesto *recipiō*, *recipĕre*, *recĕpĭ*, *receptum* “recibir”, el frecuentativo *receptō*, *receptāre*, *receptāuī*, *receptātum* “recobrar”.

§3. EL VERBO *EXCIPIO*.

El verbo compuesto *excipio* está formado con el preverbio *ex-* (del indoeuropeo **eg^hs* “fuera”). El *Thesaurus Linguae Latinae* clasifica todos los usos de la palabra en dos grandes grupos, el de los usos en que prevalece la fuerza del preverbio (donde *excipere* equivale a *eximere* y traduce el griego ἐξαίρειν) y el de aquellos en que prevalece la fuerza del verbo simple (donde *excipere* es sinónimo de *capere*)¹⁶.

14 Podría *capesso* provenir de **capo*. Pero repárese en que el paralelo *facesso* “apresurarse a hacer” (también de la tercera conjugación), aparentemente de **faco*, presenta la *-c-* originada en *fĕci*.

15 Cf. Roberto Gerardo ZAMUDIO CAMPOS, “El frecuentativo en latín”, *Escritura y Pensamiento* n.23 (2008), p.163-187.

16 Voz “excipio” en VARIOS, *Thesaurus Linguae Latinae*, Teubner, Lipsiae 1931-1953, Vol.V, Pars 2. E-Ezoani, coll.1247-1256.

Praevalet vis praepositionis	Proprie			
	Trans-late	Pendet accusativus	Generatim	Exempla varia
				In ablativo absolute; inde excepto pro adverbio et praepositione usurpatur
			t.t. iuris	Usu latiore: in lege, foedere
				Sensu artiore
		in venditione reservare		
		exceptionem facere		
		Pendet enuntiatum secundarium		per privilegium eximere
		Absolute: exceptionem facere vel opponere		
	Praevalet vis verbi simplicis			

Nos interesa solo el primer grupo. Ahí se distingue un sentido propio, literal o físico de extraer o sacar (en que *excipere* es sinónimo de *extrahere* o *promere*) y uno translaticio, figurado o conceptual de excluir o separar (en que *excipere* equivale a *excludere*, *secernere*, *separare* o *sejungere*). Dentro de este segundo sentido, se distinguen por su uso sintáctico tres modalidades que, en realidad, podríamos reducir a dos, a saber, el uso transitivo y el intransitivo. El transitivo acaece cuando según el *Thesaurus*, del verbo pende un acusativo, es decir, un complemento directo, pero también cuando pende un enunciado secundario, que no es otra cosa que una oración subordinada sustantiva en función de complemento directo, y en ambos casos, sea una palabra o una oración, el complemento directo en voz activa pasa obviamente a sujeto en voz pasiva, mientras el uso intransitivo es aquel, en terminología del *Thesaurus*, en que el verbo es empleado absolutamente.

El acusativo complemento directo es clasificado por el *Thesaurus* en dos categorías, a saber, cualquier voz en general o bien un término técnico del derecho. Aporta una variedad de ejemplos de la primera categoría, pero destaca el uso en ablativo absoluto, donde el sustantivo que era complemento directo (en caso acusativo) del verbo *excipere* se ha convertido en sujeto paciente del participio perfecto (ambos en caso ablativo). En esta construcción, el participio viene a equivaler, según el *Thesaurus*, a la preposición *praeter*. Veamos tan solo un ejemplo de cada una de las tres formas del participio ablativo: *exceptā* (femenino singular), *exceptō* (masculino o neutro singular) y *exceptīs* (masculino, femenino o neutro plural):

– Lucio Anneo SÉNECA EL JOVEN, *De constantia sapientis* (55 d.C.): *non potest ergo quisquam aut nocere sapienti aut prodesse, quoniam diuina nec iuari desiderant nec laedi possunt, sapiens autem uicinus proximusque dis consistit, excepta mortalitate similibus deo*¹⁷.

– GAYO, *Institutiones* (hacia 161 d.C.): *communem seruum pro dominica parte dominis acquirere certum est; excepto eo, quod uni nominatim stipulando, aut mancipio accipiendo, illi soli adquiret*¹⁸.

– JERÓNIMO de Estridón, *Explanatio Psalmi XLIV* (397 d.C.): *ille qui de quinque panibus, quinque milia hominum, exceptis mulieribus et parvulis, aluit, escas sanctarum mulierum non recusat accipere*¹⁹.

Este uso terminó por hacer del participio *exceptō* un adverbio o una preposición (de ablativo o de acusativo). He aquí sendos ejemplos de los tres resultados, respectivamente:

– Marco Fabio QUINTILIANO, *Institutio Oratoria* (hacia 95 d.C.): *equidem Ciceronem sequar (nam is eminentissimos Graecorum est secutus), excepto quod pes mihi tris syllabas non uidetur excedere, quamquam ille paeane dochmioque, quorum prior in quattuor, secundus in quinque excurrit, utatur*²⁰.

17 *Dialogorum libri 2,8,2* (texto de la base de datos *The Latin Library*, <https://the-latinlibrary.com>). “Por tanto, no puede uno ni perjudicar ni beneficiar al sabio, pues las cosas divinas ni quieren ser ayudadas ni pueden ser dañadas, y el sabio permanece vecino y próximo a los dioses, similar a un dios, si excluimos la condición mortal” (cuando no se indica la fuente, la traducción es de mi responsabilidad).

18 Inst.3,167 (*The Latin Library*). “Es evidente que lo que adquiera el esclavo comun de dos señores, pertenece á entrambos en proporcion de la parte que en él tenga cada uno, salvo lo que el esclavo estipulase ó recibiese en mancipio espresamente para uno solo de sus señores, único que en este caso lo adquiere” (*Gaii Institutionum. La Instituta de Gayo*, Sociedad Literaria y Tipográfica, Madrid 1845, p.225). Más literalmente: “(...) excluido aquello que, estipulando o recibiendo en mancipio nominalmente para uno, para él solo adquiere”.

19 *Epistolae* 65,1 (Jacques Paul MIGNE, *Patrologiae Cursus Completus. Series Latina*, vol.22, Parisiis 1845, col.624). “Aquel que de cinco panes alimentó a cinco mil hombres, sin contar mujeres y niños, no rehusa recibir alimentos de las santas mujeres”.

20 Inst.9,4,79 (*The Latin Library*). “En esto seguiré a Cicerón; pues éste imitó a los autores más excelentes de los griegos, a excepción de que me parece que no pasa de pies de tres sílabas, sin embargo de que usa del peón y el docmio, de los cuales el primero se compone de cuatro sílabas y el segundo de cinco” (*Institutiones Oratorias. Traducción de Ignacio Rodríguez y Pedro Sandier*, tomo II, Viuda de Hernando y C^a, Madrid 1887, p.131).

– BENITO de Nursia, *Regula* (hacia 516 d.C.): *dominico item die lectioni vacent omnes excepto his qui variis officiis deputati sunt*²¹.

– Ibidem: *ergo, excepto hos quos, ut diximus, altiori consilio abbas prætulerit vel degradaverit certis ex causis, reliqui omnes ut convertuntur ita sint ut verbi gratia qui secunda hora diei venerit in monasterio iuniorem se noverit illius esse qui prima hora venit diei, cuiuslibet ætatis aut dignitatis sit*²².

Tras esto, el *Thesaurus* pasa a considerar el verbo *excipere* como término técnico del lenguaje jurídico, donde distingue un uso más lato o ancho y uno más estricto o estrecho. El sentido lato sería extraer a alguien o alguna causa de la formulación general de una norma jurídica:

– Emilio PAPINIANO, *Quaestiones* (entre 190 y 198 d.C.): *oratio, quae prohibet apud consules, aut praesides prouinciarum post quinquennium a die manumissionis in ingenuitatem proclamare, nullam causam, aut personam excipit*²³.

Dentro del sentido más estricto, el *Thesaurus* incluye cuatro acepciones:

a) En un contrato, exceptuar de la venta:

– Gneo Domicio ULPIANO, *Ad Edictum* (hacia 220 d.C.): *et uideatur hoc iure uti, ut uti morbique appellatio non uideatur pertinere, nisi ad corpora; animi autem uitium ita demum praestabit uenditor, si promisit, si minus, non; et ideo nominatim de errone et fugitio excipitur, hoc enim animi uitium est, nont corporis*²⁴.

21 Reg.48. “El Domingo se ocuparán todos en leccion, excepto los que tuvieren ocupaciones particulares” (*Regla del gran padre y patriarca San Benito*, V.Torras y J.Corominas, Barcelona 1850, p.76).

22 Reg.63. “A excepcion, pues, de aquellos que, como hemos dicho, hubiere preferido el abad por superiores motivos, ó por justas causas pusiere en lugar inferior, todos los demás estarán segun la antigüedad de su entrada en el monasterio; de modo que, el que (por ejemplo) llegó al monasterio á la segunda hora del dia, ha de tener entendido que es inferior en grada al que llegó á la primera de cualquiera edad, ó dignidad que sea” (*Regla*, cit., p.94).

23 Dig.40,14,4. “La Oración, que prohíbe que uno reclame la ingenuidad ante los Cónsules ó los Presidentes de las provincias después de un quinquenio desde el día de la manumisión, no exceptúa ninguna causa ó persona” (Ildefonso L. GARCÍA DEL CORRAL, *Cuerpo del Derecho Civil Romano a doble texto traducido al castellano del latino*, Primera Parte, Digesto, Tomo III, Ed.Jaime Molinas, Barcelona 1897, p.296). Un ejemplo -dos siglos más antiguo- aportado por el *Thesaurus*, corresponde a un texto (Cicerón, *De inuentione* 2,130) del que nos ocuparemos más adelante.

24 Dig.21,1,4,3. “Y parece que usamos de este derecho, que la denominación de vicio y de enfermedad no se entienda que corresponde sino á los cuerpos; mas el vendedor

– Herennio MODESTINO, *Responsorum* (entre 225 y 250 d.C.): *quaero, si quis ita fundum uendiderit, uti uenundatum esse uideatur, quod intra temimos ipse possedit, sciens tamen, aliquam partem certam se non possidere, non certiorauerit emptorem, an exempto iudicio teneatur, quum haec generalis adiectio ad ea, quae specialiter nouit, qui uendidit, nec exceptit, pertinere non debeat, ne alioquin emptor capiatur, qui fortasse, si hoc cognouisset, vel empturus non esset, vel minoris empturus esset, si certioratus de loco certo fuisset*²⁵.

b) Pactar una reserva o retención, sobre todo en una venta:

– Marco Antistio LABEÓN, *Libri posteriores* (hacia 20 d.C.): *quum manu sata in uenditione fundi excipiuntur, non quae in perpetuum sata sunt, excipi uidentur, sed quae singulis annis seri solent, ita ut fructus eorum tollatur; nam aliter interpretantibus uites et arbores omnes exceptae uidebuntur*²⁶.

– Lucio JAVOLENO PRISCO, *Epistolae* (entre 80 y 110 d.C.): *ceterum in eiusmodi uenditione spectandum id erit, quod inter ementem uendentemque conuenerit, ut, si apparuerit legati causa eum usumfructum exceptum esse, etiamsi conditio non extiterit, restitui a uenditore emtori debeat*²⁷.

responderá de vicio del espíritu solamente de este modo, si lo prometió, y si no, no; y por esto se hace excepción expresamente del vagabundo y del fugitivo, porque este es vicio del espíritu, no del cuerpo” (*Cuerpo del Derecho Civil*, cit., Primera Parte, Digesto, Tomo II, Ed. Jaime Molinas, Barcelona 1892, p.38).

25 Dig.19,1,39. “Si alguno hubiere vendido un fundo, de modo que parezca haberse vendido lo que dentro de sus limites poseyó él, pero sabiendo él que no poseía alguna cierta parte, no se lo hubiere hecho saber al comprador, pregunto si se obligará por la acción de compra, no debiendo referirse aquella expresión general á lo que especialmente conoció, y no exceptuó, el que vendió, para que de otra suerte no sea engañado el comprador, quien tal vez, si hubiese sabido esto, ó no lo habría comprado, ó lo habría comprado por menos, si hubiese tenido noticia de aquel cierto terreno” (*Cuerpo del Derecho Civil*, cit., Primera Parte, Instituta-Digesto, Ed. Jaime Molinas, Barcelona 1889, p.945).

26 Dig.18,1,80pr. “Cuando en la venta de un fundo se exceptúa lo sembrado á mano, no parece que se exceptúa lo que se sembró para siempre, sino lo que suele sembrarse cada año para recoger su fruto; porque á los que lo interpretan de otro modo les parecerá que se exceptuaron las vides y todos los árboles” (*Cuerpo del Derecho Civil*, cit., Primera Parte, Instituta-Digesto, p.905).

27 Dig.7,1,54. “Por lo demás, en venta de tal naturaleza se habrá de atender á lo que se hubiere convenido entre el comprador y el vendedor, para que si apareciere que aquel usufructo fué exceptuado á causa del legado, aunque no se hubiere cumplido la condición, deba ser restituido por el vendedor al comprador” (*Cuerpo del Derecho Civil*, cit., Primera Parte, Digesto, Tomo II, p.504).

c) Oponer una excepción:

– MARCO TULLIO CICERÓN, *De Partitionibus Oratoriae* (54 a.C.): *quare de constituendis actionibus, de accipiendis subeundisque iudiciis, de excipienda iniquitate actionis, de comparanda aequitate, quod ea fere generis eius sunt ut quamquam in ipsum iudicium saepe delabantur tamen ante iudicium tractanda videantur, paullulum ea separo a iudiciis tempore magis agendi quam dissimilitudine generis*²⁸.

– JUSTINIANO I, constitución al prefecto del pretorio Menna (26 mayo 528 d.C.): *si quis testibus usus fuerit, iidemque testes aduersus eum in alia lite producantur, non licebit ei personas eorum excipere, nisi ostenderit, inimicitias inter se et illos postea emersisse, ex quibus testes repelli leges praecipunt*²⁹.

d) Liberar o eximir mediante privilegio:

– TEODOSIO I, constitución (381 d.C.): *episcopum ad testimonium dicendum admitti non decet; nam et persona oneratura, et dignitas sacerdotis excepta confunditur*³⁰.

– LEÓN I y ZENÓN, constitución al prefecto del pretorio Eritrio (entre 466 y 474): *quamuis autem manifestum sit, de huiusmodi probatoriarum obseruatione excepta esse certorum iudicum officia, tamen, ne ulla ignorantiae relinquatur occasio, omnium officiorum, quibus necesse est par sacras probatorias militiae sociari, notitiam in sacris apicibus subdendam esse censuimus*³¹.

28 Part.100 (*The Latin Library*). “Como todas las controversias relativas a la presentacion y aceptacion de las acciones jurídicas, á la constitución del juicio, á la comparacion de la equidad y á cualquier otro defecto ó vicio que haya en la accion, deben tratarse ántes del juicio, aunque á veces se mezclen con él, las separo de los juicios, por más que no difieren en género sino en tiempo” (Obras completas de Marco Tulio Cicerón, traducción de Marcelino Menéndez Pelayo, Ed.Sucesores de Hernando, Madrid 1908, vol.I, p.263). Una traducción literal del sintagma “*de excipienda iniquitate actionis*” sería “de la iniquidad de la acción que ha de ser excepcionada”, o sea, “sobre la interposición de una excepción contra una acción injusta”. El sujeto paciente del participio de futuro pasivo *excipienda* sería en voz activa el complemento directo (*iniquitatem excipere*).

29 Cod.Iust.4,20,17. “Si alguno se hubiere servido de testigos, y los mismos testigos fueran producidos contra él en otro litigio, no le sea licito oponer excepción á la persona de los mismos, si no hubiere probado que después surgieron entre él y ellos enemistades, por las que mandan las leyes que sean repelidos los testigos” (*Cuerpo del Derecho Civil*, cit., Segunda Parte, Código, Tomo I, Ed. Jaime Molinas, Barcelona 1892, p.445).

30 Cod.Iust.1,3,7. “No es conveniente que un obispo sea admitido para prestar testimonio; porque se impone una carga á la persona, y se confunde la dignidad del sacerdote, que está exceptuada” (*Cuerpo del Derecho Civil*, cit., Segunda Parte, Código, Tomo I, p.48).

31 Cod.Iust.12,60,10.1. “Mas aunque sea manifiesto que de la observancia de tales credenciales están exceptuados los oficios de ciertos jueces, sin embargo, para que no se

El complemento directo, en lugar de un sustantivo en caso acusativo, puede ser una oración subordinada sustantiva. En los dos siguientes ejemplos, al estar el verbo en voz pasiva, la oración sustantiva hace de sujeto paciente:

– GAYO, *Institutiones* (hacia 161 d.C.): *sed excipitur, ne in absentis patroni locum liceat libertae tutorem petere*³².

– Emilio PAPIRIANO, *Quaestiones* (entre 190 y 198 d.C.): *sed ratio faciet, ut iure non teneat stipulatio, si, ne manumitteretur, exceptum est*³³.

El *Thesaurus* dice que este verbo actúa “absolutamente” cuando recibe un uso intransitivo, porque se sobreentiende el complemento directo, a la manera de un acusativo interno etimológico (como “correr una carrera”, “comer comida” o “vivir la vida”): *exceptionem excipere* “exceptuar una excepción”. En este sentido, *excipere* equivale a *exceptionem facere uel opponere* “hacer u oponer una excepción”. Por tanto, esta acepción no precede a, sino que presupone, la existencia del sustantivo *exceptio*. Veamos algunos ejemplos tomados del Digesto justiniano:

– Lucio NERACIO Prisco, *Membranae* (entre 80 y 110 d.C.): *procurator agit; de dolo eius excipi non debet*³⁴.

– Publio JUVENCIO CELSO, *Digesta* (entre 105 y 130 d.C.): *sed quamuis uerum est, quod qui excipit, probare debeat, quod excipitur, attamen de ipso duntaxat, ac non de herede eius quoque conuenisse, petitor, non qui excipit, probare debet, quia plerumque tam heredibus nostris, quam nobismet ipsis cauemus*³⁵.

deje ocasión alguna á ignorancia, hemos creído que se debía poner al pie de estas sacras disposiciones la relación de todos los oficios en los que es necesario ser incorporado en la milicia mediante sacras credenciales” (*Cuerpo del Derecho Civil*, cit., Segunda Parte, Código, Tomo V, Ed. Jaime Molinas, Barcelona s.d., p.775).

32 Inst.1,174 (*The Latin Library*). “Hay la excepción de que no está permitido a la liberta pedir tutor en lugar del patrono ausente” (Francisco SAMPER, *Institutiones Jurídicas de Gayo. Texto y traducción*, Editorial Jurídica de Chile, Barcelona-Buenos Aires-México D.F.-Santiago de Chile, 2000, p.77).

33 Dig.18,7,6. “Pero la razón hará, que la estipulación no obligue en derecho, si se exceptuó que no fuese manumitida” (*Cuerpo del Derecho Civil*, cit., Primera Parte, Digesto, Tomo II, p.927). Se refiere a una estipulación o cláusula contractual por la que el comprador de una esclava se compromete con el vendedor a no liberarla.

34 Dig.44,4,11. “Un procurador acciona; no debe exceptuarse acerca del dolo de este”. GARCÍA DEL CORRAL traduce “no se debe oponer la excepción de dolo suyo” (*Cuerpo del Derecho Civil*, cit., Digesto. Tomo III, pp.500-501). Volveremos sobre este texto.

35 Dig.22,3,9. “Pero aunque es verdad que el que opone una excepción, debe probar

– Gneo Domicio ULPIANO, *Ad Edictum* (hacia 220 d.C.): *si autem non ex peculiari causa, tum de eo duntaxat excipi oportet, qui admissus sit in ipso negotio, quod geritur, non etiam, si postea aliquis dolus interuenisset*³⁶.

§4. LA FORMACIÓN DEL SUSTANTIVO *EXCEPTIO*.

A partir del verbo (ejemplificaremos con $ag-\bar{o} < *H_2g-$; $cap-i\bar{o} < *kpH_1-$), el sufijo *-t-* ha formado distintos nombres que llamamos “deverbativos” en cuanto léxicamente derivan del verbo, y “verbales” en cuanto semánticamente expresan una noción relacionada con la acción verbal³⁷.

– En primer lugar, el morfema *-t-* ha formado adjetivos, tanto deverbativos (a partir de un verbo) como denominativos (a partir de un nombre), con el significado de “quien cumple o actualiza la noción originaria”: así, es adjetivo denominativo *uenus-tu-s* “hermoso, atractivo” (que actualiza en sí la noción “hermosura, atracción” del sustantivo *uenus*), mientras es deverbativo *pō-tu-s* “ebrio” (que actualiza la noción de “beber” del verbo *pō-tō*). Por su matiz perfectivo (de realización total) y pasivo, los adjetivos deverbativos se han integrado en latín en el paradigma verbal en calidad de participio de perfecto pasivo, denotando aquel, aquella o aquello que ha recibido realizada en sí la acción verbal. Se trata de adjetivos o participios de tres terminaciones según el género masculino, femenino o neutro (vgr. *actus, acta, actum < *H₂g-t-os, *H₂g-t-H₂, *H₂g-t-om; captus, capta, captum < *kH₁p-t-os, *kH₁p-t-H₂, *kH₁p-t-om*).

– En segundo lugar, con un alargamiento *-r* se origina un sustantivo que expresa el sujeto que realiza la acción verbal (vgr. *captor* “el que toma o coge”

lo que se excepciona, sin embargo, el demandante, no el que excepciona, debe probar que se convino solamente respecto de si mismo, no también respecto de su heredero, porque las más de las veces pactamos tanto para nuestros herederos, como para nosotros mismos” (*Cuerpo del Derecho Civil*, cit., Primera Parte, Digesto, Tomo II, p.96). Repárese en que de las tres veces que aparece el verbo estudiado, GARCÍA DEL CORRAL traduce *excipitur* (presente pasivo) por “se excepciona” y *excipit* (presente activo) una vez por “opone una excepción” y otra por “excepciona”.

36 Dig.44,4,4,17. “Mas si no por causa perteneciente al peculio, en este caso se debe oponer la excepción solamente por el dolo que se cometió en el mismo negocio, de que se trata, no también si después hubiese mediado algún dolo” (*Cuerpo del Derecho Civil*, cit., Digesto. Tomo III, p.496). Obsérvese que GARCÍA DEL CORRAL traduce “oponer la excepción” en vez de literalmente “exceptuar” o “excepcionar”.

37 Cf. Émile BENVENISTE, *Noms d'agent et noms d'action en indo-européen*, Adrien Maisonneuve, Paris 1948, pp.65-74 y 167; MONTEIL, *Elementos*, cit., pp.393-399 y 401-404.

< **kH₁p-tr*; actor “el que lleva o hace” < **H₂g-tr*, femenino *actrix* < **H₂g-tr-iH₂-s*).

- En tercer lugar, con un alargamiento en *-u* surge el morfema **t(e)u* que produce sustantivos que indican una disposición, aptitud, capacidad o destinación subjetiva para una acción. De estos sustantivos proceden las formas que se incorporaron a la flexión verbal como supino (vgr. *actum* “para llevar”, *captum* “para coger”), pero, no obstante, subsisten sustantivos fuera de la conjugación (vgr. *actūs* “facultad de moverse”, de donde “servidumbre de paso”, o “capacidad de hacer”, de donde “empleo, oficio”; *captūs* “facultad de coger”, de donde “capacidad física o mental”).

- En cuarto lugar, con un alargamiento *-i* surge el morfema **t(e)i* que produce sustantivos que expresan el hecho de la acción verbal desde un punto de vista objetivo (no subjetivo como **-teu*). En griego el sufijo *-ti-s* (en dialecto ático *-σις*) llegó al latín en helenismos (vgr. *crisis*, *thesis*, *dosis*). Pero en latín el morfema indoeuropeo se combinó con un alargamiento nasal, resultando el sufijo *-ti-ōn* (vgr. *actiō* “acción de llevar a cabo”, de donde “realización, actividad”; *captiō* “acción de cazar”, de donde “artificio, trampa”).

El verbo *excipio*, a través de su participio *exceptus*, dio origen a diversas voces³⁸. En el ámbito semántico en que prevalece el preverbo (*excipere* igual a *extrahere*), se formaron: por mera sustantivación, el masculino *exceptus* “el exceptuado” y el neutro plural *excepta* “excepciones, cosas exceptuadas); y por derivación, los adjetivos *excepticius* “separado, extraído” y *exceptiuus* “con excepción” (de donde el adverbio *exceptiūē* “restrictivamente”). En el ámbito semántico en que prevalece el verbo simple (*excipere* igual a *capere*), se formó por derivación el adjetivo *exceptōrius* (también escrito *sceptorius*) “que sirve para recoger”, a su vez sustantivado en el neutro *exceptōrium* “receptáculo” y el femenino *exceptōria* “cisterna”. Y en este mismo ámbito semántico, el verbo *excipio* con el sufijo *-tor* (<**t^or*), dio lugar al sustantivo masculino *exceptor* (a veces escrito *sceptor*) “recolector”, vocablo usado para denominar al que recoge las palabras que se le dictan (el amanuense), pero que por un desarrollo de su cualificación profesional (como autor no solo físico sino intelectual de sus escritos) y de sus funciones (recogida y custodia de documentos), designó al escribano público (un secretario judicial o un notario de curia). Esto dio origen a otros términos: por sustantivación del participio, el neutro *exceptum* denominaba la “escritura del escribano”; con un sufijo para indicar profesiones, se creó el sinónimo *exceptārius* “escribano”.

38 Cf. *Thesaurus*, cit., vol.V-2, coll.1223, 1225, 1226, 1250, 1253.

Centrándonos en el sufijo *-tiō* (nominativo), *-tiōnis* (genitivo), de los veinticinco verbos latinos que más arriba hemos expuesto como originados a partir de *capio*, dieciseis de ellos han usado dicho sufijo para formar sustantivos de acción, tal como se muestra en la siguiente tabla, en la que se indica la palabra de la lengua castellana que proviene de la latina (teniendo en cuenta que el sustantivo español procede del caso acusativo *-tiōnem*).

Verbo (infinitivo)	Sustantivo deverbativo
capĕre>caber	captiō>captión
participāre> participar	participātiō> participación
antecapĕre	
anticipāre> anticipar	anticipātiō> anticipación
accipĕre	acceptiō> acepción
acceptāre> aceptar	
dĕcipĕre	dĕceptiō> decepción
excipĕre	exceptiō> excepción
percipĕre> percibir	perceptiō> percepción
praecipĕre	praeceptiō
praecipitāre> precipitar	precipitātiō> precipitación
recipĕre> recibir	receptiō> recepción
suscipĕre	susceptiō> susceptión
occupāre> ocupar	occupātiō> ocupación
reciperāre	
recuperāre>recobrar, recuperar	recuperātiō> recuperación
capessĕre	
incipessĕre	
incipissĕre	
*captiāre>cazar	
captiuāre>cautivar	
captāre> catar, captar	captātiō> captación
acceptāre> aceptar	acceptātiō> aceptación
exceptāre> exceptar	
receptāre> receptar	receptātiō> receptación

El procedimiento, muy común, puede resumirse en estos ejemplos:

Verbo simple	Verbo compuesto	Nombre deverbatio	Sustantivo español
reg-o	di-rig-o	di-rec-tio	dirección
fac-io	con-fic-io	con-fec-tio	confección
iac-io	ab-iic-io	ab-iec-tio	abyección
cap-io	ex-cip-io	ex-cep-tio	excepción

§5. SIGNIFICADO Y USOS DE *EXCEPTIO*.

El *Thesaurus Linguae Latinae* ofrece el siguiente esquema de esta voz³⁹:

Exceptio	exclusio, exemptio	in usu forensi	strictius	sine additamentis specialibus		
				exceptionis verba afferuntur		
				varia genera		
		laxius et quasi translatio ad res non forenses				
		in usu communi	generatim: quaevis separatio extra ordinem			
	peculiaria		in iure	retentio, reservatio		
				liberatio, privilegium		
	in rhetorica					
	singulariter: res excepta					
	acceptio, receptio	generatim				
munus exceptoris						

Siendo *exceptio* la acción de *excipere* (literalmente “tomar desde”), hay una correspondencia, aunque no exacta, en la primera clasificación de significados de ambas palabras. Cuando el uso de *excipere* hace prevalecer la carga semántica del preverbo (“desde”), el verbo significa “extraer, sacar” y el sustantivo “exclusión, exención”. Cuando en el uso del verbo compuesto prevalece la carga semántica del verbo simple (“tomar”), entonces *excipere* se hace sinónimo de *capere*, pero *exceptio* no deviene sinónimo de *captio*. Esto es así, no solo porque *captio* se especializó en el sentido figurado de capturar a alguien por engaño (sentido que pervive en el adjetivo español *capcioso*), sino porque el sustantivo *exceptio* surgió dentro de la primera categoría semántica de *excipere* (“extraer, excluir”) y es a partir de ahí desde donde secundariamente se quiso a veces subrayar no el lugar desde donde se toma sino el lugar adonde se toma y entonces *exceptio* pasó a significar “aceptación, recepción”.

39 Cf. VARIOS, *Thesaurus*, cit., coll.1223-1225.

Veamos algunos ejemplos de esta segunda y posterior acepción, no anteriores al siglo IV d.C.:

– AMBROSIO de Milán, *In Psalmum David CXVIII Expositio* (hacia 385): *hoc igitur signum proponitur regi; ut petat sibi remedium, per quod nec regiae potestatis extolleretur supercilio nec certe aerumnae alicuius exceptione perturbaretur*⁴⁰.

– DIONISIO el Exiguo, traducción de *De hominis opificio* (entre 480 y 530): *in anteriora vero sua ventri penitus imminens calefacit illum, et ad operationes proprias habilem reddit, non ad resurrectionem spiritus excitans, sed ad exceptionem cibi sibimet competentis impellens*⁴¹.

– APRINGIO de Beja, *Tractatus in Apocalypsin Johannis* (hacia 546): *ne quis audeat exceptionem carnis consimilis nobis in illo sentire, sed ut ipsam carnem supra omne dignissimorum corpus, supra omnem sanctorum intellegentiam, refulsisse cognosceres, quia in ipso plenitudo diuinitatis est, sicut ille dicit: Ego in patre, et pater in me est*⁴².

40 Sermo Octavus Heth, 37 (Jacques Paul MIGNÉ, *Patrologiae Cursus Completus. Series Latina*, vol.15, Parisiis 1845, col.1309). Refiriéndose al signo que el profeta Isaías propuso al rey Acaz (cf. Is 7), Ambrosio lo comenta de esta manera: “Así pues, se propone al rey este signo: que pida para sí un remedio por el cual ni sea encumbrado en la cima de su potestad regia ni ciertamente sea perturbado con la recepción de alguna tribulación”.

41 “Y, en su parte anterior, (el corazón) dominando lo profundo del vientre, lo calienta y lo hace capaz de sus operaciones propias, no moviéndolo a la reasunción del aliento, sino empujándolo a la recepción del alimento que le es adecuado”. La obra original de san GREGORIO DE NISA, Περὶ κατασκευῆς ἀνθρώπου (*De hominis opificio*), escrita en el año 379, es considerada la primera antropología cristiana. En ella, la palabra traducida por Dionisio como *exceptionem* es ὑπόδοχὴν “acogida”. La biblioteca patristica de Migne publicó la traducción de Dionisio dentro de las obras de este (Jacques Paul MIGNÉ, *Patrologiae Cursus Completus. Series Latina*, vol.67, Parisiis 1865, col.404), mientras que la obra de Gregorio la publicó en bilingüe con la traducción latina de Joannes LEUENCLAVIUS, del siglo XVI, que dice “*non quo spiritum ille attrahat, sed nutrimentum corporis recipiat*” (Jacques Paul MIGNÉ, *Patrologiae Cursus Completus. Series Graeca*, vol.44, Parisiis 1858, coll.247-248), convirtiendo el sustantivo en verbo (“para que reciba el alimento” en vez de “para la recepción del alimento”).

42 Tr.in Ap. 7,21,16 (texto de la base de datos *Library of Latin Texts*). Hablando de la humanidad de Jesucristo, Aspringio advierte: “No se atreva alguno a sentir en ello la recepción de una carne similar a la nuestra, sino que conozcas que la propia carne ha refulgido sobre todo cuerpo de los más dignos, sobre toda inteligencia de los santos, porque en él mismo está la plenitud de la divinidad, como él dijo: Yo estoy en el Padre y el Padre en mí”. El *Thesaurus*, cit., 5,2, col.1225, recoge la lectura, que considera dudosa, “*ne quid audita exceptione carnis consimilem nobis in illo sentiremus*” que podría significar “no vayamos a sentir en esto, teniendo en cuenta su recepción de la carne, que Cristo es semejante a nosotros”.

Curiosamente, esta acepción se encuentra en el derivado *exceptaculum* (sinónimo de *receptaculum*), documentado a principios del siglo III y del que podría pensarse que presupone el uso –anteriormente no documentado– de *exceptio* como *receptio*, pero que también pudo surgir a partir del participio (*exceptus*) o el supino (*exceptum*) de verbo *excipere*.

– Quinto Septimio Florente TERTULIANO, *De spectaculis* (entre 197 y 202): *Neque enim oculos ad concupiscentias sumpsimus, neque linguam ad maliloquium, et aures ad exceptaculum maliloquii, et gulam ad gulae crimen, et uentrem ad gulae satietatem, et genitalia ad excessus impudicitiae, et manus ad uim, et gressus ad uagam uitam, aut spiritus ideo insitus corpori, ut insidiarum, et fraudum, et iniquitatum cogitatorium fieret, non opinor*⁴³.

Dentro de esta segunda acepción, menos frecuente y más tardía, de *exceptio* (como sinónimo de *acceptio* o *receptio*), el *Thesaurus* incluye, además del sentido genérico que acabamos de ver, uno específicamente jurídico, pero que no se perpetuó en el tiempo y no pasó ni al Derecho Canónico ni a las lenguas romances, a saber, el oficio del *exceptor* “escribanía, secretaría judicial, secretaría administrativa, cancillería”:

– VALENTINIANO II y TEODOSIO I, constitución imperial (10 diciembre 385): *exceptores omnes iudicibus provincialibus obsequentes, qui nec cohortalem militiam sustinere uidentur neque a fisco ullas consequuntur annonas, absque metu dare coeptis operam, etiamsi decuriones sint, minime prohibemus, dummodo munia propriae civitatis agnoscant et peracto secundum morem exceptionis officio ad propriam sibi curiam redeundum esse non nesciant*⁴⁴.

43 Cap.2 (Jacques Paul MIGNÉ, *Patrologia Cursus Completus. Series Latina*, vol.1, Parisiis 1844, coll.632-633). “Pues no hemos recibido los ojos para las concupiscencias, ni la lengua para la maledicencia, y los oídos para la recepción de la maledicencia, y la garganta para el delito de gula, y el vientre para la satisfacción de la gula y los genitales para excesos de impudicia y las manos para la violencia y los pasos para una vida extraviada, o, por tanto, el espíritu ínsito al cuerpo no creo que esté para hacerse elocubración de insidias y de engaños y de iniquidades”. Las variantes de lectura que encontramos en *Library of Latin Texts* no cambian el sentido del texto; *et* en lugar del segundo *neque*, el singular *concupiscentiam* en vez del plural *concupiscentias* y *societatem* (que podría traducirse por “complicidad”) por *satietatem*.

44 Codex Iustiniani 12,49,5 (*The Latin Library*). Los legisladores son los emperadores Valentiniano II en Occidente y Teodosio I en Oriente, aunque la constitución se pone también bajo el nombre de Graciano (muerto en 383). El texto recogido en el Codex Theodosianus 8,7,17 posee en su comienzo ligeras variantes de escasa relevancia (“*exceptores*

– Magno Aurelio CASIODORO, nombramiento de Senario (año 510): *usus es sub exceptionis officio eloquentis ingenio*⁴⁵.

– Idem, publicación del nombramiento de Senario (510): *in ipso quippe adulescentiae flore palatia nostra meritis maturus intravit et, quod robustas quoque fatigat aetates, nullo deceptus novitatis errore ad imperantis conversus arbitrium effectum bonarum praestitit iussionum, nunc ad colloquia dignus, nunc ad exceptiones aptissimus, frequenter etiam in honorem legationis electus, cuius multiplex meritum incertum apud nos reddebat officium. non enim unius loci vir debet dici, a quo multa videntur impleri*⁴⁶.

omnes iudicibus obsequentes, qui nec militiam sustinent neque...). La traducción que ofrece GARCÍA DEL CORRAL es la siguiente: “De ninguna manera prohibimos que ningunos de los escribanos dependientes de los jueces provinciales, que se ve que no desempeñan milicia en la cohorte, y que no obtienen del fisco ningunas annonas, se dediquen sin miedo á sus empresas, aunque sean decuriones, con tal que acepten los cargos de su propia ciudad, y no ignoren que habiendo desempeñado, según costumbre, su oficio de escribano, han de volver á su propia curia” (*Cuerpo del Derecho Civil Romano*, cit., Tomo V, p.755).

45 *Variae* 4,3,3 (*The Latin Library*). Se trata de una carta del rey ostrogodo Teodorico (redactada por Casiodoro) a Senario, nombrándole tesorero real (*Comes Patrimonii*) con efectos desde el 1 de septiembre de 510. En su edición inglesa de las epístolas de Casiodoro, Thomas HODGKIN, *The Letters of Cassiodorus being a condensed translation of the Variae Epistolae of Magnus Aurelius Cassiodorus Senator with an Introduction*, Henry Frowder, London 1886, p.237, entendió la frase reproducida como una referencia al ejercicio de la abogacía (“*His success as an advocate*”), entendiendo que Senario estaba habituado a interponer excepciones procesales, pero duda de que esta sea la interpretación correcta del término en la epístola: “*‘Exceptio’ is a law term, the defendant’s answer to the plaintiff’s bill; but is it so used here?*”. De hecho, la siguiente epístola (carta de Teodorico al Senado de Roma anunciando el referido nombramiento) describe los méritos de Senario en el palacio real desde su juventud, dando poco lugar al ejercicio de la abogacía, por lo que el elogio de su elocuencia en la epístola tercera no hay que referirla a la actuación ante los tribunales sino a la redacción de documentos: “estás habituado, bajo el oficio de la escribanía, al ingenio de la elocuencia”.

46 *Variae* 4,4,3 (*The Latin Library*). “De hecho, en la misma flor de la juventud, pero maduro en méritos, ingresó en nuestro palacio y, lo que afecta también a las edades robustas, no engañado por la novedad de error alguno al volverse al arbitrio del gobernante, dio cumplimiento a las órdenes correctas, ahora preparado para un coloquio, ahora el más apto para la escribanía, frecuentemente elegido también para el honor de la legación, cuyo mérito múltiple reclamaba ante nosotros un oficio indeterminado, pues no debe llamarse varón de un solo lugar aquel por quien se ve que se llenan muchos”. HODGKIN resume: “*his diplomatic career*”, y anota: “*Again we have ‘exceptions’ mentioned (see preceding letter)*” (ibídem).

– Idem, carta a Juan (534): *invitatrix pulchritudo chartarum affluenter dicitur, ubi exceptionis subtrahi materia non timetur*⁴⁷.

En cuanto a la primera acepción (conforme a la cual *exceptio* significa *exclusio*, *exemptio*), el *Thesaurus* distingue tres sentidos, el del uso forense, el del uso común y uno singular e inhabitual. Este último consiste en llamar exclusión (*exceptio*) a la cosa excluida (*res excepta*):

– *Vetus Latina* (siglo II d.C.): *adferet unum ex omnibus muneribus suis exceptionem domino*⁴⁸.

El uso común significa cierta separación de alguien o algo fuera de su orden o regla, las más de las veces con un sentido de limitación o restricción de dicha regla, aunque a veces con el sentido de preferencia o distinción por encima del orden al que pertenece. Se pueden citar numerosos ejemplos de los autores clásicos:

– Marco Tulio Cicerón, Carta a su hermano Quinto (60 o 59 a.C.): *unum est, quod tibi ego praecipere non desinam, neque te patiar, quantum erit in me, cum exceptione laudari: omnes enim, qui istinc veniunt, ita de tua virtute, integritate, humanitate commemorant, ut in tuis summis laudibus excipiant unam iracundiam*⁴⁹.

47 *Variae* 11,38,4 (*The Latin Library*). Esta epístola la dirige Casiodoro, prefecto del pretorio del rey Teodorico, a Juan, recaudador de impuestos de Tuscia, alabando la invención del papel, encomiando su utilidad y justificando el mandato de que, con plazo en el comienzo del año 13º de aquella indicción (o sea, el 1 de septiembre de 534), mandase, de la recaudación, una suma de dinero para el papel de la prefectura. El sentido de la frase es: “copiosamente se dice acogedora la belleza de los papeles en donde no falta la materia de la escribanía”.

48 *Lv* 7,14 (*Thesaurus Linguae Latinae*). Podríamos traducir “de todas sus tareas [el sacerdote] reservará una cosa a modo de exclusión para el Señor”. La *Itala* o *Vetus Latina* fue la primera Biblia latina, traducida no del original hebreo sino de la versión griega de los LXX o *Septuaginta*, cuya primera parte (donde se incluye el libro del Levítico) remonta al siglo III a.C. Así, el latín *exceptionem* traduce el vocablo griego ἀφαίρεμα “lo sustraído”, mientras el Texto Masorético hebreo dice תְּרוּמָה [tərúmāh] “ofrenda”, que San Jerónimo tradujo en la Vulgata al latín *pro primitiis* “como primicias”. La versión oficial de la Conferencia Episcopal Española reza: “Se reservará una pieza de cada clase como tributo al Señor” (*Sagrada Biblia*, BAC, Madrid 2010).

49 *Epistulae ad Quintum Fratrem* 1,37 (*The Latin Library*). “Hay una sola cosa que no quiero dejar de aconsejarte y no soportaría, en la medida en que depende de mí, que exista alguna reserva a la hora de elogiarte: todos los que vienen de ahí hablan de tu valía,

– Idem, Carta a Ático (51 a.C.): *quae de Sicinio audisti ea mihi probantur, modo ne illa exceptio in aliquem incurrat bene de nobis meritum sed considerabimus, rem enim probo*⁵⁰.

– Idem, Carta a Ático (50 a.C.): *Furni exceptio mihi non placet; nec enim ego ullum aliud tempus timeo nisi quod ille solum excipit*⁵¹.

– Lucio Anneo SÉNECA EL VIEJO, *Controuersiae* (hacia 30 d.C.): *illud est uenustissime adiciebat: putes, inquit, aliquid agi: omnia in hac sententia circumspecti hominis sunt, finitio, exceptio. nihil est autem amabilius quam diligens stultitia*⁵².

– Lucio Anneo SÉNECA EL JOVEN, *Epistulae morales ad Lucilium* (64 o 65 d.C.): *uiuere noluit qui mori non uult; uita enim cum exceptione mortis data est; ad hanc itur*⁵³.

– Ibidem: *hoc quidem certum habe: si superstes est corpori, praeteri illum nullo genere posse, propter quod non perit, quoniam nulla immortalitas cum exceptione est nec quicquam noxium aeterno est*⁵⁴.

– Marco Fabio QUINTILIANO, *Institutio Oratoria* (hacia 95 d.C.): *eamque sic finit: “urbanitas est uirtus quaedam in breue dictum coacta et apta ad delectandos mouendosque ho-*

de tu integridad, de tu bondad, pero haciendo una sola excepci3n a esos elogios, tu car3cter irascible” (Cicer3n, *Cartas V*, trad. Miguel Rodr3guez-Pantoja M3rquez, Gredos, Barcelona 2020). Obs3rvese que traduce el sustantivo *exceptione* por “reserva” y el verbo *excipiant* por “haciendo una excepci3n”.

50 *Epistulae ad Atticum* 5,4,3 (*The Latin Library*). “Acepto con gusto las observaciones de Sicinio, con tal que sus enmiendas no perjudiquen a mis amigos. Convendr3 reflexionar, pero acepto el principio” (*Obras completas de Marco Tulio Cicer3n. Cartas pol3ticas-I*, trad. Francisco Navarro y Calvo, Tomo IX, Ed.Luis Navarro, Madrid 1885, p.198). Traduce *exceptio* por “enmiendas”.

51 *Epistulae ad Atticum* 6,1,11 (*The Latin Library*). “No me agrada la cl3usula de Furnio. El tiempo que exceptúa es el 3nico durante el cual tengo algo que temer” (*Obras completas*, Tomo IX, cit., p.241). Traduce el sustantivo *exceptio* por “cl3usula” y el verbo *excipit* por “exceptúa”.

52 *Contr.7,5,11* (*The Latin Library*). “Y tambi3n a3ad3a con mucho ingenio lo siguiente: «Podr3a dar la impresi3n de que se trata de algo muy serio, pues todo en esta sentencia apunta a un hombre muy minucioso (la afirmaci3n, la restricci3n), y no hay nada m3s encantador que una estupidez escrupulosa»” (Ignacio Javier ADIEGO LAJARA et alii, *Controversias Libros VI-IX. Suasorias*, Gredos, Madrid 2005). Traduce *exceptio* por “restricci3n”.

53 *Ep. Morales* 4,30,10 (*The Latin Library*). “Se niega a vivir quien se niega a morir. La vida nos ha sido concedida con la limitaci3n de la muerte; hacia 3sta nos dirigimos” (*Ep3stolas morales*, trad. Francisco Navarro Calvo, Ed.Luis Navarro, Madrid 1884, p.224). Traduce *exceptione* por “limitaci3n”.

54 *Ep. Morales* 6,57,9 (*The Latin Library*). “Pero ten esto por cierto: si [el alma] sobrevive al cuerpo, no puede ser aniquilada en modo alguno, ya que ninguna inmortalidad es tal con reservas, ni menoscabo alguno sufre lo que es eterno” (trad. Navarro Calvo, cit., p.325). Aqu3 traduce *exceptione* por “reservas”.

mines in omnem adfectum animi, maxime idonea ad resistendum vel lacessendum, prout quaeque res ac persona desiderat”. *cui si brevitatis exceptionem detraxeris, omnis orationis virtutes complexa sit*⁵⁵.

– Cayo PLINIO Cecilio Segundo, *Epistulae* (hacia 97 d.C.): *acres enim esse non tristes volebamus. nec est quod putes me sub hac exceptione veniam postulare*⁵⁶.

– Cayo Cornelio TÁCITO, *Germania* (hacia 98 d.C.): *est apud illos et opibus honos, eo-que unus imperitat, nullis iam exceptionibus, non precario iure parendi*⁵⁷.

Veamos también algunos ejemplos de la latinidad cristiana:

– Quinto Septimio Florente TERTULIANO, *Apologeticum* (197 d.C.): *nullum bonum sub exceptione personarum administramus, quia nobis praestamus, qui non ab homine aut laudis aut praemii expensum captamus, sed a deo, exactore et remuneratione indifferentis benignitatis*⁵⁸.

– Idem, *De idololatria* (hacia 212): *pateat igitur ecclesia omnibus, qui manibus et suo opere tolerant, si nulla exceptio est artium quas dei disciplina non recipit*⁵⁹.

– Idem, *De fuga in persecutione* (hacia 213): *si ergo cessauit exceptio uiae nationum et introitus in ciuitates Samaritanorum, cur non cessauerit et fugae praeceptum pariter emissum?*⁶⁰.

55 Inst. 6,3,104 (*The Latin Library*). “Y así la define [Domicio Marso]: «Urbanidad es una virtud concentrada en un lenguaje breve y adaptada a deleitar y mover a los hombres para todo afecto del ánimo, sobre todo idónea para resistir o provocar, según exige cada circunstancia y cada persona». Si a esta [definición] le quitas la excepción de la brevedad, abraza todas las virtudes de la oratoria”.

56 Ep.1,2,5 (carta de Plinio el Joven a Maturo Arriano), *The Latin Library*. “Pues queríamos ser incisivos, no severos, y no pienses que bajo esta limitación pido indulgencia”.

57 Germ.44,3 (*The Latin Library*). “Y también hazen estimación de las riquezas, y por eso los gobierna uno solo absolutamente, sin reconocer superioridad a ningún otro” (*Las Obras de C. Cornelio Tacito*, trad. Emanuel Sueyro, Herederos de Pedro Bellero, Anvers 1613, p.991). Traduce *nullis exceptionibus* por “absolutamente”, o sea, sin restricciones.

58 Apol.36 (*Bibliotheca Latina IntraText*). “No administramos ningún bien con excepción de personas; que es hacer por nosotros obra de manera que no se pretenda ni premio, ni alabanza de los hombres, sino que se espere de Dios tan solamente, que es el cobrador y remunerador de la bondad indiferente”.

59 De idol. 5 (*Bibliotheca Latina IntraText*). “Ábrase, pues, la Iglesia a todos los que viven de sus manos y de su propio trabajo, salvo la excepción de las actividades que la disciplina de Dios no acepta”.

60 De fuga 6 (*Bibliotheca Latina IntraText*). “Por tanto, si ha cesado la restricción del camino de los gentiles y de la entrada en las ciudades de los samaritanos, ¿por qué no va a haber cesado también el mandato de la huida, emitido de la misma manera?”.

– HILARIO de Poitiers, *Commentarius in Matthaeum* (entre 353 y 356): *uocari deinde omnes sine aliqua exceptione ad nuptias iubet et mali simul cum bonis ueniunt*⁶¹.

– Idem, *Tractatus super psalmos* (entre 335 y 367): *ergo, ut sine personae exceptione nullus nobis qui malignus est debet esse, ita et sine exceptione personae omnis qui Dominum timeat honorandus est*⁶².

– Tascio CIPRIANO de Cartago, *Ad Quirinum* (entre 245 y 258): *item dominos mitiores esse debere et uos, domini, eadem facite ad eos laxantes iracundiam, scientes quia et uester et ipsorum dominus est in caelis, et exceptio personarum non est in illo*⁶³.

– Aurelio AMBROSIO de Milán, *De spiritu sancto* (entre 375 y 395): *unde et illud, quod lectum est in euangelio quia deum nemo uidit umquam nisi unigenitus filius, qui est in sinu patris, ipse enarrauit, ad exceptionem pertinet spiritus sancti*⁶⁴.

Este uso común del vocablo *exceptio* desarrolló significados peculiares en algunas disciplinas, en concreto, la Retórica y el Derecho. En la primera, se usó esta palabra para traducir al latín una figura retórica llamada en griego ὑπεξαίρεσις:

– Publio RUTILIO Lupo, *Schemata dianoeas et lexeos* (entre 20 y 40 d.C.): *ὑπεξαίρεσις est latine exceptio, quando aliquid a generali complexione distinguimus, qualis est illa exceptio Ciceronis: Minus me commouit hominis summa auctoritas in hoc uno genere dumtaxat, nam in ceteris egregie commouit*⁶⁵.

61 In Matt.22,6 (*Bibliotheca Latina Intratext*). “Entonces manda invitar a las bodas a todos sin excepción alguna y vienen malos y buenos a la vez”.

62 Psalm.14,13 (*Library of Latin Texts*). “Por tanto, así como sin acepción de persona no debe haber nadie entre nosotros que sea malvado, así también sin excepción de persona todo el que tema al Señor debe ser honrado”.

63 Ad Quirinum 3,73 (*Library of Latin Texts*). “Así mismo que los amos deben ser más dulces y vosotros, amos, hace lo mismo, deponiendo la ira contra ellos, sabiendo que hay en los cielos un amo tanto vuestro como de ellos, y en él no hay acepción de personas”.

64 De spir.1,1,26 (*Library of Latin Texts*). “De donde también aquello que se lee en el Evangelio de que «nadie ha visto a Dios salvo el Hijo unigénito que está en el seno del Padre, él o ha narrado» se entiende a excepción del Espíritu Santo”.

65 Schem dian.15 (*Library of Latin Texts*). “*Hypexaíresis*, en latín *exceptio*, es cuando algo lo distinguimos de un conjunto general, como es aquella *exceptio* de Cicerón: Me conmueve poco la suma autoridad del hombre en lo tocante a este único género pues en los restantes me conmueve sobre manera”. Theodor SCHWAB (*Alexander Numeniu Peri σχημάτων in seinem Verhältnis zu Kaikilos, Tiberios und seinen späteren Benutzern*, Druck von Ferdinand Schöningh, Paderborn 1916, p.109) consideraba que el autor de *Schemata dianoeas* seguía al retórico griego ALEJANDRO DE NUMENIO (autor de *Περὶ τῶν τῆς διανοίας καὶ τῆς λέξης σχημάτων*, que hoy se data en el siglo II d.C.) pero se distanciaba del mismo al poner como ejemplo la citada frase ciceroniana, pues SCHWAB toma de un

– Marco Fabio QUINTILIANO, *Institutio Oratoria* (hacia 95 d.C.): *legales autem quaestiones has fecit: scripti et voluntatis (quam ipse vocat κατὰ ῥητὸν καὶ ὑπεξαίρεσιν, id est dictum et exceptionem: quorum prius ei cum omnibus commune est, exceptionis nomen minus usitatum), ratiocinativum, ambiguitatis, legum contrariarum*⁶⁶.

– Johann Christian Gottlieb ERNESTI, *Lexicon Technologiae Graecorum Rhetoricae* (1795): *Ἐξαίρεσις, Rhetoribus dicitur «exceptio», qua quis adversarii rationes et praetextus refutat, elevat, vel suspectos reddit*⁶⁷.

Por su parte, en Derecho *exceptio* cobra, según el *Thesaurus*, dos significados. El primero es una “reserva o retención”, como ocurre en los siguientes casos:

a) Reserva del derecho de habitación al entregar una casa o del derecho de apacentar al entregar un fundo:

– Sexto POMPONIO, *Libri ad Sabinum* (entre 135 y 180 d.C.): *si quis unas aedes, pias solas habet, uel fundum tradit, excipere potest id, quod personae, non praedii est, ueluti usum et usumfructum. sed et si excipiat, ut pascere sibi uel inhabitare liceat, ualet exceptio, quum ex multis saltibus pastione fructus perciperetur. et habitationis exceptione siue temporalis, siue usque ad mortem eius, qui exceptit, usus uidetur exceptus*⁶⁸.

retórico del siglo IV, Consulto FORTUNACIANO, el significado de ὑπεξαίρεσιν: *cum aliquid in actione subtrahimus, quod tunc faciemus, non utique cum contrariae nobis res gestae fuerint, quas adversarius proponet (ceterum tum refutandae sunt), sed cum id nobis periculosum est, quod nec adversarius proponet vel ignorantia vel periculo communi, cum subtrahimus* (*Ars rhetorica* 2,30, en *Library of Latin Texts*): “cuando en la acción que emprendemos omitimos algo no porque es una de las cosas que propone el adversario contra nuestros asuntos y hay que refutar, sino porque es algo peligroso para nosotros y el adversario no lo ha propuesto por ignorancia o porque también es peligroso para él”, de donde concluye SCHWAB que el verbo griego *hypexairen* no debe traducirse por *excipere* (excluir) sino por *subtrahere* (omitir).

66 Inst.3,6,61 (*The Latin Library*). “[Aristóteles] reconoce estas [cuatro] cuestiones legales: la del texto [legal] y la voluntad [del legislador] (que él llama *katà rhētòn kai hypexáiresin*, esto es, «dicho y excepción», de las cuales palabras la primera le es común con todos [los retóricos], mientras que el nombre de excepción es menos usado), la del razonamiento, la de la ambigüedad y la de la contradicción entre las leyes”. Cf. Cecilia MEDINA LÓPEZ-LUCENDO, *Aproximación a la doctrina y la terminología retórica de las figuras de dicción en la tradidística latina tardía*, Univ.Complutense, Madrid 2016, que omite la figura de la *exceptio*.

67 *Lexicon Technologiae Graecorum Rhetoricae conguessit et animadversionibus illustravit Io. Christ. Theoph. Ernesti*, Caspari Fritsch, Lipsiae 1795, p.112. “*Exaíresis*: por los oradores se llama así a la *exceptio* con la que uno refuta, desvirtúa o hace sospechosos los argumentos y pretextos del adversario”.

68 Dig.7,1,32. “Si alguno entrega la única casa que tiene, ó un fundo, puede exceptuar

b) Exclusión de la entrega de una parte de un fundo vendido o de los derechos sobre el mismo, por ejemplo, por existir una servidumbre:

– Herennio MODESTINO, *Responsorum* (entre 225 y 250 d.C.): *quaero, si quis ita fundum uendiderit, uti uenundatum esse uideatur, quod intra temimos ipse possedit, sciens tamen, aliquam partem certam se non possidere, non certiorauerit emptorem, an ex empto iudicio teneatur, quum haec generalis adiectio ad ea, quae specialiter nouit, qui uendidit, nec exceptit, pertinere non debeat, ne alioquin emptor capiatur, qui fortasse, si hoc cognouisset, uel empturus non esset, uel minoris empturus esset, si certioratus de loco certo fuisset, quum hoc et apud ueteres sit relatum in eius persona, qui sic exceperat: «seruitutes, si quae debentur, debebuntur». etenim iuris auctores responderunt, si certus uenditor quibusdam personis certas seruitutes debere, non admonuisset emptorem, ex empto eum tenere debere, quando haec generalis exceptio non ad ea pertinere debeat, quae uenditor nouit, quaeque specialiter excipere et potuit, et debuit, sed ad ea, quae ignorauit, et de quibus emptorem certiorare nequiuit. Herennius Modestinus respondit, si quid circumueniendi emptoris causa uenditor in speeie, de qua quaeritur, fecit, ex empto actione conueniri posse⁶⁹.*

lo que es de la persona, no del predio, como el uso y el usufructo. Pero también si exceptuara que le sea lícito apacentar ó habitar, es válida la excepción, cuando de muchas dehesas se percibiese el fruto del apacentamiento. Y con la excepción de la habitación, ya temporal, ya hasta la muerte del que hizo la excepción, se considera exceptuado el uso” (*Cuerpo del Derecho Civil*, cit., Primera Parte, Instituta-Digesto, pp.499-500). La tercera vez que aparece el sustantivo “excepción” es traducción libre (“el que hizo la excepción” en lugar de “quien exceptuó”, *qui exceptit*).

69 Dig.19,1,39. “Si alguno hubiere vendido un fundo, de modo que parezca haberse vendido lo que dentro de sus límites poseyó él, pero sabiendo él que no poseía alguna cierta parte, no se lo hubiere hecho saber al comprador, pregunto si se obligará por la acción de compra, no debiendo referirse aquella expresión general á lo que especialmente conoció, y no exceptuó, el que vendió, para que de otra suerte no sea enfado el comprador, quien tal vez, si hubiese sabigado esto, ó no lo habría comprado, ó lo habría comprado por menos, si hubiese tenido noticia de aquel cierto terreno, habiéndose hecho mención de esto también por los antiguos respecto de la persona de uno que había hecho salvedad de este modo: «las servidumbres, si se deben algunas, se deberán». Porque respondieron los autores de derecho, que si estando cierto el vendedor de que debía ciertas servidumbres á algunas personas, no hubiese prevenido de ello al comprador, debe él estar obligado por la acción de compra, puesto que esta excepción general no debe referirse á las cosas que el vendedor supo, las cuales pudo y debió exceptuar especialmente, sino á aquellas que ignoró, y de las que no pudo hacer saber al comprador. Herennio Modestino respondió, que si en el caso por que se pregunta hizo el vendedor alguna cosa para engañar al comprador, puede ser demandado con la acción de compra.” (*Cuerpo del Derecho Civil*, cit., Primera Parte, Instituta-Digesto p.945).

c) Retención del usufructo al entregar una donación:

– HONORIO y TEODOSIO II, constitución dirigida al prefecto del pretorio Aureliano (23 marzo 415): *donationes debere sortiri perpetuam firmitatem, quas corporalis traditio fuerit subsecuta, sancimus, ne usufructus exceptio pro traditione possit intellegi. qui enim post liberalitatem re donata perfrui concupiscit, hoc sibi quo voluerit modo, consignata videlicet possessione, debet praecipuum custodire, ne imperfecta vacillet donatio*⁷⁰.

– GUNDEBALDO, *Lex Romana Burgundionum* (entre 500 y 516): *sciendum etiam, usufructuarias donationes sine traditione constare, quia usufructus exceptio pro traditione computatur. quod si usufructuaria non fuerit, et traditio non fuerit subsecuta donatio legibus infirmatur*⁷¹.

El segundo significado jurídico que recoge el *Thesaurus* como un desarrollo peculiar del uso común es el “privilegio de ser liberado de la norma general”:

– Marco Tulio CICERÓN, *In Verrem* (70 a.C.): *nonne te mihi testem in hoc crimine eripuit non istius innocentia, sed legis exceptio*⁷².

– CICERÓN, *De Lege Agraria orationes contra Rullum* (63 a.C.): *sunt tamen in tota lege exceptiones duae non tam iniquae quam suspiciosae. excipit enim in vectigali imponendo*

70 Codex Theodosianus 8,12,8pr (*The Latin Library*). “Disponemos que deben obtener firmeza perpetua las donaciones a las que siguiera la entrega corporal, y que la retención del usufructo no pueda entenderse como una entrega, pues quien, tras un ejercicio de liberalidad, desea seguir disfrutando de la cosa donada en la manera que quisiera para sí, debe cuidar lo principal, esto es, poner por escrito la posesión, no sea que se tambalee esa donación imperfecta”. En una posterior constitución de 14 de marzo de 417 (Cod. Theod. 8,12,9), los mismos emperadores cambiaron el criterio, estableciendo que retener el usufructo equivale a entregar la cosa (cf. Clyde PHARR, *The Theodosian Code and Novel and the Sirmondian Constitutions*, The Lawbook Exchange, Clark NJ 2001, 10th printing, p.214), pero la expresión que usa esta constitución no es *usufructus exceptio* sino *retentio usufructus* (como sintagma nominal) y *usumfructum retinere* (como sintagma verbal).

71 Lex Rom. Burg. 22,5 (*Monumenta Germaniae Historica. Legum Sectio I Tomi II Pars I*, Inpensis Bibliopolii Hahniani, Hannoverae 1892, p.145). “También hay que saber que las donaciones usufructuarias constan cuando no hay entrega, porque la reserva del usufructo cuenta en lugar de la entrega. Porque si no fuera usufructuaria y no siguiera la entrega, la donación quedaría debilitada por las leyes”.

72 In Ver.2,2,24 (*The Latin Library*). “¿No es cierto que en esta acusación me ha privado de tu testimonio, no la inocencia de ese hombre, sino la excepción de la ley?” (“Proceso de Verres”, trad. Víctor Fernández Llera, en *Obras Completas de Marco Tulio Cicerón*, Tomo XV, Librería de Perlado, Páez y C^a, Madrid 1919, p.18).

*agrum Recentoricum Siciliensem, in vendendis agris eos agros de quibus cautum sit foedere. hi sunt in Africa, qui ab Hiempsale possidentur*⁷³.

– Ibidem: *optimae leges igitur hac lege sine ulla exceptione tollentur*⁷⁴.

– Ibidem: *atque etiam est alia superiore capite quo omnia ueneunt quaestuosa exceptio, quae teget eos agros de quibus foedere cautum est*⁷⁵.

– CICERÓN, *Pro Balbo* (56 a.C.): *etenim quaedam foedera exstant, ut Cenomanorum, Insubrium, Helvetiorum, Iapydum, non nullorum item ex Gallia barbarorum, quorum in foederibus exceptum est ne quis eorum a nobis civis recipiatur. quod si exceptio facit ne liceat, ubi non sit exceptum, ibi necesse est licere*⁷⁶.

73 Agr.1,10 (*The Latin Library*). “Hay, sin embargo, en esta ley dos excepciones solamente, no tan injustas como sospechosas: la una exceptúa de la imposición del tributo dicho al territorio de Recentoris en Sicilia, y la otra exceptúa de la venta los terrenos garantidos por un tratado: éstos son los que Hiempsal posee en Africa” (“Primer discurso sobre la ley agraria”, trad. Sandalio Díaz Tendero y Merchán, en *Obras Completas de Marco Tulio Cicerón*, Tomo XIII, Librería de Perlado, Páez y C^a, Madrid 1917, p.373).

74 Agr.2,22 (*The Latin Library*) “Por consiguiente, las mejores leyes quedarán derogadas por esta ley sin duda alguna” (“Segundo discurso sobre la ley agraria”, trad. Sandalio Díaz Tendero y Merchán, en *Obras Completas de Marco Tulio Cicerón*, Tomo XIV, Librería de Perlado, Páez y C^a, Madrid 1917, p.18). Traduce *exceptione* por “duda” en el sentido de que el efecto, previsto por Cicerón, de la ley agraria propuesta por Publio Rulo es una regla que no dejará de cumplirse.

75 Agr.2,58 (*The Latin Library*). “En el capítulo anterior, en que se venden todas las cosas, hay otra excepción lucrativa: la que exceptúa los territorios garantidos por un tratado” (trad. Díaz Tendero, cit., p.39). Inmediatamente antes (Agr.2,57), Cicerón ha tratado de otra excepción a la cláusula legal a que se refiere Cicerón no por medio del sustantivo sino del verbo: *excipitur... ager in Sicilia Recentoricus* (“se exceptúa el territorio de Recentoris, en Sicilia”), *ego excipi... gaudeo* (“yo me alegro... de que se exceptúe”), *quid eum excipis* (“¿por qué le exceptuáis?”), *quae est ista aequitas ceteros... permittere ut publici iudicentur, hunc excipere nominatim qui publicum se esse fateatur?* (“¿qué equidad es esta que permite poder declarar públicos todos los demás terrenos y exceptuar nominalmente al que se reconoce ser público?”), *ergo eorum ager excipitur qui apud Rullum aliqua ratione valuerunt* (“luego es que se exceptúa el territorio de quienes han tenido valer con Rulo por otro motivo”), trad. ibidem pp.38-39.

76 *Pro Balbo* 32 (*The Latin Library*). “Pero existen algunos tratados, como los hechos con los Germanos, Insubrios, Helvecios, Iapidos y otros pueblos bárbaros de la Galia, en los que se estipula, por excepción, que no sean admitidos por nosotros como ciudadanos romanos. Haciéndose esto por excepción se deduce necesariamente que donde la excepción no exista, la admisión es lícita” (“Discurso en defensa de L. Cornelio Balbo”, trad. Juan Bautista Calvo, en *Obras Completas de Marco Tulio Cicerón*, Tomo XII, Librería de Perlado, Páez y C^a, Madrid 1917, p.357). Repárese que solo la segunda de las tres veces que Calvo usa “excepción” está traduciendo el sustantivo *exceptio*, siendo las otras dos veces

– GRACIANO, VALENTINIANO II y TEODOSIO I, constitución dirigida al prefecto augustal Paladio (14 mayo 382): *eum, qui sagum hippocomorum notabili populatione uoluerit usurpare uel scindere, cuiuslibet fuerit dignitatis, sine aliqua exceptione iubeas detineri, ut, cum de eius nomine relatio fuerit destinata, quid super eius contumacia statuendum sit, opportunius aestimemus*⁷⁷.

Este sentido de exención de una norma fue desarrollado y sintetizado en aforismos por los juristas –civilistas y canonistas de los siglos XII al XVIII– que reflexionaron en latín sobre las reglas del derecho⁷⁸:

– AZÓN DE BOLONIA, *Apparatus maior de regulis* (entre 1180 y 1190): *Pla. autem omnes exceptiones de regula esse dicebat, ut exceptio cum regula continuetur, sed secundum hoc nulla regula uitari posset. Sed P. dicebat posse: si idem ius quod regula breuiter in quibusdam casibus primo statuit statutum quid in exceptis casibus intelligat. Sed quis esset ita mentis inops, ut quod regula expressim exciperet, in regula diceretur positum? Dico ergo except. non esse de regula; immo extra regulam sunt, arg. De pe. Sanctio; immo quia extra regulam sunt, regula uitatur et perdit officium suum*⁷⁹.

traducción del verbo latino, literalmente “en los que se ha exceptuado” y “donde no haya sido exceptuado”.

77 *Codex Theodosianus* 8,5,37 (*The Latin Library*). “Manda que sin excepción alguna sea detenido quien, de cualquier dignidad que fuese, quisiera, con vergonzoso saqueo, apropiarse o rasgar el manto de los nubentes, hasta que, cuando se haya remitido informe sobre su nombre, valoremos más oportunamente qué decidir sobre su contumacia”.

78 Cf. Alberto POZZOBON, *Le regule juris e la ricostruzione del diritto per principi. Il paradigma canonistico del Tractatus de Regulis Juris (1733) di A. Reiffenstuel*, Università degli Studi di Padova, s.d. (<https://core.ac.uk/download/pdf/78394955.pdf>); José RODRÍGUEZ DÍEZ OSA, “La aforística jurídica romano-canónica, puente para un nuevo derecho común europeo”, *Anuario Jurídico y Económico Escorialense* 37 (2004) pp.231-261.

79 POZZOBON, *Le regule juris*, cit., p.146; DER KÖNIGLICH SÄCHSISCHEN GESELLSCHAFT DER WISSENSCHAFTEN ZU LEIPZIG, *Berichte über die Verhandlungen*, Leipzig 1875, p.251; Giles CONSTABLE & Michel ROUCHE, *Auctoritas. Mélanges offerts à professeur Olivier Guillot*, PUPS, Paris 2006, pp.573-574. “Placentino decía que todas las excepciones son de regla, comoquiera que la excepción tiene continuidad con la regla, pero según esto, ninguna regla podría viciarse. Mas Placentino decía que sí puede: si por el mismo derecho brevemente establecido en primer lugar en algunos casos por la regla entendemos lo establecido en los casos exceptuados. Pero ¿quién sería tan corto de mente como para decir que está puesto en la regla lo que la regla expresamente exceptuó? Por tanto, digo que las excepciones no son de regla; más aún, están fuera de la regla (argumento: la ley *Sanctio* en el título *De poenis* [D.48,19,41]); más aún, porque están fuera de la regla, esta se vicia y pierde su función”. Este texto es recogido casi literalmente por la *Glossa* de ACCURSIO, si bien la opinión de AZÓN, en contraste con la de PLACENTINO, la atribuye a JUAN BASIANO (cf. POZZOBON, cit., p.149).

– DINO DE MUGELLO, *Commentarius in regulas iuris pontificii* (entre 1279 y 1303): *Circa quintum et ultimum fuerunt duae opiniones contrariae. Ioannes enim dicebat quod exceptiones non sunt de regula (...). Igitur casus excepti a regula non continentur sub regula. Pla. uero dixit quod exceptiones continentur sub regula (...). Item quod per exceptiones dicitur regula confirmari (...). Ergo uidentur exceptiones esse de parte regulae, cum ad regulae confirmationem tendant. Mihi uidetur quod utraque opinio contineat ueritatem. nam non sunt de regula, id est non disponuntur secundum regulam, imo quantum ad eas regula perdit officium suum (...). Ad arg. Io. potest responderi quod verum est quod exceptiones impediunt regulam, id est impediunt eam coniungere casus exceptos. sed ostendunt eam firmam in aliis non exceptis (...)*⁸⁰.

– JUAN ANDRÉS, *Novella in titulum de regulis iuris* (entre 1336 y 1342): *per exceptionem dicitur regula in aliis confirmari*⁸¹.

– BÁRTOLO DE SAXOFERRATO, *In secundum tomum Pandectarum Commentaria* (entre 1334 y 1357): *Item licet exceptio firmet regulam in non exceptuatis, non tamen eam dilatat, ut faciat sub ea comprehendí, quae de sui natura non comprehendunt*⁸².

– *Ibidem*: *Opp. exceptio confirmat regulam in casibus non exceptuatis (...). Dicebat Old. fateor quod except confirmat regulam, non tamen eam ampliat, ut prorrigatur ad casus, ad quos primo non prorrigebatur*⁸³.

80 In Prooemium argumenta, n.9 Exceptio an et quando de regula ese dicatura (*Commentarius in Regulas Iuris Pontificii*, Apud Ant. Vincentium, Lugduni 1548, pp.7-9). “Acerca del quinto y último tema, hubo dos opiniones contrarias. Pues Juan Basiano decía que las excepciones no son de regla (...). Así pues, los casos exceptuados no se contienen bajo la regla. En cambio, Placentino dijo que las excepciones se contienen bajo la regla (...). Asimismo, se dice que por medio de las excepciones se confirma la regla (...). Por tanto, parece que las excepciones están de parte de la regla cuando tienden a la confirmación de la regla. A mí me parece que una y otra opinión contienen verdad, pues no son de regla, esto es, no están dispuestas según la regla, más aún, en cuanto a ellas la regla pierde su función (...). Al argumento de Juan Basiano puede responderse que es verdad que las excepciones impiden la regla, esto es, impiden que ella abarque los casos exceptuados, pero la muestran firme en los otros no exceptuados”.

81 *In titulum de Regulis iuris Commentarium vulgo Novella*, Lugduni 1551, fol. 4a (POZZOBON, cit., p.164). “Se dice que por medio de la excepción se confirma la regla en las otras cosas”.

82 §Uxori [comentario a D.33,2,32,2] (*Bartoli Interpretum iuris civilis coryphaei in secundum tomum Pandectarum, Infortiatum Commentaria Studio et opera Jac. Concenatii*, Basileae 1562, p.667). “Aunque la excepción confirme la regla en lo no exceptuado, sin embargo, no la dilata de manera que haga que se comprenda en ella lo que por su propia naturaleza no se comprende”.

83 §Pluribus [comentario a D.36,1,78,13] (*Bartoli*, cit., p.880). “A esto opongo que la excepción confirma la regla en los casos no exceptuados (...). Decía Oldrado da Ponte: admito que la excepción confirma la regla, pero sin embargo no la amplía al punto de que

– Felipe DECIO, *De regulis juris* (1521): *Exceptiones licet sint contra dispositionem regule: sunt tamen de genere regule: quia si regula loquitur de homine etiam exceptio debet fieri de homine. Et non esset congrua exceptio si dicitur. Omnis homo currit nisi asinus. (...) Et propter hoc quia exceptiones sunt de genere regule dicimus quod exceptio declarat regulam: quia ex qualitate exceptionis declaratur de quo genere regula loquitur. L. nam quod liquide ff. de penu legat. (...) Similiter licet exceptiones sint contra regulam in casibus exceptuatis: tamen in aliis casibus non exceptis exceptiones confirmant regulam*⁸⁴.

– ROLANDO DELLA VALLE, *Consilia* (1560): *Secundo exceptio firmat regulam in casibus non exceptuatis. lege, nam quod liquide. §. finali. ff. de penu legat. l. in his. vbi docto. ff. de legib. Alexand. in consilio 36. numero 20, volumine sexto. in consilio 100. in fin. volumine eodem. Parisius in consilio 33. numero 59. volumine iij. Sed à regula generali quae omnes generaliter ligat exceptuata est persona condentis legem ex proprio iure, et exceptuatur Augusta uxor ipsius principis, non ex persona propria sed mariti, cuius radiis et priuilegiis illustratur dicta. l. princeps. et l. foeminae. ff. de senat. ergo in omnibus aliis stabit regula firma, et sic cum non reperiantur exceptuati filij principis, erunt sub regula generali, quae omnes ligat*⁸⁵.

se extienda a los casos a los que en principio no se extendía”. Modernamente (cf. Henry FOWLER, *A Dictionary of Modern English Usage*, Oxford Universtiy Press, Oxford 1926) se ha explicado el aforismo “*exceptio confirmat regulam in casis non exceptis*” en tres sentidos: primero, entendiendo *confirmat* como *declarat* y siguiendo la argumentación del ya citado texto de CICERÓN, *Pro Balbo* 32, vendría a significar que la existencia de una excepción muestra la existencia de una regla en los casos no exceptuados; segundo, omitiendo la cláusula “*in casis non exceptis*”, se ha entendido que la excepción confirma la veracidad de la regla porque no hay regla sin excepción y de hecho la confirma en los casos no exceptuados; tercero, usando un verbo solo parcialmente sinonímico, “*exceptio probat regulam*” tendría el significado opuesto de que la existencia de una excepción pone a prueba la validez de la regla al punto que si se confirma la excepción, perdería su validez la ley, sobre todo en las ciencias naturales, pero también en Derecho FRANCISCUS SCHMIER se preguntaba *Quomodo Regula per exceptionem infirmetur?* (“¿de qué modo la regla se debilita por la excepción?”, *Iurisprudentia canonico-civilis*, vol.I, Salisburgi 1716, p.30).

84 *De Regulis iuris*, Apud Jacobum Siuncti, Lugduni 1534, f.iiii. “Aunque las excepciones sean contra la disposición de la regla, sin embargo, tratan acerca del género de la regla; porque si una regla habla del hombre, también la excepción debe hacerse acerca del hombre, y no sería congruente una excepción si dijera «todo hombre corre, salvo el asno». (...) Y por esto de que las excepciones tratan del género de la regla es por lo que decimos que la excepción declara la regla: porque de la cualidad de la excepción viene declarado el género del que trata la regla (ley *Nam quod liquidae* en el título *De penu legata* [D.33,9,4]. (...) De manera similar, aunque las excepciones vayan contra la regla en los casos exceptuados, sin embargo, en los otros casos no exceptuados las excepciones confirman la regla”.

85 *Consilia clarissimi iurisconsulti equitisque ac primarii Montisferrati senatoris Domini Rolandi*, Apud Ioh.Franciscum de Gabiano, Lugduni 1560. Consilium 86, p.485.

– Conrado MAUSER, *Processus iuris* (1569): *Hinc etiam dicit solet, nullam regulam esse tam firmam, quae non habeat exceptionem*⁸⁶.

– Simón Vaz BARBOSA, *Axiomata* (1651): 84 *EXCEPTIO debet esse de regula (...)* 85 *In-*

“En segundo lugar, la excepción confirma la regla en los casos no exceptuados (cf. ley *Nam quod liquidae*, último párrafo, en título *De penu legata* [D.33,9,4,6]; ley *In his*, donde los doctores, del título *De legibus* [D.1,3,15]; Alejandro Nievo, *Consilia*, vol.VI, cons.36 n.20 y cons.100 in fine; Pedro Pablo Parisio, *Consilia*, vol.III, cons.33 n.59). Pero de la regla general que con carácter general obliga a todos, se exceptúa por propio derecho la persona del autor de la ley, y se exceptúa la augusta esposa del mismo príncipe, no por su propia persona sino por la del marido, por cuyos rayos y privilegios es iluminada (cf. las citadas leyes *Princeps* [D.1,3,31] y *Feminae* [D.1,10,8]). Por tanto, en todas las otras cosas estará firme la regla y así, al no encontrarse exceptuados los hijos del príncipe, estarán bajo la regla general que a todos obliga”. Sobre el modo tradicional de citar al Digesto, cf. Fernando REINOSO BARBERO, “Braquigrafía de las citas del Digesto en los manuscritos de los siglos XI al XVI”, *Revista de Derecho UNED* 11 (2012) pp.665-704.

86 *Processus iuris: una cum utilissima explicatione*, Crato, Witebergae 1569, p.148. “De ahí que también suele decirse que no hay regla tan firme que no tenga excepción”. Podemos ver el aforismo reproducido en el siglo XVII por Philippus MATTHAEUS, *De diversis regulis juris antiqui Commentarius*, Paulus Egenolphus Typ., Marpurgi 1607, p.6: *Vix ulla regula tam firma est, quin suas exceptiones habeat* (“difícilmente habrá alguna regla tan firme que no tenga sus propias excepciones”); y en el XVIII por Johannes Georgius HEILMANN, *Disputatio jurídica inauguralis de jure προτιμήσεως*, Typis Johannes Lens, Groningae 1701, p.103: *Utí autem nulla regula tam firma est, quae non habeat suas exceptiones, ita & nostra modo tradita regula iisdem non caret* (“y como ninguna regla es tan firme que no tenga sus excepciones, así también nuestra regla recién expuesta no carece de ellas”). Una variante, empleando otro verbo y atribuyendo la máxima a los lingüistas, la expuso Pedro BINSFED, *Tractatus de confessionibus maleficorum et sagarum recognitus et auctus*, Henricus Bock, Augustae Trevirorum 1591, p.240: *ut Grammatici loquuntur, nulla regula tam firma sit, quae non patiatur exceptionem* (“como dicen los gramáticos, ninguna regla es tan firme que no sufra excepción”). La reprodujo Sebastián HORNOLD, *Repertorium sententiarum, regularum, conclusionum*, vol.III, Sumptibus Heliae Kembachij, Spirae 1610, p.134: *Nulla regula tam firma est, quae non patitur exceptionem. Mauser. process. iud. de probat.* (es decir, atribuyendo la frase a MAUSER, pero con el verbo, aunque en indicativo, de BINSFED). La formulación más sintética se hizo fuera del ámbito jurídico: *Nulla regula sine exceptione* (Jeremías DREXEL, *Heliotropium seu conformatio humanae voluntatis cum diuina*, Sumptibus Cornelii ab Egmond et Sociorum, Coloniae Agripp. 1634, p.238) y ya en el siglo XVIII había adquirido tal popularidad que la encontramos encabezando el título de un opúsculo (PP. SOCIETATIS JESU IN LEIBNITZ, *Nulla Regula Sine Exceptione, Oder: Rechts gegründetete und gantz erhebliche Ursachen, Warum Die P. P. Societatis Jesu zu Liegnitz, in die begehrte Einräumung der Kirchen zu St. Johannis daselbsten, nicht einwilligen können*, Leignitz 1708).

*tellige hoc verum, quoad vim comprehensivam, sed non quo ad iuris determinationem (...) 86 EXCEPTIO declarat regulam (...) 87 Vbi etiam asserit, quod non ampliat, ut comprehendat ea, quae non sunt de genere regulae, fieri enim nequit ut virtute exceptionis eos casus regula complectatur, quos non opposita exceptione, nequaquam complecteretur (...) Ex iam dicta ratione, quia non ad ampliandum, sed ad restringendum regulam ponit exceptio (...) 88 EXCEPTIO ubi non reperitur posita, non est á regula recedendum (...) 89 Et Excipiens à regula, exceptionem propositam specialiter probare tenetur (...) 90 EXCEPTIO firmat regulam in contrarium (...)*⁸⁷.

– Anaklet REIFFENSTUEL, *Tractatus de regulis juris* (1733): *Caeterum licet exceptiones aliquo modo adversentur Regulae Generali, eidem tamen etiam suo, praesertim duplici modo opitulatur: et quidem Primo, quia juxta tritum axioma: «Exceptio declarat Regulam»; cum ex qualitate exceptionis et casus excepti facile colligi possit, de quonam genere vel materia Regula loquatur. Secundo, quia «Exceptio firmat regulam in contrarium in casibus non exceptis», l. Ex eo. 18. ff. de Testibus. Ratio est; Tum quia, qui aliquam speciem sub genere contentam excipit, de reliquis sub eodem genere contentis etiam cogitasse, et eas non exceptas, sed sub genere comprehensas voluisse censendum est. l. Cum Praetor. 12. pr. ff. de Judic. Tum quia verba Regulae generalia, generaliter de omnibus sub Regula contentis, et specialiter non exceptis intelligenda veniunt, c. quia circa 22. de Privi. nisi casus aliqui exceptis omnino similes forent, aut correctio Juris, vel absurdum sequeretur, vel ex sufficienti ratione appareret, verisimile non esse, quod Legislator talem casum sub universali Regula voluerit esse comprehensum*⁸⁸.

87 *Axiomata et loca communia iuris*, Thoma de Carvalho, Conimbricæ 1651, ff. 106-106v. “N.84. La excepción debe tratar de lo mismo que la regla (...) N.85. Entiéndase que esto es verdad en cuanto al alcance que comprende, pero no en lo relativo a la determinación del derecho (...). N.86. La excepción declara la regla (...). N.87. Donde también asegura que no la amplía al punto de que comprenda lo que no pertenece al género de la regla, pues no puede suceder que en virtud de una excepción, la regla abrace aquellos casos que, sin oponer excepción, de ninguna manera abrazaría. (...) Por la ya dicha razón, porque la excepción está puesta no para ampliar la regla sino para reducirla (...). N.88. La excepción, donde no se encuentra puesta, no debe ser excogitada de la regla (...). N.89. Y quien exceptúa una regla debe probar de manera especial la excepción que propone (...). N.90. La excepción confirma la regla en contrario”.

88 Texto en POZZOBON, *Le regule juris*, cit., pp.241-242. “Por lo demás, si bien, de algún modo, las excepciones van contra la regla general, sin embargo, la sostienen de dos maneras: y en primer lugar, según el axioma expuesto «la excepción declara la regla»; como a partir de la cualidad de la excepción y del caso exceptuado es posible entender fácilmente de qué cosa y de qué materia habla la regla. En segundo lugar, porque «la excepción confirma la regla en sentido opuesto en los casos no exceptuados», cf. ley *Ex eo* en el título *De testibus* del Digesto [D.22,5,18]. La razón es: o bien porque quien exceptúa un caso específico contenido en una disposición genérica, hay que pensar que ha tenido en mente también los restantes casos contenidos bajo la misma generalidad y no los

§6. USO FORENSE (SIGNIFICADO TÉCNICO PROCESAL) DE *EXCEPTIO*.

El uso que el *Thesaurus Linguae Latinae* llama forense es la noción más solemne y estricta del sustantivo, su significado técnico procesal en Derecho romano, que hallamos principalmente en los textos de juristas romanos contenidos en el *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano (siglo VI), de entre los cuales destaca Gayo por su antigüedad (siglo II) y porque su obra principal ha podido hallarse. Sin embargo, la institución designada con el nombre de *exceptio* se remonta al siglo III a.C., según vamos a recordar en síntesis⁸⁹.

El procedimiento judicial originario en Derecho romano era conocido como el de las “acciones de la ley” (*legis actiones*), entendiéndose por acción “el derecho de perseguir en juicio lo que á uno se le debe”⁹⁰. Estas acciones solo podían ser interpuestas por un ciudadano romano y debían serlo de forma ritualista, siguiendo al pie de la letra el texto de la ley, lo que otorgaba gran rigidez al sistema; por ejemplo, una reclamación por haber sufrido el corte de unas cepas era desestimada si en la presentación oral de la acción se decía “por unas vides cortadas (*vitibus succisis*)” en vez de emplear la

exceptuó sino que quiso que quedaran comprendidos bajo la disposición general (cf. ley *Quum Praetor* en el título *De iudiciis* del Digesto [D.5,1,12pr]); o bien porque las palabras generales de la regla han de ser entendidas referidas en línea general a todos los casos contenidos en la regla y no específicamente exceptuados (cf. capítulo 22 *Quia circa* en el título *De privilegiis* de las Decretales de Gregorio IX [X.5,33,22]), a no ser que algunos casos fuesen del todo semejantes a los casos exceptuados, o hubiera que hacer una corrección de la disposición jurídica ya para no incurrir en un absurdo, ya porque apareciera con razón suficiente que no era verosímil que el legislador hubiera querido que un tal caso quedara comprendido en la regla general”.

89 Conviene recordar que el presente estudio no es un trabajo de investigación en Derecho romano, por lo que en la apretada síntesis que se ofrece a continuación no se pretende ser ni innovador ni exhaustivo. Puede consultarse cualquier manual al respecto; valga por todos el de Antonio ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, *Derecho Privado Romano y su práctica*, Ed. Genal, Málaga 2002, pp.67 ss. Los estudios clásicos en la materia son las monografías de Otto LENEL, *Über Ursprung und Wirkung der Exceptionen*, Gustav Koes-ter, Heidelberg 1876, de Ignacy von KOSCHEMBAHR-LYSKOWSKI, *Die Theorie der Exceptionen nach klassischen römischen Recht*, J. Guttentag, Berlin 1893, y de Roberto BOZZONI, *Le eccezioni nel diritto romano classico*, Nicola Jovene, Napoli 1908.

90 “*Actio autem nihil aliud est, quam ius persequendi iudicio, quod sibi debetur*” (JUSTINIANO, *Instituta* 4,6pr). Traducción española de GARCÍA DEL CORRAL en *Cuerpo del Derecho Civil*, cit., Primera Parte, Instituta-Digesto, p.135. Quien ejerce la acción es el actor (< latín *actor* < **ag-tor* < **H₂eg-tr*).

exacta expresión legal que era genéricamente “por árboles cortados (*arboribus succisis*)”.

En 367 a.C. se creó la nueva magistratura del pretor, a la que se confió la competencia judicial ejercida hasta entonces por los cónsules. En 243 a.C. se duplicó la magistratura con un *praetor urbanus* para pleitos entre ciudadanos y un *praetor peregrinus* para litigios entre ciudadanos (*cives*) y no ciudadanos (*peregrini*). Este último pretor, no pudiendo usar el proceso de las acciones de ley, reservado a los ciudadanos, hubo de diseñar un nuevo procedimiento, llamado “formulario” (*per formulas*) porque el pretor ante los litigantes y testigos (fase *in iure* del proceso) fijaba la fórmula conforme a la cual un juez privado resolvería la cuestión (fase *apud iudicem*). Las fórmulas permitían una justicia menos rigorista (porque no dependía de la literalidad de las expresiones), más ágil (porque se iba adaptando cada año a las necesidades del tráfico jurídico) y más equitativa (porque tenía en cuenta circunstancias que el sistema anterior ignoraba, como haber sufrido un engaño o una coacción, o haber pactado no reclamar hasta cierto tiempo, etc.).

La expansión territorial de Roma y el crecimiento demográfico de la Urbe exigieron la multiplicación del número de pretores, que pasó a cuatro (año 227 a.C.) y luego a seis (197 a.C.). Pero lo decisivo fue que la *lex Aebutia* (hacia 130 a.C.) permitió a los ciudadanos optar por este sistema cuando pleiteaban entre ellos. El número de pretores volvió a aumentar a ocho (81 a.C.). Y una *lex Iulia* de 17 a.C. suprimió la libertad de elegir e impuso como obligatorio el proceso formulario, excepto unos pocos asuntos para los que se creó un nuevo proceso “extraordinario” (*cognitio extra ordinem*) tramitado en su integridad ante un juez público.

El pretor, al inicio de su mandato anual, publicaba un edicto con las acciones que iba a conceder y posibles defensas contra las mismas, siendo todo ello la base jurídica para la redacción de las fórmulas judiciales. Frente al Derecho de las leyes (*ius Quiritarium seu civile*), se fue formando un Derecho basado en los edictos (*ius praetorium seu honorarium*), cuya estabilidad consistía en la reiteración anual de la mayor parte del contenido de los anteriores edictos. Finalmente, el emperador Adriano encargó a su consejero el jurista Salvio JULIANO la codificación de este Derecho en lo que se llamó *edictum perpetuum* (con validez permanente), publicado hacia el año 131 d.C., y que fue objeto de comentarios por los juristas clásicos, algunos de cuyos textos fueron recogidos en el Digesto justiniano y han sido la base para una reconstrucción

moderna⁹¹. Pero el número de los asuntos que se encomendaban al proceso extraordinario –cada vez más popular– fue creciendo hasta que el año 342 d.C. una constitución imperial lo extendió a todas las materias, suprimiendo el proceso formulario.

Uno de los instrumentos equitativos del proceso formulario era la cláusula llamada *praescriptio* porque la colocaba el pretor al principio de la fórmula escrita dirigida al juez, como una advertencia previa. Por ejemplo, en una acción por una cantidad que se ha pactado pagar a plazos, el pretor, a petición del demandado, podía introducir la *praescriptio pro reo* “Se procederá solo por lo que ahora se debe”, mientras que si no había aplazamiento del pago, el demandante podía solicitar se hiciera constar la *praescriptio pro actore* “Por todo lo que Numerio Negidio ha de pagar a Aulo Agerio”⁹². Además, el pretor establecía “excepciones para que puedan defenderse aquellos contra quienes se ejercita la acción”⁹³. El nombre de *exceptio* se debe a que extrae al demandado de la condena judicial que se derivaría de la acción. Por ejemplo, si en una fórmula la pretensión del actor (*intentio*) es “Que Numerio Negidio debe dar a Aulo Agerio diez mil sestercios”, entonces, si esto queda probado y está protegido por una acción, se ha de seguir la condena del demandado (*condemnatio*): “Si resulta, condena tú, juez, a Numerio Negidio en favor de Aulo Agerio; si no resulta, absuévelo”; pero después de la *intentio* o de la *condemnatio* se puede introducir una cláusula restrictiva (*exceptio*) del tipo “Salvo si Aulo Agerio no entregó a Numerio Negidio esa cantidad”, evitando una condena injusta en el caso de un préstamo correctamente pactado pero que no llegó a hacerse efectivo (*exceptio non numeratae pecuniae*).

El sistema, buscando la equidad, salió al paso también de la posibilidad de una excepción injustamente esgrimida. Por ejemplo, ante una acción para el pago de una cantidad debida, se podía interponer la *exceptio pacti conventi* “Salvo si hay un pacto de no reclamar judicialmente la cantidad”, pero el actor podía contraatacar con la *replicatio* “A menos que exista un pacto posterior

91 El texto hoy aceptado es la reconstrucción de Otto LENEL, *Das Edictum Perpetuum*, Tauchnitz, Leipzig 1927.

92 Estos nombres ficticios (que encontramos en las *Institutiones* de Gayo) encierran un juego de palabras, pues el demandante (*Aulus Agerius*) es quien acciona (*agit*) en la corte (*aula*), mientras el demandado (*Numerius Negidius*) es quien rehúsa (*negat*) pagar (*numerare*) la suma reclamada.

93 GARCÍA DEL CORRAL, Primera parte, cit., p.151, traducción de JUSTINIANO, *Instituta* 4,13pr, que toma el texto de GAYO, *Institutiones* 4,116 (“*comparatae sunt autem exceptiones defendendorum eorum gratia, cum quibus agitur*”).

en contrario”, pudiendo seguir una *duplicatio* del demandado “A no ser que el pacto posterior en contrario se hiciera con dolo malo”, *triplicatio* del actor, etc., más inusualmente según se avanza, habiendo llegado en un caso extremo hasta la *sextuplicatio*.

La *exceptio* (y la *praescriptio pro reo*, que acabó convirtiéndose en una *exceptio*) fue un instrumento judicial que no desapareció con el proceso formulario en el que nació, sino que se perpetuó en el proceso extraordinario y pasó al Derecho procesal canónico⁹⁴.

Veamos algunos textos en los que aparece esta acepción del sustantivo:

– GAYO, *Institutiones* (hacia 161 d.C.): *Sequitur, ut de exceptionibus dispiciamus. Comparatae sunt autem exceptiones defendendorum eorum gratia, cum quibus agitur. saepe enim accidit, ut quis iure civili teneatur, sed iniquum sit eum iudicio condemnari*⁹⁵.

– Ibidem: *Dicuntur autem exceptiones aut peremptoriae aut dilatoriae. Peremptoriae sunt, quae perpetuo ualent nec euitari possunt (...). Dilatoriae sunt exceptiones, quae ad tempus ualent (...)*⁹⁶.

94 Cf. Pierre TORQUEBIAU, “Exceptions” en Raoul NAZ (dir.), *Dictionnaire de Droit Canonique contenant tous les termes du Droit Canonique avec un Sommaire de l’Histoire et des Institutions et de l’état actuel de la discipline*, tome V, Paris 1953, coll.604ss; Marcelino CABREROS DE ANTAS, en Sabino ALONSO MORÁN & Marcelino CABREROS DE ANTA, *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano*, vol. 3, Cánones 1322-1998, BAC, Madrid 1964, pp.408-411; Silvio José FARIÑA VACAREZZA, “Las excepciones en el proceso canónico”, *Cuadernos doctorales: derecho canónico, derecho eclesiástico del Estado* 2 (1984), págs.341-374; Carmelo de DIEGO-LORA, “Excepción procesal” en Javier OTADUY, Antonio VIANA & Joaquín SEDANO (coords.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Aranzadi, Cizur Menor 2012, vol.III, pp.813-820. De hecho, la excepción procesal fue uno de los institutos jurídicos que el Derecho canónico heredó del Derecho romano, pero lo desarrolló con rasgos propios (vgr. la presentación de excepciones dilatorias en diversos momentos o la admisión de diversas excepciones antes desconocidas). Se ha señalado que este fue uno de los elementos que el Derecho castellano tomó del proceso canónico y no directamente del proceso romano (cf. José MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, “Líneas de influencia canónica en la historia del proceso español”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 23 [1953] p.492) y lo trasladó al Derecho indiano (cf. Abelardo LEVAGGI, “La formación del Derecho procesal indiano y su influencia en los Derechos modernos”, *Boletín del Instituto Riva Agüero* 30 [2003] p.249).

95 Inst. 4,115-116 (*The Latin Library*). “A continuación nos ocuparemos de las excepciones. Y bien, las excepciones han sido introducidas para la defensa de aquellos contra quienes se ha accionado; pues a menudo sucede que uno está obligado por el Derecho civil, pero sería injusto que fuera condenado en juicio”.

96 Inst. 4,120-122 (*The Latin Library*). “Divídense las excepciones en perentorias y

– Lucio Ulpio MARCELO, *Digesta* (entre 135 y 180 d.C.): *non utique existimatur confiteri de intentione aduersarius, quocum agitur, quia exptione utitur*⁹⁷.

– Julio PAULO, *Ad Plautium* (entre 180 y 235 d.C.): *nemo prohibetur pluribus exceptio-nibus uti, quamuis diuersae sint*⁹⁸.

– Elio MARCIANO, *Institutiones* (entre 210 y 235 d.C.): *omnes exceptiones, quae reo competunt, fideiussori quoque, etiam inuito reo, competunt*⁹⁹.

– Gneo Domicio ULPIANO, *Ad Edictum* (hacia 220 d.C.): *exceptio dicta est quasi quae-dam exclusio, quae inter opponi actioni cuiusque rei solet ad excludendum id, quod in intentionem condemnationemue deductum est*¹⁰⁰.

– DIOCLECIANO y MAXIMIANO emperadores y GALERIO y CONSTANCIO I césares, constitución a Eusebio (1 mayo 289): *quum proponas, inter uos sine scriptura placuisse, fratrum tuorum successiones aequis ex partibus diuidi et transactionis causa probare possit hanc intercessisse conuentione exptione te tueri potes, si possides*¹⁰¹.

– TEODOSIO II y VALENTINIANO III, constitución al prefecto del pretorio Hierio (20 febrero 428): *nulli prorsus non impetratae actionis in maiore uel minore iudicio agenti opponatur exceptio, si aptam rei et proposito negotio competentem eam esse constiterit*¹⁰².

– JUSTINIANO I, constitución al prefecto del pretorio Menna (1 julio 528): *quod si non*

dilatorias. Son perentorias las que tienen fuerza y valor en cualquier tiempo que se propongan y deben ser siempre admitidas (...). Las dilatorias son aquellas que surten su efecto con tal que se opongan dentro de cierto tiempo (...)” (*La Instituta de Gayo*, cit., p.307, obra castellana de 1845 que usa la forma *escepcion*).

97 Dig.44,1,9. “Ciertamente que no se estima que confiesa respecto á la demanda el adversario con quien se litiga, porque utiliza una excepción” (*Cuerpo del Derecho Civil*, Primera Parte, Digesto, Tomo III, cit., p.478).

98 Dig.44,1,8. “A nadie se le prohíbe utilizar muchas excepciones, aunque sean diversas” (*Cuerpo del Derecho Civil*, Primera Parte, Digesto, Tomo III, cit., p.478).

99 Dig.44,1,19. “Todas las excepciones, que le competen al reo, le competen también al fiador, aun contra la voluntad del reo” (*Cuerpo del Derecho Civil*, Primera Parte, Digesto, Tomo III, cit., p.480).

100 Dig.44,1,2pr. “La excepción fue así llamada como si fuera cierta exclusión, que se suele oponer á la acción de cualquier cosa para excluir lo que se comprendió en la demanda o en la condenación” (*Cuerpo del Derecho Civil*, Primera Parte, Digesto, Tomo III, cit., p.477).

101 Cod.Iust. 2,3,21. “Si dices que sin escritura se convino entre vosotros que se dividan por partes iguales las herencias de tus hermanos, y pudiera probarse que este convenio se había celebrado por causa de transacción, puedes defenderte, si posees, con la excepción” (*Cuerpo del Derecho Civil*, Segunda Parte, Código, Tomo I, cit., p.226).

102 Cod.Iust. 2,58,2. “A nadie absolutamente, que ejercite una acción ante un tribunal superior ó inferior, se le oponga la excepción de no haber impetrado la acción, si fuere evidente que es adecuada al asunto y la que compete en el negocio propuesto” (*Cuerpo del Derecho Civil*, Segunda Parte, Código, Tomo I, cit., p.306).

*sit alius administrator ciuilis uel militaris, uel per aliquam causam ei sit difficile, qui memoratam querelam opponit, eum adire et ea, quae dicta sunt, facere, licentiam damus, etiam per uirum reuerendissimum episcopum eandem suam exceptionem creditori manifestare, et ita tempus statutum interrumpere*¹⁰³.

– JUSTINIANO I, *Instituta* (21 noviembre 533) : *Haec exempli causa retulisse sufficet. alioquin, quam ex multi uariisque causis exceptiones necessariae sint, ex latioribus Digestorum seu Pandectarum libris intelligi potest. Quarum quaedam ex legibus, uel ex ipsius praetoris iurisdictione substantiam capit*¹⁰⁴.

– GRACIANO, *Decretum* (hacia 1140): *Exceptio fori dilatoria est, atque ideo in initio litis debet opponi et probari. Peremptorias autem exceptiones (ut sunt prescriptiones longi temporis) sufficit in initio litis contestari*¹⁰⁵.

– INOCENCIO III, decretal *Pastoralis* al obispo de Ely (19 diciembre 1203): *Quoniam autem per dilatorias exceptiones malitiose nonnunquam causarum terminatio prorogatur, inquisitione tuae respondendo decernimus, ut infra certum tempus a iudice assignandus omnes dilatoriae proponantur ita, quod si partes extunc aliquas uoluerint opponere, quas non fuerint protestatae, nullatenus audiantur, nisi forte aliqua de nouo siue competens exorta fuerit, uel is, qui uoluerit eam opponere, fidem faciat iuramento, se postmodum ad illius notitiam peruénisse*¹⁰⁶.

103 Cod.Iust. 1,4,21. “Mas si no hubiera otro funcionario administrativo, civil ó militar, ó si por alguna causa le fuera difícil al que presentar la referida querrela acudir ante él, y hacer lo que se ha dicho, le permitimos que también por medio del reverendísimo obispo manifieste al acreedor su misma excepción, y que de este modo interrumpa el tiempo establecido para la prescripción” (*Cuerpo del Derecho Civil*, Segunda Parte, Código, Tomo I, cit., p.97).

104 Inst. 4,13,6-7. “Bastará haber expuesto estas excepciones por vía de ejemplo. Por lo demás, en los más extensos libros del Digesto ó de las Pandectas puede verse cuan necesarias sean por muchas y varias causas las excepciones. Algunas de estas nacen de las leyes, ó de resoluciones que tienen fuerza de ley, ó toman cuerpo de la jurisdicción del mismo pretor” (*Cuerpo del Derecho Civil*, Primera Parte, *Instituta-Digesto*, p.152).

105 C.3, q.6, c.2 (Emil FRIEDBERG [ed.], *Corpus Iuris Canonici. Pars Prior. Decretum Magistri Gratiani*, Akademische Druck- U.Verlagsanstalt, Draz 1959 [= Lipsiae 1879], col.519). “La excepción del fuero es dilatoria, y de ahí que deba oponerse y probarse al comienzo del pleito, mientras las excepciones perentorias (cuales son las prescripciones de largo plazo) basta que sean planteadas al comienzo del pleito”.

106 X. 2,25,4 2 (Emil FRIEDBERG [ed.], *Corpus Iuris Canonici. Pars Secunda. Decretalium Collectiones*, Akademische Druck- U.Verlagsanstalt, Draz 1959 [= Lipsiae 1879], col.376). “Dize aqui que por las excepciones que se ponien mala mente los pleitos se alongauan muchas uezes e non podien uenir a ffin. Onde manda el papa que el juez de hun plazo fata el qual todas las excepciones dilatorias sean propuestas, et si las partes quisieren algunas proponer depues del plazo, non sean oydas si non daquellas las quales fueron propuestas abierta mente e nombrada mentre, et si alguna le pertenesce que nazca de nueuo

– BONIFACIO VIII, *Liber Sextus* (3 marzo 1298): *Reg.LX. Non est in mora qui potest exceptione legitima se tueri. (...) Reg.LXIII. Exceptionem obiiciens non videtur de intentione adversarii confiteri. (...) Reg.LXXI. Qui ad agendum admittitur est ad excipiendum multo magis admittendus*¹⁰⁷.

– CLEMENTE V, decreto en el Concilio de Vienne (1312): *Quum a repulsione exceptionis peremptoriae secundo appellans succumbit, non est in causa appellationis, postmodum a diffinitiva emissae, audiendus ulterius super ea, nisi tunc rite proposita ex eo prius repulsa fuisset, quia proponebatur inepte*¹⁰⁸.

– BENEDICTO XV, *Codex Iuris Canonici* (27 mayo 1917): *Quodlibet ius non solum actione munitur, nisi aliud expresse cautum sit, sed etiam exceptione, quae semper competit et est suapte natura perpetua*¹⁰⁹

A continuación, añadiremos, como hace el *Thesaurus*, ejemplos de expresiones técnicas que recogen algunos tipos de excepciones. Ya nos hemos refe-

o aquel que la ouiere a prouar iurasse que depues uiuo a su sabiduria” (Jaime M. MANS PUIGARNAU [ed.], *Decretales de Gregorio IX. Versión medieval española*, Vol.II. Primea parte, Univ.Barcelona, Barcelona 1942, p.170).

107 Reg.iur. in VI (*Corpus Iuris Canonici. Pars Secunda*, cit., coll.1123-1124). “60. No incurre en mora quien puede defenderse con una excepción legítima. (...) 63. Quien opone una excepción no se considera que confiesa sobre la intención del adversario. (...) 71. El que es admitido a accionar, con mayor razón es debe ser admitido a excepcionar”. Obsérve la plena correspondencia entre el verbo *agere* y el sustantivo *actio* de un lado, y el verbo *excipere* y el sustantivo *exceptio* del otro. La redacción de estas Reglas de derecho se atribuye a DINO DE MUGELLO (cf. Alberto BERNÁRDEZ CANTÓN, *Parte general de Derecho canónico*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid 1990, p.75).

108 Clem. 3,12,7 (*Corpus Iuris Canonici. Pars Secunda*, cit., col.1156). “El que por segunda vez apela contra el rechazo de una excepción perentoria, no ha de ser oído de nuevo sobre ella en la causa de apelación interpuesta después contra la sentencia definitiva, porque la propuso incorrectamente, a no ser que la primera vez hubiera sido rechazada cuando fue propuesta debidamente”.

109 Can.1667. “Todo derecho está protegido no sólo por la acción, a no ser que otra cosa expreamente se determine, sino también por la excepción, la cual siempre puede oponerse y es perpetua por su naturaleza” (Lorenzo MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, Sabino ALONSO MORÁN & Marcelino CABREROS DE ANTA, *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria. Texto latino y versión castellana*, BAC, Madrid 1974, pp.646-647). Siendo este código destinado a la Iglesia latina, la misma redacción literal se dio al can.184 del motu proprio *Sollicitudinem nostram* (6 enero 1950) con que Pío XII promulgó el Derecho procesal de las Iglesias católicas orientales. El texto se repartió entre los cánones 1491 y 1492 §2 del nuevo *Codex Iuris Canonici* de la Iglesia latina (JUAN PABLO II, 25 enero 1983) y reapareció casi literal en el can.1149 del *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium* que codificó el Derecho canónico católico oriental (JUAN PABLO II, 18 octubre 1990)

rido a la principal clasificación en dilatorias y perentorias (lo que corresponde a *genera exceptionis*, en expresión del *Thesaurus*). Ahora más bien, citaremos especies de excepciones, sin ánimo de exhaustividad y sin perjuicio de la existencia de *exceptiones innominatae* (sin nombre tipificado por una ley o consolidado por la doctrina):

a) *Exceptio doli mali*:

– GAYO, *Institutiones* (hacia 161 d.C.): *uelut si stipulatus sim a te pecuniam tamquam credendi causa numeraturus nec numerauerim. nam eam pecuniam a te peti posse certum est. dare enim te oportet, cum ex stipulatu tenearis; sed quia iniquum est te eo nomine condemnari, placet per exceptionem doli mali te defendi debere*¹¹⁰.

b) *Exceptio pacti conuenti*:

– *Ibidem*: *item si pactus fuero tecum, ne id, quod mihi debeas, a te petam, nihilo minus id ipsum a te petere possum dari mihi oportere, quia obligatio pacto conuento non tollitur; sed placet debere me petentem per exceptionem pacti conuenti repelli*¹¹¹.

c) *Exceptio iurisiurandi*:

– Publio Salvio JULIANO, *Ad Urseium Ferozem* (entre 120 y 170): *aduersus exceptionem iurisiurandi replicatio doli mali non debet dari, quum praetor id agere debet, ne de iureiurando cuiusquam quaeratur*¹¹².

110 Inst. 4,116 (*The Latin Library*). “Sirva de ejemplo el caso en que yo, v.gr. estipulare de ti el pago de un préstamo que estuve á punto de hacerte, pero que no se realizó ni tú recibiste por consiguiente la suma que ya habías prometido pagar. Que yo puedo reclamarte esa suma, es indudable, porque en virtud de lo estipulado has contraído obligación de satisfacerla; mas tambien sería contrario a la equidad que se te condenase bajo tal concepto, y hé aquí porque se ha creído conveniente decidir que puedas defenderte oponiendo á la pretension del actor la escepcion de dolo malo” (*Gaii Institutionum. La Instituta de Gayo*, cit., p.305).

111 Inst. 4,116 (*The Latin Library*). “De la misma manera si hubiéremos pactado que yo no he de reclamarte en juicio la suma que me debas, podré no obstante hacerlo y sostener que tienes obligación de pagarme, porque, en efecto, no pueden disolverse las obligaciones por los pactos que se les agreguen; empero se ha creído equitativo que si yo entablo la reclamacion en juicio, puedas tú oponerme la escepcion de pacto añadido” (*Gaii Institutionum. La Instituta de Gayo*, cit., pp.305 y 307).

112 Dig.44,1,15. “Contra la excepción de juramento no se debe dar la réplica de dolo malo, porque el Pretor debe hacer que no se formule querella sobre el juramento de uno” (*Cuerpo del Derecho Civil*, Primera Parte, Digesto, Tomo III, cit., p.479).

d) *Exceptio rei iudicatae*:

– Gneo Domicio ULPIANO, *Ad Edictum* (hacia 220 d.C.): *rei iudicatae exceptio tacite continere uidetur omnes personas, quae rem in iudicium deducere solent*¹¹³.

e) *Exceptio non numeratae pecuniae*:

– ALEJANDRO SEVERO, constitución a Materno (21 marzo 228): *si intra legibus definitum tempus, qui cautionem exposuit, nulla querimonia usus defunctus est, residuum tempus eius heres habebit tam aduersus creditorem, quam aduersus eius heredem. sin autem questus est, exceptio non numeratae pecuniae heredi et aduersus heredem perpetuo competit*¹¹⁴.

f) *Exceptio senatusconsulti Macedoniani*:

– Sexto POMPONIO, *Libri ex variis Lectionibus* (entre 135 y 180 d.C.): *Julianus scribit, exceptionem Senatusconsulti Macedoniani nulli obstare, nisi qui sciret, aut scire potuisset, filiumfamilias esse eum, cui credebat*¹¹⁵.

g) *Exceptio senatusconsulti Velleiani*:

– Herennio MODESTINO, *De heurematicis* (entre 225 y 250 d.C.): *quid si pro eo fideius-*

113 Dig.44,2,4. “Se considera que la excepción de cosa juzgada comprende tácitamente á todas las personas, que suelen llevar un negocio á juicio” (*Cuerpo del Derecho Civil*, Primera Parte, Digesto, Tomo III, cit., p.481).

114 Cod.Iust. 4,30,8. “Si el que otorgó la caución falleció sin haber deducido ninguna querrela dentro del tiempo establecido en las leyes, su heredero tendrá el tiempo restante, asi contra el acreedor, como contra su heredero. Mas si se querelló, compete perpétuamente al heredero y contra el heredero la excepción de dinero no contado” (*Cuerpo del Derecho Civil*, Segunda Parte, Código, Tomo I, cit., p.476). Obsérvese la traducción literal de *numeratae*, porque el dinero se enumera o cuenta cuando se entrega, pero la excepción surge cuando se reclama una suma que estaba prevista (por obligación legal o por pacto) haber sido entregada mas de hecho no se entregó. Cf. Jacques-Philippe-Paulin GIL, *De l'exception non numeratae pecuniae en droit romain. Du transfert de la propriété par l'effet des conventions en droit français*, Bayret-Pradel, Toulouse 1855.

115 Dig. 15,1,19. “Escribe Juliano, que la excepcion del Senadoconsulto Macedoniano á ninguno obsta, sino al que supiera, ó hubiese podido saber, que era hijo de familia aquel á quien prestaba” (*Cuerpo del Derecho Civil*, Primera Parte, Instituta-Digesto, cit., p.785). Cf. Bernardo PERIÑÁN GÓMEZ, *Antecedentes y consecuencias del SC. Macedoniano*, Tirant lo Blanch, Valencia 2000; Idem, “La recepción del senadoconsulto Macedoniano en el Derecho español”, *Revista de estudios histórico-jurídicos* 33 (2011) pp.375-398.

*serit, exceptione Senatusconsulti Velleiani iudicio conuenta aduersus creditorem tueri se poterit, nisi pro suo negotio hoc fecerit*¹¹⁶.

h) *Exceptio excommunicationis*:

– RAIMUNDO DE PEÑAFORT, *Liber Extra* (5 septiembre 1234): *Pro defensione suae ecclesiae potest quis opponere exceptionem excommunicatione, periurii, uel aliam legitimam exceptionem, nec per replicationem excommunicationis uel periurii repelli potest*¹¹⁷.

i) *Exceptio spoliationis*

– JUAN ANDRÉS, *Glossa in Sextum* (entre 1300 y 1348): *in ciuilibus non admittitur spoliationis exceptio, facta ab alio quam ab actore. in criminalibus admittitur facta a tertio, dummodo sit de tota substantia uel maiori parti*¹¹⁸.

j) *Exceptio declinatoria*:

– CLEMENTE V, decreto en el Concilio de Vienne (1312) : *Excommunicationis exceptio dilatorie in qualibet parte litis opponi potest, termino peremptorio per iudicem assignato ad proponendum exceptiones declinatorias et dilatorias non obstante*¹¹⁹.

– PEDRO MURILLO-VELARDE BRAVO, *Cursus Juris Canonici* (1743): *Exceptiones igitur dilatoriae, quae impediunt litis ingressum, & dicuntur «fori declinatoriae», v.g. quae obijciuntur contra Iudicem, ut quia incompetens, vel suspectus habetur, debent opponi ante litis contestationem*¹²⁰.

116 Dig.16,1,25,1. “Pero si hubiera sido fiadora por él, demandada en juicio, podrá ampararse contra el acreedor con la excepción del Senadoconsulto Veleiano, si esto no lo hubiere hecho por su propio negocio”. El senadoconsulto amparaba a la mujer que salía fiadora de otro deudor. Cf. Jesús LALINDE ABADÍA, “La recepción del senado consulto Velleiano”, *Anuario de historia del derecho español* 41 (1971) pp.355-371.

117 Rúbrica de X.2,25,8. “Para defender su propia iglesia, puede uno oponer la excepción de excomunión o de perjurio del actor u otra excepción legítima, sin que pueda ser contrarrestado replicando el actor la excomunión o perjurio del demandado”.

118 Rúbrica de In VI 2,5,1. “En los asuntos civiles no se admite la excepción de expolio efectuado por alguien distinto del actor. En los asuntos penales se admite el realizado por un tercero, con tal que afecte a toda la sustancia o a su mayor parte”.

119 Clem. 2,10,1 (*Corpus Iuris Canonici. Pars Secunda*, cit., col.1150). “La excepción de excomunión puede oponerse con efecto dilatorio en cualquier momento del pleito, sin que obste el término perentorio asignado por el juez para proponer excepciones declinatorias y dilatorias”.

120 *Cursus Juris Canonici, Hispani et Indici*, 3ª ed., Tom.I, Typ.Ulloae a Ramone Ruiz, Matriti 1791, p.346. “Así pues, las excepciones dilatorias, que impiden el comien-

k) Otras excepciones:

– Pedro MURILLO-VELARDE BRAVO, *Cursus Juris Canonici* (1743): *Aliae intendunt, actionem, quae competebat, extinctam esse, ac propterea dicuntur «litis finitae»: Tales sunt exceptio rei judicatae, praescriptionis, solutionis, compromissi, pacti de non petendo, transactiones, & aliae similes: Aliae supponunt, jus adversario competere, sed illud, quia inefficax per exceptionem elidi. Tales sunt exceptiones metus, doli mali, erroris & aliae hujusmodi*¹²¹.

§7. NOCIÓN PROCESAL DE EXCEPCIÓN.

De la noción más estricta y solemne de *exceptio*, propia del Derecho civil, el *Thesaurus Linguae Latinae* da esta definición: *condicio eximens reum damnatione, quae opponitur actori* (“condición que se opone al actor y que eximen de condena al demandado”). Se trata de una definición precisa, correspondiente al Derecho romano clásico, pero la jurisprudencia a lo largo de los siglos ha ido depurando y decantando la noción procesal de excepción, al punto que podríamos distinguir cuatro conceptos, cada uno de ellos incluido en el anterior y fruto de haber desechado parte del contenido de ese concepto anterior.

En primer lugar, podríamos hablar de excepción en sentido latísimo para referirnos a la definición ofrecida por el *Thesaurus*, inspirada en el texto ya citado de ULPIANO y que parte del concepto etimológico de exclusión: *quaedam exclusio, quae inter opponi actioni cuiusque rei solet ad excludendum id, quod in intentionem condemnationemue deductum est*¹²². Podemos señalar aquí tres elementos:

a) El paralelismo de la excepción con la acción, a la que se enfrenta y opo-

zo del pleito y se llaman «declinatorias del fuero», vgr. las que se dirigen contra el juez, porque se le repute incompetente o bien sospechoso, deben interponerse antes de la litis-contestación”.

¹²¹ *Cursus Juris Canonici*, cit., p.345. “Otras [de entre las excepciones perentorias] pretenden que la acción a la que se refería se ha extinguido, y por eso se llaman «de pleito acabado». Tales son la excepción de cosa juzgada, de prescripción, de pago, de compromiso, de pacto de no reclamar el pago, las transacciones y otras semejantes. Otras suponen que el derecho compete al adversario, pero que aquel, por ineficaz, es destruido mediante la excepción. Tales son las excepciones de miedo, de dolo malo, de error y otras de este género”. Sobre estas y otras muchas especies de excepciones nombradas por los jurisconsultos, cf. BOGARÍN, “Excepciones (DCH)”, cit., pp.4-8.

¹²² Dig.44,1,2pr.

ne, a modo de acción-reacción. Así se explica que el mismo ULPIANO diga: *agere etiam is uidetur, qui exceptione utitur, nam reus in exceptione actor est*¹²³.

b) La amplitud de contenido de la excepción, que incluye cualquier tipo de argumentación¹²⁴.

c) La finalidad de la excepción, que es excluir la pretensión de la acción o la condena del demandado, si bien la pretensión consiste realmente en la condena.

Así pues, podríamos definir la excepción como título jurídico esgrimido por el demandado para liberarse de la obligación que para él implicaría la estimación por el juez de la pretensión contenida en la acción interpuesta por el demandante.

Ahora bien, este latísimo concepto de excepción quedó desfasado con el nacimiento y desarrollo del instituto de la reconvencción¹²⁵. Es esta, y no la

123 Dig.44,1,1. “Se considera que ejercita acción también el que usa de excepción, porque el reo es actor en la excepción” (*Cuerpo del Derecho Civil*, cit., Digesto. Tomo III, p.477).

124 Repárese en que *cuiusque rei* es un genitivo subjetivo, es decir, expresa el sujeto de la acción denotada por *exclusio*; equivaldría a “*quaeque res excludit*” o “*quaeque excludens res quae solet actioni opponi*”.

125 GAYO (Inst.4,64-68) preveía que el actor realice una compensación o deducción con carácter previo a presentar su acción. El actor también podía dejar este cálculo en manos del juez ejercitando una acción de reclamación mutua (llamada *mutua actio* o *mutua petitio*) que daba lugar a un juicio de buena fe (con una condena incierta, cuya concreción queda en manos del juez), pues según Salvio JULIANO (Dig.30,1,84,5) contiene en sí la excepción de dolo. Si, en cambio, se ejercía una acción de derecho estricto (en que el juez debía ceñirse a la pretensión del actor), el demandado debía oponer la excepción de dolo malo para poder conseguir la compensación (cf. Inst.Iust. 4,6,30). En el proceso extraordinario (en que el juez ejercía su potestad jurisdiccional sin verse constreñido a la fórmula redactada por el magistrado), cobró mayor virtualidad la posibilidad de compensar en todo caso. Es mas, basándose en una opinión de PAPIANIANO, el emperador JUSTINIANO estableció, por constitución del año 530, la potestad del juez de compensar no solo disminuyendo la condena del demandado, sino hasta el punto de que el demandado resultase acreedor, con la consiguiente condena del demandante, el cual no podría oponer excepción de incompetencia del juez (Cod.Iust. 7,45,14). Finalmente, en una constitución de 539 JUSTINIANO generalizó (sin necesidad de extensión de la potestad judicial por conexión objetiva de la causa) el derecho del demandado a convertirse en actor (Nov.96,2 que precisamente se denomina *De executoribus et de iis qui conueniuntur* [son demandados] *et reconueniuntur* [son reconvenidos]). Cf. Jaime POY CHAVARRÍA, *La reconvencción en el proceso canónico (Especial consideración en las causas de nulidad del matrimonio)*, Thesis ad Doctoratum in Iure Canonico partim edita, Pontificium Athenaeum Sanctae Crucis, Romae 1996 (<http://bibliotecacanonica.net/docsap/btcapg.pdf>), pp.8-19.

excepción, la verdadera re-acción en que el demandado se convierte en demandante, el reo deviene actor. Por tanto, la excepción no es cualquier cosa excluyente de la condena, sino solo aquella que se esgrime como defensa, no como contraataque. Sin embargo, todavía durante siglos continuaron repitiéndose definiciones que, siguiendo la línea trazada por las primeras fuentes romanas, no tenían en cuenta esta apreciación reductora:

– ACCURSIO, *Apparatus ad Digestum novum* (entre 1210 y 1260): *exceptio est exclusio eius quod petitur*¹²⁶.

– Nicolás TUDESCO, ABAD PANORMITANO, *Commentaria in Tertiam Secundi Decretalium Libri Partem* (entre 1425 y 1445): *Quaero quid est exceptio? Sol. dico quod est actionis uel intentionis exclusio*¹²⁷.

– Pierre REBUFF, *Exceptionum declaratio* (entre 1510 y 1557): *exceptio est ius reo competens ad eludendam excludendamue actionis intentionem*¹²⁸.

La matización vino, aunque de manera tímida y ambigua, mediante la introducción de la calificación de la excepción como defensa:

– Jacobo CUJAS, *Paratitla* (1570): *Est autem exceptio, intentio, siue defensio eius quo cum agitur, actioni contraria. Vel, allegatio competens reo*¹²⁹.

126 Glosa a D.44,1,1 en *Digestum Novum, seu Pandectarum Iuris Civilis. Tomus Tertius, ex Pandectis Florentinis*, Apud Hugonem a Porta, Lugduni 1560, col.715. “La excepción es la exclusión de aquello que se reclama”.

127 *Commentaria in Tertiam Secundi Decretalium Libri Partem*, Venetiis 1571, f.2. “¿Qué es la excepción? Digo que es la exclusión de la acción o de la pretensión”.

128 Este opúsculo tuvo la fortuna de ser intercalado en las ediciones del Digesto, a modo de introducción al Libro 44. Cf. *Digestum Novum, seu Pandectarum Iuris Civilis. Tomus Tertius, ex Pandectis Florentinis*, Sumptibus Iacobi Cardon, Lugduni 1627, col.785. “La excepción es el derecho que compete al demandado para eludir o excluir la pretensión del actor”.

129 *Paratitla in libros quinquaginta Digestorum seu Pandectarum*, Apud Maternum Cholinum, Coloniae 1570, p.293. “Y es la acción la pretensión o defensa de aquel contra el que se acciona, contraria a la acción. O la alegación que compete al demandado”. Como se puede observar, CUJAS ofrece dos definiciones, una más larga en que introduce la palabra “defensa” y otra más sintética en que la omite. Ahora bien, ambas definiciones se fusionaron en la cita que pasó a la glosa marginal del Digesto: *Exceptio est defensio, intentio vel allegatio eius cum quo agitur actioni contraria* (*Digestum Novum, seu Pandectarum Iuris Civilis. Tomus Tertius, ex Pandectis Florentinis*, Sumptibus Theodori de Iuges, Aureliae 1625, col.805): “la excepción es la defensa, pretensión o alegación de aquel contra quien se acciona, contraria a la acción”.

De un modo plenamente consciente, se asumió doctrinalmente el carácter defensivo de la excepción por medio de la metáfora bélica, que al principio solo distinguía las armas desde el punto de vista subjetivo (del actor o del reo) pero finalmente explicitó la diferencia objetiva (ofensiva o defensiva)¹³⁰:

– BÁRTOLO DE SAXOFERRATO, *Commentaria* (entre 1334 y 1357): *Dictum est supra de pluribus partibus iuris, de actionibus et supra proxime de interdictis, quae sunt arma actoris, sequitur de exceptionibus, quae sunt arma rei*¹³¹.

– Anaklet REIFFENSTUEL, *Jus Canonicum Universum* (1702): *Postquam hactenus visum est de jure Actorum, tractando de Probationibus in genere ac specie, quibus muniuntur ut lanceis & gladiis; meritò Compilerator Juris Canonici subjicit de jure Reorum, quo muniuntur ut clypeis & loriceis, agendo de Exceptionibus: sicut enim probationes sunt Arma Actorum, ita exceptiones sunt arma Reorum, juxta Glossam in Rubric. h.t.*¹³²

Una vez aclarado esto, podemos ofrecer la siguiente noción de excepción en sentido lato: vía de defensa usada por el demandado para liberarse de la

130 En latín clásico, *arma* (neutro plural) eran las defensivas, mientras las ofensivas eran denominadas *tela* (también neutro plural), pero, como veremos, los juristas medievales y modernos, en su metáfora del *bellum forense*, usaron *arma* en el sentido de su evolución al romance, abarcando las de uno y otro tipo, mientras *tela* se empleaba para las armas arrojadizas.

131 *Commentaria. Tomus Quintus in Priman Digesti Novi Partem*, Venetiis 1590, f.151. “Se ha hablado más arriba de varias partes del derecho, de las acciones y en el libro inmediatamente anterior de los interdictos, que son las armas del actor. A continuación, se tratará de las excepciones, que son las armas del reo”. Obsérvese que en una edición ya citada del Digesto (Lugduni 1560), en el dibujo que ilustra el comienzo del Libro 44 del Digesto se ve a un arquero dispuesto a disparar su flecha a un blanco, mientras otro sujeto sostiene con la izquierda un escudo a la vez que con la derecha agarra la flecha antes de ser lanzada.

132 *Jus Canonicum Universum, clara methodo iuxta titulos Quinque Librorum Decretalium*, Tomus Secundus, Sumptibus viduae et haeredum Johannis Hermanni à Gelder, Monachij 1702, p.526. “Después que hasta aquí se haya visto acerca del derecho de los actores, tratando sobre las pruebas en su género y en su especie, estando aquellos provistos como de lanzas y espadas, con razón el compilador del Derecho canónico se ocupó del derecho de los demandados, que están provistos como de escudos y lorigas, ocupándose de las excepciones: pues como las pruebas son las armas de los actores, así las excepciones son las armas de los demandados, según dice la Glosa a la rúbrica de este título”. Y en la p.538 el autor insiste: *cum exceptiones sint arma, clypei, & loricae*. Cf. FARIÑA, “Las excepciones”, cit., p.353; Carmelo de DIEGO-LORA, “Excepciones procesales”, en Javier OTADUY, Antonio VIANA & Joaquín SEDANO (coords.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Cizur Menor, 2012, vol.3, p.820.

obligación que para él implicaría la estimación por el juez de la pretensión contenida en la acción interpuesta por el demandante.

Ahora bien, pronto establecieron los juristas una distinción entre dos sentidos en que se habla de acción¹³³:

– ABAD PANORMITANO, *Commentaria in Tertiam Secundi Decretalium Libri Partem* (entre 1425 y 1445): *Quaero quid est exceptio? Sol. dico quod est actionis uel intentionis exclusio. sic alternatiuè dico quia aliquando excludit actionem, aliquando intentionem tantum*¹³⁴.

– ZACARÍAS FERRERI, Anotaciones al Abad Panormitano (entre 1500 y 1524): *et illa dicitur improprie exceptio, quoniam proprie exceptio est actionis, exclusio, denominaturque ab ea, et appellatur exceptio actionis, altera vero, scilicet quando actor sine actione agit, ita quod ei nulla actio competit, quicquid opponit reus dicitur exceptio intentionis, et facti*¹³⁵.

– Gonzalo SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica* (1660): *Exceptio est actionis, vel intentionis exclusio: ita deducit Panormitanus (...). Sed adversus hanc definitionem objicitur, quod actio, & exceptio sunt correlativa, ut pater, & filius, maritus, & uxor: ergo quamvis exceptio sit actionis exclusio, tamen non potest esse intentionis repulsio, cum actio deficiat, cui opponatur, & quam exceptio praemittit*¹³⁶.

133 REBUFF comenzaba su ya citada *Exceptionum declaratio* por un cuadro sinóptico (llamado *Exceptionum typus*) mostrando distintas clasificaciones de las excepciones. La primera era tripartita: *mere negationis, actionis seu juris, intentionis seu facti* (*Digestum Novum, Tomus Tertius*, cit., Lugduni 1627, coll.783-784). Ahora bien, la primera clase consistiría en responder a la acción con la mera negación sin fundamentar, mientras que cuando el demandado entra a argumentar su negativa, puede hacerlo de dos maneras, excluyendo la acción (excepción de derecho) o excluyendo la pretensión (excepción de hecho).

134 *Commentaria*, cit., f.2. “¿Qué es la excepción? Digo que es la exclusión de la acción o de la pretensión. De esta manera digo que alternativamente unas veces excluye la acción y otras solo la pretensión”. Como ejemplo del segundo caso (exclusión de la pretensión), pone que se reclama diez y se exceptúa que ya se pagó, pues el pago de lo debido quita toda obligación

135 ABAD PANORMITANO, *Tertia Interpretationum in Secundum Decretalium Librum Pars*, Apud Senetonios Fratres, Lugduni 1547, f.2 (glosa a *Aliquando intentionem tantum*). “Y esa se llama excepción en sentido impropio, porque la excepción en sentido propio es la exclusión de la acción y por ella se denomina y llama excepción de la acción, mientras que la otra que opone el demandado cuando el actor acciona sin acción, porque no le compete ninguna acción, esa se llama excepción de la pretensión y excepción del hecho”.

136 *Praxis ecclesiastica et saecularis*, editio novissima, Apud Joachim Ibarra, Matriti 1760, p.60. “La excepción es exclusión de la acción o de la pretensión, así lo dice el Panormitano (...). Pero contra esta definición cabe objetar que la acción y la excepción son co-

Así pues, la excepción que lo es solo en sentido lato consiste en la negación de la pretensión del actor (*exceptio intentionis*) tal como venía expuesta en la demanda, por carecer de fundamento. Aunque en teoría podría ocurrir que faltase el fundamento jurídico, en la praxis es un supuesto inusual, puesto que el abogado del demandante usualmente no ignorará si la ley otorga acción a la pretensión. Lo que resulta más verosímil y probable es que el abogado desconozca el fundamento fáctico de la pretensión, y por ello fue denominada excepción de hecho (*exceptio facti*), por ejemplo, si se reclama la deuda por una compraventa y se responde que no hubo tal compraventa. Esto se consideró excepción en sentido impropio, entendiéndose que es excepción en sentido propio la exclusión de una acción realmente existente (*exceptio actionis*) o excepción de derecho (*exceptio iuris*), o sea, la defensa mediante la alegación de una razón nueva no contenida en la demanda, por ejemplo, que la compraventa que fundamenta la deuda que se reclama fue celebrada por miedo.

Llegamos así a la noción de excepción en sentido estricto: medio de defensa consistente en una razón novedosa respecto de la demanda y con la que el demandado pretende liberarse de la obligación que para él implicaría la estimación por el juez de la pretensión contenida en la acción interpuesta por el demandante.

Hay que advertir que este no es el concepto más actual de excepción, puesto que, cuando ya la jurisprudencia no se elaboraba en latín sino en las lenguas vernáculas o nacionales, determinados estudios publicados entre 1860 y 1960 profundizaron en la noción de excepción procesal¹³⁷.

rrelativas como padre e hijo, marido y mujer: luego aunque la excepción es exclusión de la acción, sin embargo, no puede ser rechazo de la pretensión cuando falte acción a la que la excepción se opone y la despiden”. Para fundamentar esta posición crítica con un canonista tan prestigioso, SUÁREZ se apoya en dos juristas del siglo XVI, el italiano Felipe DECIO y el español Diego de COVARRUBIAS Y LEYVA.

137 Son de destacar al respecto las siguientes obras: Oskar BÜLOW, *Die Lehre von dem Prozesseinreden und die Prozessvoraussetzungen*, Verlag von Emil Roth, Giessen 1868; Giuseppe CHIOVENDA, *Principi di diritto processuale civile*, Ed. Jovene, Napoli 1906; Tancredi GATTI, *L'eccezione penale*, CEDAM, Padova 1933; FRANCESCO CARNELUTTI, *Istituzioni del nuovo processo civile italiano*, Soc. Ed. del Foro Italiano, Roma 1941; Eduardo Juan COUTURE ETCHVERRY, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ed. Metropolitana, Montevideo-Buenos Aires 1942; FRANCESCO CARNELUTTI, *Diritto e processo*, Ed. Morano, Napoli 1958; Hugo ALSINA, *Defensas y excepciones*, Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1958. Cf. el balance historiográfico con que culmina la citada voz “Excepciones (DCH)”.

Así, Giuseppe CHIOVENDA distinguía tres conceptos¹³⁸. En primer lugar, entendiendo por excepción “cualquier defensa del demandado, incluso la simple negación del fundamento de la demanda”, lo consideraba un sentido generalísimo y poco técnico, puesto que la excepción propiamente dicha no niega que la demanda tenga fundamento de hecho y de derecho, por lo que de inmediato CHIOVENDA ofrecía una definición correspondiente a lo que llamaba un sentido más estricto: “cualquiera defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluye sus efectos jurídicos y por lo mismo la acción”. Es decir, la defensa del demandado no consiste en negar el hecho en que descansa la acción (vgr. “no he de devolver el dinero prestado porque en realidad no hubo tal préstamo”) sino en un nuevo hecho, pero aun ahí este autor distingue si el hecho excluye la acción por obra de la ley y debe ser apreciado de oficio por el juez si llega a conocerlo (vgr. “debía dinero como prestatario, pero ya lo restituí”), o si el hecho excluye la acción por voluntad del demandado y solo si este lo alega puede ser apreciado por el juez (vgr. “aunque debo dinero como prestatario, se compensa con el que el prestamista me debe como comprador de un objeto que le vendí”). Este último es el caso de lo que este autor llama excepción sustancial y que obedece a un sentido todavía más estricto de excepción: “oposición de hechos que por sí mismos no excluyen la acción (...) pero que dan al demandado el poder jurídico de anular la acción”.

CHIOVENDA concebía la excepción “como un contraderecho frente a la acción y, por tanto, como un derecho potestativo dirigido a anular la acción”, lo que dio origen a precisiones ulteriores de otros procesalistas. Uno de estos fue FRANCESCO CARNELUTTI, quien propuso esta definición: “contestación (de la pretensión) fundada en un hecho que tenga eficacia extintiva o invalidativa del efecto jurídico afirmado como razón de la pretensión”¹³⁹. Con ello quiere decir que la excepción no es un contraderecho a la acción porque no es un derecho subjetivo material (pues el demandado nada reclama del actor como sucedería en una reconvencción) ni procesal (pues el demandado no pide al juez que se le reconozca un derecho material), sino que constituye la razón de

138 Las citas son de la traducción de la 3ª edición italiana por José Casais y Santaló: José CHIOVENDA, *Principios de Derecho Procesal Civil*, Ed. Reus, Madrid 1977, Tomo II, pp.341-342.

139 FRANCESCO CARNELUTTI, *Instituciones del proceso civil* (traducción de la 5ª ed. italiana por Santiago Sentís Melendo), Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1989, p.35.

la negación de la existencia de una obligación suya frente al actor, y esa razón consiste en la alegación de hechos nuevos no comprendidos en la demanda, de manera que esa alegación provoca que el juicio se extienda a un pronunciamiento sobre tales hechos y sus consecuencias jurídicas¹⁴⁰.

Pero tal vez fue el procesalista Eduardo Juan COUTURE ETCHVERRY quien mejor delimitó el concepto de excepción. Parte de un primer sentido genérico de excepción entendida como un derecho procesal a defenderse: “poder jurídico del demandado, de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos de la jurisdicción”¹⁴¹. Pero a continuación distingue entre excepción con carácter material o sustancial que afecta a la pretensión del actor (vgr. excepciones de pago, de compensación, de nulidad) y mediante la cual el demandado pretende la inexistencia de la obligación invocada en la acción, y excepción con carácter procesal o no sustancial que afecta a la efectividad del derecho del actor y mediante la cual el demandado reclama su absolución de la demanda o la liberación de la carga procesal de contestarla. La primera es la excepción propiamente dicha, puesto que en el segundo caso la excepción se usa como medio legal de denunciar la falta de un presupuesto procesal. Esta falta puede afectar a distintos tipos de presupuestos procesales: a) de la acción (vgr. incapacidad del demandante que le hace inhábil para comparecer en juicio o la incompetencia absoluta del juez), b) de la pretensión (vgr. caducidad del derecho que intenta hacer valer), c) de validez del proceso (vgr. emplazamiento inválido del demandado) y d) de una sentencia favorable (vgr. falta de adecuada prueba del derecho del demandante)¹⁴².

140 FRANCESCO CARNELUTTI, *Derecho y proceso* (traducción de la 5ª edición italiana por Santiago Sentís Melendo), Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1971, pp.203-204.

141 Eduardo COUTURE, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 4ª ed., Ed. BdF, Montevideo-Buenos Aires 2002, p.79.

142 Cf. COUTURE, 4ª ed. cit., págs.73-97. La sistematización de los presupuestos procesales es una aportación de este autor, pero la distinción entre excepción y presupuesto procesal la toma de la obra ya citada de BÜLOW, traducido al español por Miguel Ángel ROSAS LICHTSCHEIN de los primeros capítulos en *Boletín del Instituto de Derecho Procesal de la Universidad Nacional del Litoral* nn.4-6 (1952) y luego de la obra entera en Ed. Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1964. Así resumía esta doctrina el canonista CABREROS DE ANTA: “Los civilistas modernos consideran sólo como verdaderas excepciones las *sustanciales*, o sea las que se refieren al fondo de la controversia, distinguiéndolas de las *procesales*, que llaman *presupuestos* o impedimentos procesales; éstos se rigen por normas distintas de las que regulan las excepciones proiamente dichas” (*Código de Derecho Canónico*, cit., in can.1628, p.632).

Recapitulando, la excepción no es cualquier título jurídico en manos del demandado en respuesta a la acción del demandante (pues excluimos la reconvencción), sino un medio defensivo, consistente no en cualquier alegación (pues excluimos la mera negación, incluso fundamentada, de la pretensión del actor), sino en una razón novedosa no contenida en la demanda y que impide su éxito, pero no una razón que afecte a la efectividad judicial del derecho del actor (pues excluimos la denuncia de la falta de un presupuesto procesal), sino un hecho que afecte sustantivamente a la pretensión del actor privándola de la consecuencia pretendida de la condena del reo. Entendida, pues, en este sentido estrictísimo, definiríamos la excepción como medio de defensa consistente en la alegación de un hecho nuevo respecto de la demanda y con el que el demandado pretende liberarse de la obligación que para él implicaría la estimación por el juez de la pretensión contenida en la acción interpuesta por el demandante.

§8. REDACCIÓN DE LA EXCEPCIÓN.

Si pasamos por alto las recién resumidas aportaciones a la comprensión de la excepción procesal en un sentido estrictísimo y volvemos al siglo XVIII en que la ciencia jurídica todavía se elaboraba en latín, podemos compendiar en la siguiente cita el estadio al que se había llegado sobre el concepto jurídico de *exceptio*: primero su etimología latina, después su noción en la teoría general del derecho como una exclusión de la norma y finalmente su noción en el derecho procesal como arma defensiva del reo (explicitando la metáfora bélica), en el doble sentido, impropio (exclusión de la pretensión del actor) y propio (exclusión de la acción) y en su doble posible alcance, dilatorio y perentorio.

– PEDRO MURILLO-VELARDE BRAVO, *Cursus Juris Canonici* (1743): “*Excipere*” *aliquando significat colligere, absumere, capere, poenam pati, & alia, de quibus Grammatici. Aliquando, & quidem frequenter significat extrahere aliquem, vel aliquid; vel eximere a regula generali, & communi, vel ab universali Lege, seu præcepto: & in hoc sensu dicitur, quod “nulla regula est sine exceptione”. Et communiter hac significatione utuntur Authores: Et in jure dicitur: “Quod exceptio debet esse de regula”. L.4. §.fin. ff. de Penu legat. Et “quod exceptio firmat regulam in contrarium”. L.20. §.6.ff. Qui testament. Et “quod ubi exceptio non reperitur non est recedendum a regula”. L.3 §.fin. de Prævaricat. Barbos. in Axiomat. jur. axiom.55. In præsentì tamen, & apud Jurisperitos sumitur pro eo, quod est excludere, vel repellere: ac proindè exceptio est exclusio actionis: qua scilicèt reus actionem, vel intentionem actoris penitus elidit, vel saltem retardat. L.2.ff. h.t. et com. DD. Et in hoc sensu etiam appellatur præscriptio, & comprehendit omnem defensionem rei*

adversus actorem: Exceptiones etenim sunt velut arma reorum. Exceptio siquidem est velut clypeus, quo reus in bello forensi se defendit ab actionibus, quibus tanquam telis, & gladiis ab actore impetitur, faciuntque suo modo, quod de Danais narrat Virgilius. "Clypeosque ad tela sinistra, protecti objiciunt". (...)

Multiplicèr solet exceptio dividi: Alia siquidem est "facti", alia "juris". Exceptio facti, seu intentionis est illa, per quam actoris intentio excluditur. Et haec potiùs nomine generico dici solet "defensio", quam exceptio: daturque contra actorem, quando ei nulla competit actio, & cum reo ipso jure non teneatur non indiget exceptionem: v. g. si aliquis petat exempto, vel ex mutuo aliquid, cum neque emptionem, nec mutuum celebraverit. (...) Sed licèt hoc ita sit, saltem latè dicitur exceptio. Alia est "exceptio juris, seu actionis", qua scilicèt actio actoris eliditur: v. g. Si Titius metu vendidit equum Cajo, si hic ex empto ad traditionem agat, ejus actio excluditur opposita metus exceptione¹⁴³.

143 *Cursus Juris Canonici*, cit., p.345. "Excipere unas veces significa recoger, tomar, co-ger, sufrir una pena, y otras cosas de las que tratan los gramáticos. Otras veces y más frecuentemente significa sacar a alguien o algo, o eximirlo de una regla general y común o de una ley universal o precepto: y en este sentido se dice que «no hay regla sin excepción». Y los autores hacen uso por lo común de este sentido: Y en Derecho se dice: «Que la excepción debe tratar de lo mismo que la regla» (cf. último párrafo de la ley 4^a en el título *De penu legata* del Digesto [D.33,9,4,6]). Y «que la excepción confirma la regla en contrario» (cf. párrafo 6^o de la ley 20^a del título *Qui testamenta* del Digesto [D.28,1,20,6]). Y «que donde no se encuentra excepción, no hay que apartarse de la regla» (cf. último párrafo de la ley 3^a del título *De praevaricatione* del Digesto [D.47,15,3,3]; Simón Vaz Barbosa, *Axiomata juris*, n.84 [sic]). Sin embargo, aquí y entre los jurisperitos, se toma por el significado de excluir o repeler: y de ahí que la excepción es la exclusión de la acción, a saber, por medio de la cual el demandado destruye totalmente, o al menos retrasa, la acción o la pretensión del actor (cf. párrafo inicial de la ley 2^a de este título del Digesto [D.44,1,2pr]). Y en este sentido también se llama prescripción, y comprende toda defensa del reo contra el actor: pues las excepciones son como las armas de los demandados, ya que la excepción es como un escudo con el que el demandado, en la guerra forense, se defiende de las acciones, con las que es atacado por el actor como con dardos y espadas, y a su manera hacen lo que Virgilio narra de los griegos: «Protegidos con la izquierda, oponen sus escudos a los dardos» [Eneida 2,443-444]. (...) De muchas maneras suele dividirse la excepción. Puesto que una es la «de hecho», otra la «de derecho». La excepción de hecho o de la pretensión es aquella por la que se excluye la pretensión del actor. Y esta suele denominarse con el nombre genérico de «defensa» con mayor razón que con el de excepción: y se da contra el actor, cuando a este no le compete la acción, y no estando obligado el demandado por el derecho mismo, no necesita de excepción, por ejemplo, si uno reclama algo por razón de venta o de préstamo cuando no había celebrado ni venta ni préstamo. (...) Pero aunque esto sea así, al menos en sentido lato se llama excepción. Otra es la «excepción de derecho o de acción», es decir, aquella con la que es destruida la acción del actor, por ejemplo, si Ticio vende por miedo un caballo a Cayo y si este acciona para pedir su entrega por razón de la compra un caballo por miedo, su acción queda excluida oponiendo la excepción de miedo".

En esta magistral síntesis, sin embargo, hay un aspecto de especial interés para el presente trabajo que no se ajusta a lo que hoy creemos saber y ya ha quedado apuntado: el orden de exposición (acepción común de excepción, seguida de acepción jurídica en la teoría general de las reglas y finalmente la noción procesal) no correspondería con el orden cronológico léxico-semántico del sustantivo *exceptio*. El reiteradamente citado *Thesaurus Linguae Latinae* recoge primero el uso forense (*in usu forensi*) de manera solemne (*strictius c. notione solemni*), que luego de una manera más laxa se traslada fuera del foro de manera jocosa (*laxius et quasi transl. ad res non forenses per iocum vel irrisionem*), para seguir luego con el uso común (*in usu communi*), donde parece subyacer la noción forense (*hic illic fortasse subauditur notio forensis*). Ya dentro del uso común, como hemos expuesto, hay un significado general (*generatim*) seguido de otros peculiares (*peculiaris*) y entre ellos en el derecho (*in iure*) el de retención y el de liberación de una norma (que dio lugar a la doctrina de las excepciones a las reglas)¹⁴⁴.

Pues bien, vamos a intentar profundizar –hasta donde los textos conservados nos lo permiten– en cómo se pasó del uso forense al común, incluyendo el específico de la liberación de la norma. Resultará más patente allí donde el *Thesaurus* detecta una traslación jocosa al mundo no forense y no tanto, pero también detectable, allí donde “se oye por debajo la noción forense”. La vía retórica para hacer la traslación es la metáfora cuyo vehículo (lo que algunos llaman “metafor”) es la fórmula pretoriana de la excepción, que es utilizada para expresar el tenor (lo que algunos llaman “metafando”) de una realidad no forense. De ahí que sea necesario indagar en la formulación gramatical de la excepción, que hasta ahora hemos obviado.

– GAYO, *Institutiones* (hacia 161 a.C.): *Omnes autem exceptiones in contrarium concipiuntur, quam adfirmat is, cum quo agitur. nam si uerbi gratia reus dolo malo aliquid actorem facere dicat, qui forte pecuniam petit, quam non numeravit, sic exceptio concipitur: SI IN EA RE NIHIL DOLO MALO AVLI AGERII FACTVM SIT NEQVE FIAT; item si dicat contra pacem pecuniam peti, ita concipitur exceptio: SI INTER AVLVM AGERIVM ET NVMERIVM NEGIDIVM NON CONVENIT, NE EA PECVNIA PETERETUR; et denique in ceteris causis similiter concipi solet, ideo scilicet, quia omnis exceptio obicitur quidem a reo, sed ita formulae inseritur, ut condicionalem faciat condemnationem, id est, ne aliter iudex eum, cum quo agitur, condemnet, quam si nihil in ea re, qua de agitur, dolo actoris factum sit; item ne aliter iudex eum condemnet, quam si nullum pactum conuentum de non petenda pecunia factum fuerit*¹⁴⁵.

144 *Thesaurus*, cit., coll.1224-1225.

145 Inst.4,119 (*The Latin Library*). “Las excepciones se han de proponer todas en

En este texto, GAYO nos ofrece dos ejemplos de excepción, formulada como oración condicional, pues la condena se hace condicional. Recordemos que en la fórmula que en la fase *in iure* del proceso fija el magistrado (el pretor), este nombra el juez y le manda que, si resulta probada la pretensión del actor, condene al demandado y, si no, lo absuelva¹⁴⁶. En este período oracional se inserta la excepción a modo de una segunda oración subordinada condicional que afecta al imperativo condenatorio: “Condena, juez, al reo, si está probada la pretensión del actor y está probada la excepción”, y por esta razón advierte GAYO que la excepción se formula en negativo opuesto a la alegación del demandado (por ejemplo: “Condena si no hubo pacto de no pedir”). Una alternativa lógico-gramatical hubiera sido hacer depender la oración condicional del imperativo absolutorio (“Si está probada la pretensión del actor, condena al reo, pero si, a pesar de eso, se prueba la excepción, absuévelo”) y así se expresaría la excepción en positivo (por ejemplo: “Absuelve si hubo pacto de no pedir”). Probablemente no se hizo así porque, como el mismo GAYO advierte, la última frase de la fórmula (“si no resulta, absuévelo”) puede omitirse por sobreentendida, pues si no se cumple la condición primera (“si resulta probada la pretensión del actor”), decae el mandato del magistrado al juez (“condena al reo”)¹⁴⁷.

sentido contrario á lo que el mismo demandado pretenda afirmar en ellas. Si, por ejemplo, quiere oponer al actor la escepcion de dolo malo porque le reclama como prestada realmente una suma que no llegó á entregarle, debe proponerla en estos términos: SI EN ESTE NEGOCIO NO INTERVIENE NI HA INTERVENIDO DOLO MALO POR PARTE DE AULO AGERIO. Tambien si quiere oponer la escepcion de dinero reclamado contra lo convenido en un pacto, se hace de este modo: SI ENTRE AULO AGERIO Y NUMERIO NEGIDIO NO HA MEDIADO CONVENIO DE QUE NO SE RECLAMARIA ESTA SUMA. Igualmente las escepciones han de proponerse del mismo modo en todos los demas casos: la razon es porque si bien las propone siempre el reo, se insertan en la fórmula de tal manera que convierten en condicional la condenacion, y lo que vienen a decir es que solo en el caso de que no haya intervenido dolo por parte del actor, ó de que falte el pacto de no reclamar judicialmente el dinero, sea cuando el juez condene al demandado” (*Gaii Institutionum. La Instituta de Gayo*, cit., p.307).

146 Valga este ejemplo de *condemnatio* (última parte de la fórmula) en Inst.4,43: *IV-DEX NVMERIVM NEGIDIVM AVLO AGERIO SESTERTIVM X MILIA CONDEMNA: SI NON PARET, ABSOLVE*. “JUEZ, CONDENA A NUMERIO NEGIDIO EN DIEZ MIL SESTERCIOS A FAVOR DE AULO AGERIO: SI NO APARECE PROBADO ABSUÉVELO” (*Gaii Institutionum. La Instituta de Gayo*, cit., pp.274-275). A veces, en vez del imperativo presente, la fórmula usa el imperativo futuro, como en Inst.4,47: *CONDEMNATO: SI NON PARET, ABSOLVITO* (o en imperativo futuro plural en Inst.4,46 en que se nombra una pluralidad de jueces; *CONDEMNANTO: SI NON PARET, ABSOLVVNTO*).

147 Cf. Inst.4,43: *CONDEMNATO et reliqua, ut non adiiciatur: SI NON PARET, ABSOLVITO*.

Este autor también nos ofrece ejemplos de réplica del actor, a modo asimismo de oración subordinada, que se formularía en negativo si se hiciera depender del imperativo absolutorio (“condena si se ha probado la excepción pero absuelve si se ha probado la réplica”), pero se formula en positivo al hacerla depender, como la excepción, del imperativo condenatorio, por ejemplo: “si se ha probado la deuda (*intentio*), condena al reo (*condemnatio*), si no se ha probado que hubo pacto de no reclamarla judicialmente (*exceptio*) o si se ha probado que hubo ese pacto pero luego se retiró (*replicatio*)”.

– GAYO, *Institutiones* (hacia 161 a.C.): *Interdum euenit, ut exceptio, quae prima facie iusta uideatur, inique noceat actori. quod cum accidit, alia adiectione opus est adiuuandi actoris gratia. quae adiectio replicatio uocatur, quia per eam replicatur atque resoluitur uis exceptionis. nam si uerbi gratia pactus sum tecum, ne pecuniam, quam mihi debes, a te peterem, deinde postea in contrarium pacti sumus, id est ut petere mihi liceat, et, si agam tecum, excipias tu, ut ita demum mihi condemneris, si non conuenerit, ne eam pecuniam peterem, nocet mihi exceptio pacti conuenti; namque nihilo minus hoc uerum manet, etiam si postea in contrarium pacti sumus; sed quia iniquum est me excludi exceptione, replicatio mihi datur ex posteriore pacto hoc modo: AVT SI POSTEA CONVENIT, VT MIHI EAM PECVNIAM PETERE LICERET. Item si argentarius pretium rei, quae in auctionem uenerit, persequatur, obicitur ei exceptio, ut ita demum emptor damnetur, si ei res, quam emerit, tradita est, et est iusta exceptio. sed si in auctione praedictum est, ne ante emptori res traderetur, quam si pretium soluerit, replicatione tali argentarius adiuuatur: AVT SI PRAEDICTVM EST, NE ALITER EMPTORI RES TRADERETVR, QVAM SI PRETIVM EMPTOR SOLVERIT*¹⁴⁸.

“CONDENA (...) etc., para no añadir esta última parte: SI NO APARECE PROBADO, ABSUELVELO” (*Gaii Institutionum. La Instituta de Gayo*, cit., pp.274-275).

148 Inst.4,126 (*The Latin Library*). “Sucede á veces que las escepciones infieren perjuicios indebidos al actor, por mas que á primera vista puedan parecer muy justas, y en este caso se admite en beneficio de aquel una nueva instancia que se llama réplica, porque en ella se contradice y destruye la justicia de la escepcion. En efecto, si yo pacto contigo, v. gr., que no he reclamarte el dinero que me debes, y despues pactamos lo contrario, es decir, que me sea lícito pedírtelo en juicio, y entablando yo la accion me opones la escepcion conveniente para que solo se te condene en el caso de no haber mediado el pacto de no reclamarte judicialmente el dinero, no hay duda ninguna de que esta escepcion me perjudica, porque es verdad lo que en ella se alega, no obstante que hayamos celebrado despues pacto en contrario. Pero como no sería conforme a la equidad que por la escepcion propuesta quedase yo escludido del juicio, se me concede una réplica fundada en el último pacto y concebida en estos términos: SI POSTERIORMENTE NO SE HUBIERE CONVENIDO EN QUE SE PODRIA RECLAMAR ESTE DINERO EN JUICIO. Tambien cuando un banquero ó cambista (*argentarius*) reclama el precio de una cosa vendida en pública subasta, puede oponerse escepcion por el comprador á fin de que solo en el caso de habérsele entregado la cosa se le condene á pagar

Veamos ejemplos de excepciones en otros textos jurídicos, donde veremos que curiosamente se mantiene la oración condicional cuando estamos ante una disposición legal, mientras que se convierte en oración subordinada sustantiva cuando se trata de una exposición jurisprudencial:

– Publio ALFENO VARO, *Digesta* (entre 60 y 30 a.C.): *filiusfamilias peculiarem seruum vendidit, pretium stipulatus est, is homo redhibitus et postea mortuus est, et pater eius pecuniam ab emptore petebat, quam filius stipulatus erat; placuit aequum esse, in factura exceptionem eum obiicere: «quod pecunia ob hominem illum expromissa est, qui redhibitus est»*¹⁴⁹.

– Publio Salvio JULIANO, *Digesta* (entre 120 y 170 d.C.): *si post litem de hereditate contestatam res singulae petantur, placet, non obstare exceptionem: «quod praeiudicium hereditati non fiat»; futuri enim iudicii, non facti nomine huiusmodi exceptiones comparatae sunt*¹⁵⁰.

– Sexto Cecilio AFRICANO, *Quaestiones* (entre 150 y 175 d.C.): *item si eius fundi, quem tu possideas, et ego proprium meum esse dicam, fructum condicere tibi uelim, quaesitum est, an exceptio: «quod praeiudicium fundo partue eius non fiat», obstet, an deneganda sit?*¹⁵¹.

el precio, sin que pueda ponerse en duda la justicia de esta escepcion. Mas si en la subasta se había prevenido de antemano que no se entregaría la cosa al comprador sin que pagase el precio, puede el banquero ó cambista (*argentarius*) oponer á la escepcion la siguiente réplica: SI NO SE HUBIESE ANUNCIADO DE ANTEMANO QUE LA COSA NO SE ENTREGARIA AL COMPRADOR SINO CUANDO PAGASE EL PRECIO” (*Gaii Institutionum. La Instituta de Gayo*, cit., pp.309 y 311). Repárese, sin embargo, que esta edición de 1845 transcribe como texto latino de las réplicas *SI NON POSTEA* (en vez de *AUT SI POSTEA*) y *NISI PRAEDICTUM EST* (en vez de *AVT SI PRAEDICTVM EST*), por lo que con el texto en afirmativo, la traducción sería “O SI POSTERIORMENTE SE HUBIERE CONVENIDO” y “O SI SE HUBIESE ANUNCIADO”.

149 Dig.44,1,14. “Un hijo de familia vendió un esclavo de su peculio, y estipuló el precio; el esclavo fué devuelto, y después murió y el padre le pedía al comprador la cantidad, que el hijo había estipulado; se determinó, que era justo oponerle esta excepción que resulta del hecho: «que la cantidad había sido prometida por razón de un esclavo, que habia sido devuelto»” (*Cuerpo del Derecho Civil*, Primera Parte, Digesto, Tomo III, cit., p.479).

150 Dig.44,1,13. “Si después de contestada la demanda sobre la herencia se piden cosas individuales, está determinado que no obsta esta excepción: «que no se cause perjuicio á la herencia»; porque tales excepciones fueron dadas por razón de un juicio futuro, no del terminado” (*Cuerpo del Derecho Civil*, Primera Parte, Digesto, Tomo III, cit., p.479). Si en lugar de una exposición jurisprudencial o teórica, queremos trasladar la excepción a lenguaje judicial en el proceso formulario, diríamos «si no se causa perjuicio a la herencia», mientras que en el proceso extraordinario la parte demandada argüiría ante el juez: «opongo la excepción de que se causa perjuicio a la herencia».

151 Dig.44,1,18. “Además, si yo quisiera reclamarte por la condición los frutos de este fundo, que tú posees, y que yo digo que es mio propio, se preguntó, ¿obstara, ó se habrá

– DIOCLECIANO y MAXIMIANO, constitución a Marco (entre 294 y 305 d.C.): *non utiliter nominatus tutor pupillorum nomine agendo, licet ex eorum persona iniunctas impleat intentiones, exceptione «si tutor non est» submovetur*¹⁵².

§9. LA TRASLACIÓN CICERONIANA DE LA EXCEPCIÓN FUERA DEL ÁMBITO FORENSE.

El texto más antiguo conservado donde se usa el sustantivo *exceptio* en el sentido solemne forense no es un documento jurídico sino una obra retórica de CICERÓN -de los primeros decenios del siglo I a.C.- que al parecer se tituló originariamente *Rhetorici libri* pero hoy es conocida como *De inuentione*¹⁵³. Es precisamente también el primer texto donde se usa dicho sustantivo en el sentido común no jurídico, de ahí su importancia para descubrir cómo se hizo el paso de un campo semántico al otro.

En el primer libro de esta obra, CICERÓN emplea dos veces la voz *exceptio* al poner como ejemplo de argumentación la del acusador de Epaminondas, general tebano y magistrado de la liga beocia sometido a juicio el año 370 a.C. por haber retenido a su ejército varios días más allá del final de su mandato, gracias a lo cual pudo infligir a los enemigos espartanos una completa derrota.

– Marco Tulio CICERÓN, *De inuentione* (entre 91 y 87 a.C.): *Si, iudices, id, quod Epaminondas ait legis scriptorem sensisse, adscribat ad legem et addat hanc exceptionem: EXTRA QVAM SI QVIS REI PUBLICAE CAUSA EXERCITVM NON TRADIDERIT, patiemini? non opinor. quid, si uosmet ipsi, quod a uestra religione et a sapientia remotissimum est, istius honoris causa hanc eandem exceptionem iniussu populi ad legem adscribi iubeatis, populus Thebanus id patietur fieri? profecto non patietur*¹⁵⁴.

de denegar, esa excepción; «que no se cause perjuicio respecto al fundo ó a una parte de éste?»” (*Cuerpo del Derecho Civil*, Primera Parte, Digesto, Tomo III, cit., p.480).

152 Cod.Iust. 5,46,2. “El tutor que no fué nombrado válidamente, ejercitando acción en nombre de los pupilos, aunque por razón de las personas de los mismos plantee las demandas impuestas, es removido con la excepción «si no es tutor»” (*Cuerpo del Derecho Civil*, cit., Segunda Parte, Código, Tomo I, p.666).

153 Cf. Marco Tulio CICERÓN, *De la Invención Retórica*. Introducción, traducción y notas de Bulmaro Reyes Coria, UNAM, México 1997, p.XXIII.

154 De Inv. 1,56 (*The Latin Library*). “Oh jueces, si se añadiese a la ley aquello que según Epaminondas es su verdadero sentido, quiero decir, la excepción siguiente: «en el caso que la República peligre no se entregará el ejército», ¿lo permitiríais? No, según creo. Y si vosotros (cosa muy lejana de vuestra justicia y sabiduría) no más que por honrar a Epaminondas, añadiéseis esta cláusula a la ley, ¿lo consentiría el pueblo tebano? No, por cierto” (“De la Invención Retórica”, trad. Marcelino Menéndez Pelayo, en *Obras Completas de Marco Tulio Cicerón*, Tomo I, Librería de los Sucesores de Hernando, Madrid 1924,

CICERÓN pone en labios del acusador el rechazo a una pretensión del reo consistente en la adición de una cláusula restrictiva del tipo penal aplicable, el cual podríamos reconstruir como “el magistrado que retuviese a su mando el ejército una vez cumplido su mandato, será reo de muerte”. Dejando a un lado el debate –que no nos interesa– entre positivismo o interpretación literalista de un lado –la cláusula no está explícita en la ley y el pueblo legislador no ha tomado la decisión de añadirla– y iusnaturalismo o hermenéutica espiritualista de otro –una tal cláusula, que es justa, se encuentra en el espíritu de ley–, lo relevante para nosotros es que el reo pide que los jueces reconozcan subyacente a la ley, o le añadan, una cláusula en forma de oración condicional (prótasis) de que depende la oración principal (apódosis), que es la condena penal a quien incurre en el tipo delictivo; dicho de otro modo, el incumplimiento de la cláusula trae consigo la exclusión (*extra quam*) de la condena (si es que no, incluso de la acusación, por no haber incurrido en el tipo penal). Esa cláusula es denominada por CICERÓN *exceptio*, ya sea por estar vigente en el menos conocido proceso penal romano¹⁵⁵, ya por analogía o por extensión al proceso penal de lo que acontece en el proceso civil.

En el segundo libro de esta obra, el autor distingue dos géneros oratorios, el judicial y del deliberativo. Dentro del primero, CICERÓN vuelve a ocuparse de las excepciones para ilustrar la argumentación retórica en las causas que llama “traslativas” porque la acción (*actio*) requiere ser enfocada con traslación o conmutación, porque algún elemento ha sido introducido incorrectamente: acciona (*agit*) quien no debe, o contra quien no debe, o ante quien no debe, o invocando la ley o pidiendo la pena que no debe, o por delito o en tiempo indebidos. Y ahí CICERÓN advierte que en los juicios civiles (fase *apud iudicem*) son raras las traslaciones, porque previamente en la fase *in iure* se han introducido las excepciones como modo de corregir las acciones indebidas:

– Ibidem: *nam et praetoris exceptionibus multae excluduntur actiones et ita ius civile habemus constitutum, ut causa cadat is, qui non quemadmodum oportet egerit. quare in iure plerumque uersantur. ibi enim et exceptiones postuluntur et agendi potestas datur et omnis conceptio priuatorum iudiciorum constituitur*¹⁵⁶.

pp.28-29). El autor se refiere dos veces a la excepción (aunque el traductor haya elegido la segunda vez el sustantivo español “cláusula”) y en la primera de las cuales nos ofrece el texto en forma de oración condicional precedida del sintagma preposicional *extra quam*, donde hay que sobreentender *condemnationem*: “quedando el reo fuera de la cual antedicha condena, si sucedió tal hecho”.

155 Cf. Tancredi GATTI, *L'eccezione penale*, CEDAM, Padova 1933.

156 De inv. 2,57-58 (*The Latin Library*). “Las excepciones pretorias excluyen muchos

En cambio –observa el autor–, en los juicios penales “rara vez se intercalan” (las excepciones), pero no obstante, pone un ejemplo de una excepción como medio para hacer una traslación, consistente en derivar el asunto a un juicio previo por otro delito.

– Ibidem: *exemplum autem translationis in causa positum nobis sit huiusmodi: cum ad vim faciendam quidam armati venissent, armati contra praesto fuerunt et equiti Romano quidam ex armatis resistenti gladio manum praecidit. agit is, cui manus praecisa est, iniuriarum. postulat is, quicum agitur, a praetore exceptionem: EXTRA QVAM IN REVVM CAPITIS PRAEIVDICIVM FIAT. hic is, qui agit, iudicium purum postulat; ille, qui cum agitur, exceptionem addi ait oportere. quaestio est: excipiendum sit an non*¹⁵⁷.

Más adelante, se ocupa CICERÓN de las controversias que nacen de la ley escrita y las cuestiones hermenéuticas que se plantean, como es la determina-

litigios, y de tal manera tenemos constituido el derecho civil, que en la causa sucumbe el que ha cometido alguna ilegalidad. La mayor parte de las traslaciones tienen lugar ántes del juicio; entónces se presentan las excepciones, se concede en alguna manera libertad de obrar y así se constituye toda la armazon de los juicios privados” (trad. Menéndez Pelayo, cit., p.66). Repárese en la frase “*exceptionibus excluduntur actiones*”, coincidente con la definición de ULPIANO “*exceptio dicta est quasi quaedam exclusio, quae (...) opponi actioni (...) ad excludendum (...)*” (D.44,1,2pr). En cuanto a la mención del *ius ciuile*, no es fácil traducirlo, pues podría entenderse no como opuesto al Derecho penal (*ius criminale*) sino como Derecho de los ciudadanos romanos (*ius Quiritarium*) en oposición al Derecho del pretor (*ius honorarium seu praetorium*), pero ya en época de CICERÓN el procedimiento formulario (que incluía el instituto de las excepciones) estaba a disposición de los ciudadanos.

157 De Inv. 2,59-60 (*The Latin Library*). “Pongamos un ejemplo de *traslacion* en la causa: «Habiendo venido á hacer una violencia ciertos hombres armados, otros tambien armados les resistieron, y entónces uno de los agresores cortó la mano con la espada á un caballero romano. Este se queja de injuria; el abogado reclama del pretor una excepcion para que se haga un juicio prévio de causa capital contra el reo. El interesado pide un juicio puro y sencillo; el defensor quiere que se añada una excepción: la cuestion es si se ha de admitir ó no»” (trad. Menéndez Pelayo, cit., p.67). La traducción, a fuer de elegante, pierde la literalidad que nos interesa subrayar, con el texto de la excepción: “Acciona aquel cuya mano fue cortada, de los daños. Y aquel contra quien se acciona pide del pretor la excepción «SALVO QUE AL REO SE LE HAGA UN JUICIO PREVIO DE CAUSA CAPITAL». Quien acciona pide un juicio puro y duro; aquel contra quien se acciona, arguye que debe añadirse una excepción. La pregunta es si se debe excepcionar o no”. Obsérvese, en comparación a la excepción penal recogida en De Inv.1,56, que comienza igualmente por *extra quam*, aunque no sigue la conjunción condicional *si*.

ción de la *mens legis*, confrontando la literalidad de la norma con la alegada voluntad del legislador. Propone tres argumentos a usar en cascada o subsidiariamente: primero, que no conviene en ninguna ley admitir un pretexto contra lo escrito en ella; segundo, que puede hacerse en otras leyes, pero no en esta que se está aplicando ahora; tercero, que se puede hacer en esta ley pero no respecto de esta causa, objeto de debate.

Al desarrollar el primer argumento, el autor introduce –al parecer, documentado por primera vez– el vocablo *exceptio* en su significación común –no técnica de Derecho procesal– de exclusión de una regla, en el debate sobre si es lícito entender implícita una excepción, para autoexculparse, o debería estar explícita en la ley.

– Ibidem: *prima pars his fere locis confirmabitur: scriptori neque ingenium neque operam neque ullam facultatem defuisse, quo minus aperte posset perscribere id, quod cogitaret; non fuisse ei grave nec difficile eam causam excipere, quam aduersarii proferant, si quicquam excipiendum putasset: consuesse eos, qui leges scribant, exceptionibus uti. deinde oportet recitare leges cum exceptionibus scriptas et maxime uidere, eequae in ea ipsa lege, qua de agatur, sit exceptio aliquo in capite aut apud eundem legis scriptorem, quo magis probetur eum fuisse excepturum, si quid excipiendum putaret*¹⁵⁸.

Continúa el discurso dando argumentos que puede usar el orador contra quien pretende acogerse a una pretendida excepción implícita en la ley, y se centra en la figura de los jueces, que actúan sometidos a la ley y no van a permitir que esta se conculque alegando una excepción. Pero precisamente este argumento es expresado por CÍCERÓN con palabras que inequívocamente remiten al citado discurso del acusador de Epaminondas. Es decir, hay una inmediata conexión entre la excepción a la regla general contenida en una ley y la excepción con que el acusado se defiende en el proceso penal.

– Ibidem: *postea quaerere ab iudicibus ipsis, quare in alienis detineantur negotiis;*

158 De Inv.2,130-131 (*The Latin Library*). “La primera parte se confirmará del todo con estas razones: que al redactor no le faltó ingenio ni obra ni facultad alguna como para que tuviera que escribir de manera menos clara lo que pensaba; que excepcionar aquella causa que pretenden los adversarios no fue para él cosa pesada ni difícil, si hubiera pensado excepcionar algo; que los que redactan las leyes están acostumbrados a usar de excepciones. Después conviene recitar leyes escritas con excepciones y ver cuidadosamente si hay alguna excepción en la propia ley de que se trata, en algún capítulo o en otro lugar del mismo redactor de la ley, donde más se pruebe que él iba a excepcionar si pensase excepcionar”.

*cur rei publicae munere impediatur, quo setius suis rebus et commodis seruire possint; cur in certa uerba iurent; cur certo tempore conueniant, cur certo discedant, nihil quisquam afferat causae, quo minus frequenter operam rei publicae det, nisi quae causa in lege excepta sit; an se legibus obstrictos in tantis molestiis esse aequum censeant, aduersarios nostros leges neglegere concedant. deinde item quaerere ab iudicibus, si eius rei causa, propter quam se reus contra legem fecisse dicat, exceptionem ipse in lege adscribat, passurine sint; postea hoc, quod faciat, indignius et inpudentius esse, quam si adscribat; age porro, quid? si ipsi uellent iudices adscribere, passurusne sit populus?*¹⁵⁹.

Recordemos que el segundo de los argumentos ciceronianos consiste en admitir excepciones en otras leyes, pero no en la que se está discutiendo, y para ello se razona qué tipo de leyes no deben admitir excepciones implícitas, siendo uno de ellos el de las leyes que ya han provisto suficientemente de manera explícita las excepciones que el legislador quería admitir. No emplea aquí el texto el sustantivo *exceptio* sino el verbo *excipere*.

– *Ibidem: secunda pars est, in qua est ostendendum, si in ceteris legibus oporteat, in hac non oportere. Hoc demonstrabitur, si lex aut ad res maximas, utilissimas, honestissimas, religiosissimas uidebitur pertinere; aut inutile aut turpe aut nefas esse tali in re non diligentissime legi optemperare; aut ita lex diligenter perscripta demonstrabitur, ita cautum una quaque de re, ita, quod oportuerit, exceptum, ut minime conueniat quicquam in tam diligenti scriptura praeteritum arbitrari*¹⁶⁰.

159 De Inv.2,132-133 (*The Latin Library*). “Pregúntese despues á los jueces por qué se empeñan en negocios ajenos; por qué sirven á la República, pudiendo atender á sus propios intereses; por qué prestan juramento; por qué se reunen y separan en tiempo fijo. No darán otra causa sino que la ley lo previene así. Ahora bien, sometiéndose ellos á la ley, ¿consentirán que nuestros aduersarios la conculquen? ¿Consentirian acaso que el reo intercalase en la ley el pretexto ó excepcion con que se defiende? Pues más indigno y reprehensible es todavia lo que hace. Y si los jueces mismos quisieran añadirlo á la ley, ¿lo consentiria el pueblo?” (trad. Menéndez Pelayo, cit., pp.90-91). En el primer libro, el acusador de Epaminondas preguntaba a los jueces “*si (...) adscribat ad legem (...) hanc exceptionem (...) patiimini*” y ahora en el segundo libro CÍCERÓN pide al lector pregunte a los jueces “*si (...) reus (...) exceptionem (...) in lege adscribat passurine sint*”; entonces les preguntaba el acusador “*si uosmet ipsi (...) adscribi iubeatis populus (...) patieturne*” y ahora el autor se pregunta “*si ipsi uellent iudices adscribere passurusne sit populus*”.

160 De Inv.2,135 (*The Latin Library*). “La segunda parte es aquella en que se demuestra que, aunque en otras leyes convenga la excepción, en esta no conviene. Esto sucederá cuando la ley verse sobre cosas muy graves, útiles, honestas y religiosas; ó cuando parezca cosa inútil ó torpe el no someterse escrupulosamente á su texto, ó cuando la ley esté escrita con tal minuciosidad y diligencia, y con tantas excepciones, que razonablemente no se pueda creer que se ha omitido nada” (trad. Menéndez Pelayo, cit., p.91).

Respecto al tercer argumento (aunque haya excepción en esta ley, no la hay para esta causa), Cicerón reproduce, antes de rebatirlo, el razonamiento que puede esgrimir el adversario que es partidario de la *exceptio* (entendida nuevamente como excepción a la regla general de la ley):

– Ibidem: *quid, si hoc fecissem? quid, si hoc accidisset? eorum aliquid, in quibus aut causa sit honestissima aut necessitudo certissima: tamenne accusaretis? atqui lex nusquam exceptit; non ergo omnia scriptis, sed quaedam, quae perspicua sint, tacitis exceptionibus cauere; deinde nullam rem neque legibus neque scriptura ulla, denique ne in sermone quidem cotidiano atque imperiis domesticis recte posse administrari, si unus quisque velit verba spectare et non ad uoluntatem eius, qui ea uerba habuerit, accedere*¹⁶¹.

Tras esto, la obra pasa a considerar los problemas de leyes contrarias, y para resolver la antinomia, Cicerón propone diez criterios, el quinto de los cuales contempla la distinción entre el mandato positivo y el negativo, considerando que el segundo (prohibición) suele contener alguna excepción al primero.

– Ibidem: *deinde, utra lex iubeat, utra uetet: nam saepe ea, quae uetat, quasi exceptione quadam corrigere uideatur illam, quae iubet*¹⁶²

En el texto latino no aparece la palabra *exceptio* ninguna de las dos veces que la recoge la traducción, la primera por estar sobreentendida (más literalmente, “que, si en otras leyes conviene, en esta no conviene”), y la segunda porque en el original se usa el verbo *excipere* (más literalmente, “o se demostrará que la ley de tal manera está minuciosamente escrita con diligencia, de tal manera se ha precavido sobre cada cosa, de tal manera se ha exceptuado lo oportuno, que en modo alguno conviene”). Contrástese con el uso de este verbo en el texto recién citado de De Inv.2,132 *excepta sit*, que corresponde a los casos en que según el *Thesaurus* equivale al verbo simple *capere*.

161 De Inv.140 (*The Latin Library*). “¿Y qué si yo hiciera esto? ¿Qué si sucediera esto? ¿Acaso me acusaríais de alguna de estas cosas cuya causa es honestísima y cuya necesidad es certísima? Decís que la ley en ningún caso excepta, pero no está todo en lo escrito, sino que a algunas cosas que son evidentes se provee con excepciones tácitas. Además, no se podría administrar rectamente ninguna cosa ni en las leyes ni en escritura alguna ni en el lenguaje coloquial ni en el régimen doméstico, si cada uno quisiera mirar las palabras y no atender a la voluntad del que empleó esas palabras”.

162 De Inv.2,145 (*The Latin Library*). “5º, si una manda y otra prohíbe, porque siempre la que veda parece corregir, con alguna excepción, la que manda” (trad. Menéndez Pelayo, cit., p.94).

Tras el género judicial, Cicerón se ocupa del género deliberativo, y va analizando ahí diversos conceptos, uno de los cuales es el de la necesidad

– Ibidem: *Nam si velis attendere, ita tamen, ut id quaeras, quod conveniat ad usum civitatis, reperias nullam esse rem, quam facere necesse sit, nisi propter aliquam causam, quam adiunctionem nominamus; pariter autem esse multas res necessitatis, ad quas similis adiunctio non accedit; quod genus “homines necesse est interire”, sine adiunctione; ut cibo utantur, non necesse est nisi cum illa exceptione “extra quam si nolint fame perire”*¹⁶³.

Fijémonos que esta excepción está literalmente formulada tal como la excepción procesal de Epaminondas (*extra quam si...*). Por tanto, no solo en aquellos pasajes en que Cicerón, dentro del género oratorio judicial, habla de la *exceptio* como exclusión de la regla legal, está bajo la influencia del instrumento técnico procesal, sino que también en el género deliberativo la *exceptio* se concibe como adición (*adiunctio*) que limita una ley conceptual siguiendo el modelo de la excepción procesal.

§10. EXTENSIÓN DE LA METÁFORA PROCESAL.

El mismo CICERÓN, en una obra posterior a la analizada, emplea el sustantivo *exceptio* en el llamado uso común (exclusión o limitación de una proposición general ajena al mundo jurídico) formulando dicha exclusión literalmente como la excepción procesal de Epaminondas (*extra quam si...*):

– Marco Tulio CICERÓN, *De Re Publica* (51 a.C.): *illa autem exceptio cui probari tandem potest, quod negant sapientem suscepturum ullam rei publicae partem, extra quam si eum tempus et necessitas coegerit?*¹⁶⁴

163 De Inv.2,172 (*The Latin Library*). “Pues si quieres atender, sin embargo, de tal manera que busques lo que convenga a la utilidad de la ciudad, encontrarás que no hay nada que sea necesario hacer, a no ser por alguna causa que llamamos adición. De manera pareja, hay muchas cosas de necesidad a las que no se aplica una adición similar; así no hay adición en la proposición «necesariamente los hombres mueren», pero el que se sirvan de la comida no es algo necesario a no ser con la excepción «salvo que no quieran perecer de hambre»”.

164 De Re Pub. 1,10 (*The Latin Library*). “¿Quién puede estar de acuerdo con aquella excepción que hacen cuando dicen que el sabio no ha de asumir ninguna responsabilidad política, a no ser que las circunstancias y la necesidad lo obligaran?” (edición de Juan María Núñez González, *La república y las leyes*, Ed.Akal, Torrejón de Ardoz 1989, p.42).

Más refinado es el siguiente caso, donde CÍCERÓN se queja de la ingratitud de Dionisio, que ha rechazado una petición suya de manera áspera, en contraste con la afabilidad acostumbrada en el orador cuando rechaza hacerse cargo de una causa (usando la cláusula condicional “si puedo, si no me lo impide un compromiso anterior”). Dicha cláusula la explica CÍCERÓN mediante una metáfora procesal: es una excepción que él opone a una reclamación judicial.

– CÍCERÓN, Carta a Ático (49 a.C.): *quibus litteris ita respondit ut ego nemini cuius causam non reciperem. semper enim, «si potero, si ante suscepta causa non impediar». numquam reo cuiquam tam humili, tam sordido, tam nocenti, tam alieno tam praecise negavi quam hic mihi plane nulla exceptione praecedit. nihil cognoui ingratus*¹⁶⁵.

En otra epístola, CÍCERÓN vuelve a usar la metáfora forense de doble manera: de un lado, con un contenido muy similar (“si puedo”, si bien esta vez no con intención de excusarse), aunque sin sentirse vinculado a la literalidad de la oración condicional; de otro lado, reduciendo la cláusula oracional en que consiste la excepción a un sustantivo en genitivo (*exceptio laboris*), a imitación de las denominaciones usadas por los juristas (vgr. *exceptio doli*).

165 *Epistulae ad Atticum* 8,4,2 (*The Latin Library*). “Hame contestado en verdad en el tono con que yo no rechazaría ninguna causa. Siempre he acostumbrado a decir: *si puedo, si un compromiso anterior no me lo impide*. Jamás reo alguno, por odioso, vil y criminal que fuese, recibió de mí negativa tan terminante como la que he recibido yo de ese hombre: una negativa seca y sin rodeos. Nunca vi ingratitud semejante” (“Cartas a Ático”, trad. Francisco Navarro Calvo, en *Obras completas de Marco Tulio Cicerón*, Tomo IX: Cartas Políticas, Ed. Hernando, Madrid 1927, p.330). Esta traducción pierde el sentido del sintagma *nulla exceptione* (o la lectura alternativa *sine ulla exceptione*), que William GUTHRIE vertió en “*without the smallest Ceremony*” (*Cicero’s Epistles to Atticus with Notes Historicals, Explanatory, and Critical*, vol.II, T.Waller, London 1752, p.13). Una traducción literal sería “me rechazó tajantemente sin excepción alguna”. El texto es difícil de entender, porque CÍCERÓN da un giro en el reparto de papeles (actor o reo) en su metáfora. Primero subraya el contraste entre cómo ha respondido Dionisio en cuanto persona solicitada y cómo acostumbra CÍCERÓN a responder cuando él es el solicitado. Pero a continuación recuerda que él, cuando ha ejercido de abogado de la parte actora, nunca ha despreciado tanto a un demandado que le haya negado el derecho a interponer toda excepción, a diferencia de la tajante negativa recibida de Dionisio; de esta manera, imagina a este como actor y a sí mismo como reo, igual que cuando él interpone la citada excepción “si puedo”, que hubiera deseado escuchar de Dionisio, quien en realidad en este caso es el solicitado (reo), no el peticionario (actor).

– CICERÓN, Carta a Aulo Cecina (45 a.C.): *quotiescumque filium tuum video —uideo autem fere quotidie—, polliceor ei studium quidem meum et operam sine ulla exceptione aut laboris aut occupationis aut temporis, gratiam autem atque auctoritatem cum hac exceptione, quantum valeam quantumque possim*¹⁶⁶.

Aunque la expresión “*sine ulla exceptione*” debió ser una frase técnica del lenguaje pretorio, posiblemente su empleo en este texto viniese inspirado en el discurso forense de defensa del mismo destinatario de la carta, donde fue usada por Cicerón no de forma metafórica, sino en sentido propio forense en relación con la actuación del pretor:

– CICERÓN, *Pro Caecina* (69 a.C.): *his rebus ita gestis P. Dolabella praetor interdixit, ut est consuetudo, de ui hominibus armatis sine ulla exceptione, tantum ut unde deieciisset restitueret. restituisse se dixit. sponsio facta est. hac de sponsione uobis iudicandum est*¹⁶⁷.

166 *Epistulae ad Familiares* 6,5 (*The Latin Library*). “Cada vez que me topo con tu hijo, y no ay casi día que no nos topemos, le hago oferta de mi afición, y diligencia, sin hazerle excepcion de fatiga, ni de ocupación, ni de ocasión, y de mi favor, y autoridad, con esta limitación, si algo yo valiere, y pudiere” (*Los diezys libros de las epístolas, o cartas de Marco Tulio Ciceron, vulgarmente llamadas familiares*, trad. Pedro Simon Abril, Vicente Cabrera, Valencia 1678, pp.146-147). Con actualización de la ortografía y algún leve retoque, la traducción de Pedro Simón Abril fue incluida en *Obras Completas de Marco Tulio Cicerón*, Tomo VII, Sucesores de Hernando, Madrid 1924: “Cada vez que me topo con tu hijo (y no hay casi ningún día que no nos topemos), le hago oferta de mi afición y diligencia, sin hacerle excepción de fatiga ni de ocupación ni de ocasión; y de mi favor y autoridad con esta limitación: si algo yo valiere, y si pudiere algo” (p.224). La metáfora forense se debilita porque Cecina hijo no pide nada a Cicerón, sino que es este quien se ofrece espontáneamente, pero aun así, Cicerón se percibe a sí mismo como un demandado a quien se reclaman dos deudas: la primera es la de su dedicación (*studium et operam*) a favorecer al actor y ahí no interpone excepción alguna relativa a que esté fatigado, u ocupado, o no sea momento oportuno (y aquí las excepciones se expresan meramente mediante sustantivos: *exceptione aut laboris aut occupationis aut temporis*); la segunda deuda es la de la eficaz consecución (*gratiam atque auctoritatem*) de la intervención de Cicerón, y este ahora sí que interpone la excepción (Simón traduce “limitación”) de la medida en que esté en su mano (en forma de oraciones, “cuanto yo influya, cuanto yo pueda”, que Simón traduce precisamente como oración condicional: “si algo yo valiere y pudiere”).

167 *Pro Caecina* 23 (*The Latin Library*). “Cecina acudió en queja al pretor P. Dolabella, quien, según costumbre, dió un decreto sobre *violencia con hombres armados*, sin ninguna excepción (1), en estos términos: Restablézcase en donde ha sido desposeido. Que sea restablecido, dice Ebucio (2). Las fianzas están dadas (3). A vosotros toca sentenciar el pleito” (“Discurso en defensa de Aulo Cecina”, trad. Juan Bautista Calvo, en

A partir de ahí puede entenderse no solo el uso metafórico que le da claramente Cicerón en la citada epístola a Cecina, sino también el que suele ser considerado uso común (o significado genérico) de *exceptio* en textos en los que, sin embargo, como intuía el *Thesaurus Linguae Latinae* (al decir *fortasse subauditur*), subyace el significado forense. Ya hemos citado un texto del discurso contra la ley agraria. Veamos otro:

– Marco Tulio Cicerón, *Laelius de amicitia* (44 a.C.): *his igitur finibus utendum arbitrator, ut cum emendati mores amicorum sint, tum sit inter eos omnium rerum consiliorum uoluntatum sine ulla exceptione communitas, ut etiamsi qua fortuna acciderit ut minus iustae amicorum uoluntates adiuuandae sint, in quibus eorum aut caput agatur aut fama, declinandum de uia sit, modo ne summa turpitudine sequatur; est enim quatenus amicitiae dari uenia possit*¹⁶⁸.

Un siglo después, todavía hallamos usada la voz *exceptio* con la reproducción de la oración en que consiste la cláusula de la excepción, aunque se no exprese literalmente mediante una oración condicional como en la fórmula pretoriana, sino con una oración sustantiva (como en varios textos ya citados de juristas recogidos en el Digesto):

Obras completas de Marco Tulio Cicerón, Tomo III, Sucesores de Hernando, Madrid 1917, pp.149-150). Reproduzco las anotaciones del traductor: (1) “Es decir, sin especificar si el rechazado estaba ó no en posesión. En uno ú otro caso, el pretor ordenaba la restitución é indemnización de daños y perjuicios. El nombre *interdictum* se aplicaba á los decretos de los pretores sobre asuntos que enviaban á los jueces, resolviéndolos por sí. Este decreto ponía á Cecina en posesión de la finca, y Ebucio podía reclamar ante los tribunales”. (2) “Ebucio no había restablecido, pero se empleaba esta fórmula para guardar respeto al pretor, significando que no le obligaba el decreto de éste”. (3) “Los litigantes prestaban una fianza que, en el caso de que se trata, perdía el condenado. La consignada por Cecina lo fué en estos términos: «*Si Ebucio no me ha arrojado á mano armada, perderé esta suma*», y la de Ebucio de esta manera: «*Si he arrojado á Cecina á mano armada, perderé esta suma*»”.

168 De amic. 61 (*Library of Latin Texts*). “Éstos pues son los límites que deben observarse en la amistad: que si son honestas las costumbres de los amigos, haya entre ellos comunicación de todas las cosas, de todas las determinaciones, de todos sus deseos sin excepción alguna: y si sucediere por desgracia que necesiten de ayuda los amigos, aun en las cosas menos justas, es necesario apartarse un poco del camino recto, si interesa su vida ó su fama, como no se siga gande fealdad. Porque hay en la amistad cierto punto hasta donde se puede usar de condescendencia” (“De la amistad”, trad. Marcelino Menéndez Pelayo, en *Obras completas de Marco Tulio Cicerón*, Tomo IV, Ed. Hernando, Madrid 1928, pp.296-297).

– Lucio Anneo SÉNECA EL JOVEN, *Epistulae morales ad Lucilium* (64 o 65 d.C.): *si cum hac exceptione detur sapientia, ut illam inclusam teneam nec enuntiem, reiciam. nullius boni sine socio iucunda possessio est*¹⁶⁹.

Un signo elocuente de la plena incorporación de la voz al uso común es en este mismo autor la creación del diminutivo *exceptiuncula*, que, no obstante, se mantiene unida a la reproducción de la cláusula en que la excepción consiste:

– Ibidem: *quid est sapientia? semper idem uelle atque idem nolle. licet illam exceptiunculam non adicias, ut rectum sit, quod uelis: non potest enim cuiquam idem semper placere nisi rectum*¹⁷⁰.

Por su parte, QUINTILIANO, en su obra sobre la formación del orador, cita la defensa ciceroniana de Cecina (con su inciso *sine ulla exceptione*). Y retoma también la cuestión desarrollada por CICERÓN en su comentado tratado “De la invención oratoria” sobre la disyuntiva entre defender la literalidad de una norma legal o entender implícita una excepción acorde con la pretendida intención de la ley. Quizá la más sutil referencia al origen forense se da cuando el autor llama excepciones a las restricciones que otro retórico hacía cuando trataba sobre “cuestiones civiles”. De esta manera se va extendiendo y consolidando el llamado uso común o significación genérica de *exceptio*.

– Marco Fabio QUINTILIANO, *Institutio Oratoria* (hacia 95 d.C.): *de fine narrationis cum iis contentio est qui perduci expositionem uolunt eo unde quaestio oritur: «His rebus ita gestis P. Dolabella praetor interdixit, ut est consuetudo, de ui hominibus armatis,*

169 Ep. Morales 1,6,4 (*The Latin Library*). “Si se me ofreciese la sabiduría á condición de tenerla oculta y no comunicarla á nadie, la rechazaría. La posesión del bien no regocija si no se tiene compañero” (*Epístolas morales*, trad. Francisco Navarro Calvo, Ed. Luis Navarro, Madrid 1884, p.12). “Si la sabiduría se me otorgase bajo esta condición, de mantenerla oculta y no divulgarla, la rechazaría: sin compañía no es grata la posesión de bien alguno” (*Epístolas morales a Lucilio I*, trad. Ismael Roca Meliá, Gredos, Madrid 1986, p.111). Para introducir la cláusula de la excepción, en forma de oración sustantiva, vimos a ALFENO, JULIANO y AFRICANO usar la conjunción *quod*; SÉNECA usa *ut*.

170 Ep. Morales 20,5 (*Library of Latin Texts*). “¿Qué es la sabiduría? Querer siempre la misma cosa ó rechazarla siempre. No añado la condición, con tal de que la cosa que se quiere sea justa, porque no existe nada que pueda quererse siempre si no es justo” (*Epístolas morales*, trad. Navarro Calvo, cit., p.59). Traduce *exceptiunculam* por “condición”. Más literalmente diríamos: “aunque no añadas aquella pequeña excepción de «que la cosa que quieras sea justa»”. El texto de la excepción se introduce con la conjunción *ut*.

sine ulla exceptione, tantum ut unde deiecisset restitueret»: deinde: «*restituisse se dixit: sponsio facta est: hac de sponsione uobis iudicandum est*». *id a petitore semper fieri potest, a defensore non semper*¹⁷¹.

– Ibidem: *generalis igitur quaestio, uerbis an uoluntate sit standum; sed hoc in commune de iure omni disputandum semper nec umquam satis iudicatum est. quaerendum igitur in hac ipsa qua consistimus, an aliquid inueniri possit quod scripto aduersetur. “Ergo quisquis non adfuerit, exheres erit? quisquis sine exceptione?”*¹⁷²

– Ibidem: *rusticus in utramque partem dubium facit: disertus et uerbis inhaerebit, in quibus nulla exceptio est, et propter hoc ipsum poenam esse constitutam eis qui non adfuerint, ne periculo exilii deterreantur aduocatione, et rusticum innocenti non adfuisse dicet*¹⁷³.

– Ibidem: *Albutius non obscurus professor atque auctor “scientiam bene dicendi” esse consentit, sed exceptionibus peccat adiciendo “circa ciuiles quaestiones et credibiliter” quarum utrique iam responsum est*¹⁷⁴

Aun después de consolidado el uso común de *exceptio*, el *Thesaurus* considera que hay ocasiones es que el autor del texto latino tiene en mente el uso forense y lo aplica más allá del contexto judicial “*per iocum uel irrisionem*”:

171 Inst. 4,2,132 (*The Latin Library*). “Sobre el fin de la narración hay disputa con quienes quieren que la exposición se prolongue, de donde surge la cuestión. «Hechas estas cosas, el pretor Publio Cornelio Dolabela, según es costumbre, dictó un interdicto sobre violencia con hombres armados al que no cabía interponer excepción alguna, para que se restableciera allí de donde procedía», y añade: «Dijo que se restituyese. Se han hecho las promesas de fianza. Sobre tal promesa tenéis que juzgar». Esto siempre puede ser hecho por el que pide, no siempre por el que defiende”.

172 Inst. 7,1,50 (*The Latin Library*). “De aquí resulta ya la cuestión general: *De si hemos de estar á las palabras ó á la intención de la ley*. Pero como esto es común en toda ley, y no basta esta cuestión para vencer en nuestro caso, examinaremos aun si en la nuestra se encuentra alguna cosa que contradiga á los términos de ella diciendo: *¿Con que el que no defienda á su padre será desheredado? ¿Todo hijo sin excepción?*” (trad. Ignacio Rodríguez y Pedro Sandier, cit., Tomo II, p.14).

173 Inst. 7,1,58 (*The Latin Library*). “Al contrario, el hijo letrado se agarrará de las palabras de la ley que son terminantes, y dirá que está puesta con este rigor contra el hijo que no defendiese á su padre para que por ningún motivo omita esta obligación, añadiendo que su hermano faltó á ella estando inocente su padre” (trad. Ignacio Rodríguez y Pedro Sandier, cit., Tomo II, p.16). Reparemos en que la traducción “que son terminantes” oculta la expresión literal “en las cuales ninguna excepción hay”.

174 Inst. 2,15,33 (*The Latin Library*). “Albucio, un preclaro autor y profesor, está de acuerdo en que la retórica es «la ciencia de hablar bien», pero peca de introducir excepciones al añadir «acerca de cuestiones civiles y con credibilidad», y a una y otra cosa ya se ha respondido”.

– LUCIO ANNEO SÉNECA EL JOVEN, *De beneficiis* (59 d.C.): *non mutat sapiens consilium omnibus his manentibus, quae erant, cum sumeret; ideo nunquam illum paenitentia subit, quia nihil melius illo tempore fieri potuit, quam quod factum est, nihil melius constitui, quam constitutum est; ceterum ad omnia cum exceptione uenit: “Si nihil inciderit, quod impediatur”. Ideo omnia illi succedere dicimus et nihil contra opinionem accidere, quia praesumit animo posse aliquid interuenire, quod destinata prohibeat. imprudentium ista fiducia est fortuna sibi spondere; sapiens utramque partem eius cogitat; scit, quantum liceat errori, quam incerta sint humana, quam multa consiliis obstant; ancipitem rerum ac lubricam sortem suspensus sequitur, consiliis certis incertos euentus expendit. exceptio autem, sine qua nihil destinatur, nihil ingreditur, et hic illum tuetur*¹⁷⁵.

– PETRONIO, *Satyricon* (60 d.C.): *repressus ergo aliquamdiu Trimalchio camellam grandem iussit misceri et potiones diuidi omnibus seruis, qui ad pedes sedebant, adiuncta exceptione: “si quis” inquit “noluerit accipere, caput illi perfunde. interdum seuera, nunc hilaria”*¹⁷⁶.

175 De benef. 4,34,4-5 (edición de John W. Basore en la base de datos *Perseus* <http://perseus.tufts.edu>). “El sabio no muda el consejo mientras las cosas estan en el mismo ser que tenian quando le tomò; y assi nunca se arrepiente, porque en aquella sazón no pudo hazer cosa mas acertada, que la que hizo, ni determinar mejor, que lo que determinò; pero en todas sus acciones entrará con la excepcion de si sucediere algun caso que las impida; y por esta razon dezimos, que todas las cosas le suceden como pensò: porque en todas preuino en su animo, que podia suceder algun accidente, que impidiese lo que tenia deliberado. Es muy de imprudentes el viuir confiados, prometiendose apacible la fortuna. El sabio mirala por entrambas hazes, conociendo quan anchos terminos tiene el error, y quan inciertas son las cosas humanas, y quantos estoruos se ofrecen a la execucion de los consejos; y assi sigue con suspension la dudosa y deleznable suerte de las cosas, esperando con seguros consejos los inciertos sucessos, siendo el resguardo que le defiende la excepcion; sin la qual, ni emprende, ni determina cosa alguna” (*Los libros de beneficijs de Lucio Æneio Seneca a Æebuçio Liberal*, trad. Pedro Fernández Navarrete, Emprenta del Reyno, Madrid 1629, pp.118-119). Podemos dar por cierto que la cláusula “*Si nihil inciderit, quod impediatur*” es una excepción por metáfora forense, aunque advertimos que la traducción “en todas sus acciones entrará con la excepción” no obedece a un juego de palabras *actio/exceptio* en el original (que dice literalmente “a todo viene con la excepción”, *ad omnia cum exceptione uenit*). Dejamos, en cambio, en suspenso la cuestión filosófica del carácter jocoso del texto, esto es, si Séneca está ironizando o bromeando, o más bien expresa una sincera conformidad con la fortuna, paralela al sometimiento de los planes propios a la divina providencia en el naciente cristianismo contemporáneo (cf. St 4,13-16).

176 Sat. 64 (*The Latin Library*). “Después de sufrir algunos minutos esa especie de penitencia, Trimalchio ordenó que se llenase de vino un gran vaso y que se diese de beber a todos los esclavos que estaban a nuestros pies. -Si alguno de ellos, añadió, no quisiera beber, échesele su parte por la cabeza. Durante el día soy severo, pero ahora quiero que reine la alegría” (PETRONIO, *Satiricón. La Cena de Trimalquión*, Los Clásicos de Orbis Dictus,

– Ibidem: *ut tertia nox licentiam dedit, consurrexi ad aurem male dormientis: “Dii, inquam, immortales, si ego huic dormienti abstulero coitum plenum et optabilem, pro hac felicitate cras puero asturconem Macedonicum optimum donabo, cum hac tamen exceptione, si ille non senserit”. Nunquam altiore somno ephebus obdormiuit*¹⁷⁷.

Pero junto a estos casos señalados por el *Thesaurus*, hay que observar que también en este juego de la metáfora forense de la excepción con fin burlesco, CÍCERÓN había sido pionero:

– Marco Tulio CÍCERÓN, *In Verrem* (70 a.C.): *hic dies aestivos praetor populi Romani, custos defensorque prouinciae, sic uixit ut muliebria cotidie conuiuia essent, uir accumberet nemo praeter ipsum et praetextatum filium; etsi recte sine exceptione dixeram uirum, cum isti essent, neminem fuisse*¹⁷⁸.

trad. Jesé Menéndez Novella, Sevilla 2005, https://personal.us.es/apvega/petr_sat_2.htm). Repárese en que no se ha traducido la cláusula *adiecta exceptione* “añadida la excepción”. Aquí sí es patente la burla. La *exceptio* es la oración condicional “*si quis noluerit accipere*” y en vez del verbo *condemna*, el imperativo de la fórmula pretoriana es *perfundere*. La frase que culmina es una explicación y a la vez justificación de la burla. Sobre el continuo lenguaje paródico del episodio, cf. Bret BOYCE, *The Language of the Freedmen in Petronius’ Cena Trimalchionis*, E.J. Brill, Leiden-New York-København-Köln 1991.

177 Sat. 86 (*The Latin Library*). “Cuando la tercera noche me dio la oportunidad, me levanté acercándome al oído de él, que fingía dormir, y dije: «Dioses inmortales, si yo saco a este durmiente un coito completo y placentero, a cambio de esta felicidad le regalaré mañana al mancebo el mejor marcapasos macedonio, con esta excepción, sin embargo: si no se diera cuenta». Nunca durmió el muchacho un sueño más profundo”. La traducción de W.C. Firebaugh “*provided that he does not know it*” (en el Proyecto Gutenberg, <https://www.gutenberg.org>) oculta en la locución elegida la palabra *exceptione*. Aunque la burla es patente en la estratagema del libidinoso protagonista, es dudoso que el carácter jocoso se sitúe en la metáfora forense. En el párrafo anterior, Eumolpo hizo un voto a Venus, consistente en que si alcanzaba su petición (“si consigo besar a este niño”, *si ego hunc puerum basiauro*), entregaría un objeto (dos palomas), aunque no a la diosa sino al niño, e incluyó en su petición una condición (expresada con la conjunción *ut* como en la citada excepción de Séneca: *ita ut ille non sentiat*, “de manera que él no se dé cuenta”). Ahora, Eumolpo finge un nuevo voto a los dioses, con una nueva petición (un coito completo y placentero), un nuevo objeto prometido (un marcapasos), también para entregar al efebo, y de nuevo con una cláusula que esta vez explícitamente denomina *exceptio*, pues mediante su voto se ha hecho deudor de los dioses (o del muchacho) y está dispuesto a allanarse a una hipotética reclamación judicial de la deuda, oponiendo tan solo una excepción que expresa ahora mediante la tradicional oración condicional (*si ille non senserit*, “si no se diere cuenta”).

178 *In Verrem* 2,5,81 (*The Latin Library*). “Aquí, el pretor del pueblo romano, el

guardador y defensor de la provincia, vivió los dos meses más calurosos del verano, teniendo diarios festines, á los cuales únicamente acudían mujeres. Ni un solo hombre asistía á ellos, excepto el pretor y su hijo, que aún vestía la túnica pretesta; y he dicho bien al asegurar que ninguno, aunque estos dos estuvieran” (“Proceso de Verres. De los suplicios”, trad. Juan Bautista Calvo, en *Obras completas de Marco Tulio Cicerón*, Tomo XIII, Sucesores de Hernando, Madrid 1917, p.50). Para lo que nos interesa, esta versión de un lado puede llevar a confusión al traducir *praeter* por “excepto” (mejor decir “fuera de él mismo y su hijo”) y de otro lado omite traducir *sine exceptione* (“he dicho bien que no asistió ningún varón sin excepción”). Frente al pretor Verres, CICERÓN se alza decidiendo que a la fórmula de su discurso (*uir accumberet nemo*) no va a admitir excepción, pues no va a considerar verdaderos hombres a Verres (por su corrupción) ni a su hijo (por su edad).

CAPÍTULO II. EL VOCABLO EN ROMANCE

§11. CONTEXTO LÉXICO, SEMÁNTICO Y JURISPERICIAL DEL PASO DE *EXCEPTIO* AL ROMANCE.

Comenzando por el verbo latino *excipere* (del que –recordemos– derivó el sustantivo de acción *exceptio*), su participio perfecto ablativo *excepto* pervivió en latín vulgar fosilizado como adverbio, preposición o conjunción, y así pasó a las lenguas romances: en castellano, *eçeto*¹; en francés, *essiute* y *essieuté*²; en occitano, *eisetz*, *eissetz* o *eissez*³; en retorromance, *eccet*⁴; en Italia el toscano *sciecto*, *iscetto* o *eccetto*, el veneciano *etçeto* o *acetto*, el umbro *sciacto* o *sciatto*, el siciliano *eccettu*, el sardo *etzettu* o *tzetzi* (dialecto norués) o bien *eccettu* o *ezzettu* (dialecto gallurés)⁵. Como verbo finito,

1 Todavía se conservaba en el siglo XVI (cf. la reciente edición de la obra de González JIMÉNEZ DE QUESADA Y RIVERA, *Antijovio*, Linkgua Ed., Madrid 2010, pp.80, 139 y 164; Real provisión de Felipe II de 27 de octubre de 1588 sobre la villa de Lorquí en <https://www.regmurcia.com>) y aun en el XVII (cf. Libro de las Ordenanzas de Plasencia, febrero 1601, en Gloria LORA SERRANO, *Ordenanzas municipales de la ciudad de Plasencia*, Universidad de Sevilla, Sevilla 2005, p.168; carta de pago del maestro de obras Antonio Martínez el 8 de octubre de 1611 en Mercedes AGULLÓ Y COBO, *Documentos para la historia de la Arquitectura española*, Vol.I, Fundación Arte Hispánico & Joseph P. Healy Library, Madrid-Boston 2015, p.252)

2 Cf. Walther von WARTBURG, *Französisches etymologisches Wörterbuch*, F.Klopp, Bonn 1928, p.272

3 Cf. *Dictionnaire de l'Occitan Médiéval*, en adelante DOM, en www.dom.en-ligne.de.

4 Cf. H. STRICKER, “Excepir” en SOCIETÀ RETORUMANTSCHA, *Dicziunari Rumantsch Grischun*, Vol.5, Fabag + Stamparia Winterthur, Winterthur 1968-1972 (<http://online.drg.ch>).

5 Cf. base de datos de la RAE, *Corpus del Diccionario histórico de la lengua española* en <https://apps.rae.es/CNDHE/org> (en adelante CDH); *Tesoro della lingua italiana delle Origini* en <http://tlio.ovi.cnr.it>, en adelante TLIO. De la larga lista de ejemplos bajo la voz *eccetto*, he descartado (como cultismos o semicultismos las variantes que conservan la *x* o la *p* del latín *excepto*). Las formas que comienzan por *a-* son dudosamente etimológicas, pues probablemente están bajo la influencia (si es que no derivación) de *accepto*. Se impuso el toscano *eccetto*, usado por BOCCACCIO (*Amorosa visione*, hacia 1342). Para el siciliano, cf. Abbate Michele PASQUALINO, *Vocabolario Siciliano Etimologico, Italiano e Latino*, Dalla Reale Stamperia, Palermo 1785, p.62. Para el sardo, cf. Antoninu RUBATTU, *Dizionario Universale della Lingua di Sardegna*, 2ª ed., Editrice Democrática Sarda, Sassari 2006, vol.I.

excipere cambió de conjugación, dando lugar a una forma no documentada **excepire* que originó el verbo italiano *eccepire* y en sardo *eccepi* (dialeto sasarés) o *eccipi* (dialeto gallarés).

La escasa extensión de este verbo en el área romance se debe a que fue sustituido por su frecuentativo *exceptare* que lo reemplazó perdiendo toda significación iterativa o intensiva, y que dio lugar a vocablos patrimoniales romances: en francés *esseuter* y *essieuter*, en castellano *escetar*, en toscano *iscettare*⁶. Este verbo *exceptare* produjo en latín medieval como derivado el sustantivo de acción *exceptatio* (que compitió semánticamente con *exceptio*, derivado de *excipere*). Y a su vez, *exceptare* sufrió la competencia de otro verbo latino medieval: *exceptuare* (creado a partir del participio fosilizado *excepto*).

– ANÓNIMO, *In Cambio* (969): *Nullam exinde fecimus reservationem vel Exceptionem*⁷.

– ANÓNIMO, *Additamentum ad Chronicon Casauriense* (1047): *Exceptuasti in Batuniano viginti modiorum terram, quam Deodatus et Johannes a vestro monasterio per Præstitum tenent*⁸.

– GREGORIO DE CATINO, *Chronicon Farfense* (1119): *Exceptatæ sunt res de opitanis, quæ in hoc Monasterio reservatæ sunt*⁹.

En toscano, tenemos documentados el verbo *ecetare* o *escetare* (de *exceptare*), frente a los que triunfó *eccettuare* (de *exceptuare*), y el sustantivo *eccettazione* (de *exceptatio*), que compitió con *eccettamento* (de creación romance italiana).

En cuanto al sustantivo latino *exceptio*, experimentó una evolución semántica en en la Edad Media¹⁰:

6 Cf. WARTBURG, cit., p.272.

7 Edición de Lodovico Antonio MURATORI, Tom.II, col.960, cit. por Charles du Fresne DU CANGE, *Glossarium ad scriptores mediae et infimae Graecitatis*, edición de G.A. Louis HENSCHEL, Tom.III, Instituti Regii Franciae, Parisiis 1844, p.131. “En adelante no hicimos ninguna reserva o excepción”. Otro sustantivo de acción, de la misma raíz, creado en el latín eclesiástico medieval fue *acceptatio* (de *acceptare*).

8 MURATORI, cit., col.998. “Exceptuaste en Batuniano la tierra de veinte modios que Deodato y Juan poseen como préstamo de vuestro monasterio”.

9 MURATORI, cit., col. 457. “Se exceptúan de las propiedades las cosas que están reservadas en este monasterio”.

10 Cf. *Dictionary of Medieval Latin from British Sources*, University of Oxford; *Glossarium ad scriptores mediae et infimae Graecitatis*, cit. (ambas obras consultables en <https://logeion.uchicago.edu>).

1. La acepción más tardía y minoritaria de “recepción” (*exceptio* como sinónimo de *acceptio*) se consolidó, y además generó el nombre específico de la fiesta de San Martín:

– GILDAS, *De Excidio Britanniae* (entre 510 y 550): *susceptio mali pro bono (...), exceptio Satanae pro angelo lucis*¹¹.

– ODÓN DE CLUNY, Antifonas a San Martín (entre 920 y 942): *Hæc est igitur gloriosa, solemnisque Exceptio, qua archipræsul Turonensis Martinus ab exilio revertens, ab alumnis suis officiose adeo excipitur*¹².

2. En esta misma línea, la *exceptio* como oficio del *exceptor* (notario) desarrolla el significado de escritura notarial (*exceptionis pagina*) y especialmente la de constitución de un derecho real de censo o de usufructo¹³.

3. Dentro de la acepción más originaria de “exclusión”, la acepción solemne de excepción procesal se mantiene, así como una aplicación más común o general de una excepción en una argumentación lógica, o de una barrera física que obstaculiza, o la exclusión de una persona de un trato general:

– NOTARIO DE TOURNAI: venta de Wetin Tollart y su mujer a Evregnies (mayo 1250): *et renuntiantes expresse omni exceptioni ecclesiastice et civili, fraudis et doli, et maxime exceptioni non numerate pecunie, et omni alii que sibi prodesse posset contra presentes litteras et obesse ecclesie supradicte*¹⁴.

– Guillermo de OCKHAM, *Opus Nonaginta Dierum* (entre 1332 y 1334): *Vel ‘reliquimus omnia’, scilicet preter illa, sine quibus non potest hæc vita transiri: Dicunt quod talis exceptio non potest colligi ex scripturis, sed eius opposita ex scripturis patenter habetur; ideo talis exceptiua concedi non debet*¹⁵.

11 EB 21. “La recepción de lo malo por bueno (...), la recepción de Satanás por un ángel de luz”.

12 D.P. CARPENTIER, *Glossarium novum ad scriptores Medii Aevi*, Apud Le Breton, Parisiis 1766, col.306. “Esta es, pues, la gloriosa y solemne Recepción, en la que el prelado de Tours Martín, volviendo del exilio, es debidamente muy recibido por sus discípulos”.

13 DU CANGE, *Glossarium*, cit., se basa en la obra de Scipione MAFFEI, *Istoria Diplomatica*, Alberto Tumermami, Mantova 1727.

14 COMMISSION ROYALE D’HISTOIRE, *Chartes de l’Abbaye de Saint-Martin de Tournai recueillies et publiées par Armand d’Herbomez*, Tome Second, Kiessling et Cie, Bruxelles 1901, p.64. “Y renunciando expresamente a toda excepción eclesiástica o civil, de fraude y dolo, y sobre todo a la excepción de dinero no entregado, y a toda otra que pudiera beneficiarles contra el presente documento y pudiera oponerse a la antedicha iglesia”.

15 R.F. BENNET & H.S. OFFLER (eds.), *Guillelmi de Ockham Opera Politica*, vol. II, Typis Universitatis, Mancunii 1963, p.428. “«O ‘lo hemos dejado todo’, es decir, fuera de aquello sin lo cual no se puede vivir». Dicen que una tal excepción no puede derivarse de las Escrituras, sino que lo contrario de eso se tiene de manera patente de las Escrituras; por lo tanto, tal cláusula de excepción no debe concederse”. Y junto a este ejemplo de excepción de una regla lógica, filosófica o política, no hay que olvidar las excepciones de las reglas jurídicas sobre las que reflexionaron los juristas medievales, como más arriba expusimos.

– Ralph de DICETO, *Ymagines historiarum* (entre 1180 y 1202): *Burgundiae quidem, quam Italiae uicinantem intelligas ad arcendos hostes ab ea parte cacumina montium, praecipitia uallium in modo exceptionis opponere*¹⁶.

– WALTER OF WIMBORNE, *Carmina* (entre 1261 y 1266): *in tempore Noe diluuium / fertur mortalium facta perditio / (...) / paucorum admodum erat exceptio*¹⁷.

4. Continuando una acepción muy extraña durante la época del Imperio romano, a saber, el objeto exceptuado, en la Edad Media se desarrollan un par de nociones, el de un terreno exento de impuestos y el de una parte de algo más amplio, sobre todo un extracto de una obra mayor (*exceptio* como sinónimo de *excerptio*):

– ANÓNIMO, documento de Waltham Abbey (1254): *Hec est estimatio bonorum ecclesiasticorum et temporalium abbatis et conuentus de Waltham in exceptione sua facta per dominum Hunfridum de Derham et Ricardum de la Lade, canonicos de Waltham*¹⁸.

– ANÓNIMO, manuscrito Cotton Nero D VIII (siglo XII): *Exceptiones de libro Gildae sapienntis quem composuit de primis habitatoribus Britanniae quae nun Anglia dicitur et de excidio eius*¹⁹.

– PEDRO DE VALENCE, *Exceptiones Petri* (hacia 1110): *Excepciones Petri Legum Romanorum*²⁰.

16 William STUBBS (ed.), *The Historical Works of Master Ralph de Diceto*, vol.I, Stationery Office, London 1876, p.427. “De Borgoña, que, siendo vecina de Italia, puedes comprender que, para defensa contra los enemigos llegados de esta, opone como obstáculo las cumbres de los montes y los precipios de los valles”.

17 *Dictionary of Medieval Latin*, cit. “En tiempos de Noé mediante el diluuium, se llevó a cabo de los mortales la destruccion (...) y solo para unos pocos hubo excepción”.

18 William Edward LUNT, *The Valuation of Norwich*, Clarendon Press, Oxford 1926, p.520. “Esta es la valoración de los bienes eclesiásticos y temporales del abad y convento de Waltham en su terreno exento, hecha por el señor Hunfrido de Derham y Ricardo de la Lade, canónigos de Waltham”.

19 Folio 63r. “Extractos del libro del sabio Gildas que lo compuso acerca de los primeros habitantes de Britania que ahora se llama Ingaterra y de su detruccion”. Cf. Daniela RAMÍREZ GARCÍA, “Manuscritos medievales más allá de su contenido: estudio codicológico de BL Additional MS 33371, MS. Cotton Nero D VIII y BNF Latin MS 17569”, *Quirón. Revista de estudiantes de Historia* 4 (2018) pp.13-29.

20 Estos “Compendios de Pedro de las Leyes Romanas” son una fusión realizada por este autor del sur de Francia de dos pequeñas colecciones de Derecho romano (preexistentes y conservadas). El término *excepciones* (sic) del título de la obra está influenciado por la pronunciación romance, pero el texto está en latín, de ahí que con frecuencia sea citado corregido como *Exceptiones Petri*. Cf. María Cruz OLIVER SOLA, “Recepción histórica del Derecho romano”, *Revista Internacional de Derecho Romano*, 11 (2013), pp.713-1716 (www.ridrom.uclm.es); André GOURON, “Sur la patrie et la datation du «Livre de Tubingue» et des «Exceptiones Petri»”, *Rivista internazionale di diritto comune* 14 (2003), pp.15-40. En cuanto al vocablo en sí, aunque considero explicable cómo *exceptio* desarro-

Por tanto, con sus peculiaridades de evolución semántica, el sustantivo *exceptio* siguió vivo en el latín jurídico, administrativo y literario, pero cabe dudar de su uso en el latín vulgar o lenguaje coloquial, pues de hecho, no pasó al léxico patrimonial de las lenguas romances, sino que se introdujo en ellas como cultismo (al fin y al cabo, un préstamo del latín, como si recibiéramos de adultos una transfusión sanguínea de nuestra madre) o como semicultismo (un préstamo latino parcial y ficticiamente adaptado a una evolución fonética realmente no producida). Por lo que hace al español, si aplicamos las leyes fonéticas del paso del latín al castellano, la voz patrimonial inexistente hubiera sido † *ecezón*²¹.

Los diversos vocablos de esta familia léxica fueron reintroducidos como cultismos o semicultismos a partir del siglo XIII. Veamos cómo se hizo con el verbo antes de ocuparnos del sustantivo *exceptio*.

Del participio fosilizado *excepto* tenemos ya en el siglo XIII los cultismos francés *excepté* (documentado en 1219) y castellano *excepto* (1234) y el semicultismo toscano *ecepto* (1289): En el siglo XIV, se produce una multiplicidad de formas en Italia: como cultismos *excepto* (en veneciano en 1301, en tos-

lló un significado sinónimo de *excerptio* (de *excerpo* “sacar, extraer, escoger, extractar”), con todo, se ha propuesto que en realidad aquella palabra encubre esta otra, y de ello se hace eco el *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico* cuando define *excepciones* como “resumen o selección de pasajes, procedente de *exce(r)ptio*. Es una de las técnicas propias del derecho común en el estudio de las obras romano-canónicas. Se denominan también *extractos*, *excepciones* o *flores*. Obras de este tipo son el *Libro de Tubinga*, el *Libro de Asburnham*, el de *Graz* y, principalmente, las *Petri Exceptiones Legum Romanorum*” (<https://dpej.rae.es>).

21 La hipótesis se basa en las siguientes leyes. Partiendo del acusativo (último caso subsistente, del que derivan casi todos los sustantivos y adjetivos patrimoniales españoles), la palabra pentasílaba llana *exceptionem* /eks.kep.ti.'o.nem/ hubiera sufrido los siguientes cambios. 1) El grupo consonántico *xc* (originariamente /ks/ + /k/) se simplifica en *c* (cf. Ralph PENNY, *Gramática histórica del español*, Ed. Ariel, Barcelona 1993, p.103) y *c* ante *e* se palataliza: en latín vulgar /ke/ > /tse/, a su vez en la Romania Occidental pasa a /dz/ (escrito *z*) y finalmente en español moderno /θ/ (escrito *c* o *z*) (cf. *ibidem*, pp.62-67). 2) El grupo consonántico /pt/ se asimila y simplifica (/pt/ > /tt/ > /t/, cf. *escritor*), mientras la /i/ ante vocal se consonantiza (/io/ > /jo/), y /t/ + /j/ da como resultado /ts/, escrito en español medieval *ç* o *c* (cf. *ibidem*, pp.59-60 y 102) y en español moderno pasa a /θ/, escrito *c* o *z* (como *hinchazón*, cf. *ibidem*, p.262), o sea, /ptio/ > /tso/ > /θo/. 3) La -m final dejó de pronunciarse en el lenguaje hablado coloquial ya en el siglo I a.C. (cf. *ibidem*, p.83) y la resultante -e final, tras consonante dental, había desaparecido en castellano ya en el siglo XI (cf. *ibidem*, p.54), por tanto -nem > -ne > -n.

cano en 1305, en genovés y napolitano más adelante) y *exceptu* (veneciano, 1320); y como semicultismos, *excesso* (toscano, 1348), *excepto* (toscano en 1305 y más adelante en napolitano), *exceptu* (siciliano, 1343) y *exceptu* (siciliano, 1358). En el siglo XV, el semicultismo occitano *exetz*. En retorromance (sin datar), *except*²².

Del antiguo verbo *excipere*, se creó en Italia el cultismo *eccipere* (umbro, 1342) y mucho más tarde en Francia *exciper* (francés, 1680)²³. Del vulgar **exceptire*, surgió en retorromance *excipir* y *exceptir* (que se ha impuesto). Sin embargo, el verbo dominante fue *exceptare*, de donde en francés el cultismo *excepter* (1267); en castellano el cultismo *exceptar* (1303) y los semicultismos *exceptar* y *exoptar* (1430); en italiano el semicultismo *excettare* (1309) y el cultismo *exceptare* (1374); en occitano los semicultismos *eiseptar*, *euseptar* y *esceptar* y el cultismo que se impuso *exceptar* (todos del siglo XIV); en portugués el cultismo *exceptar* (1446)²⁴. Y del verbo medieval *exceptuare*

22 Califico de cultismos las palabras que conservan a la vez los grupos consonánticos *-xc-* y *-pt-* y de semicultismos los que mantienen uno de los dos (o al menos la *-x-*). Para el francés, cf. CENTRE NATIONAL DE RESSOURCES TEXTUELLES ET LEXICALES, *Ortolang* en <https://cnrtl.fr>. Para el castellano, cf. la citada base de datos CDH. Para el italiano, la base de datos citada TLIO (donde se incluye el emiloromañés del siglo XIV *acpetto*, contaminado o derivado del latino *acpetto*). Para el occitano, cf. la citada base de datos DOM y *Récits d'Historie Sainte en Béarnais*, traduits et publiés pour la première fois sur le manuscrit du XV^e siècle par V. Lespy et P. Raymond, Tome II, Leon Ribaut, Pau 1877, pp.80 y 332. Para el romanche o retorromance, cf. STRICKER, "Excepir", *Dicziunari*, cit.

23 Cf. *Arrêt de la chambre royale qui réunit au domaine de l'évêché de Metz la seigneurie d'Obersteien et ordonne que le comte de Linange en rendra en personne ses fois et hommages*, p.3: "sans pouvoir exciper d'uu droit qui pourroit estre pretendu par un autre Seigneur" (en <https://gallica.bnf.fr>).

24 En francés, aunque se impuso el cultismo *excepter*, todavía en el siglo XVI están documentados los semicultismos *exopter* y *excecter* (cf. Frédéric GODEFROY, *Dictionnaire de l'ancienne langue française et de tous ses dialectes du IX^e au XV^e siècle*, Tome Troisième, F.Vieweg, Paris 1884, p.678, consultable en <https://gallic.bnf.fr>). En portugués se documenta *exceptar* en las *Ordenações do Senhor Rey D. Affonso V* (cf. Domingos VIERA, *Grande Dicionario Portuguez ou Thesouro da Lingua Portuguesa*, Vol.III, E.Chardron e B.H. de Moraes, Porto 1873, p.491). En dialecto auvernés del occitano, en los siglos XIV-XVI están documentados *ecetar* (posible voz patrimonial), *exceptar* y *exoptar* (cf. Gustav GRÖBER, *Dictionnaire d'ancien occitan auvergnat, Mauriacois et Sanflorain (1340-1540)*, ed. de Günter Holtus, Max Niemeyer Verlag, Tübingen 2009, pp.446-447). En rumano, el verbo es préstamo reciente del francés *excepter* y se conocen las formas *esepitare*, *esceptare* y *exceptare* (infinitivo abreviado *exceptá*), siendo esta última la que ha prevalecido, probablemente por ajustarse más al modelo de un cultismo tomado del latín (cf. ACADEMIA

se tomó el término que acabó imponiéndose en varias lenguas: en italiano el semicultismo *eccettuare* (1341) y en castellano el cultismo *exceptuar* (1391), que triunfará también en catalán (siglo XV) y en portugués (1826)²⁵.

Para el nacimiento del sustantivo *exceptio* en romance haría falta un determinado contexto cultural. El redescubrimiento del Digesto por IRNERIO a fines del siglo XI condujo a la creación de la escuela jurídica de la Universidad Bolonia cuya producción (*glossae, summae, casus, quaestiones, apparatus*, etc.) se elaboraba en latín²⁶. Será en el sur de Francia en el siglo XII cuando surja una jurispericia en romance, en torno a otra de las obras del *corpus* justiniano, el Código. Una primera exposición resumida del Código, en latín, fue la *Summa Trecensis*, tradicionalmente atribuida a IRNERIO pero cuya autoría es hoy comúnmente adjudicada a GERAUD EL PROVENZAL y datada entre 1135 y 1140²⁷. Una versión libre de esta obra fue compuesta en occitano (*langue d'oc*) por autor anónimo entre 1149 y 1160, conocida como *Lo Codi*²⁸. Fue

ROMĂNĂ, *Micul dicționar academic*, Universes Enciclopedic, București 2001, en <https://dexonline.ro>; August SCRIBAN, *Dicționarul limbii românești*, Presa Bună, Iași 1939).

25 En italiano, el triunfo de *eccettuare* vino favorecido por el prestigio de haber sido adoptado por BOCCACCIO (*Ameto*, cap.38, año 1341-1342, cf. TLIO). Para español, cf. CDH. Para el catalán, cf. *Enciclopèdia Catalana, Diccionari Llengua Catalana*, en <http://www.diccionari.cat/lexic>. En cuanto al portugués, la adopción de la forma *exceptuar* (hoy impuesta) es tan tardía (cf. *Grande Dicionario Portuguez*, cit., p.492, que lo documenta en la obra de João Baptista da Silva Leitão Visconde d'ALMEIDA-GARRET, *Dona Branca ou a Conquista do Algarve*, J.P.Aillaud, Paris 1826) que difícilmente puede pensarse en un cultismo de un verbo latino medieval, ausente de las obras clásicas de referencia, siendo más probable la hipótesis de un préstamo del español.

26 Sobre el tema, valga por todos Guillermo Floris MARGADANT, *La segunda vida del derecho romano*, UNAM, México 1986.

27 Fue publicada por Hermann FITTING (ed.), *Summa Codicis des Irnerius*, J.Guttenberg, Berlin 1894.

28 Cf. André GOURON, "L'auteur du Codi", *Tijdschrift voor Rechtsgeschiedenis* 70 (2002) pp.1-20 (reimpreso como Cap.XI de su recopilación de escritos *Pionniers du droit occidental au Moyen Âge*, Ashgate, Aldershot 2006); item OLIVER SOLA, "Recepción histórica", cit., p.719. La traducción latina fue publicada por Hermann FITTING & Hermann SUCHIER, *Lo Codi. Eine Summa Codicis in provenzalischer Sprache aus der Mitte des XII. Jahrhunderts. Erster Teil. Lo Codi in der lateinischen Übersetzung des Ricardus Pisanus*, Verlag von Max Niemeyer, Halle 1906. El texto del original occitano y las versiones latina y castellana puede consultarse en <http://www.romling.uni-tuebingen.de/codi>. El más antiguo de los manuscritos occitanos conservados (ms. 632 de la Sorbona), de finales del siglo XII, se encuentra digitalizado accesible en <https://nubis.univ-paris1.fr/ark:/15733/kbx8> (que merece la pena contemplar, por cuanto las imágenes 46-47, correspondientes a

traducido al francés (*langue d'oïl*) y al latín, en este último caso por RICARDO DE PISA para difundirlo en Italia, y de esta versión latina se hicieron traducciones al catalán, al castellano, al francoprovenzal e incluso al occitano. ROGERIO, de la escuela de Bolonia, estuvo en la Provenza y conoció ambas sumas (la *Trecensis* y *Lo Codi*), que le inspiraron la realización de su *Summa Codicis*, en latín, que continuó su discípulo PLACENTINO y remató el discípulo de este, PILLIO. Otra *Summa Codicis* fue publicada por otro legista de Bolonia, el celeberrimo AZÓN.

Pues bien, en *Lo Codi* está sistemáticamente ausente -salvo dos casos que expondremos- la voz *exceptio*, a pesar de que aparece 120 veces en el *Codex Iustiniani*. En ocasiones es evitada mediante perífrasis y otras veces sustituida por otro tecnicismo jurídico o por un vocablo del lenguaje coloquial:

— ANÓNIMO, *Lo Codi* (entre 1149 y 1160): *mas cant eu te promet alcun auer, o per escriptura o ses escriptura, per zo qu'eu lo te degues, ed eu non lo te deuia: si tu lu-m uols poiss demandar, ancara per dreita radon t'en sia eu tengutz, si m'en posc eu defendre segun iusticia ed equitat, si cum es si tu me deuias prestar diners .X. sol., e per aco que eu cuiaua que tu los me prestesses te promis qu'eu te redria .C. sol., o per escriptura o ses escriptura: adoncs si tu no los me prestas o tu me uols demandar, ben m'en poirei defendre*²⁹.

los folios 19v-20r, contienen los dos usos más antiguos, documentados hasta el presente, de *exceptio* en romance). Cf. André GOURON, "Le manuscrit 632 de la Sorbonne: à la convergence des droits savants en pays d'oc", *Mélanges de la bibliothèque de la Sorbonne* 6 (1985), pp. 6-20. Otro manuscrito, fechado entre 1375 y 1425 (ms. fr.1932 de la Biblioteca Nacional de Francia), de peor legibilidad, se encuentra disponible en <https://gallica.bn.fr/ark:/12148/btv1b10720905v>.

²⁹ *Lo Codi* 4,7,14 en <http://www.romling.uni-tuebingen.de/codi>. "Pero cuando yo te prometo algún dinero, por escritura o sin escritura, como que te lo deba, y no te lo debía; si tú después me lo quieres reclamar, aunque por razón estricta, te estoy obligado a ello, sin embargo, me puedo defender de eso según justicia y equidad, como ocurre si tú me debías prestar una cantidad de cien sueldos [la traducción latina publicada por FITTING, cit., p.84, dice "*C sol.*"] y yo, pensando que me los ibas a prestar, te prometí que te devolvería cien sueldos, con o sin escritura, entonces si tú no me los prestas, donde me quieras demandar, bien me podré defender". Si nos preguntamos cómo puedo defenderme, la respuesta no hay que hallarla en que el error de la promesa de una deuda inexistente, sino en el hecho de que el actor reclama una cantidad que no ha entregado, lo que nos hace pensar que este texto se inspira en el título del *Codex Iustiniani* 4,30 (*De non numerata pecunia*), que nombra catorce veces explícitamente la *exceptio non numeratae pecuniae*, pero el autor de *Lo Codi*, sin nombrar el tecnicismo *exceptio*, explica con qué argumento puede el demandado defenderse en esa situación.

– Ibidem: *a regers non pot perdre lo menre neguna soa causa per prescripcion de.X. o de.XX.anz, zo es aquella prescripcion que es de.X. o de.XX.anz; non pot currere a negu ome domenaz que el es menre de.XXV.anz. mas aquella prescripcion que es de.XXX.anz o de.XL.anz ten dan a-l menor poiss que il sunt en pubertat, zo es pois que ill ant.XIIII.anz, si el sunt mascle, o si sunt feminas, .XII³⁰.*

– Ibidem: *arregers si lo reus apousa alcuna radon per la cal el se uoilla defendre, el la deu prouar si cum es en aquest issemble: si alcus om demanda auer ad altre qu'el li prestet, e lo reus cofessa aquest auer que uers fon qu'el lo, li prestet, mas el diz qu'el l'a pagat, el deu prouar qu'el l'aia pagat, e si el o pot prouar sera leliures³¹.*

30 *Lo Codi* 2,14,8 en <http://www.romling.uni-tuebingen.de/codi>. La traducción latina dice: “*Preterea minores non possunt perdere res suas prescripcione X uel XX annorum, nisi tantum prescripcione XXX uel XL annorum. et hoc est uerum post quam sunt in pubertate: masculi a XIIII annis in antea, femine uero XII*”. En la castellana leemos: “*Otrossi non puede perder el menor ninguna cosa por que sea por scripcion de diez annos · o de · xx · annos Non puede correr a -ningun omne que es menor de xxu · annos · Mas por scripcion · de · xxx · annos o de xxxx · tiene danno al menor pues que es de edad · Diz que depues que es uaron · de xiiii · annos · & muger de xii · Annos*”. En este caso, el tecnicismo “prescripción” encaja perfectamente en el texto, pero si consultamos las fuentes originales del *Codex Iustiniani* comprobaremos que no hablan de la prescripción como modo de adquirir la propiedad (usucapión), sino de la excepción que podría o no podría interponer el pretendido prescriptor cuando el dueño originario le reclama la propiedad. En efecto, de los menores trata el Libro II del *Codex* en varios títulos a partir del 22º, pero es en otros libros donde se habla de la prescripción de diez o veinte años y de treinta o cuarenta años, en términos de excepción: “*per exceptionem triginta uel quadraginta annorum*” (C.4,32,26); “*omnis autem temporalis exceptio, siue per usucapionem inducta, siue per decem siue per uiginti annorum curricula, siue per triginta uel quadraginta annorum metas, siue ex alio quocumque tempore maiore uel minore introducta*” (C.5,12,30); en C.3,34,13-14 se habla del espacio de diez o veinte años sin usar las palabras *praescriptio* ni *exceptio*.

31 *Lo Codi* 4,28,6 en <http://www.romling.uni-tuebingen.de/codi>. “Asimismo si el demandado opone alguna razón por la cual se quiera defender, debe probarla, como ocurre en este ejemplo: si alguno reclama a otro una cantidad que le prestó y el demandado confiesa que verdaderamente le prestó esta cantidad, pero él dice que se la ha pagado, él debe probar que la ha pagado, y si lo puede probar, quedará libre”. Las razones con las que el demandado se defiende son obviamente las excepciones, como se ejemplifica con la excepción de pago (*exceptio solutionis*). El ejemplo responde a C.4,19,1 (“*ut creditor, qui pecuniam petit numeratum, implere cogitur, ita rursus debitor, qui solutam affirmat, eius rei probationem praestare debet*”), donde se dice que el deudor “que afirma que el dinero ha sido pagado” debe aportar la prueba, sin que la constitución imperial recogida en el *Codex*, por la manera de expresarlo, hable de excepción, pero podemos encontrarla expresada en otro texto que habla de los demandados que interponen la excepción de que no son deudores (C.4,10,9: “*negantes debitores non oportet armata ui terreri, sed peti-*

Esta evitación sistemática de la voz *exceptio* difícilmente puede ser inintencionada. Debemos preguntarnos por sus razones, que podríamos atribuir de un lado a la ausencia de la palabra en occitano (en realidad, en el vocabulario patrimonial de todo el romance) y de otro lado a la inseguridad de la conveniencia de su recuperación ante la diversificación semántica del vocablo en el latín medieval. La situación cambiará con la consolidación de los estudios jurídicos en las universidades francesas en el siglo XIII (Montpellier, Toulouse, Orleans), que formarán juristas que aquí y allá usarán y difundirán el cultismo tomado de *exceptio*. Podríamos llamar “isoglosa semántica” al hecho de que en varias lenguas romances el vocablo –que llegó a ser polisémico en latín– surge para un concreto y mismo significado, a saber, para designar el instrumento técnico procesal que precisamente dio origen a la palabra latina. Ahora bien, no se reprodujo en romance el proceso metafórico que creó en latín el significado común o sentido genérico, puesto que existía ya una amplia literatura latina de que tomar ese significado, tanto en los clásicos como en los escritores medievales.

§12. EL RENACIMIENTO ROMANCE DE *EXCEPTIO* EN LA GALIA.

Comencemos por el occitano, que es donde está documentado el vocablo con mayor antigüedad. En un párrafo de *Lo Codi*, del que veremos primero la traducción latina y luego el original occitano, encontramos los semicultismos *eceptiun*, *escepcion* y probablemente *esceptiun*³²:

tore quidem non implente suam intentionem uel exceptione submoto, absolu”). El principio general que *Lo Codi* induce de que el demandado ha de probar “cualquier razón con la que quiera defenderse” sí reclamaría la expresión “el reo ha de probar sus excepciones”. La traducción latina de RICARDO DE PISA dice: “*similiter si reus inducit aliquam rationem per quam uult se defendere, debet illam probare*” (FITTING, cit., p.91).

32 En el folio 19r del ms. Sorbona 632, unas líneas antes de *eceptiun*, encontramos *esc̄ptum* que debe ser leído *esc(ri)ptum* (cf. <http://www.romling.uni-tuebingen.de/codi>), pero este vocablo ni cuadra semánticamente en el contexto ni se corresponde con la traducción latina *exceptione*. La palabra *escriptum* sería un cultismo (del latín *scriptum*) poco coherente con el hecho de que *Lo Codi* hace uso abundante de la voz patrimonial *escrit* (diez veces en el Libro IV). Este manuscrito, el más antiguo conservado (que Jean-Baptiste CAMPS, *Les Manuscrits occitans à la Bibliothèque nationale de France*, Mémoire d'études, École National Supérieure des Sciences de l'Information et des Bibliothèques 2010, p.XLVIII, data a finales del siglo XII), no es el original del autor. Muy probablemente, estamos ante un error del copista que encubre una lectura original *esc̄ptiun*, o sea *esc(e)*

– RICARDO DE PISA, traducción latina de Lo Codi (1160 o 1161): *Quod sit officium rei. Rei officium est quod debet negare uel confessare id quod ei petitur. Si confitetur, uel hoc facit simpliciter uel cum excepcione. simpliciter: cum sic dicit: “Ego Ricardus debeo tibi C sol quos michi petis”. cum excepcione: cum sic dicitur: “Ego Ricardus debuī quod michi petit, set ego reddidi ei” uel “ipse stetit tanto tempore quod nichil potest michi petere”, sicuti per XXX annos, uel dicit aliam racionem per quam defendit se. Cum reus confitetur simpliciter, ita est ac si sententia data fuisset, et debet persoluere id quod confitetur. set cum confitetur cum excepcione, hoc est cum dicit quod ipse persoluit sibi pecuniam, uel dicit quod ipse stetit per longum tempus quod nichil petiit, ut per XXX annos, uel dicit aliam racionem: tunc debet ipse probare id quod dicit, sicuti actor debet probare id quod ipse petit, si reus non concedit ei. Similiter si negat id quod aliquis petit ei: si hoc negat simpliciter, id est quod dicat quia penitus nichil debet ei, uincet placitum, si actor non poterit probare id quod querit, preter cum iudex potest uidere aliquid cur melius credendum sit uni parti quam alie: tunc enim debet ostendere esse uerum quod dixerit sine omni retentione, uel si ipso petit uel si aliquis petit ei. si negat cum excepcione, debet illam probare, sicut dictum est supra³³.*

– ANÓNIMO, *Lo Codi* (entre 1149 y 1160): *li officis de-l reu es tals que deu neiar e cofessar aco que om li demanda. e cant lo reus cofessa, o el fai simplament si cum es cant el li*

ptiun, lo cual es verosímil teniendo en cuenta que no se escribía el punto de la letra i, con lo cual –en una lectura rápida para la copia y no pausada para la comprensión– el final *-tun* se confunde fácilmente con *-tum*.

33 *Lo Codi* 3,7,1-5. “Cuál sea el oficio del reo. El oficio del reo es que debe negar o confesar lo que se le pide. Si confiesa, o lo hace de manera simple o bien con excepción. De manera simple cuando dice así: «Yo, Ricardo, te debo los cien sueldos que me pides». Con excepción cuando se dice así: «Yo, Ricardo, te debí lo que me pide, pero se lo devolví» o «él mismo ha estado por tanto tiempo que no puede pedirme nada», como por treinta años, o dice otra razón por medio de la cual se defiende. Cuando el reo confiese de manera simple, es como si se hubiese dado sentencia, y debe pagar lo que confiesa. Pero cuando confiesa con excepción, esto es, cuando dice que él le pago el dinero, o dice que él estuvo por largo tiempo sin pedírmelo, como por treinta años, o dice otra razón: entonces él debe probar lo que dice, así como el actor debe probar lo que él pide, si el reo no lo concede. De manera similar, si niega lo que alguien le pide: si esto lo niega de manera simple, es decir, que dice que en absoluto le debe nada, vencerá el pleito, si el actor no puede probar lo que desea, salvo que el juez vea algo por lo que sea mejor creer a una parte que a la otra: pues entonces debe mostrar que es verdad lo que dijo sin retención alguna, sea que él demanda o que alguien le demanda. Si niega con excepción, debe probarla, como se ha dicho arriba”. Obsérvese el toque personal de RICARDO DE PISA, que cuando el original occitano decía “eu”, lo vertía en “ego Ricardus”. En este texto, de las cuatro veces que emplea el sintagma “cum excepcione”, la primera probablemente traduce *ab esceptiun* (aunque hallamos *ab escriptum*, como se explica en la nota anterior), la segunda es una reiteración que no está en el original, la tercera traduce *ab epepciun* y la cuarta *cum escepcion*.

diz enaissi: “eu li dei aco qu’el me demanda”, o el fai ab escriptum si cum es: “eu li deig aco que el me demanda, mas eu li o ei pagat”, o: “el n’a estat per tant de termini qu’el no m’en mandet ren, que ren no m’en pot mais dire si cum es per.XXX.anz”, o si el diz outra radon per que el se defen. cant lo reus cofessa simplament, autresi en cum s-in fos donaz iudizis, e deu pagar aco que el cofessa. mas cant el cofessa ab ecepciun, zo es cant el diz que li o paiat o qu’el diz qu’el aia istat per tant de termini que el non posca ren dire, o el diz altra radon, adonc deu el prouar aco qu’el di, atressi cum li actors deu prouar aco que el demanda, si lo reus li o messconoiss. aregers si lo reus neia aco que om li demanda: si el o neia simplament, zo es qu’el diz que ren non li deu, uencera lo plaig, si li actors non pot prouar aco que ill li demanda: e isters cora lo iutgues pot ueder alcuna paruenza que la una parz fai melz a creire que li altra: si el deu far fen ses nul retenement que aco sia uer que el diz, o sia que el deman o sia que om deman ad el, si el nega cum escepcion, deu la prouar si cum es dig desobre³⁴.

En los siglos siguientes se extiende esta recreación del vocablo, si bien triunfa el cultismo *exceptio* sobre los semicultismos iniciales del siglo XII:

– ANÓNIMO, Archivo del Rey (siglo XIII): *Exceptio de non numerada pecunia*³⁵.

– LOUIS MASSE (ed.), *Statuts e Costumes de Provence* (1537): *El non vol admettre las exceptions, allegations, e defenses*³⁶.

En la codificación llevada a cabo en el siglo XIV de la actividad y arte de los trovadores provenzales de los dos siglos anteriores es donde encontramos repetidas veces la voz *exceptio* para significar la exención de una regla general.

– GUILHEM MOLINIER & JOAN DE CASTELLNOU, *Leys d’amors* (entre 1328 y 1356): *De la exceptio de. r. De la regla dessus dicha de r. denant. r. es exceptada esta propositios. per. quar de son casual o dalcus infinitius pauzatz en loc de son casual comensans per. r. nos pot leumen departir*³⁷.

³⁴ *Lo Codi* 3,7,1-5. François Juste Marie RAYNOUARD, *Lexique roman ou Dictionnaire de la langue des troubadours*, Tome II, Chez Silvestre, Paris 1836, p.277, transcribió “el cofessa ab exceptio” y tradujo al francés “il avoue avec restriction” (“él confiesa con restricción”), según un sentido ciertamente existente en latín clásico, pero en el texto de *Lo Codi* no se trata solamente de que el demandado admita con cierta limitación o restricción lo que se le reclama, sino que opone verdaderas excepciones procesales, a saber, en los ejemplos usados, la de haber ya pagado (*exceptio solutionis*) o la de haber prescrito la deuda (*exceptio praescriptionis*).

³⁵ Título J 328 (cf. RAYNOUARD, cit., p.277).

³⁶ Cit. por RAYNOUARD, *Lexique*, cit., p.277. “No quiere admitir las excepciones, alegaciones y defensas”.

³⁷ GATIEN-ARNOULT (ed.), *Monumens de la littérature romane. Tome Premierer. Las*

– Ibidem: *E quar dessus havem pauzada una regla general en los digz versetz. sos assaber que tota cobla deu haver al mens. v. versetz. et al may. xvj. per so seguo apres algunas exceptios de la dicha regla. aqui can ditz. cobla no vol mens dueg versetz. so es a dire jaciayssso que haïam dig que cobla deu haver al mens. v. bordos. et al may. xvj. Enpero non se sec en totas*³⁸.

– ANÓNIMO, *L'Arbre de Batalhas* (siglo XV): *El no fara pas exceptio del rei*³⁹.

En francés, el vocablo está documentado desde mediados del siglo XIII, bajo una pluralidad de formas (por orden alfabético, *ecepciom*, *ecepcion*, *eceptiom*, *eception*, *escepcion*, *esception*, *euception*, *eucession*, *excepciom*, *excepcion*, *exceptiom*, *exception*, *exception*, *excession*, *expection*, *expection*, *uception*), de las que acabó por imponerse *exception*⁴⁰:

flors del gay saber, estier dichas las Leys d'amors, Librairie de J.-B. Paya, Toulouse 1841 (texto bilingüe con traducción al francés por Aguilar & Escoulubre), pp.28-29. “De la excepción de *r*. De la regla antedicha que prohíbe poner una *r* delante de otra, se exceptúa la preposición *per*, porque a menudo no se puede separar de los nombres que rige o de algunos infinitivos situados como regímenes, que comienzan por una *r*” (traducido a partir de la traducción francesa). En ocasiones el original dice “falla esta regla” (*fahl aquesta regla*) donde la traducción francesa vierte “esta regla recibe una excepción” (*cette règle reçoit une exception*), cf. pp.82-83.

38 *Monumens*, cit., pp.200-203. “Lo que hemos dicho en la definición es la regla general, a saber, que toda copla debe tener cinco versos al menos y dieciséis como máximo. Pero hay algunas excepciones a esta regla, como cuando hemos dicho que la copla no quiere menos de ocho versos. Esto significa que, aunque hayamos dicho que la copla quiere tener cinco versos al menos y dieciséis como máximo, esto no es verdadero en todos los casos”

39 Folio 103 (cit. por RAYNOUARD, p.277). “Él no hará excepción del rey”. Jean-Baptiste CAMPS, *Les Manuscrits occitans à la Bibliothèque nationale de France* (mémoire d'études), École National Supérieure des Sciences de l'Information et des Bibliothèques 2010, p.XLVIII, data en el siglo XV el manuscrito BnF fr.1277 que contiene la traducción occitana de la obra en francés de Honorat BOVET, *Arbre des Batailles* (hacia 1380).

40 Cf. *Dictionnaire étymologique de l'ancien français électronique*, Académie des sciences de Heidelberg, en <http://www.deaf-page.de/fr> (en adelante DEAFÉl). Podemos considerar cultismos a las formas que conservan los grupos consonánticos -xc- y -pt- (o transformado en -pc-), a saber, *excepciom*, *excepcion*, *exceptiom*, *exception*, *exception*, mientras serían semicultismos los que conservan solo uno de los dos grupos, o sea, *ecepciom*, *ecepcion*, *eceptiom*, *eception*, *escepcion*, *esception*, *euception*, *excession*, *expection*, *uception*. La forma que no conserva ninguno de ambos grupos consonánticos (*eucession*) tiene la apariencia de una voz patrimonial, pero el DEAFÉl recoge un solo texto que lo documenta (de 1266) y el contexto histórico no deja dudas de que se trata de un préstamo latino adaptado y no de una palabra evolucionada. La forma *excession* (que podría ser la

– NOTARIO DE LA ROCHELLE, documento notarial (1243): *ai renuncie (...) e a tote exception de non nombree peccune*⁴¹.

– ANÓNIMO, Cuarta traducción francesa del Codex (entre 1235 y 1250): *s'en oi conseil à l'empeor, et il respont que je me puis desfendre par excession de covenance, car il semble qu'il aient fet covant à moi que il ne me demanderont tiens*⁴².

– Ibidem: *Li empereres Justinians dit: Nos establisons par grace des meneurs de .xxv. anz que les .ii. anz qui sont establi à proposer l'excepcion de l'argent qui ne fu conté*

más antigua en francés) no viene recogida por el DEAFél, pues, como recientemente ha observado Frédéric DUVAL (*La traduction á casus du Code de Justinien. Édition critique du livre II*, École des Chartes, Paris 2020, p.9) se ha prestado poca atención a las traducciones francesas medievales del *Corpus Iuris Civilis*. Advirtamos, de otro lado, que el sustantivo *exception* generó muy pronto un verbo (*exceptioner*, documentado ya en 1292), aunque se acabaron imponiendo las formas *exception* y *exceptioner*.

41 Documento n.324 en Milan Sylvanus LA DU (ed.), *Chartes et documents poitevins du XIII^e siècle en langue vulgaire*, Vol.I, Société des Archives Historiques de Poitou, Poitiers 1960, p.339. La frase “he renunciado a toda excepción de dinero no contado” hace referencia a la *exceptio non numeratae pecuniae*. La acogida de esta obra fue elogiosa en cuanto a la documentación que ponía a disposición de los investigadores, pero bastante crítica en cuanto a los criterios filológicos de la edición: cf. Louis CAROLUS-BARRÉ en *Bibliothèque de l'École des chartes* 118 (1960) pp.230-236; 123 (1965) pp.576-577; J.P. LAURENT en *Romania* 81 (1960) pp.561-562, F. LECOY 86 (1965) pp.137-138; Jean-Charles SEIGNEURET & HARTY F. WILLIAMS en *Romance Philology* 15 (1962) 388-389; Frederic KOENIG, *Romance Philology* 21 (1967) pp.98-102; Cyril E. SMITH en *The American Historical Review* 71 (1965) pp.146-147; Urban T. HOLMES en *Speculum* 36 (1961) pp.490-491; 41 (1966) pp.550-551. Por su parte, el DEAFél anota “à utiliser avec précaution” Sin embargo, ninguno de los citados recensionadores puso tacha alguna al documento n.324 y el texto fue aceptado por Clemens DIEKAMP, “Neue Daten zu «Date» und anderen Wörtern aus altoitevinischen Urkunden des 13. Jahrhunderts”, *Zeitschrift für französische Sprache und Literatur* 84 (1974) p.339, como el documento más antiguo que recoge este sustantivo en francés (deberíamos añadir que en el conjunto de las lenguas romances). Lo que sí resulta de interés en la crítica de estos autores es la reflexión sobre la innecesidad o incluso improbabilidad de la vinculación del término con el dialecto patavino, dada la frecuente movilidad de notarios y escribanos, que hace pensar que en el documento en cuestión no esté reflejando el habla de La Rochelle y ni tan siquiera el del lugar de origen del redactor sino probablemente el del maestro con el que aprendió dicho redactor.

42 C.2,3,2 (DUVAL, *La traduction*, cit., p.132). “Pedí al emperador consejo del asunto y respondió que me puedo defender mediante la excepción de pacto, puesto que parece que han pactado conmigo que no me demandarán”. El original latino dice: “*Post uenditionem hereditatis a te factam, si creditores contra emptores actiones suas mouisse probare potueris, eosque eas spontanea uoluntate suscepisse, exceptione taciti pacti non inutiliter defenderis*”.

*ne baillié à ceus qui ont promis à paier pour esperance de recevoir ce qu'il n'ont receu, que ces .ii. anz ne lor soient conté tant com il sont meneur, qu'il n'aient mestier pour ce restitution enterine*⁴³.

– ANÓNIMO, Traducción de la *Summa Codicis* de Azón (entre 1250 y 1275): *De exception de deniers qui n'ont pas esté conté*⁴⁴.

– ADANS DE MELLERS, escritura de venta (noviembre 1255): *Toutes ches choses veut et otroie et quite a tous jours Engerrans mes ainsnés fius et mes hoirs si com eles sunt deseure escritas, et ausi jou comme il renoncheons a toutes exceptions, a toute bares et a toutes chavillations et a toutes choses ki aidier nous porroient contre le teneur de ces present escrit*⁴⁵.

– ANÓNIMO, *Li Livres de Jostice et de Plet* (entre 1260 y 1270): *Se aucuns a promis por lède cause, et il n'ait randu, il a barre contre celui qui demende; quar la chose de la promesse est ostée qui estoit nule por l'escepcion*⁴⁶.

43 C.2.40,5 (DUVAL, *La traduction*, cit., p.211). “El emperador Justiniano dice: Mandamos en favor de los menores de veinticinco años que los dos años que para oponer la excepción de dinero no contado se ha establecido para aquellos que han prometido pagar con la esperanza de recibir lo que no han recibido, estos dos años no les sean contados para que, siendo menores, no sean obstáculo para la restitución por entero”. El original latino dice: “*Sancimus favore imperfectae aetatis, exceptionem non numeratae pecuniae ab initio minoribus non currere ne, dum in integrum restitutionem exspectamus, aliquod emergat obstaculum*”.

44 Rubrica ad Codicem 4,30. Ms. Bibl. royale de Belgique 9251, fol.56a, en Frédéric DUVAL, *Miroir des classiques* (Project de l'École National des Chartes) en http://elec.enc.sorbonne.fr/miroir_des_classiques/xml/manuscripts_juridiques. El título en el original justiniano es “*De non numerata pecunia*” y la traducción de GARCÍA DEL CORRAL “Del dinero no contado” (*Cuerpo del Derecho Civil Romano*, cit., Segunda Parte, Código, Tomo I, p.475).

45 Charles Théodore GOSSEN, *Petite Grammaire de l'Ancien Picard*, Klincksiek, Paris 1951, p.139. El documento fue reproducido nuevamente en la edición ampliada *Grammaire de l'Ancien Picard*, Klincksiek, Paris 1951, p.168. En esta ocasión, sea cual fuere el origen del escribano, no ha sido puesta en cuestión la pertenencia al dialecto medieval picardo, del que el autor era la máxima autoridad. Cf. la recensión de Hans-Erich KELLER en *Zeitschrift für romanische Philologie* 69 (1953) pp.146-154, de donde tomó la cita Joan COROMINAS (*Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, vol.II, Gredos, Madrid 1954, p.165) como el texto más antiguo por él conocido en que estaba documentado *exceptio* en romance. “Todas estas cosas las quiero y otorgo y se las quito a mi hijo mayor y heredero Engerrans, tal como han quedado escritas, y tanto yo como él renunciarnos a todas las excepciones, obstáculos, ardides o cosas que nos pudieran ayudar contra el tenedor del presente documento”.

46 Liv. de jost. 6,12,3 (Louis Nicolas RAPETTI [ed.], *Li Livres de Jostice et de Plet*, Typ. Firmin Didot Frères, Paris 1850, p.156). “Si uno ha prometido algo por causa torpe y no lo

– ANÓNIMO, Traducción del Código de Justiniano (entre 1260 y 1270): *Cist titres est en quels causes cil qui sont en chevalerie ne pueent user d'exception de cort avenant*⁴⁷.

– GERARDO DE BOURBÉVELLE, contrato de compraventa (enero 1261): *Et ai renuncié et renunçoi de-certeime sciance à-l'ecpcion de menoie neant numbree· et ne-mie-tornee en moïn-profiet· et à-tote excepcion de deçoivemant et de baret· et à-toutes atres excepciones· et à-toutes atres raisons per que je porroie venir encontré la dite vandue ou les choses desus escrites*⁴⁸.

– ROBERTO, obispo de Verdún, Notificación de venta (1 julio 1263): *Et renunce li dis Garins à-tous drois, à-toutes raisons, à-toutes exceptions qui l'on porroient aidier, et lou dit abbei et lou convent nuire et speciaument à l'ucepcion de la pecune davant dite de laquel il ne puet dire que il n'ait receu son plein paiement*⁴⁹.

– ANÓNIMO, Traducción de *Lo Codi* (entre 1270 y 1280): *De l'office del re. Li offices del reu est tex qu'il confessoit ou noioit ce que on li demande et quant li reu a confessé ou il le fait simplement sin cum est quant il dit eins: "Je li doi ce qu'il me demanda" ou il ai exception*⁵⁰.

ha entregado, tiene defensa contra el que le demanda, porque es claro que la promesa era nula por la excepción". En realidad, la excepción no hace nula sino ineficaz la acción para reclamar el cumplimiento de la promesa (pero *nule* traduce *inanis*). La norma se basa en un texto de PAULO: *si ob turpem causam promiseris Titio, quamvis si petat, exceptione doli mali uel in factum summouere eum possis, tamen si solueris, non posse te repetere; quoniam sublata próxima causa stipulationis, quae propter exceptionem inanis esset, pristina causa, id est turpitude, supersset* (D.12,6,8). "Si por una causa torpe hubieres prometido á Ticio, aunque, si pidiera, puedas repelerlo con la excepción de dolo malo ó la del hecho, sin embargo, si hubieres pagado, no puedes intentar la repetición; porque quitada la causa próxima de la estipulación, que sería inútil en virtud de la excepción, subsistiría la primitiva causa, esto es, la torpeza" (*Cuerpo del Derecho Civil*, cit., Primera Parte, Instituta-Digesto, p.706).

47 Rubrica ad Codicem 3,25. Ms. Bibl. Nat. de Fr., fr. 2010, fol.65c, en en DUVAL, *Miroir*, cit. El título en el original justiniano es "*In quibus causis militantes fori praescriptione uti non possunt*" y la traducción de GARCÍA DEL CORRAL "En qué causas no pueden utilizar los que militan la excepción de fuero" (*Cuerpo del Derecho Civil Romano*, cit. Segunda Parte, Código, Tomo I, p.345).

48 DEAFÉL, Excepcion, chHS023 13. "Y he renunciado y renuncio con conocimiento de causa a la excepción de dinero no contado y no entregado en mi beneficio, y a toda excepción de engaño y traición, y a cualesquiera otras excepciones y cualesquiera otras razones por las que yo podría venir contra dicha venta o las cosas arriba escritas".

49 DEAFÉL, Excepcion, ChMe176 9. "Y el dicho Garins renuncia a cualesquiera derechos, cualesquiera razones, cualesquiera excepciones que pudieran beneficiarle y perjudicar a la dicha abadía y convento y especialmente a la excepción del dinero antedicho, del cual no podrá decir que no ha recibido su íntegro pago".

50 Lo Codi 3,7. Ms. Bibl. Nat. de Fr., fr.1070, folio 16a, en DUVAL, *Miroir*, cit.

– ESCRIBANOS DE REIMS, cédula (18 diciembre 1279): *Et si renonsons en cest fait à toutes exceptions de deniers non conteiz, non bailliez en prest, ou non délivreis, à toutes aydes de droict de canon et de loy, et à toutes autres exceptions de fait et droit qui nous porroient ayder et valoir...*⁵¹.

Poco después se empieza a emplear *exception* en su sentido común o general, aunque todavía en un contexto culto, en ámbito tanto jurídico como literario:

– Jean de MEUN, *Le Roman de la Rose* (entre 1275 y 1280): *Ne puisse avoir exception*⁵².

– Richard d'ANNEBAUT, Traducción poética de las Instituciones de Justiniano (1280): *Par notre constitution / Y est fait une exception*⁵³

51 Pierre VARIN (ed.), *Archives administratives de la ville de Reims. Collection de pièces inédites*, Tome I, Seconde Partie, Impr. Crapelet, Paris 1839, p.957. “Y si renunciamos en este hecho a todas las excepciones de dinero no contado, no dado en préstamo o no entregado, a toda ayuda de derecho canónico o civil, y todas las demás excepciones de hecho y derecho que nos podrían ayudar y beneficiar...” (nuevamente estamos ante la *exceptio non numeratae pecuniae*). No es este el más antiguo texto en que se documenta la forma francesa (*exception*) que ha prevalecido. DIEKAMP, cit., p.339, cita otros dos (de 1250 y 1253) en que también se usa *exception* en su sentido jurídico procesal.

52 El verso (4674) no se encuentra en la parte original del poema (obra de Guillaume de LORRIS) sino en la que es continuación de Jean de MEUN. Cf. MAX KALUZA (ed.), *The Romaunt of the Rose from the Unique Glasgow Ms. Parallel with its Original Le Roman de la Rose*, The Chaucer Society, London 1891, p.298. “No puede haber excepción”. El sentido de exención de la regla común es el mismo que el poema ofrece para el participio de *excepter*: *Fors en deus cas qu'il en excepte* (v.4736 en p.302: “fuera de dos casos que han sido exceptuados”). Hay traducción española de C. Alvar y J. Muelas, *El libro de la rosa*, Madrid 1986.

53 Folio 84v, columna derecha, versos 6-7 (Claire-Hélène LAVIGNE, *La traduction juridique au Moyen Âge: moyen d'appropriation et de réinvention culturelle des Institutions de Justinien 1^{er}* [thèse de doctorat], Université de Montréal 2002, p.232). “Por nuestra constitución se hace ahí una excepción”. El verso 7 no traduce literalmente ninguna expresión original en el texto latino (Inst.1,12,4), sino que está implícito. El título de las *Institutiones* trata de la manera de liberar la patria potestad, como regla general por muerte del *paterfamilias* o emancipación, por voluntad de este del *filiusfamilias*, mientras que no liberan las diversas vicisitudes por las que pase el *filiusfamilias*, como puede ser la deportación, el entrar en el ejército o haber recibido la dignidad de cónsul o senador, pero una constitución imperial de Justiniano dispuso que quien había sido elevado por el emperador a la dignidad del patriciado quedaba liberado de la patria potestad. ANNEBAUT califica esta norma (el texto latino no lo hace) de excepción a la regla, llevado del sentido clásico de *exceptio* como restricción de una norma legal o inspirándose en la reflexión de AZÓN y otros juristas contemporáneos sobre las excepciones a las leyes.

– CARLOS IV, Comisión al bailío de Vermandois (1 enero 1323): *Commission du roi Charles, adressée au bailli de Vermandois, pour maintenir les échevins dans la possession de nommer et instituer des brasséurs de foin dans Reims, à l'exception du ban de Saint-Remy, contrairement au chapitre, qui prétendoit avoir le même droit, et avoit nommé un brasséur*⁵⁴.

Este significado genérico será entendido como la acepción primaria del sustantivo ya en el siglo XVII:

– Jean NICOT, *Thresor de la langue francoyse* (1606): *Exception: clause qui borne vne generalité*⁵⁵.

La preeminencia del francés en el contexto académico, judicial y legislativo trajo consigo que en las lenguas minoritarias de la Galia o no se sintiera necesaria la recuperación cultista de *exceptio* o se perdiera:

a. En gallo (lengua romance de la Bretaña), los diccionarios de fines del siglo XIX y principios del XX no recogen un vocablo derivado de *exceptio*⁵⁶.

b. En occitano, pese a haber sido el romance pionero en este cultismo, ha perdido el término, según los más modernos glosarios⁵⁷.

54 Pierre VARIN (ed), *Archives administratives de la ville de Reims. Collection de pièces inédites*, Tome II, Premier Partie, Impr. Crapelet, Paris 1843, p.321. “Comisión del rey Carlos dirigida al alguacil de Vermandois, para mantener a los regidores en posesión de nombrar e instituir cervecedores de heno en Reims, con la excepción de la prohibición de Saint-Remy, contra la posición del cabildo, que pretendía tener el mismo derecho y había nombrado un cervecero”. Aunque hayamos reproducido este texto ya del siglo XIV, la citada base de datos *Ortolang* del CNRTL retrotrae este uso común a 1294, en un documento del Archivo Nacional francés (S 5063, pièce 10) en que se lee -con otra ortografía- *a l'exception de* (“a excepción de”), lo que viene a ser una locución equivalente a la preposición *excepté*.

55 Jean NICOT, *Thresor de la langue francoyse tan ancienne que Moderne*, Chez David Doucer, Paris 1606, p.269. “Excepción: cláusula que limita una generalidad”.

56 Cf. Adolphe ORAIN, *Glossaire Patois du Département d'Ille-et-Villaine suivis de chansons populaires*, Maisonneuve Frères, Paris 1886; Charles LECOMTE, *Le parler dolois, Étude et glossaire des Patois comparés de l'arrondissement de Saint-Malo suivi d'un relevé des locutions et dictons populaires*, Honoré Champion, Paris 1910.

57 Cf. Arve CASSIGNAC, *Le Dictionnaire de l'occitan de communication*, Association mobileoccitan.com, Brunoy 2015, que no solo no recoge el antiguo cultismo para su originaria significación técnica jurídica, sino que incluso lo desconoce para su uso más coloquial: así, traduciendo del francés al occitano, vierte el sustantivo *exception* por *descommun*, el verbo *excepter* por *descomuniar* y la locución *à l'exception* por *levat*.

c. En francoprovenzal (lengua de la región cultural hoy llamada Arpitania, entre Francia, Suiza e Italia), pese a haber conocido en el siglo XIII una traducción de *Lo Codi*, no mantuvo el tecnicismo⁵⁸. El verbo ha tenido el sentido de “extraer de lo general” (en dialecto bresano *ècseptô*, en dialecto friburgués *èkchèptâ*, en ortografía unificada *èxcèptar*) y en este mismo sentido el adjetivo (bresano *ècsèpsyonèl*, friburgués *èkchèpchyonâl*, unificado *èxcèpcionâl*), mientras que el sustantivo no se documenta en los dialectos naturales, sino que es recreación recentísima de la lengua unificada (*èxcèpcion*), aunque para todo el abanico semántico cubierto por el francés *exception* o el italiano *eccezione*⁵⁹.

§13. LA *EXCEPTIO* EN EL ÁREA DE INFLUENCIA DEL FRANCÉS.

Del francés, el sustantivo (como también el verbo) pasó por préstamo al inglés, lengua germánica bajo una fuerte influencia románica desde la conquista por los normandos franceses en 1066. Precisamente la traducción del citado Romance de la Rosa fue el primer vehículo por donde se introdujo en inglés este sustantivo, tomado primero del anglo-normando (dialecto francés de la realeza y clase dirigente inglesa), en la forma *excepcioun*:

– ANÓNIMO, *The Romaunt of the Rose* (entre 1370 y 1380): *That ther be noon excepcioun*⁶⁰.

58 La referida traducción (que Franz LEBSANFT & Felix TACKE [eds.] *Manual of Standardization in the Roman Languages*, Walter de Gruyter, Berlin-Boston 2020, datan en 1232) fue publicada por Louis ROYER & Antoine THOMAS (eds.), *La Somme du Code. Texte dauphinois de la region de Grenoble*, Imprimerie nationale, Paris 1929.

59 La antigüedad de las palabras es difícil de precisar porque la lengua francoprovenzal apenas está documentada antes del siglo XVI. Cf. *Dictionnaire Français/Francoprovençal*, Université de Montréal en <https://dicofranpro.llm.umontreal.ca>; ítem <https://www.lexicologos.com/francoprovençal.htm>. La versión unificada es una escritura estandarizada que para uso escrito formal propuso con éxito Dominique STICH, *Franco-provençal. Proposition d'une orthographe supra-dialectal standardisée* (thèse doctorale), Université Paris V 2001, cf.p.119 (*èxcèpcion*) y p.1419 (*èxcèptâ* para el francés *excepté*, *pas général*). Se trata de cultismos (si es que no préstamos), por contraste con la evolución fonética latín *rationem* > francoprovenzal *rêson*, lat. *potionem* > frpr. *poueson*, lat. *scriptum* > frpr. *ècrit*.

60 Este verso (5211) no forma parte del fragmento A (sobre el que hay consenso en la autoría de CHAUCER) ni del fragmento C (sobre cuya autoría se discute) sino del B (de autor desconocido). Texto en KALUZA, cit., p.299. “Que no hay excepción”. El fragmento recoge también (verso 5292 en p.303) la traducción del verso francés 4736 que permite la introducción en inglés de la preposición *except*: *Except oonly in cause twoo* (“Excepto solo en dos casos”). El anglonormando *excepciun* está documentado hacia 1275 en las Cos-

Muy pocos años después (hacia 1385) se documenta ya en inglés la forma actual *exception* (tomada del francés de Francia), si bien su significación ha cambiado a lo largo del tiempo⁶¹:

– Desde aproximadamente 1385, significa “exclusión, exención” (incluso en el sentido desusado de “cualidad de ser exclusivo”); como verbo, *except* significa “excluir” desde 1530.

– Un sentido derivado del anterior es el de “disconformidad o desviación de una regla o estándar”, que aparece en 1483 y se mantiene. También ha pasado al adjetivo *exceptional* (y su antónimo *unexceptional*) que puede significar “que se desvía de la norma” pero más frecuentemente en el sentido meliorativo de “por encima del estándar”.

– Nunca poseyó como sustantivo un significado correspondiente a la primera acepción que tuvo el verbo *except*, que significó “recibir, aceptar” de 1393 a 1635.

– Entre 1413 y 1877 tuvo el significado técnico procesal de “objeción a la jurisdicción o competencia” (o sea, la excepción declinatoria), acepción que se perdió porque prevaleció el sustantivo *plea* para las alegaciones de defensa de la parte demandada.

– Paralelamente a que entre 1592 y 1753 el verbo *except* significó “objetar”, el sustantivo *exception* tuvo el sentido de “objeción formal” entre 1562 y 1689 y se extendió a cualquier “objeción” a partir de 1571, acepción que permanece. Ha pasado al adjetivo *exceptionable* “objetable, censurable, reprehensible”.

– Otras acepciones derivadas que tuvo el sustantivo *exception* fueron la de “desagrado” (*dislike*), documentada en 1602, y la de “protesta”, en el período entre 1633 y aproximadamente 1665.

Otra lengua –esta vez sí neolatina– que tomó el sustantivo (y el verbo) por préstamo del francés fue el rumano. No es casual que el vocablo latino *exceptio* no fuera recreado como cultismo o semicultismo por una de las principales lenguas romances, la de un territorio que no compartió con el Occidente europeo el contexto cultural y jurídico del *ius commune* romano-canónico. En efecto, el referido sustantivo no se incorporó al rumano antes del siglo XIX, y lo hizo como un préstamo del francés *exception*, que adoptó muy diversas

tumbres y usos de la villa de Winchester (cf. J.S. FURLEY, *The ancient usages of the city of Winchester, from the Anglo-French version preserved in Winchester College*, Clarendon, Oxford 1927).

61 Cf. *Historical Thesaurus of English* en <https://ht.ac.uk>, de donde se toman la datación de las distintas acepciones. Cf item *Oxford English and Spanish Dictionary* (<https://www.lexico.com>), *Merriam-Webster Dictionary and Thesaurus* (<https://www.merriam-webster.com>), *Online Etymology Dictionary* (<https://www.etymonline.com>), que recogen las definiciones “acción de excluir”, “cosa o persona excluida o exceptuada”, “exención de una norma general”.

formas (por orden alfabético: *eccéptie*, *ecéptie*, *ectéptie*, *escepcie*, *escepsiune*, *esceptie*, *esceptiune*, *eséptie*, *excepciune*, *excéptie*, *exceptiune*, *exepsie*, *exeptie*, *exteptie*), de todas las cuales ha acabado por imponerse *excéptie*⁶².

§14. EL RENACIMIENTO ROMANCE DE *EXCEPTIO* EN HISPANIA.

En la Península Ibérica está documentado el sustantivo a mediados del siglo XIII. El más antiguo puede adscribirse a la lengua navarroaragonesa, donde hallamos *exception*⁶³:

– ANÓNIMO, Vidal Mayor (entre 1247 y 1252): *Item, si demandas a mí C et yo dixiero contra tú por exceptiōn «Non podrás de mí demandar, quar me fizist paramiento de non demandar», et, prouando io aqueill paramiento, segunt queyllas cosas que son ditas de suso en el título «De iudicijs», la tu demanda será toillida por siempre*⁶⁴.

62 La multiplicidad de formas se debe a las combinaciones de tres elementos fonéticos para adaptar la palabra originaria francesa (bajo la influencia de su étimo latino, como modelo en una lengua romance), a saber, la solución fonética de los grupos consonánticos *-xc-* (rumano *-c-*, *-cc-*, *-cț-*, *-s-*, *-sc-*, *-x-*, *-xț-* o conservación *-xc-*) y *-pt-* (rumano *-pț-*, *-ps-*, *-pc-*) y del final francés *-on* (rumano *-une*, *-e*). La forma más conservadora es *exceptiune*, que es la única que podría haber sido considerada un cultismo, pareciendo todas las demás semicultismos. De entre todos estos, la forma que ha prevalecido, *excéptie* (forma articulada: *excéptia* “la excepción”), corresponde a un comienzo como en francés y latín y un final acorde con la sistematización de los préstamos franceses: aunque hubo al principio cierta vacilación en que las palabras francesas acabadas en *-tion* pasasen al rumano con un final en *-ție* (vgr. rum. *autorizație* < fr. *autorisation*) o en *-re* (vgr. rum. *idealizare* < fr. *idéalisation*) se acabó imponiendo la primera opción. Cf. <https://dexonline.ro>; Gabriela SCURTU & Daniela DINCĂ (eds.), *Typologie des emprunts lexicaux français en roumain. Fondements théoriques, dynamique et catégorisation sémantique*, Editura Universitaria, Craiova 2011; Elena Raluca CUCU, *Les emprunts lexicaux français du roumain. Étude de cas: Ion Luca Caragiale, O Soacră* (tesi di laurea), Università di Bologna 2016; Constantin-Ioan MLADIN, “Considerations sur la modernisation en la redéfinition de la physionomie néolatine du roumaine. Deux siècles d’influences française”, *Swedish Journal of Romanian Studies* 2 (2019), pp.124-181.

63 No se pretende aquí entrar en un debate filológico sobre identificación dialectal de los textos, teniendo en cuenta la fuerte influencia del castellano (lengua española hegemónica) sobre las lenguas romances colindantes, al este el navarroaragonés y al oeste el asturleonés. Para los documentos bajomedievales citados usaremos un criterio predominantemente geográfico.

64 Se toma el texto –respetando la ortografía y acentuación– de la base de datos CDH, que recoge hasta 72 veces la palabra *exception* en la obra conocida como Vidal Mayor (tra-

Los siguientes textos en el ámbito -geográfico al menos- del asturleonés recogen las variantes *excepcion*, *exçeption*, *excepçion* y *exception*:

– ANÓNIMO, Documento de venta en la catedral de León (1261): *E rrenunciamos a toda excepcion que a nos aiude e a uso destorue, e especialmientre renunciamos la excepcion de los deuan dichos morauedis nen pagados nen cuntados nen recebidos a toda sazón e a toda otra excepcion qualquier que sea que por nos hayamos*⁶⁵.

– ANÓNIMO, Documento de venta (1267): *E prometemos a buen ffe de nunca uenir en contra, e renunciamos todo furo e todo derecho e toda exception que a nos pueda aiudar e a us destoruar e ela exceptiõn de los morabediõs non dados non cuntados, non recebidos non pagados a todo tienpo*⁶⁶.

– ANÓNIMO, Carta de venta (1278): *Otrossi, renunciamos a la exçeption de los dineros non cuntados, que nos nen otre por nos non podamos dezir que estos morauedis non rebebymos assi commo sobredicho ye*⁶⁷.

– ANÓNIMO, Carta de otorgamiento (1275): *e renunciaron a todo derecho scripto e non scripto e a todo fuero e a toda costumbre e a todo priuilegio e a toda excepcion, e specialmientre a las excepciones de forcia e de enganno e a otra qualquier e a toda outra cosa por que contra las excepciones de forcia e de enganno e a otra qualquier e a toda outra cosa por que contra esto podiessen uenir por si ho por otre en alguna manera*⁶⁸.

ducción ampliada de la compilación de Fueros de Aragón que en latín redactara el obispo Vidal de Canellas). Aunque CDH lo incorpore al *corpus* de la lengua española, sigo la opinión más común de que está escrito en aragonés. “Si me demandas cien sueldos y yo dijere contra ti la excepción «No me podrás demandar porque hiciste pacto de no demandarme», y probando yo aquel pacto, según lo que se dice arriba en el título «De los juicios», tu demanda será excluida para siempre”. Se trata obviamente de la *exceptio pacti de non petendo*.

65 Documentos de la catedral de León (en la base de datos CDH). “Y renunciemos a toda excepción que nos ayude a nosotros y os estorbe a vosotros, y especialmente renunciemos a la excepción de los antedichos maravedíes no pagados ni contados ni recibidos en ningún momento y a toda otra excepción cualquiera que tengamos a nuestro favor”.

66 Documentos de la catedral de León (en la base de datos CDH). “Y prometemos de buena fe nunca demandar y renunciemos a todo fuero y a todo derecho y a toda excepción que pueda ayudarnos y estorbaros y a la excepción de los maravedíes no contados ni recibidos ni pagados, para siempre”. La forma *excepiton* ha de ser considerada una errata del documento original (el CDH advierte “[sic]” por *exception*).

67 Colección Diplomática del Monasterio de Carrizo (cit. en CDH). “Otrosí renunciemos a la excepción de los dineros no contados, que nosotros ni otro en nombre nuestro podamos decir que no los hemos recibido, así como ya lo he dicho”. Sobre la fuente, cf. Concha CASADO, *Colección diplomática del Monasterio de Carrizo*, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, León 1983.

68 Documentos de la catedral de León (cit. en CDH). “Y renunciaron a todo derecho escrito y no escrito y a todo fuero y a toda costumbre y a todo privilegio y a toda excepción,

En castellano propiamente dicho, vemos las formas *eçebçion*, *excepçion*, *exception* y –la que se impondría– *excepçion*. Hasta el siglo XIV no surge -o se recupera del latín- la acepción no procesal del término.

– ALFONSO X, Espéculo de leyes (1260): *Aprouechossa cosa tenemos que es de ffablar en todas las rrazones que entendemos que pertenesçen a los pleitos la excepçion de la descomunjon se deve prouar ffasta ocho dias del dia que ffuere puesta & non se cuente y el dia en que se pusso dize lo pia de excepçionjbus, libro. vj^o. por toller las contiendas que podrien nasçer entre los omnes.*

– FORTÚN PÉREZ, Reconocimiento sobre la iglesia de San Salvador (1272): *Et renunçio que me non pueda emparar a todo fuero seglar et de Sancta Eglesia, et a letras de Papa et de Rey et de Reina et otro sennor que yo podria ganar, o otre por mi, et a toda eçebçion he deffension que yo podria fazer, o otre por mi, por razon de uenir contra esta connoççencia o de cantar esta Eglesia, que si lo fiziero yo o otre por mi, que non me uala, nin sea oydo mas sobresta razon yo ni otre por mi, por ninguna razon que pudiesse ser⁶⁹.*

– ANÓNIMO, Versión castellana de las Decretales de Gregorio IX (entre 1270 y 1350): *e porque aquestos iuezes non quisieron reçeber aquesta exception, apello e gano letras del papa sobresto por el prior de Genesta e a sus companneros, delante los quales de parte de la prioressa e del conuento fue propuesta en maera de exception que la sententia de descomulgation fuera dada en ellas depues de la apellation fecha derecha mente, e porque cada un descomulgado deve auer aiuda de deffension, el prior del Angel e ssus companneros non quisieron reçeber la exepçion dela descomulgation propuesta dela otra parte e assi como non deuie⁷⁰.*

– ANÓNIMO, *Leyes del Estilo* (hacia 1310): *Otrosi es a saber que en aquellas cosas en quel derecho pone ciertos dias fasta que omne prueue la excepçion o la cosa que dize maguer ciertos dias ponga fasta que prueue lo que diz. Pero el alcance que oe el pleito segunt su fuero lo deve dar sus plazos a que prueue pero por que en caso de excepçion de descomunjon que sea de prouar fasta ocho dias sin el dia en que fuere otorgado el plazo⁷¹.*

y especialmente a las excepciones de violencia y de dolo y a cualquier otra y a toda otra cosa por la cual pudiesen demandar, por sí o por otro, de cualquier manera”.

69 Colección diplomática de San Salvador de Oña (cit. en CDH).

70 Decretal *Dilecti* (X 2.25.10), en MANS PUIGARNAU, cit., p.175. MANS fechó los cuatro códices castellanos con versión romanceada de las Decretales de Gregorio IX entre fines del siglo XIII y primera mitad del XIV, cf. vol.I, págs.XIII-XIV); item José RODRÍGUEZ DÍAZ, “Invitación a una traducción española del *corpus iuris canonici*”, *Anuario Jurídico y Económico Escorialense* 40 (2007) p.344). La versión castellana casi siempre usa la forma *exception* (plural *exceptiones*), aunque alguna vez aparece *exepçion* y en la rúbrica (Título XXV del Libro II) un código conserva el latín *DE EXCEPTIONIBUS*, otro adapta la ortografía latina a la pronunciación (*DE EXEÇIONIBUS*) y dos lo vierten al castellano *DE LAS EXCEPCIONES*.

71 Texto en CDH (de la edición de Pedro SÁNCHEZ-PRieto BORJA, editada en 2004 por la Universidad de Alcalá de Henares).

– Pero LÓPEZ DE AYALA, Traducción de las Décadas de Tito Livio (1400): *enpero nunca ovo ninguno, nin omne de su partida nin de los padres o de los cibdadanos, que osase adelantar de aquel omne otro ninguno, antes todos en uno, sin ninguna excepci3n, le otorgaron el regno de Roma*⁷².

– Enrique de VILLENA, Arte de trovar (1423): *Ay d'esto sus excepciones, que se sufren poner estas vocales o letras arriba dichas en fin de pausa, donde se descansa o en medio de bord3n*⁷³.

En catal3n, el cultismo *excepci3n* est3 documentado ya en el siglo XIII en el sentido procesal y puede dudarse si tambi3n en el general, el cual de forma indubitada no lo hallamos hasta 1400:

– TRIBUNAL DE COCENTINA, autos procesales (1269): *[Bernat Claver] e R. Escrivan conparegren, e posa Bernat Claver a acl3 que diu R. Escrivan [procurador de] los moros que Bernat Claver no pot posar les excepcions damont posades. Diu Bernat Claver [...] [que deu] declarar lo dit R. per qual rahon no las pot posar*⁷⁴.

– Pere TAMARIT & Pere GIL notarios, *Costums de Tortosa* (1272): *En aquest matrimoni de mig per mig: no es esguardat qui aporte mes ni menys en temps de nupcies ne depuys al altre en aquesta companyia o agermanament. ne la un contra laltre nos pot defendre*

72 Texto en CDH. El original latino traducido decía “*tamen neque se quisquam nec factionis suae alium nec denique patrum aut ciuium quemquam praeferre illi uiro ausi, ad unum omnes Numae Pompilio regnum deferendum decernunt*” (Ab urbe condita 1,18). LÓPEZ DE AYALA subray3 el sintagma *ad unum omnes* traduciendo “todos en uno” y reforz3ndolo con “sin ninguna excepci3n”. El Corpus CDH ha relacionado una lista de 211 citas (en las que incluye textos que hemos adjudicado al aragon3s y al leon3s), todas ellas con el significado de excepci3n procesal, antes de llegar a este texto de uso gen3rico, que puede explicarse por influencia de la expresi3n literaria latina *nulla exceptione o sine ulla exceptione*.

73 Edici3n de Pedro M. C3tedra & Manuel Arroyo Castro, Turner, Madrid 1994 cit. en CDH.

74 Llibre de Cort de Cocentina, Any 1269, R7 (Joan Josep PONSODA SANMARTÍN, *La lengua catalana a Cocentina al segle XIII segons el Llibre de la Cort de Justícia* (tesis doctoral), Universidad de Alicante 1992, vol.I, p.118, en www.rua.ua.es/dspace/handle/10045/3842). “Comparecieron Bernardo Clavero y R. Escrivano, y Benardo Clavero se opuso a lo que dijo R. Escrivano, procurador de los moros, que Bernardo Clavero no podía oponer las excepciones antedichas. Dijo Bernardo Clavero que dicho R. debía declarar por cuál raz3n no las podía oponer”. Seg3n el estudio de PONSODA, apenas la mitad de los repobladores de la Cocentina eran catalanes (el 70% de ellos, de zonas hablantes de catal3n occidental), pero el catal3n era la lengua normalmente usada por el tribunal. Para el texto íntegro del Libro, cf. Josep TORR3 (ed.), *Llibre de la Cort del Justícia de Cocentina*, Universitat, Valencia 2009.

*ne guardar que solt lo matrimoni; tot segon que desus es dit quan han en qualque manera: no partesquen mig per mig per molt o per poc; que aport la un ne laltre ne excepcio la un contra laltre no pot posar que nos partescan mig per mig*⁷⁵.

– Ibidem: *En qualque manera sie feyta estimacio de les coses donades ó promeses en exouar: ans que el matrimoni sia acabat axi con dit es entre lespos, e lesposa o lurs amics val aquela estimacio sens tota excepcio: en axi que mesualença ó meyns valença que en aquella estimacio sie feyta: no nou a aquella estimacio: ne il contrayt ó la estimacio de les coses nuyl temps nos pot nes deu reuocar si que vayla mes o meyns*⁷⁶.

– TRIBUNAL DE COCENTINA, autos procesales (1275): *Item diu a les <poicions> posades per lo dit Exemén Ochova, que no noen ren a na Lúcia, per ço car no són del pleyt e encara que o flossen són excepcions dilatòries, les quals degren ésser posades al començament del pleyt; e axí no àn loch de posar ni vallen ni noen. E axí suplica a la justícia que condampne lo dit Exemén Ochova en la demanda e les missions feytes e per fet*⁷⁷.

75 Cost.XXI. Rúb. *De arres e de sponsalicis*. Lib.V (Bienvenido OLIVER, *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa*, Tomo II, Imprenta de Miguel Ginesta, Madrid 1878, p.334). “En este matrimonio de mitad por mitad, no se atiende a quién aporta más o menos al tiempo de las nupcias ni después en esta comunidad o hermanamiento. Ni puede uno defenderse contra el otro ni atender a eso una vez disuelto el matrimonio. Todo cuanto de cualquier manera tienen, según se ha dicho, no pueden dividirlo, sea mucho o poco, sino mitad por mitad. Sea lo que aportó uno u otro, no puede el uno contra el otro oponer excepción de que no dividan mitad por mitad”. Se trata claramente de una excepción procesal dirigida a impedir que este régimen económico matrimonial de comunidad universal de bienes se liquide dividiendo por mitades.

76 Cost.XVII. Rúb. *De arres e de sponsalicis*. Lib.V (OLIVER, *Historia del Derecho*, cit., p.255). “De cualquier manera que se haga la valoración de las cosas donadas o prometidas como ajuar, antes de que se celebre el matrimonio, como se ha dicho, entre el desposado y la desposada o sus amigos, vale esa valoración sin excepción alguna. Sea mayor o menor la cantidad en que se haya hecho la valoración, no se puede innovar esa valoración. Ni se puede revocar en ningún momento el contrato donde se haya hecho la valoración, valga más o menos”. La expresión *sens tota excepció* traduce el latín *nulla exceptione* o *sine ulla exceptione* que vimos en una epístola de CICERÓN a Ático como metáfora forense. En el caso de las Costumbres de Tortosa, el sentido es ambiguo, pues puede entenderse que se está excluyendo una excepción procesal contra la valoración de los bienes, y a la vez que esa valoración es una regla sin excepción. Algo semejante sucede con un texto de 1269, el primero de los recogidos por el *Corpus Informatizat del Valencià* (en adelante, CIVA) de la Acadèmia Valenciana de la Llengua (<http://www.avl.gva.es>), en que el juez Martín de Azagra escribe: “*la qual cosa en Bernat spresament nega sens tota excepció e sens tot ajustament*”.

77 Llibre de Cort de Cocentina, Any 1275, R366 (PONSODA, *La lengua*, cit, vol.I, p.217). “Item dice a las posiciones puestas por dicho Jimeno Ochoa que en nada perjuran a Lucía, por la razón de que no son del pleito y, aunque lo fueran, son excepciones

– Joan EIXEMENO, *Contemplació de la Santa Quarantana* (1400): *Et omne quod movetur et vivit erit vobis in cibum: «Tot ço que-s mou e ha vida, serà vostra vianda», si-s vol ocells, si-s vol bestians de la terra, o los peïxs de la mar, no y féu excepció, sinó dels animals qui serien offegats. Aquest tant ample e gran manament revochà e tremudà en temps de Moysès, Levitici .XI^o.*⁷⁸

Para ver la evolución léxica del vocablo, podemos consultar un diccionario de la primera mitad del siglo XIX, donde hallamos el siguiente contenido⁷⁹:

– Sustantivo femenino *excepció*. Primera acepción: “*exclusió, restricció*”. Segunda acepción (forense): “*objecció oposada al actor pera exclourerlo de sa petició*”. Tercera acepción: “*la persona ó cosa exceptuada*”. En los tres casos la traducción castellana es “*excepcion*” y la latina, “*exceptio, -onis*”.

– Modismo *excepció declinatoria* (forense). Definición catalana: “*la ques produheix*

dilatorias, las cuales deberían ser puestas al comienzo del pleito; y así no ha lugar para ponerlas ni valen ni perjudican. Y así suplica a la justicia que condene al dicho Jimeno Ochoa en la demanda y en las menciones hechas y por hacer”.

78 Albert HAUF (ed.), *Joan Eixemeno: Contemplació de la Santa Quarantana*, Abadía de Montserrat, Barcelona 1986, p.99, cit. en CIVA. “*Et omne quod movetur et vivit erit vobis in cibum* (Gn 9,3). «Todo lo que se mueve y tiene vida, será vuestro alimento», sean pájaros, sean bestias de la tierra o peces del mar, no hizo ahí excepción, sino de los animales que serían ofrecidos. Este ancho y gran mandamiento fue revocado y cambiado en tiempos de Moisés (Lv 11)”. El CIVA recoge entre 1269 y 1395 ochenta y ocho textos jurídicos del Reino de Valencia en que se incluye el vocablo *excepció* (siempre transcrito con tilde) con el constante sentido de defensa procesal del demandado. La 89^a cita, de un texto religioso de 1400, es la primera vez en que se usa el vocablo con significado común.

79 Pere LABERNIA ESTELLER, *Diccionari de la llengua catalana ab la correspondencia castellana y llatina*, Hereus de la V. Pla, Barcelona 1839, pp.863-864. Es claramente deudor del Diccionario de castellano de la Real Academia Española, cuya 8^a edición es dos años anterior. Comparándolos apreciamos que la definición de *excepció* es independiente, aunque tiene en común que hay una primera acepción común y una segunda forense. Se añade una tercera poco común pero existente antiguamente para el latín *exceptio*. Los cinco modismos forenses corresponden exactamente con los del diccionario de la RAE; en cambio, la expresión *á excepció de* no aparecerá en el diccionario de la RAE hasta 1984, pero sí encontramos en 1837 *á excepción, fuera de, menos* como definición del adverbio de modo *excepto* (correspondiente al catalán *excepte*). El adjetivo *excepcional* se adelanta a la RAE que lo incluye en 1843 (y tal vez por eso LABERNIA traduce al castellano *escepcional*, con *esc-*). Como la RAE, encontramos en catalán el doblete *exceptar/exceptuar*, pero no una versión catalana del castellano *excepcionar* ni un doblete para *exceptació* (sin † *exceptuació*).

contra lo judge, al-legant que no li competeix lo coneixement de la causa". Traducción castellana: "excepcion declinatoria" o "excepcion de incompetencia". Traducción latina: "declinatoria exceptio".

– Modismo *excepció de non numerata pecunia* (forense). Definición catalana: "la que oposa qui nega no habérseli entregat lo diner sobre que sèl exècuta". Traducción castellana: "excepcion de non numerata pecunia". Traducción latina: "exceptio de non numerata pecunia".

– Modismo *excepció dilatoria* (forense). Definición catalana: "la que dilata lo curs de la causa". Traducción castellana: "excepcion dilatoria". Traducción latina: "exceptio dilatoria".

– Modismo *excepció peremptoria* (forense). Definición catalana: "la que acaba lo plet". Traducción castellana: "excepcion perentoria". Traducción latina: "peremptoria exceptio".

– Modismo *excepció prejudicial* (forense). Definición catalana: "la que produheix contra lo actor, dihent que no es part lligítima pera posar la demanda". Traducción castellana: "excepcion prejudicial". Traducción latina: "exceptio optans" (errata por *obtans*).

– Modismo adverbial á *excepció de*. Definición catalana: "exclusiu". Traducción castellana: "a excepcion de; menos; excepto". Traducción latina: "praeter".

– Adjetivo *excepcional*. Definición catalana: "pertanyent á la excepció". Traducción castellana: "especial". Traducción latina: "ad exceptionem pertinens".

– Sustantivo femenino *exceptació*: remite a *excepció*.

– Verbo *exceptar*: remite a *exceptuar*.

– Participio pasivo *exceptat, -da*. Traducción castellana: "exceptado". Traducción latina: "exceptus".

– Adverbio *excepte*. Definición catalana: "exclusiu". Equivale a "á excepció".

– Verbo *exceptuar*. Definición catalana: "exclóurer de la regla general, número, etc.". Traducción castellana: "exceptuar". Traducción latina: "excepto, -are".

Para situarnos en la actualidad, podemos acudir a la Acadèmia Valenciana de la Llengua para consultar el vocablo de interés y sus parientes más cercanos⁸⁰:

– Sustantivo femenino *excepció*. Primera acepción: "acció o efecte d'exceptuar o d'excloure". Segunda acepción: "allò que s'exceptua" y el ejemplo "el teu cas és una excepció". Tercera acepción (de Derecho): "títol o motiu jurídic que al-lega el demandat en oposició a l'acció pantejada pel demandant" y pone los ejemplos "excepció dilatòria, peremptòria, prejudicial". Locución preposicional *a excepció de*: "exceptuant". Locución adverbial *per excepció*: "d'una manera excepcional".

– Adjetivo *excepcional*. Primera acepción: "que té caràcter d'exceptió" y ofrece el ejemplo "Que arribe tardé s un fet excepcional, normalment és puntual". Segunda acepción:

⁸⁰ Diccionari Normatiu Valencià en <https://www.avl.gva.es/lexic.val>.

“no comú, rar, extraordinari, especialment pel fet de ser millor o superior a la mitjana” y pone el ejemplo “*Li han concedit la beca perquè té un currículum excepcional*”.

– Preposición *excepte*. Equivale a *llevat de*. Ofrece el ejemplo “*Obrim tots els dies, excepte el diumenge*”.

– Verbo transitivo *exceptuar*. Primera acepción: “*no comprendre o no incloure (a algú o alguna cosa) en un nombre o un tot*”. Segunda acepción (de Derecho): “*al·lear una excepció en un jutí*”.

Un estudio de un amplio *corpus* de documentos del siglo XV de la Corona de Aragón que estarían en castellano aunque bajo influencia del aragonés y del catalán (y en menor medida también del toscano o italiano renacentista), muestra los siguientes datos. Se documentan 155 veces el sustantivo que estudiamos, de las cuales 153 veces bajo la forma *excepcion* (88 en singular y 65 en plural) entre 1404 y 1494, una vez *exepcion* (en singular, 1447) y otra *ecepcion* (en plural, 1459). Por tanto, desaparece el cultismo calcado del latín (*exception*), así como diversos semicultismos y triunfa el cultismo con el final generalizado en castellano (latín *-tionem* > español *-ción*). En cuanto al significado, en 152 veces mantiene la acepción “motivo que se alega para eludir un compromiso o hacer ineficaz la acción de un demandante” (donde además la evitación de un compromiso es un sentido derivado y minoritario) y en tres ocasiones se usa la expresión *excepcion de personas* “acción y resultado de aplicar la ley con parcialidad, mostrando arbitrariamente preferencia hacia alguien” (hoy diríamos *acepción de personas*)⁸¹:

– ANÓNIMO, carta pública de venta (7 abril 1404): *Renunciant atoda excepcion de frau e denganyo e de no hauer haujdos non contados e non recebidos entregament empoder mjo los sobredits diez florjnes dela dita compra por vos pagado*⁸².

81 Coloma LLEAL GALCERÁN (dir.), *Diccionario del castellano del siglo xv en la Corona de Aragón*, <http://ghcl.ub.edu/diccxv>. Es un trabajo de investigación del *Grup d'Història i Contacte de Llengües* de la Facultad de Filología de la Universidad de Barcelona. Consultado el cibernicio el 20/12/2016, distinguía dos acepciones: la mayoritaria era “motivo que se alega en un juicio para hacer ineficaz la acción del demandante” (que en una revisión posterior fue ampliado para cobijar excusas que pudieran no ser excepciones procesales pero en el mismo contexto jurídico); la minoritaria era “acción y resultado de dejar a alguien o algo fuera de un conjunto” (lo que fue corregido porque en todos los casos se trataba de la expresión *excepción de personas* para significar que no se da a alguien el trato general).

82 “Renunciando a toda excepción de fraude y de engaño y de no haberlos tenido, contados y recibidos íntegramente en mi poder los susodichos diez florines de dicha

– ANÓNIMO, contrato de compraventa (1461): *Et prometo et me obligo tener et conplir sinde de alguna dillacion et excepcion et sinde de algun danyo menoscabo expensas de vos dito comprador et delos vuestros*⁸³.

– ANÓNIMO, *Exemplario* (1493): *Porende los reyes son obligados de hacer misericordia donde deuen. e a aquellos specialmente que la reconocen. E en aquesto no deuen tener excepcion de personas. ante les deuen ser iguales el pobre y el rico: el estraño con su vasallo: solamente que enel precian los meritos*⁸⁴.

El gallegoportugués no reintrodujo el vocablo *exceptio*. Lo hizo el portugués tardíamente. El cultismo *excepção* está documentado en el siglo XVI con el sentido de exención de una proposición, pero en un contexto legal, mientras se evita para una regla gramatical. Con un alcance más amplio se documenta en el siglo XIX⁸⁵:

– João de BARROS, *Da Asia* (1553): *Porém porque esta lei podia ter alguma excepção ácerca d’El Rey de Ormuz, por seu estado não ser todo na Arabia, elle seguramente podia navegar os mares da India*⁸⁶.

– João de BARROS, *Grammatica* (1540): *Todo nome próprio tẽ singular e ã plural: assy como, Cípiam, Lísboa etc. Tiranse desta regra algũs nomes próprios que se declinam pelo plurár e ã tem singular: como, Torres uędras, Torres nóuas*⁸⁷.

compra por vos pagados”. Se refiere a la *exceptio doli mali* y la *exceptio de non numerata pecunia*.

83 “Y prometo y me obligo a tener y cumplir sin dilación y excepción alguna y sin daño alguno o menoscabo a expensas de vos, el dicho comprador, y de los vuestros”. Puede, en efecto, entenderse que el vendedor se está comprometiendo al cumplimiento de sus obligaciones sin excusa o escape, sin referirse necesariamente a la interposición de una excepción procesal en caso de ser demandado por el comprador, pero el contexto es no solo netamente jurídico (compraventa) sino con una terminología que alude al proceso, pues las expensas son propiamente las costas procesales que el comprador tendría que afrontar para demandar al vendedor incumplidor de su promesa.

84 “Por ello, los reyes están obligados a hacer misericordia donde deben, y a aquellos especialmente que la reconocen. Y en esto no deben tener acepción de personas. Antes bien, les deben resultar iguales el pobre y el rico, el extranjero y su vasallo: solamente deben apreciar en él los méritos”.

85 Cf. *Grande Dicionario Portuguez*, cit., p.492.

86 Dec.2, Lib.2, Cap.3 (*Da Asia. Década Segunda. Parte Primeira*, Regia Officina, Lisboa 1777, p.128). “Pero, debido a que esta ley podía tener alguna excepción sobre el rey de Ormuz, ya que su estado no estaba todo en Arabia, con seguridad podía navegar por los mares de India”.

87 *Grammatica da lingua Portuguesa*, Apud Lodovicum Rotorigium, Olyssipone 1540, p.10. “Todo nombre propio tiene singular y no plural, como por ejemplo Escipión,

– Alexandre HERCULANO, *O monge de Cister* (1848): *Exceção da regra geral eran unicamente os judeus e mouros, cujos trajos especiais os faziam distinguir da outra gente e lhes poderiam acarretar neste dia insultos, violências e, até, risco de vida no meio da gentalha feroz, se ousassem aproximar-se daquele extenso teatro, na conjuntura em que a devoção do povo subia naturalmente até o grau de fanatismo pela ebriedade do entusiasmo*⁸⁸.

En el siglo XVIII hallamos en un diccionario traducido el castellano *excepcion* por el portugués *exceção* y el castellano *exceptar* por el portugués *exceptuar*⁸⁹. En la primera mitad del siglo XIX los juristas aprovechan el semicultismo *exceção* para el significado técnico procesal de excepción, que fue sustituido unas décadas después por el cultismo tradicional *exceção* (plural *exceções*):

– José FERREIRA BORGES, *Diccionario Juridico-Commercial* (1833): *A exceção é defeza; mas nem toda a defeza é exceção.- Nem toda a exceção liberta o devedor da divida.- As que deferem a acção sem destruir a obrigação chamão-se dilatorias.- As outras são perpetuas e peremptorias, porque sempre obstão ao autor, e tolhem, e dirimem a acção*⁹⁰.

– Eduardo ALVES DE SÁ, *Commentario ao Codigo do Processo Civil Portuguez* (1877): *Em que consistia, porém, a defeza, que não fosse exceção, se exceções, como estas ulti-*

Lisboa, etc. Se salen de esta regla algunos nombres propios que se declinan por el plural y no tienen singular, como Torres Vedras, Torres Novas”. La expresión “*tirar-se da regra*” es usada sistemáticamente por BARRIOS para expresar las excepciones a las reglas gramaticales, sin decir nunca “*exceptuar-se da regra*”.

88 Cap.17 (*O monge de Cister ou A Epocha de D. João I*, Tomo II, Imprenta Nacional, Lisboa 1848, p.64). “Excepcion de la regla general eran los moros y judíos, cuyos trajes especiales los hacían distinguirse de la otra gente, y les podían acarretar en este día insultos, violencias y hasta riesgo de la vida en medio de la gentualla feroz, si osáran aproximarse á aquel extenso teatro, cuando la devocion del pueblo subia naturalmente hasta el grado de fanatismo por la embriaguez del entusiasmo” (*El Monasticón. Segunda Parte. El monje del Cister II*, traducido de la 3ª ed. portuguesa por Salustiano Rodríguez-Bermejo, Nueva Prensa, Madrid 1877, pp.58-59. La edición portuguesa de Edições Vercial, Braga 2014, transcribe *exceção*).

89 Raphael BLUTEAU, *Diccionario castellano y portuguez para facilitar a los curiosos la noticia de la lengua latina, con el uso del vocabulario portuguez y latino*, Pascoal da Sylva, Lisboa 1721, p.91.

90 José FERREIRA BORGES, *Diccionario Juridico-Commercial*, 2ª ed., Typ. Sebastião José Pereira, Porto 1856, p.154. “La excepción es defensa, pero no toda defensa es excepción. Ni toda excepción libera al deudor de la deuda. Las que dilatan la acción sin destruir la obligación se llaman dilatorias. Las otras son perpetuas y perentorias, porque obstaculizan siempre al actor y quitan y dirimen la acción”.

*mas apontadas, havia, que atacavam mesmo o fundo da demanda, isto é, que tinham em ultima analyse o mesmo objecto que a defeza, não denominada excepção?*⁹¹

Así como el portugués era la lengua de un reino independiente por varios siglos cuando se reintrodujo el vocablo estudiado, el gallego, en cambio, era la lengua popular de un territorio parte de Castilla, regido por leyes redactadas y comentadas en español castellano. Incluso hoy el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Gallega no recoge para el sustantivo *excepción* (sin duda, préstamo del castellano) un significado procesal sino solo el común⁹².

§15. EL RENACIMIENTO ROMANCE DE *EXCEPTIO* EN ITALIA.

En Italia, la recuperación romance de la voz *exceptio* es algo más tardía que en la Galia o en Hispania, debido sin duda a un mayor retraso en la introducción de la lengua vernácula en la ciencia jurídica, aunque sí se llevó a cabo en la praxis notarial y estatutaria. En los siglos XIII-XIV encontramos una diversidad de formas de la palabra. La más antigua parece ser el cultismo *exceptione*, que todavía está documentado en 1345, pero conviviendo con una pluralidad de semicultismos (por orden alfabético, *eccetione*, *ececiom*, *eceptione*, *eçecionne*, *esceptione*, *exceççione*, *excessione*) hasta que uno de

91 Eduardo ALVES DE SA, *Commentario ao Codigo do Processo Civil Portuguez*, vol.I, Typ Christovão Augusto Rodrigues, Lisboa 1877, p.248. “¿En qué consistía, sin embargo, la defensa que no fuese excepción, si había excepciones, como estas últimas apuntadas, que atacaban el fundamento mismo de la demanda, esto es, que tenían en último análisis el mismo objeto que la defensa no denominada excepción?”. Se refiere a las excepciones perentorias, de las que el art.2736 del proyecto de código civil portugués decía: “*As excepções conhecidas na antiga jurisprudencia com o nome de peremptorias, e que importavam a extincção do fundamento das acções, são comprehendidas indistinctamente na materia de defeza*” (p.249). Unos años antes (1873) el citado *Grande Diccionario Portuguez*, p.489, había calificado la voz *exceição* de “termo antiguo”, remitiéndola a *excepção*.

92 La única acepción es “*o que se aparta do xeral, do que é común*” y los ejemplos que pone son “*Non hai regra sen excepción*” y “*Os alumnos que levan matrícula de honra son unha excepción no seu curso*”. Formando locución preposicional, ejemplifica con “*Todos están de acordo, a excepción de un membro*” y “*O adestrador conta con todos os xogadores, con excepción de un defensa*”. En el ámbito jurídico (pero no procesal), nos ofrece el ejemplo “*A declaración do estado de excepción supuxo a suspensión do hábeas corpus*”. La definición del adjetivo *plenario*, *plenaria* es “*Que non comporta nin admite ningunha restrición nin excepción*” (como en el término *indulgencia plenaria*). Cf. <https://2012.academia.gal>.

ellos acabó prevaleciendo: *eccezione*. Como se verá en los siguientes textos, el uso del vocablo está siempre referido al significado forense del latín *exceptio*:

– ANÓNIMO, *Formule volgari* (siglo XIII): *renu(n)çando al beneficiu dela nove co(n) stitutio(n)e, çò è k'illi poça co(n)venire un di noi qual si vole prima, inp(er)çò ke tu no(n) poçe opponare alcuna exceptio(n)e p(er) casone ke tu tti obliçi p(er) minore*⁹³.

– Giambono FILIPPI, documento florentino (entre 1281 y 1287): *De(m)mo di questi d. a frate Salvi da Lucha tre fiorini d'oro: disse ke ssi voleano dare a' giudici ke doveano dare il cho(n)sillio del'ecceçioni che propuoserò i frati minori*⁹⁴.

– ANÓNIMO, *Trattati di Albertano* (1287 o 1288): *la p(ro)messione senza cagione facta no(n) tiene, [u]vero p(er) cagione è nulla, uvero excessione co(n)tra quella serè data*⁹⁵.

– NOTARIO DE LUCCA, acta notarial (1288): *Li q(u)ali ebbero i(n) grossi d' oro (et) piccioli p(re)sente me not(aio) (et) li dicti testimoni (et) vede(n)te, (et) rifiutòro alla exceptione dei dicti dr. no(n) avuti (et) n(on) ricevuti (et) n(on) no(m)merati*⁹⁶.

– UNIVERSITÀ ED ARTE DELLA LANA DI SIENA, *Statuto* (1298): *salve al detto convento le sue esceptioni, le quali debbia opponere infra'l detto termine di V di*⁹⁷.

– Ranieri GANGALANDI, *Costituto del comune di Siena* (1309-1310): *legittimamente sia provato per testimoni degni di fede et d'ogne excetione magiori*...⁹⁸

93 Arrigo CASTELLANI, “Formule volgari derivanti dal *Liber formularum* di Ranieri del Lago di Perugia”, *Bollettino dell'Opera del Vocabolario Italiano* 2 (1997), p.229 (cit. en TLIO). “Renunciando al beneficio de la nueva constitución, esto es, que le pueda demandar uno de nosotros, el que quiera primero, sin que tú puedas oponer alguna excepción de que te obligas por un menor”. Parece hacer referencia a la *exceptio senatusconsulti Macedoniani*.

94 Arrigo CASTELLANI, “I più antichi ricordi del Primo libro di memorie dei frati di Penitenza di Firenze”, en *L'Accademia della Crusca per Giovanni Nencioni*, Le Lettere, Firenze 2002, pp.21-22 (cit. en TLIO). “Dimos de este dinero al hermano Salvi da Luca tres florines de oro. Dijo que si querían dar el asunto a los jueces, que debían dar el consejo de las excepciones que propusieron los franciscanos”.

95 *Liber cons.* cap.28, en Francesca FALERI, “Il volgarizzamento dei trattati morali di Albertano da Brescia secondo il «codice Bargiacchi»”, *Bollettino dell'Opera del Vocabolario Italiano* 15 (2009), pp.199-368 (cit. en TLIO). “La promesa hecha sin causa no obliga, o bien es nula por razón de la causa, o bien se dará una excepción contra ella”.

96 Arrigo CASTELLANI, “Sull'atto lucchese in volgare del 1288”, *Studi linguistici italiani* 7 (1967-70) p.28 (cit. en TLIO). “Los cuales tenían oro grande y pequeño, y estando presentes y viéndolo yo el notario y los susodichos testigos, renunciaron a la excepción de dicho dinero no tenido ni recibido ni contado”. Explícitamente habla de la *exceptio non numeratae pecuniae*.

97 Filippo-Luigi POLIDORI (a cura di), *Statuti senesi scritti in volgare ne' secoli XIII e XIV*, vol. I, Romagnoli, Bologna 1863, p.206 (cit. en TLIO). “Quedando a salvo a dicho demandado sus propias excepciones, las cuales había de oponer dentro del citado plazo de cinco días”.

98 Alessandro LISINI (a cura di), *Il Costituto del comune di Siena volgarizzato nel*

– Ibidem: *et cotale citato denanzi a li detti officiali non vorrà rispondere con effetto, et sè excusare da cotale processo, ma exceptione alcuna declinatoria de la Corte o vero del giudice opponerà*⁹⁹.

– CIUDAD DE PERUSA, *Statuto del Comune e del Popolo* (1342): *reservate nientemeno tutte le legeteme eceptione e defensione ai dicte ofitiagle e fameglare dilatorie, declinatorie e perentorie, èlle quagle la dicta contestatione niuno pregiuditio a loro possa recare*¹⁰⁰.

– Agnolo TORINI, *Brieve collezione della miseria della umana condizione* (entre 1363 y 1374): *Nel suo processo non avrà luogo il sofisticare delli avogadi, le gavillazioni de' procuratori o falsità di testimoni, né vani argomenti loici e eccezione di sofista*¹⁰¹.

– ANÓNIMO, *Sposizione del Vangelo della Passione secondo Matteo* (1373): *O quanti diffisi, o quanti excepcioni dilatorii, quanti excepcioni perentorii si putianu dari pro Christo!*¹⁰²

– NOTARIO DE PADUA, acta notarial (hacia 1375): *Zuane p(ri)nc(ipal) e Marttim fissore zascau(n) i(n) tuto comunamentre guarenta (e) (con)fessa de ave(r) abiù e recevù (e)*

MCCCIX-MCCCX, a, Tip. Sordomuti di L. Lazzeri, Siena 1903, p.34 (cit. en TLIO). “Sea probado legitimamente mediante testigos dignos de fe y libres de toda sospecha”. La expresión italiana *testimoni d'ogne excetione maggiori* está calcada de la latina *testes omni exceptione maiores*, en singular *testis omni exceptione maior*, literalmente “testigo mayor que toda excepción”, es decir, no susceptible de recusación (no se le puede oponer la *exceptio recusationis*).

99 *Il Costituto del comune*, cit., p.439 (cit. en TLIO). “Y citado aquel ante dichos oficiales, no responderá con efecto y se excusará de tal proceso, sino que opondrá alguna excepción declinatoria del tribunal o del juez”.

100 Mahmoud Salem ELSHEIKH (a cura di), *Statuto del Comune e del Popolo di Perugia del 1342 in volgare*, Dep.di Storia patria per l'Umbria, Perugia 2000, p.71 (cit. En TLIO). “Reservadas, sin embargo, a dichos oficiales y familiares todas las legítimas excepciones y defensas, dilatorias, declinatorias y perentorias, pues dicha contestación no puede ocasionarles ningún perjuicio”. Cf. estudio lingüístico de Francesco AGOSTINI, “Statuti del 1242”, *Studi di Filologia Italiana* 26 (1968) pp.91-199 (realizado sobre la versión publicada por G. DEGLI AZZI, *Statuti di Perugia dell'anno MCCCXLII*, Loescher, Roma 1913).

101 Irene HJLMANS-TROMP (a cura di), *Vita e opere di Agnolo Torini*, Universitaire Pers, Leiden 1957, p.313 (cit. en TLIO). “En su proceso no tendrá lugar el discursar de los abogados, las provisiones de los procuradores o falsedades de testigos, ni vanos argumentos lógicos y excepción de sofista”. Obsérvese el tono burlesco sobre el mundo judicial (incluyendo explícitamente a las excepciones procesales) en una obra no jurídica, pero que no contiene una metáfora para la vida común sino que se refiere realmente a tales realidades.

102 Pietro PALUMBO (a cura di), *Sposizione del Vangelo della Passione secondo Matteo*, Centro di Studi filologici e linguistici siciliani, Palermo 1954, vol.II, p.115 (cit. en TLIO). “¡Oh cuántas defensas, oh cuántas excepciones dilatorias, cuántas excepciones perentorias se pudieron haber interpuesto en favor de Cristo!”. El poema se atribuye a Niccolò Montaperti o a Casucchi.

*i(n) si avere en depo(s)ito et salvamento da Francescho lbr. X de dinari veneciani piçoli, renonciando sovra zo a l'ecceciom di no dè, abiù, recevù (e) nomerè sù dinari al te(n)po de q(ue)sto (con)trato...*¹⁰³

A partir de 1313, a través de traducciones de obras literarias latinas, se introdujo el uso común del sustantivo (exclusión de una regla general), en una época, además, en que los juristas reflexionaban -como expusimos- sobre el valor de las excepciones en relación con las reglas:

– ANÓNIMO, *Arte de Amare di Ovidio* (1313): *ivi fa una eccezione di quelle che non è licito d'amarle...*¹⁰⁴

– ANÓNIMO, *Pistole di Seneca* (hacia 1325): *La vita c'è data con quest'eccezione, che ci converrà di necessità venire alla morte...*¹⁰⁵

– ANÓNIMO, *Trattato d'amore di Andrea Cappellano* (1372): *se lo amore servasse queste regole senza eccezione, cioè che fosse amato chiunque ama, chiuderebbe lo naturale corso d'un'altra regola d'amore...*¹⁰⁶

– *Ibidem*: *credemo che'l proverbio antico "sança alcuna eccezione" per le femmine fosse detto, il quale disse: «Sempre negli altrui campi è miglior biada»*¹⁰⁷.

103 Lorenzo TOMASIN, *Testi padovani del Trecento*, Esedra editrice, Padova 2004, p.45 (cit. en TLIO). “Zuano, como deudor principal, y Martín, como fiador, cada uno en todo comúnmente, garantiza y confiesa haber tenido y recibido de Francisco y tener en depósito y salvamento, diez libras de monedas pequeñas venecianas, renunciando acerca de ello a la excepción de no haber tenido, recibido y contado ese dinero al tiempo de este contrato...”. Nuevamente se hace mención explícita de la *exceptio non numeratae pecuniae*.

104 Vanna LIPPI BIGAZZI (a cura di), *I volgarizzamenti trecenteschi dell'«Ars amandi» e dei «Remedia amoris»*, Accademia della Crusca, Firenze 1987, vol.I, p.223 (cit. en TLIO). “Allí hace una excepción de aquellos que no es lícito amar”. Advértase que se trata del prólogo del traductor, no de la traducción de un original que contuviera el vocablo *exceptio*, pero, con todo, se trata de un autor culto acostumbrado a leer los clásicos latinos.

105 Giovanni BOTTARI (a cura di), *Volgarizzamento delle Pistole di Seneca e del Trattato della Provvidenza di Dio*, Tartini e Franchi, Firenze 1717, p.68 (cit. en TLIO). “La vida se nos ha dado con esta excepción: que será de necesidad ir a la muerte”. Se trata de la expresión latina ya citada de SENECA EL JOVEN *cum exceptione mortis* (Epístolas morales 4,30,10)

106 Salvatore BATTAGLIA (a cura di), *Andrea Cappellano, Trattato d'amore*, Perrella, Roma 1947, p.51 (cit. en TLIO). “Si el amor observase esta regla sin excepción, esto es, que todo el que ama fuese amado, cerraría el curso natural de otra regla de amor”.

107 Graziano RUFFINI (a cura di), *Andrea Cappellano, De Amore*, Guanda, Milano 1980, p.315 (cit. en TLIO). “Creemos que si el proverbio antiguo «sin excepción alguna» hubiese sido dicho por las mujeres, diría «Siempre en otros campos hay mejor forraje»”.

Habiéndose extendido desde el siglo XIV el toscano como lengua común, conocida ya como italiano desde el siglo XVI, era ya el único idioma de la enseñanza, literatura y administración en los diversos estados italianos antes de la unificación. Habiéndose elaborado tanto la legislación como la jurisprudencia en italiano, esto ha condicionado que en las restantes lenguas romances, minoritarias o regionales, el vocablo derivado de *exceptio* o no se haya introducido o se haya hecho (sea directamente del latín como cultismo o semicultismo, sea por préstamo del italiano) no en el sentido técnico procesal sino en el más genérico de exención de una proposición general¹⁰⁸:

a. En veneciano, en el siglo XIX, del verbo *ecepir* (cf. italiano *eccepire*) se recogía, además de las acepciones de exceptuar (italiano *ecceituare*) y excluir (italiano *escludere*), la técnica de “*opporre qualche eccezione legale alle pretese dell’avversario in una causa civile*” y como sinónimo de *ecepir* el verbo *ecezionar* (cf. español *excepcionar*), pero no aparece el sustantivo correspondiente al italiano *eccezione*¹⁰⁹. Tampoco hay un paralelo a la conjunción italiana *eccetto*, que se traduce por veneciano *fòra*¹¹⁰.

b. En genovés, en el siglo XIX, encontramos el verbo *ecetuâ* (cf. italiano *ecceituare*) y el sustantivo *ecceziôn* con el sentido de “acción de exceptuar”, incluyendo la excepción a una regla¹¹¹.

c. En napolitano, en el siglo XIX se recoge la forma *eccezione*¹¹².

d. En sardo, se registran tres formas según la variedad dialectal: *eccezione* (logudorés

108 Hablaremos de veneciano y genovés en lugar de véneto y ligur respectivamente, para no confundirlos con las lenguas habladas en la Antigüedad en esos territorios antes de la extensión del latín. E incluiremos al corso, por ser una lengua italo-romance, no galorromance, con independencia de las vicisitudes políticas (compra de Córcega por Francia a Génova en 1768), que, precisamente, refuerzan el condicionamiento expuesto, por carecer las lenguas regionales en Francia de todo reconocimiento legal.

109 Giuseppe BOERIO, *Dizionario del dialetto veneziano*, 2ª ed., Tip. Giovanni Cecchini, Venezia 1856.

110 *Dizionario veneto “El Galopin”* (www.linguaveneta.net).

111 Cf. Giovanni CASACCA, *Dizionario genovese-italiano*, 2ª ed., Gaetano Schenone, Genova 1876, p.331. Los ejemplos que pone este diccionario son: *fâ ecceziôn* (“hacer excepción, exceptuar”), *féua d’ogni ecceziôn* (“mayor de toda excepción”, dicho de una persona cuyo mérito, credibilidad o autoridad están libres de objeción), *ogni regola a l’ha e sò ecceziôn* (“toda regla tiene su excepción”) y *sensa ecceziôn* (“sin excepción”, es decir, sin reserva).

112 Raffaele ANDREOLI, *Vocabolario napoletano-italiano*, Ditta G.B. Paravia, Torino-Roma-Milano-Firenze, 1887, p.250, pone el ejemplo “*Ogne regola have l’eccezione*”. Más recientemente, Giuseppe GIACCO, *Schedario napoletano*, 2003 (en www.vesuvioweb.com), p.62, recoge también la voz napolitana *eccezione* para el italiano *eccezione*.

y nuorés), *eccezioni* (campidonés) y *eccezioni* (sasarés y gallurés), unificadas en la ortografía de la Región Autónoma de Cerdeña como *ecetzìone* o *ecetzìoni*, con el significado de lo que se sale de la regla o es extraordinario¹¹³.

e. En siciliano, en el siglo XVIII se distinguía entre el vocablo propio *eccezioni* (o su diminutivo *eccezunedda*) para la exención de una regla, y el préstamo italiano *eccezione* para el sentido técnico procesal¹¹⁴.

f. En corso, se registran tres variantes dialectales (*eccezzione*, *eccizzioni*, *iccizzioni*), pero siempre con el sentido de alejamiento de la regla, o sea, acción y efecto de exceptuar (en corso, *ecceutuà*)¹¹⁵.

Por último, tomaremos en consideración el romanche (lengua neolatina del cantón suizo de los Grisones, no de la rama italo-romance sino retorromance), en retroceso durante siglos bajo la influencia del alemán, hasta que en 1938 fue declarada una de las lenguas nacionales de Suiza. En los siglos XVIII y XIX, los diccionarios registran *exception*, *eccettium* y *exceptiun*, pero en la lengua unificada se ha impuesto *exceziun* (de donde el verbo *exceziunar*, los adjetivos *exceziunal* y *exceziuneivel*, la conjunción *exceziunà* y los adverbios *exceziunalmaing* y *exceziunadamaing*), usualmente en el campo semántico de salida de la generalidad, aunque a veces también como “restricción, objeción” pero no exactamente la excepción procesal¹¹⁶.

113 Cf. Antoninu RUBATTU, *Dizionario Universale della Lingua di Sardegna*, 2ª ed., Editrice Democrática Sarda, Sassari 2006, vol.I; REGIONE AUTÓNOMA DE SARDIGNA - REGIONE AUTÓNOMA DELLA SARDEGNA, *Ditzionariu in línia de sa limba e de sa cultura sarda* (<https://ditzionariu.nor-web.eu>): “cosa chi essit de una régula, de su normale, chi est istraordinària”.

114 Cf. Abbate Michele PASQUALINO, *Vocabolario Siciliano Etimologico, Italiano e Latino*, Dalla Reale Stamperia, Palermo 1785, p.63. Pone como ejemplo: *Ogni regola avi la sua eccezioni* (“toda regla tiene su excepción”, es decir, en singular, pues en italiano toscano *eccezioni* es el plural de *eccezione*). En cambio, de *eccezione* aclara que “*si usa pure per termine legale, e vale esclusione di pruova, o di altro atto infra i litiganti*”.

115 Cf. *Banca di dati a lingua corsa* en www.adecec.net. Se recoge la expresión *senza eccezzione* y la locución preposicional *à l'eccezzione di* (equivalente a *ecceutu*). Como semantema especial de Derecho figuran *lege d'eccezzione* y *tribunale d'eccezzione*, pero no la excepción procesal.

116 Cf. F. DA SALE, *Fundamenti della lingua Retica*, Disentis 1729; M. CONRADI, *Taschenwörterbuch der Romanisch-Deutschen Sprache*, Zürich 1823; O. CARISCH, *Taschenwörterbuch der Rätoromanischen Sprache in Graubünden, besonders der Oberländer und Engadiner Dialekte*, Church 1848; Z. PALLIOPPI, *Dizionari dels idioms romauntschs d'Engiadin'ota e bassa, della Val Müstair, da Bravuogn e Filisur*, Samedan 1895, todos citados por STRICKER, “Exceziun”, cit.

CAPÍTULO III. EL VOCABLO EN ESPAÑOL

§16. EVOLUCIÓN DE *EXCEPCIÓN* EN ESPAÑOL.

Aunque se elaboraron en la Edad Media varios glosarios que ayudaban a los castellanoparlantes a la comprensión de los textos latinos, se tiene por el primer diccionario el de Antonio de NEBRIJA (1492), por su carácter general y haber circulado impreso (donde, por cierto, se habla ya de lengua española, en latín *sermo hispaniensis*). Traducía el latín *exceptio* “por la excepcion de derecho” o “por la excepcion de regla”, es decir, los dos principales significados medievales¹. Muy poco después, el Vocabulario eclesiástico de FERNÁNDEZ DE SANTAELLA usa la palabra “excepcion” para traducir la voz griega *paragraphé*:

– Rodrigo FERNÁNDEZ DE SANTAELLA, *Vocabularium ecclesiasticum* (1499): *Paragraphè, gręcè, significa excepcion. dende. / Paragraphus, lo que llamamos parrapho, porque con los parraphos se haze distincion de vna sentencia a otra*².

Todavía en el siglo XVI, el vocablo era tan poco conocido fuera del ámbito jurídico que un humanista de la talla de Juan de VALDÉS manifestó en 1535

1 Cf. Américo CASTRO, *Glosarios latino-españoles de la Edad Media*, CSIC, Madrid 1991; Elio Antonio de NEBRIJA, *Lexicon hoc est dictionarium ex sermone latino in hispaniensem*, Salamanca 1492; Isabel ACERO DURÁNTEZ, “El Diccionario latino-español y el Vocabulario latino-español de Elio Antonio de Nebrija”, *Anuario de Lingüística Hispánica* 1 (1985) pp.11-22. Probablemente, por “excepcion de derecho” Nebrija se refiriera al tecnicismo de Derecho procesal, aunque las excepciones a las reglas también fueron –como hemos visto– objeto de amplia reflexión de los juristas medievales, mientras que la excepción como exención de cualquier regla tenía todavía un uso muy limitado fuera del contexto jurídico.

2 *Vocabularium ecclesiasticum per ordinem alphabeti*, Sevilla 1499, pág. P. ante. A. Como ya hemos visto, el latín *ex-ceptio* “exención, exclusión, sustracción” correspondía al griego clásico ἐξ-αίρεσις, en griego moderno εξαίρεση “exención, exoneración, excepción”, mientras que παρα-γραφή (etimológicamente “junto a la escritura”) significaba “nota marginal” y, al ser usada para indicar el tema del texto –y por tanto los cambios de tema–, dio lugar a παράγραφος “fragmento del texto”, de donde el latín tardío *paragraphus* (origen, por síncopa del español *párrafo* y del cultismo *parágrafo*). Sin embargo, en griego clásico el sustantivo παραγραφή desarrolló (posiblemente por notas marginales al texto escrito de la demanda) la acepción procesal de excepción, y en griego moderno significa “prescripción extintiva”, “cancelación de deuda” o “depreciación de bienes”. Ahora bien, en el Vocabulario de SANTAELLA se aprecia un salto semántico del griego *paragraphè* “excepción” al latino *paragraphus* “distinción (de argumentos)”.

querer tomar del latín dicho vocablo³. Este deseo revela precisamente que la palabra no era todavía de uso común. En cambio, en el ámbito legislativo, se consolida en ese siglo. La Nueva Recopilación de Leyes de Castilla –aprobada por Felipe II el 14 de marzo de 1567– posee una sección (Título V del Libro IV) denominada “*De las excepciones, dilatorias: y peremptorias, y reconuenciones, que ponen los reos a las demandas*”. La ley primera de este título es descrita así en epígrafe:

– FELIPE II, Nueva Recopilación (1567): *Que pone quando se han de poner las excepciones declinatorias, y prouarse: y en que termino las excepciones peremptorias, y reconuenciones: y como y quando se han de presentar las escripturas con ellas*⁴.

Se trata del capítulo octavo de las Ordenanzas dadas en Madrid por los Reyes Católicos el 4 de diciembre de 1502, donde se lee “*que si el reo quisiere poner excepciones de incompetencia de juez*”. A su vez, ese capítulo recoge, modifica y amplía una norma anterior contenida en el Ordenamiento de Alcalá (cuerpo legal aprobado por el rey Alfonso XI en las Cortes reunidas en Alcalá de Henares en 1348), en concreto, la ley única del título cuarto, que trata de “*fasta quanto tiempo el demandado ò el demandador deben probar la declinacion de la juredicion del Judgador*” y que, sin embargo, no empleaba todavía (allá en el siglo XIV) el término “excepción”⁵.

3 De los tres manuscritos del siglo XVI conservados del *Diálogo de la Lengua* de VALDÉS, el más antiguo es el de la Biblioteca Nacional, en que se lee: “De la lengua latina querria tomar estos vocablos ambition eception...” (f.77r, <http://bdh-rd.bne.es/viewer.vm?id=0000048928>). La primera edición impresa, la de Gregorio MAYANS I SISCAR (*Orígenes de la lengua española, compuestos por varios autores*, Tomo II, Juan de Zúñiga, Madrid 1737, p.125), leyó “escepcion”; una posterior de editor anónimo (Juan de VALDÉS, *Diálogo de la Lengua*, Imprenta de J. Martín Alegría, Madrid 1860, p.145) escribió “ezepzión”; la más conocida hoy, la de José FERNÁNDEZ-MONTESINOS LUSTAU (VALDÉS, *Diálogo de la Lengua*, Espasa-Calpe, Madrid 1928), lee “eception” (6ª ed., Madrid 1976, p.137). En cualquier caso, la autoridad de Valdés puede ser la fuente que llevó a pensar a algún lingüista de prestigio que el vocablo *excepción* es un cultismo del siglo XVI: cf. PENNY, *Gramática histórica*, cit., p.234.

4 Nueva Recopilación 4,5,1 (*Recopilacion de las Leyes destos Reynos, hechas por mandado de la Magestad Catholica del Rey don Philippe Segundo nuestro Señor*, Juan Iñiguez de Liquerica, Alcalá de Henares 1581).

5 No es, pues, del todo exacta la referencia cronológica de Joan COROMINAS, *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, tomo II, Gredos, Madrid 1980, p.165, al datar la voz “excepción” en “1348, Ord. de Alcalá = N. Recop. IV, v, 1”.

El vocablo tuvo muchas variantes fonéticas y ortográficas en su adaptación desde el latín. Las formas del siglo XV más adaptadas al castellano (*exebcion*, *exebçion*), desaparecieron⁶. Las que se usan desde el siglo XVI son más cercanas al original latino⁷: *ecepcion*⁸, *eseccion*⁹, *excepcion*¹⁰,

6 La primera de las dos formas la hallamos en Cf. ARRAGEL (1433); FRANCO (1994), pág.172 (carta del conde de Alba de 1471). MOSES ARRAGEL, *La Biblia de Alba*, 1433, manuscrito microfilmado (hay edición de Fundación Amigos de Sefarad, Madrid 1992). Ambas formas se encuentran en una carta del conde de Alba de 1471 vendiendo el oficio de alguacil mayor de Toledo, copia de 1488, reproducida por Alfonso FRANCO SILVA, *El Condado de Fuensalida en la Baja Edad Media*, Universidad, Cádiz 1994, pp.172-173.

7 Cf. Lidio NIETO JIMÉNEZ & Manuel ALVAR EZQUERRA, *Nuevo Tesoro Lexicográfico del español (s.XIV-1726)*, Arco, Madrid 2007. De entre las formas de la palabra ahí relacionadas, excluyo *exceptio*, que en realidad es una cita de una palabra latina. En efecto, NIETO lo toma de Henricus DECIMATOR, *Sylvae vocabulorum et phrasium sive nomenclator*, Henning Grosse, Lipsiae 1596, quien no explicita la traducción española del latín *exceptio* (cf. pp.876, 910 y 976).

8 Cf. Juan LÓPEZ DE VELASCO, *Orthographia y pronunciacion castellana*, Burgos 1582, pp.77, 184, 235, y en la tabla de palabras castellanas de dudosa ortografía; item José Sebastián GOYENECHÉ *Representacion dirigida al Supremo Gobierno por el Illmo. Sr. Obispo de esta diocesi, quejandose de los agravios, injusticias, atentados y violencias cometidos por los mandatarios de este Departamento con motivo de los prestamos eclesiásticos a el y a su familia*, Imprenta Pública Francisco Vadés, Arequipa 1834, pp.26, 56, 90, 110, 214, etc.

9 Cf. Gregorio LÓPEZ DE TOVAR, *Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas*, Salamanca 1555, glosas a Partida III, Título 3, Leyes 3, 8, 9, 10; a Part.III, Tít.16, L.7; a Part.III, Tít.27, L.4; Apéndice a Part.III, Tít.27, etc.; Alonso de VILLADIEGO, *Instruccion politica y practica judicial*, Antonio Pérez, Madrid 1747, p.56; Sancho LLAMAS Y MOLINA, *Comentario crítico-jurídico-litera a las ochenta y tres Leyes de Toro*, Tomo I, Imprenta de Repullés, Madrid 1827, pp.160, 161, 198, 239, etc.; Joaquín ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislacion civil, penal, comercial y forense*, Imprenta de J.Ferrer de Orga, Valencia 1838, pp.209-210; Juan DEVOTI, *Instituciones canónicas* (trad. de Gelasio Galán y Junco), 3ª ed., Imprenta de Cabrerizo, Valencia 1839, pp.68, 297, 301, etc.; J. HEINECIO *Recitaciones del Derecho civil señaladas por testo en varias Universidades del Reino*. Traducidas al castellano y enriquecidas con notas y adiciones considerables por D. Luis de Collantes y Bustamante. Tomo II, 3ª ed., Madrid 1841, p.138; Ramón Joaquín DOMÍNGUEZ, *Nuevo suplemento al Diccionario Nacional o Gran Diccionario Clásico de la Lengua Española*, Librería Universal, Madrid 1869, p.174.

10 Cf. Joseph Manuel DOMÍNGUEZ VICENTE, *Ilustracion y continuacion a la Curia Philipica, y correccion a las citas que en ella se hallan erradas*, Tomo I, Herederos de Juan Garcia Infanzòn, Madrid 1736, pp.59, 64; José BERNI Y CATALÁ (ed.), *Indice de las Leyes de las Siete Partidas del Rey D. Alfonso el Sabio, copiandose el que publicò el Licdo. Grego-*

*excepcion*¹¹, *exception*¹², *expcion*¹³.

El primer diccionario monolingüe del español, el de COVARRUBIAS (1611), definió *excepcion* como “exclusion”, sin más concreción, ahora bien, acompañándola de un texto latino ilustrativo que ciertamente refuerza esta significación genérica (*exceptio sic dicta, quasi quaedam exclusio...*), pero que precisamente se trata del famoso texto en que ULPIANO define la excepción en el Derecho procesal romano¹⁴. Además del sustantivo, el diccionario recoge tres voces emparentadas (con formas sin equis): el verbo *eceptuar* (“sacar a parte, reseruar, salvar, quando alguna cosa queremos que no entre en cuenta con las demás”) y que dice equivaler al latino *excipio*; el participio *eceptuado* al que da un sentido jurídico en relación a las reglas (“el que fue reseruado, y eximido de la ley, o mandato general, o en otra manera”); por último, *ecepto* (antiguo participio fosilizado de *excipio*), del que dice que puede ser un adverbio pero también un nombre, poniendo por ejemplo una frase latina¹⁵.

rio Lopez de Tovar, nieto del Glossador, en Salamanca, y Oficina de Domingo de Portonariis, año 1576, Benito Monfort, Valencia 1767, p.60.

11 Cf. copia de Juan de Iriarte en 1738 del manuscrito de Francisco de Quevedo, *Controversias de Séneca*, en: Fernando PLATA PARGA, “Edición de las *Controversias de Séneca*, texto inédito de Francisco de Quevedo”, *La Perinola* 5 (2001), p.255.

12 Cf. Henricus HORKENS, *Recueil de dictionnaires francoys, espaignolz et latins*, Bruxelles 1599.

13 Cf. Hugo de CELSO, *Las leyes de todos los reynos de Castilla abreviadas e reduzidas en forma de Repertorio decisiuo por la orden del A.B.C.*, Nicolás Tyerri, Valladolid 1538, folios 140-142; Ivan Chrysostomo de VARGAS MACHUCA, *Consideraciones practicas para el sindicato del Justicia de Aragon, sus lugarestenientes, y otros oficiales*, Imprenta Nouelo de Bonis, Napoles 1671, pp.7, 28, 226, 233, etc.

14 Sebastián de COVARRUBIAS, *Tesoro de la lengua castellana o española*, Luis Sánchez, Madrid 1611, p.662. El texto latino es Dig.44,1,2.

15 El ejemplo no es nada claro. Covarrubias cita al jurista francés BUDEUS (1467-1540), maestro de DUARENO. La frase que le atribuye puede hallarse (sin cita de fuente) en la obra de CAROLUS STEPHANUS, *Thesaurus M. Tullii Ciceronis*, Typographum Regium, Parisiis 1556, p.524, a modo de explicación de esta cita de CICERÓN: “*quapropter in omnibus legibus quibus exceptum est de quibus causis aut magistratum capere non liceat aut iudicem legi...*” (Pro Cluentio 43), que Juan Bautista Calvo tradujo “De igual modo ninguna de las leyes que determinan los casos en que no se puede ejercer la magistratura, ó tomar asiento en un tribunal...” (*Obras completas de Marco Tulio Cicerón*, Tomo XIII, Sucesores de Hernando, Madrid 1917, pp.302-303), es decir, traduciendo *exceptum est* por “se determina”, según la acepción de *excipio* como sinónimo de *cipio* (“por las cuales leyes ha sido tomada la decisión de en cuáles casos no es lícito...”). La explicación de STEPHANUS (que COVARRUBIAS retrotrae a BUDEUS) es que “*excepta dicuntur, quae in foederibus et in legibus*

§17. LA EXCEPCIÓN SEGÚN LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

El primer diccionario de la RAE, conocido como *Diccionario de Autoridades* (1726-1739), optó (con supresión de los semicultismos en *ecep-* que encontrábamos en COVARRUBIAS) por la forma *excepción*, cuya general aceptación tardaría más de un siglo en lograrse¹⁶. Ofrece dos acepciones de la voz, la primera general y la segunda específicamente jurídica.

a) La general es definida: “Exclusion de alguna cosa, para que no sea comprendida en la generalidad de alguna ley ò regla común”. Acompaña la etimología (del latino *exceptio*) y dos autoridades. Después de cuatro frases o modismos relativos a la segunda acepción, se recoge un proverbio que encaja en la primera: “No hai regla sin excepción. Locucion con que se dà à entender, que no es facil en lo natural hallarse cosa tan cabal y generalmente recibida, en la qual no se pueda notar alguna falta ù defecto”, acompañado de la versión latina (*nulla regula exceptione caret*) y un ejemplo. Las tres autoridades son las siguientes¹⁷:

capta sunt nominatim”, o sea, “se dicen determinadas las cosas que en los tratados y en las leyes han sido tomadas nominalmente”. Por tanto, COVARRUBIAS piensa en un participio sustantivado (en latín neutro singular *exceptum* y plural *excepta* y en español masculino singular *ecepto* y plural *eceptos*) que significaría algo decidido por la ley.

16 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las phrases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua*, Tomo Tercero, Imprenta de la RAE, Madrid 1732, pp.671-672. En cuanto al uso de la tilde, en esas dos páginas –si excluimos la primera entrada del lema en mayúsculas, en que tipográficamente no se escriben las tildes en este diccionario, sí en cambio en letras versalitas–, hallamos once veces *excepción* y seis veces en plural *excepciones*, mientras solo una vez *excepcion* y una *excepciones*. Todos los diccionarios de la RAE han sido consultados a través de la herramienta “Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española” (en <https://www.rae.es>).

17 Reproduzco la ortografía no de los originales sino de su cita por el Diccionario. Obsérvese cómo la primera autoridad (n.65 en la réplica al cap.4 de la respuesta papal al *Memorial* de CHUMACERO y PIMENTEL) para la acepción común es de origen netamente jurídico, pues recoge la reflexión citada de DINO DE MUGELLO; y también la autoridad cervantina (cap.18 de la *Segunda parte del ingenioso cavallero Don Quixote de la Mancha*) es una magistral síntesis castellana del aforismo, también citado, de Conrado MAUSER. Solo el verso de LOPE (ortografía original *ecepccion* en *Corona Tragica. Vida y muerte de la Serenissima Reyna de Escocia Maria Estuarda*, Imp. Viuda de Luis Sanchez, Madrid 1627, f.47v) no es tributario de una elaboración jurídica, pero, visto en su contexto, no responde

– Juan CHUMACERO Y CARRILLO & Fr. Domingo PIMENTEL, *Memorial* (1635): *Y de la manera que la excepción puesta en un caso confirma de nuevo la regla en los omitidos: assi expressada en un género de personas, dexa incluidas las demás en la prohibición.*

– Félix LOPE DE VEGA CARPIO, *La corona trágica* (1627): *Que sufrirá mil males, mil desvelos / Una muger con excepción de zelos.*

– Miguel de CERVANTES SAAVEDRA, *Don Quixote de la Mancha* (1615): *Porque no hai Poeta que no sea arrogante, (dixo Don Quixóte) y piense de si que es el mayór Poeta del mundo. No hai regla sin excepción (respondió Don Lorenzo) y alguno habrá que lo sea, y no lo piense.*

b) La acepción jurídica es: “En lo legal es la razón ò motivo que se alega en defensa del derecho que uno pretende tener, oponiendose à la pretension y alegacion contrária, para rebatirla, y para que no le comprehenda ni perjudique, assi en la substância como en el modo de proceder”¹⁸. Da la correspondencia latina (*exceptio, oppositio*), cita una autoridad y, advirtiendo que “tiene diversos nombres y especies”, ofrece en sendos párrafos cuatro especies que define y acompaña con una respectiva autoridad: “excepción declinatoria” (*exceptio declinatoria*), “excepción dilatatoria” (*exceptio dilatoria*), “excepción perentoria” (*exceptio peremptoria*) y “excepción perjudicial” (*exceptio obstans*). Las autoridades son las siguientes:

– FELIPE II, Nueva Recopilación (1567): *Mandamos que passados los veinte dias de las excepciones, el actor tenga término de seis dias para responder y satisfacer à las excepciones que el reo huviere puesto*¹⁹.

– Ibidem: *Otrosi ordenamos y mandamos que si el reo quisier poner excepciones de incompetencia de Juez, alegando pendencia ù otra qualquiera declinatoria, que la ponga y pruebe dentro de nueve dias*²⁰.

realmente al sentido de “exclusión, exención” sino más bien al poco frecuente y desusado de “recepción, acepción”, es decir, “una muger con excepción de zelos” significa simplemente “una mujer celosa”.

18 Curiosamente, el Diccionario recoge un sinónimo, en la segunda acepción de “ARTICULO. En lo forense vale lo mismo que excepción, defensión, suspensión, ò repulsa de la demanda puesta: y assi produce vários efectos, segun su qualidád, yá declinando jurisdicción, ya dilatando la causa principal hasta que se declare sobre el artículo introducido, ò yá reservándose su declaración para definitiva” (Tomo I, Madrid 1726, p.425). Como autoridad, cita una de las fórmulas forenses en español incluidas en la obra en latín de Gonzalo SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et saecularis* (1660).

19 Nueva Recop. Libro IV, Tít.5, Ley 2, que recoge el cap.12 de las Ordenanzas de Madrid de 4 de diciembre de 1502. Cf. BOGARÍN, “Excepciones (DCH)”, cit., pp.20-21.

20 Nueva Recop. Libro IV (por errata el Diccionario dice “lib.3”), Tít.5, Ley 1, que

– HUGO DE CELSO, Repertorio (1540): *Otras excepciones hai que son dilatatorias, y son aquellas de que usan cada dia, pidiendo Abogados, ò plazos para las cosas que acacen*²¹.

– Juan de HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philippica* (1603): Las excepciones y defensiones perentorias, se han de poner dentro de veinte días²².

– FELIPE II, Nueva Recopilación (1567): *Y que el reo tenga término de otros veinte dias, para oponer y alegar todas otras qualesquier excepciones perentorias y perjudiciales*²³.

Además, estrechamente emparentadas con el sustantivo femenino “excepción”, el Diccionario de Autoridades recogía varias voces:

– el sustantivo *exceptación*, que considera de poco uso y de significado “lo mismo que excepción”, si bien la autoridad que cita (de la Nueva Recopilación) se refiere a “exceptación de personas” en el sentido de acepción o distinción de personas;

– los verbos *exceptar* y *exceptuar* (el primero remite al segundo): “eximir, privilegiar alguna persona ò cosa, sacandola o preservandola de que sea comprendida en la regla general”;

– los participios pasivos *exceptado* y *exceptuado*, *-da* (el primero remite al segundo): “sacado de la regla común, y no comprendido en ella”;

– el verbo *exceptonar* como término forense (advirtiendo que es voz moderna forma-

recoge el cap.8 de las citadas Ordenanzas de Madrid; cf. BOGARÍN, “Excepciones (DCH)”, cit., p.23. Esta es la autoridad con que el Diccionario ilustra la definición de “excepción declinatoria”, que termina diciendo “Llámase tambien Excepcion de incompetencia de Juez”, a pesar de que la jurisprudencia había identificado otras declinatorias diferentes de la *exceptio incompetentiae seu exceptio declinatoria fori*, vgr. *exceptio inepti vel obscuri libelli*, *exceptio male agis*, *exceptio plus petitionis*, *exceptio recusationis*, *exceptio legitimationis*, *exceptio excommunicationis*, *exceptio spoliationis*, etc. Cf. BOGARÍN, “Excepciones (DCH)”, cit., pp.6-7.

21 El autor, fiscal del Consejo de Castilla, era un jurisconsulto francés llamado Celse Hugues Descousu. Se trata de un diccionario jurídico muy usado en Castilla en los siglos XVI-XVII, publicado originalmente bajo el título *Las leyes de todos los reynos de Castilla: abreviadas y reduzidas en forma de Reportorio*, pero más conocido por el título de una edición póstuma (*Reportorio Vniversal de todas las leyes destos Reynos de Castilla*, Juan Mariada, Medina del Campo 1553). El pasaje citado de la voz Excepcion literalmente dice “Otras ay q son dilatorias” (f.141 de 1540, f.137 de 1553).

22 Parte I, párrafo 15, n.3 (p.74 en la edición de Madrid 1790). Cf. BOGARÍN, “Excepciones (DCH)”, cit., p.19. En general, sobre esta obra, cf. Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, “Hevia Bolaños y la *Curia Philippica*”, *Anuario de historia del derecho español* 77 (2008), pp.77-93.

23 Nueva Recop. Libro IV, Tít.5, Ley 1, que en este pasaje recoge una disposición del Ordenamiento de Alcalá de 1348 (título 4, ley única).

da del sustantivo *excepción* y que corresponde al verbo latino *excipere*): “poner excepciones en defensa del derecho que se pretende y litiga”;

– y el adverbio *excepto* (equivalente al gerundio *exceptuando*): “fuera de eso, menos eso: y assi otros modos que valgan no incluir; sino excluir una cosa de entre otras”.

La primera edición del Diccionario usual (1780) es reproducción del anterior, reducido a un tomo con la supresión de las autoridades y algunas indicaciones, pero conservando íntegramente las voces y definiciones arriba expuestas²⁴. Tampoco se producen cambios –respecto a las voces que nos interesan– en la muy próxima segunda edición (1783)²⁵.

La tercera edición (1791) arroja ya algunas modificaciones²⁶. La primera acepción de *excepcion* es –con impecable lógica léxica– “la acción y efecto de exceptuar”, lo que implica una remisión a dicho verbo para entender el significado. La segunda acepción, la de carácter técnico procesal (con la marca *forense*), se reconfigura: “La razon, ó motivo que produce en su defensa una parte del derecho que la asiste para contradecir la pretension de la contraria, ya declinando el juicio, ya dilatándole”. Como diferencias, vemos que se elimina la referencia etimológica (“para que no le comprehenda”) y la distinción entre excepción sustancial y procesal (“assi en la substância como en el modo de proceder”) y, en cambio, se introduce en la misma definición la clasificación entre perentorias (no se confunda el gerundio “declinando” con las excepciones declinatorias, que no son perentorias) y dilatorias. A continuación, se dice que “hay diversas especies de excepciones y tienen distintos nombres”: se trata de las mismas cuatro que recogía el Diccionario de Autoridades más una adicional, la “excepcion de innumerata pecunia” o “excepcion de non numerata pecunia” (en latín, *exceptio de non numerata pecunia*). Por

24 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso*, Joaquín Ibarra, Madrid 1780, pp.453-454. En cuanto a las tildes, excluyendo el lema inicial en mayúsculas, encontramos en esas páginas en minúsculas o en versalitas ocho veces *excepcion* y una vez *excepciones*, siempre sin tilde.

25 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso*, 2ª ed., Joaquín Ibarra, Madrid 1783, p.467. El cómputo del uso de tildes arroja el mismo resultado que en la primera edición.

26 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso*, 3ª ed., Viuda de Joaquín Ibarra, Madrid 1791, p.412. Respecto al cómputo de tildes, encontramos once veces *excepcion* y dos *excepciones*, siempre sin tilde.

último, tras estos cinco modismos, el Diccionario vuelve a recoger el proverbio “No hay regla sin excepcion”, cuya explicación también reformula: “se usa para dar á entender que no hay ninguna cosa, dicho, ó proloquio aunque esté recibido por verdadero de todos tan generalmente cierto, que no se falsifique en algunos casos particulares” (y cambia la versión latina del proverbio: *Nemo sine crimine vivit*).

Respecto a las otras palabras de su familia léxica:

- se mantiene el sustantivo *excepcion* como antiguo sinónimo de excepción;
- se conserva el verbo *excepcionar* con la marca forense y el significado “poner excepciones”, correspondiente al latín *excipere* o *exceptiones objicere*;
- el verbo *exceptuar* (al que se remite el anticuado *exceptar*) se define como “excluir, reservar alguna persona, ó cosa á efecto de que no sea comprendida en la generalidad de lo que se trata, ó de la regla comun”, correspondiente al latín *excipere* o *eximere*²⁷;
- se renuncia a definir *exceptuado*, *-da* (al que se remite *exceptado*, *-da*), limitándose a expresar que es el participio pasivo de *exceptuar*;
- de *excepto* se distingue entre el adjetivo antiguo (*excepto*, *-ta*) “independiente” (correspondiente al latín *exceptus*, *divisus*, *separatus*), y el adverbio (*excepto*) “á excepcion, fuera de, ménos” (en latín *praeter*, *nisi*);
- por último, se añade el adjetivo *exceptivo*, *-va* (cultismo del latín *exceptivus*), con la marca de Lógica y la definición “que se aplica á la proposicion en que se exceptúa algo; v. g. todos son buenos excepto Juan”.

La cuarta edición (1803) conserva la definición de *excepcion* con sus dos acepciones, cinco modismos y proverbio²⁸. Respecto a su familia léxica:

- se mantienen sin cambio las voces *excepcionar*, *excepcion*, *exceptado*, *-da*, *exceptar*, *exceptivo*, *-va*, *exceptuado*, *-da* y *exceptuar*;
- para *excepto*, se distinguen tres entradas, primero la de *excepto*, *-ta* como participio

27 Reparemos en que, mientras el sustantivo *excepcion* hereda tanto la acepción común como la forense de *exceptio*, en cambio, respecto del verbo latino *excipere*, se deja en español *exceptuar* para la acepción común y se crea un verbo específico (*excepcionar*) para la acepción forense. El Diccionario de Autoridades advertía que *excepcionar* era voz reciente, sin duda por influencia francesa del verbo *excepcioner* (documentado ya en el siglo XIII), ya como préstamo (fr. *excepcioner* > esp. *excepcionar*), ya como calco (si *exception* produce *excepcioner*, *excepcion* ha de producir *excepcionar*), que parece la opción preferida por dicho Diccionario (al decir que *excepcionar* está formado del nombre *excepción*).

28 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso*, 4ª ed., Viuda de Ibarra, Madrid 1803, p.391. En cuanto a tildes, aparece en esa página catorce veces *excepcion* y dos veces *excepciones*, siempre sin tilde.

pasivo irregular antiguo de *exceptar*²⁹, y segundo y tercero las ya recogidas en la anterior edición como adjetivo y adverbio;

– se añade *exceptonado*, *-da* como participio pasivo de *exceptionar* (una adición sin relevancia semántica, pero por paralelismo a las voces *exceptado* y *exceptuado*);

– se incluye *exceptador*, *-ra* como sustantivo antiguo (respectivamente masculino y femenino) con el significado “el que exceptua”;

– y se añade el sustantivo femenino *exceptuacion* “lo mismo que *exceptcion* que es mas usado” (proyectando el paralelismo *exceptar/exceptuar* y *exceptado/exceptuado* a *exceptacion/exceptuacion*, con la marca de antiguo siempre en el primer elemento de las tres parejas).

La quinta edición (1817) mantuvo, en lo que nos interesa, todas las voces y definiciones de la anterior³⁰. La sexta edición (1822) registra solo ligeros cambios³¹. En primer lugar, sin necesidad de anunciar que existen distintas espe-

29 Aquí la Real Academia adoptó un punto de vista lingüístico netamente sincrónico, mientras que desde una perspectiva diacrónica resulta obvio que *excepto*, *-ta* proviene del *exceptus*, *-a*, *-um* (participio perfecto de *excipio*, *-ere*), mientras que *exceptado*, *-da* viene de *exceptatus*, *-a*, *-um* (participio perfecto de *excepto*, *-are*), por lo que si en algún momento se usó en castellano *excepto* como participio de *exceptar*, fue por inercia del verbo clásico *excipere*, que había sido sustituido por su frecuentativo *exceptare*.

30 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana por la Real Academia Española*, 5ª ed., Imprenta Real, Madrid 1817, p.402. El cómputo de tildes es el mismo que en la cuarta edición. Existe, con todo, un par de cambios irrelevantes: desaparece la traducción latina del proverbio “No hay regla sin excepción” y cambia el nombre usado en el ejemplo de la definición de *exceptivo*: “todos son buenos excepto Antonio”. Especulando sobre el motivo de esta caprichosa modificación, encontramos en la lista histórica de académicos de la RAE que en 1791 (en que la 3ª edición dijo “buenos excepto Juan”) no había ningún académico de número con dicho nombre (mientras había cuatro llamados Antonio). En 1803 (4ª edición) había un Juan (Ramírez Alamanzón en el sillón M) y cuatro Antonio, pero este dato es poco decisivo porque la redacción se mantiene por inercia. En cambio, cuando se cambia en 1817 (5ª edición), hay un solo Juan (Pérez-Villamil de Paredes en el sillón G), perteneciente a los círculos más cercanos al poder absolutista (pues se le atribuye la autoría en 1814 del “Manifiesto de los Persas” y con seguridad fue corredactor ese año del decreto de abolición de la Constitución de 1812 y disolución de las Cortes), mientras que hay dos Antonio, ambos sufriendo persecución política (Ranz Romanillos en el sillón E, que en 1817 hubo de exiliarse en Córdoba por su pasado bonapartista, y Porcier Román en el sillón Q, que en 1817 fue denunciado por conspiración para restablecer la Constitución). Cf. biografías por la Real Academia de la Historia en www.dbe.rah.es.

31 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana por la Real Academia Española*, 6ª ed., Imprenta Nacional, Madrid 1822, p.372. El cómputo de tildes es de trece veces *exceptcion* y una vez *exceptciones*.

cies de excepciones con sus nombres, recoge –como en la anterior edición– cinco de ellas, pero sustituyendo la “Excepcion perjudicial” por la “Excepcion prejudicial” (latín *exceptio praejudicialis*)³². En segundo lugar, suprime el adjetivo *exceptivo* (y con él, su cambiante ejemplo). Y se aporta la traducción latina de *exceptador* (*exicipiens, eximiens*, es decir, el participio de presente). Por su parte, la séptima edición (1832) suprime los participios *exceptionado*, *exceptado* y *exceptuado*³³. Y nada cambia la octava (1837)³⁴.

La novena edición (1843) arroja la novedad de incluir el adjetivo *excepcional*: “lo que forma excepcion de la regla comun”³⁵. La décima edición (1852) no introduce cambios³⁶. En cambio, la undécima (1869) sí registra modificaciones³⁷. En primer lugar, se suprimen todas las traducciones al latín. En segundo lugar, se reajusta la segunda acepción de *excepcion*, la que lleva la

32 Se definía como “la que impide el principio del pleito si se opone antes de con- testar á la demanda”. Sin embargo, ya la decretal *Cum causam* (X 2,28,62) de Honorio III (datada entre 1216 y 1227) dispuso que todas las excepciones dilatorias habían de ser interpuestas antes de la litiscontestación, aunque MURILLO VELARDE llegó a enunciar hasta seis casos en los que eran admisibles tras la litiscontestación: cf. BOGARÍN, “Excepciones (DCH)”, cit., pp.11-13.

33 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana por la Real Academia Española*, 7ª ed., Imprenta Real, Madrid 1832, pp.336-337. El cómputo relativo a tildes, arroja cinco veces *excepcion* (siempre sin contar el lema inicial en mayúsculas) y una vez *excepciones*. La razón de la disminución de veces estriba en la distinta composición tipográfica, en que los modismos no figuran en párrafos distintos repitiendo el lema (vgr. “EXCEPCION DILATORIA [...] / EXCEPCION PERENTORIA”) sino en el mismo párrafo sin repetir el lema, que es sustituido por dos barras verticales paralelas (vgr. “ | | DILATORIA. La que dilata [...] | | PERENTORIA. La que acaba [...]”).

34 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana por la Real Academia Española*, 8ª ed., Imprenta Nacional, Madrid 1837, pp.336-337. De nuevo aparecen sin tilde cinco veces *excepcion* y una *excepciones*.

35 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana por la Real Academia Española*, 9ª ed., Imprenta de D. Francisco María Fernández, Madrid 1843, p.331. Sigue constante sin tilde, seis veces *excepcion* y una *excepciones*.

36 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana por la Real Academia Española*, 10ª ed., Imprenta Nacional, Madrid 1852, p.315. Se repite el número de veces en que aparece la palabra: cinco veces en versalitas o minúsculas en singular (*excep- cion*) y una vez en plura (*excepciones*), siempre sin tilde. Podemos reseñar que ya no llama proverbio sino solo frase a “No hay regla sin excepcion”.

37 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana por la Real Aca- demia Española*, 11ª ed., Imprenta de Don Manuel Rivadeneyra, Madrid 1869, p.346. El cómputo de tildes no cambia.

marca de forense: “la contradicción ó repulsa con que el demandado procura destruir, enervar ó diferir la pretensión ó demanda del actor”. Y en tercer lugar, los modismos se reducen a dos: *dilatoria* y *perentoria* (además de la frase “No hay regla sin excepción”).

La duodécima edición (1884) trae consigo también cambios relevantes³⁸. En primer lugar, la adopción del criterio ortográfico aún vigente, conforme al cual se ha de escribir con tilde en singular *excepción* y sin ella en plural *excepciones*. En segundo lugar, se incluye entre paréntesis, tras el lema, la etimología del vocablo. Tercero, desaparece tras los dos modismos la frase “No hay regla sin excepción”. Cuarto, ya no considera *exceptador*, *-ra* como un sustantivo sino como un adjetivo anticuado. Quinto, expresa de *exceptuar* que se usa también como reflexivo. Y sexto, aparece un nuevo cultismo, el sustantivo masculino *excipiente*, con la marca de Farmacia y la definición “Sustancia que sirve para incorporar ó disolver otras en un medicamento”³⁹. La decimotercera edición (1899) solo cambió precisamente la definición de *excipiente*: “Substancia que sirve para incorporar ó disolver ciertos medicamentos, ocultando el sabor desagradable de éstos”⁴⁰.

La decimocuarta edición (1914) se limitó, en los vocablos que estudiamos, a incorporar, antes de los modismos de “(excepción) dilatoria” y “(excepción) perentoria”, otro, también forense, “testigo mayor de toda excepción”, que es remitido al lema “testigo”, donde se define ese modismo como “el que no padece tacha ni excepción legal”⁴¹.

38 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana por la Real Academia Española*, 12ª ed., Imprenta de D.Gregorio Hernando, Madrid 1884, p.476. Es la primera edición en que los lemas llevan en mayúscula solo la letra inicial (diferenciándose por el mayor tamaño de las letras y por la negrita), por lo que cuenta en el cómputo, que es de cinco veces en singular *excepción* y una en plural *excepciones*. Se regulariza, pues, el uso de la tilde conforme a normas ortográficas que perviven y, por consiguiente, no volveremos a recordarlo.

39 El Diccionario da por étimo “del lat. *excipĕre*, recoger, recibir”, mientras de *exceptuar* dice “del lat. *exceptāre*, intens. de *excipĕre*, retirar”. Recuérdese que los verbos frequentativos latinos tenían a veces un valor intensivo. Y que *excipio*, *-ere* tenía un doble significado, según primase el preverbo *ex-* (“eximir, retirar”), como en *exceptuar* (que, en realidad, como vimos, proviene de un verbo latino medieval *exceptuare*), o prevaleciese el lexema del verbo simple *-cipio* (“tomar, recibir”), como en *excipiente* (del participio presente *excipiens*, acusativo *excipientem*).

40 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana por la Real Academia Española*, 13ª ed., Imprenta de los Sres. Hernando y compañía, Madrid 1899, p.441.

41 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana por la Real Aca-*

La decimoquinta edición (1925) contiene importantes novedades⁴². En la voz *excepción* introduce una nueva segunda acepción con la que recupera el sentido genérico que existió en las dos primeras ediciones: “cosa que se aparta de la regla o condición general de las demás de su especie”. La acepción forense pasa a ser la tercera y es nuevamente reformulada: “título o motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante, como el pago de la deuda, la prescripción del dominio, etc.”. Las expresiones “(excepción) dilatoria” y “(excepción) perentoria” son definidas ahora no en función de su efecto como hasta ahora (“la que dilata el curso de la causa, pero no extingue la pretensión del actor” y “la que acaba el litigio y extingue la pretensión del actor”, respectivamente) sino con un criterio procedimental: dilatoria “la que, según ley, puede ser tratada y resuelta en artículo de previo pronunciamiento, con suspensión entre tanto del juicio” y perentoria “la que se ventila en el juicio y se falla en la sentencia definitiva”.

De otra parte, del adjetivo *excepcional* se da una segunda acepción (“que se aparta de lo ordinario, o que ocurre rara vez”. Se cambia la definición de *excepcionar* (“alegar excepción en el juicio”) y se le pone la indicación de “poco usado”. Y se recupera el adjetivo *exceptivo*, -va con el significado “que exceptúa” y se ejemplifica con “ley exceptiva” (probablemente para distinguirlo del adjetivo *exceptador*, -ra, con la misma definición pero que por su sufijo parece referirse a la persona que exceptúa).

En la primera edición del diccionario manual (1927), de la tercera acepción, la forense, de *excepción* se eliminan los ejemplos (“como el pago de la deuda, la prescripción del dominio, etc.”) y todos los modismos. Al verbo *excepcionar* se añade una primera acepción en virtud de la cual es sinónimo de “exceptuar”, mientras la hasta entonces única acepción, la forense, es ahora la segunda. La voz *excepto* viene reducida a su tercera acepción (en la que es adverbio de modo). Se eliminan las voces anticuadas *exceptar*, *exceptación* y *exceptador*. Y de *excipiente* se suprimió el inciso final “ocultando el sabor desagradable de éstos”⁴³.

mia Española, 14^a ed., Imprenta de los sucesores de Hernando, Madrid 1914, pp.457 y 983. El citado modismo es traducción de la expresión latina *testis omni exceptione maior* que ya hemos comentado.

42 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 15^a ed., Calpe, Madrid 1925, pp.547-548 y 1166.

43 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario manual e ilustrado de la lengua española*, Espasa-Calpe, Madrid 1927, p.909. Es el primer diccionario de la RAE que se titula de la lengua española (en vez de castellana).

La decimosexta edición del diccionario usual (1936) reproduce, en las voces aquí estudiadas, el contenido de la decimoquinta edición del diccionario usual, incorporando los cambios de la primera del manual solo en lo referente a las voces *excepcionar* y *excipiente*⁴⁴. Las novedades son una segunda acepción del adjetivo *exceptivo*, *-va* (“que expresa o hace excepción”) y un retoque en la definición de *excipiente* (“substancia que sirve para incorporar o disolver ciertos medicamentos”). La siguiente edición (1939) no cambió nada⁴⁵.

La decimoséptima edición del diccionario usual (1947) reproduce –siempre en las voces que estudiamos– la redacción de las de 1936 y 1939⁴⁶. La segunda edición del diccionario manual (1950), por su parte, reproduce la primera edición manual (1927) con la introducción de los modismos “(excepción) dilatoria” y “(excepción) perentoria” propios de los diccionarios usuales; la adición de la segunda acepción de *exceptivo* añadida en la decimosexta usual (1936); y un nuevo retoque de la definición de *excipiente* (“substancia inerte que se mezcla con los medicamentos para darles la forma o calidad conveniente para su uso”)⁴⁷. Y la decimoctava edición del diccionario usual (1956) vuelve a reproducir el contenido de las de 1936, 1939 y 1947, con un cambio solo en la definición de *excipiente* (“substancia por lo común inerte, que se mezcla con los medicamentos para darles la consistencia, forma, sabor u otras cualidades que faciliten su uso”)⁴⁸.

44 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 16^a ed., Espasa-Calpe, Madrid 1936, pp.574-575 y 1215.

45 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 16^a ed., Espasa-Calpe, Madrid 1939, pp.574-575 y 1215. El mantenimiento del ordinal de la edición se debe sin duda a motivos políticos, para no reconocer la edición de 1936 publicada por una RAE bajo el gobierno republicano, mientras la de 1939 se fecha en el “Año de la Victoria”.

46 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 17^a ed., Espasa-Calpe, Madrid 1947, pp.574-575 y 1215.

47 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario manual e ilustrado de la lengua española*, 2^a ed., Espasa-Calpe, Madrid 1950, pp.708-709 y 1456.

48 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 18^a ed., Espasa-Calpe, Madrid 1956, pp.596-597 y 1257. Salta a la vista la rapidez del cambio en el concepto farmacéutico frente a la estabilidad de las definiciones forenses. No cabe atribuir esto a un mayor interés de los académicos, pues siempre fueron abundantes los juristas en la RAE, mientras escasearon los médicos (vgr. Carlos María Cortero en 1918-1933, Gregorio Marañón en 1934-1960, Pío Baroja en 1935-1956 o Pedro Laín Entralgo en 1954-1987) y más aún los farmacéuticos (en 1961 entraría Samuel Gili Gaya, que se dedicaba a la Lingüística). Habría más bien que adjudicar esta diferencia a la evolución objetiva de las respectivas disciplinas. Cf. Diego Miguel GRACIA GUILLÉN et alii, *Historia del medicamento*, Doyma,

La decimonona edición (1970) introduce algunas modificaciones⁴⁹:

- cambia la primera acepción del verbo *excepcionar* por “excluir de la regla o caso común” (en vez de remitirse a *exceptuar*, pero la diferencia con este es imperceptible);
- también al verbo *exceptar*, en vez de remitirlo a *exceptuar*, se le da contenido propio (el mismo literalmente que la primera acepción de *excepcionar*);
- al verbo *exceptuar* en vez de la indicación final de que se usa también como reflexivo, se dice ahora como pronominal;
- el sustantivo *exceptuación* no se remite ya a *excepción*, sino que viene definido como “acción y efecto de exceptuar” (que es exactamente la primera acepción de *excepción*);
- y se sustituye la segunda acepción de *excepto* (adjetivo anticuado) por otra equivalente (“sin dependencia” en lugar de “independiente”).

En 1984 se publicaron la vigésima edición del diccionario usual y la tercera del manual. En ellos, en la marca que indica voz propia de una disciplina, se sustituye Forense por Derecho. Por lo demás, el diccionario usual nada cambia respecto de la edición de 1970⁵⁰. Por el contrario, el manual, si lo comparamos con la anterior edición de 1950, sí introduce diversos cambios⁵¹:

- en la voz *excepción* introduce el modismo que figuraba en los diccionarios usuales de “testigo mayor de toda excepción”, así como uno nuevo, sin marca de disciplina, “estado de excepción” (que define, bajo el lema *estado*: “en ciertos países, situación semejante al estado de alarma”, el cual a su vez es definido como “situación oficialmente declarada de grave inquietud para el orden público, que implica la suspensión de garantías constitucionales”);
- en la misma voz incorpora dos locuciones, a saber, “a excepción de” o “con excepción de” (que significan “exceptuando la persona o cosa que se expresa”) y “de excepción” (locución adjetival que significa “extraordinario, fuera de lo normal, privilegiado”);
- añade una nueva voz, el adverbio de modo *excepcionalmente* “por excepción”;
- del sustantivo *exceptuación* se expresa que es desusado;
- y del verbo *exceptuar*, que se usa también como pronominal.

Barcelona 1984; Alfredo JÁCOME ROCA, *Historia de los medicamentos*, Academia Nacional de Medicina, Bogotá 2003.

49 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 19^a ed., Espasa-Calpe, Madrid 1970, pp.594 y 1261.

50 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 20^a ed., Espasa-Calpe, Madrid 1984, pp.617 y 1304.

51 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario manual e ilustrado de la lengua española*, 3^a ed., Espasa-Calpe, Tomo III, Madrid 1984, pp. 939 (voz “estado”) y 965 (voces “excepción y emparentadas”); Tomo VI, Madrid 1985, p.2175 (voz “testigo”). Respecto al “estado de excepción”, se hace notar la Constitución de 1978, cuyo art.116.1 reza: “Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio, y la competencias y limitaciones correspondientes”.

La cuarta edición del diccionario manual (1989) nada cambia respecto a la tercera⁵². Sí lo hace la vigésimo primera edición del diccionario usual (1992) en comparación con la vigésima⁵³. Las acepciones de la voz *excepción* son reordenadas, pues se incorpora como tercera el modismo “estado de excepción” (que no lleva marca de disciplina), y luego como cuarta figura la que era tercera desde 1925, y como quinta los modismos con marca de Derecho (“testigo mayor de excepción”, “excepción dilatoria” y “excepción perentoria”), seguidos de las locuciones incorporadas en la tercera edición del diccionario manual, si bien se simplifica la explicación de “de excepción” como locución adjetival que significa “excepcional”. En la voz *excepcional*, se retoca la definición (“que constituye excepción...” en lugar de “que forma excepción...”). Y se distinguen con dos entradas diferentes *excepto*, *-ta* (con variación de género en sus dos acepciones de participio irregular antiguo y de adjetivo antiguo o anticuado) y *excepto* (como preposición, aunque con el mismo significado con que en 1984 aparecía como adverbio).

La vigésimo segunda edición (2001) introduce también algunos cambios⁵⁴. En la voz *excepción*, el modismo “estado de excepción” pasa al final, tras las locuciones, con lo que la acepción de Derecho vuelve a ser la tercera. Se retoca la definición de “(*excepción*) *dilatoria*” (“la referente a las condiciones de admisión de la acción, que podía ser tratada y resuelta sin necesidad de decidir sobre el fondo”). Se incorpora un nuevo vocablo, el sustantivo femenino *excepcionalidad* como “cualidad de excepcional”. Se invierte el orden de las acepciones del verbo *excepcionar*, de manera que la marcada con Derecho (“alegar excepción en el juicio”) pasa a ser la primera y la común “exceptuar” (que es la que lleva la indicación de poco usada) pasa a ser la segunda. Y se añade como lema con entrada propia la locución latina *exceptio veritatis* aportando la traducción literal “excepción de verdad” y la definición –con la marca de Derecho– siguiente: “facultad que corresponde al acusado de un delito de calumnia de probar la realidad del hecho que ha imputado a otra persona, quedando exento de responsabilidad penal”⁵⁵.

52 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario manual e ilustrado de la lengua española*, 3ª ed., Espasa-Calpe, Madrid 1989, pp. 694, 939 y 1531.

53 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 21ª ed., Espasa-Calpe, Madrid 1992, pp.639, 656 y 1398.

54 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 22ª ed., Espasa-Calpe, Madrid 2001, vol.I, p.989 y 1015-1016.

55 Como obra clásica, cf. *Exercitatio iuridica quaestionem continens «An et quotenus exceptio veritatis, a poena iniuriarum liberet» quam illustris ictorum ordinis auc-*

La última edición publicada es la vigésimo tercera (2014). Su contenido en la familia léxica de las voces derivadas del verbo latino *excipio* es el siguiente⁵⁶:

– *Excepción* (sustantivo femenino). Primera acepción: “acción y efecto de exceptuar” (desde 1791). Segunda acepción: “cosa que se aparta de la regla o condición general de las demás de su especie” (desde 1925). Tercera acepción (propia del Derecho): “título o motivo jurídico que el demandado alega para hacer ineficaz la acción del demandante; como el pago de la deuda, la prescripción del dominio, etc.” (desde 1925). Forma compuesta *excepción dilatoria* (propia del Derecho): “excepción referente a las condiciones de admisión de la acción, que podía ser tratada y resuelta sin necesidad de decidir sobre el fondo” (desde 2001). Forma compuesta *excepción perentoria* (propia del Derecho): “excepción que se ventila en el juicio de fondo y se falla en la sentencia definitiva” (desde 1925). Forma compuesta *a excepción de* (locución preposicional): “exceptuando la persona o cosa que se expresa” (desde 1984). Forma compuesta *de excepción* (locución adjetival): “excepcional” (desde 1992). Forma compuesta *estado de excepción* (que se remite al lema *estado*): “estado que declara el Gobierno en el supuesto de perturbación grave del orden y que implica la suspensión de ciertas garantías constitucionales” (retoque de la definición de 1984).

– *Excepcional* (adjetivo). Primera acepción: “que constituye excepción de la regla común” (desde 1992). Segunda acepción: “que se aparta de lo ordinario, o que ocurre rara vez” (desde 1925).

– *Excepcionalidad* (sustantivo femenino): “cualidad de excepcional” (desde 2001).

– *Excepcionalmente* (adverbio): “de manera excepcional” (definición nueva).

– *Excepcionar* (verbo transitivo). Primera acepción (propia del Derecho): “alegar excepción en el juicio” (desde 1925). Segunda acepción (poco usada): “exceptuar” (desde 1927).

– *Exceptador, -ra* (adjetivo desusado): “que exceptúa” (desde 1803).

– *Exceptar* (verbo transitivo desusado): “exceptuar” (desde 1732).

*toritate praeside D. Frid. Gottlieb Zollero (...) in auditorio ictorum d. XIX februar. MD-CCLXXI publice defendet Eldat. Frideric. Weberus Dresdens, Ex Officina Langenheimia, Lipsiae 1771. Más modernamente, cf. Jesús BERNAL DEL CASTILLO, Honor, verdad e información, Universidad, Oviedo 1994, pp.91-134. Para su extensión a otros campos jurídicos, cf. Alberto JAVIER TAPIA HERMIDA, “Publicidad comparativa denigratoria y «exceptio veritatis»: a propósito de la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 3 de septiembre de 1996”, *Revista General de Derecho* n.639 (1997) pp.14347-14364; Felio VILARRUBIAS GUILLAMET, *Honor, crédito en el mercado y la exceptio veritatis. Discurso de ingreso en la Real Academia Europea de Doctores, como académico de número, en el acto de su recepción el 9 de marzo de 2017 y contestación del académico de número Excmo. Sr. D. Pedro Clarós*, Reial Acadèmia Europea de Doctors, Barcelona 2017.*

56 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 23^a ed., Real Academia Española, Madrid 2014. Sin embargo, se ha consultado la versión electrónica 23.4 en <https://dle.ra.es>.

– *Exceptio veritatis* (locución latina, literalmente ‘excepción de verdad’): “facultad que corresponde al acusado de un delito de calumnia de probar la realidad del hecho que ha imputado a otra persona, quedando exento de responsabilidad penal” (desde 2001).

– *Exceptivo, -va* (adjetivo). Primera acepción: “que exceptúa” con el ejemplo de “ley exceptiva (desde 1925). Segunda acepción: “que constituye o expresa excepción” (retoque de la definición de 1936). Forma compuesta *conjunción exceptiva* (propia de la Gramática): “en algunos análisis gramaticales, conjunción que introduce lo que queda excluido de alguna expresión generalizadora” y el ejemplo “*Salvo* es una conjunción exceptiva” (nuevo).

– *Excepto, -ta* (adjetivo desusado): “sin dependencia” (desde 1970).

– *Excepto* (conjunción): “introduce un elemento que supone una excepción dentro de un conjunto o una totalidad que pueden o no estar expresos”, por ejemplo, “A la reunión vinieron todos, excepto ella” o “Es amable, excepto cuando se le lleva la contraria” (nuevo).

– *Exceptuación* (sustantivo femenino): “acción y efecto de exceptuar” (desde 1970).

– *Exceptuar* (verbo transitivo, usado también como pronominal): “excluir a alguien o algo de la generalidad de lo que se trata o de la regla común” (retocado de la definición de 1791).

– *Excipiente* (sustantivo masculino propio de la Medicina): “sustancia inerte que se mezcla con los medicamentos para darles consistencia, forma, sabor u otras cualidades que faciliten su dosificación y uso” (desde 1956).

§18. LA EXCEPCIÓN EN EL ESPAÑOL JURÍDICO ACTUAL.

Para responder a esta cuestión, disponemos de un instrumento altamente cualificado, impulsado por la Real Academia Española, la Asociación de Academias de la Lengua Española, y la Cumbre Judicial Iberoamericana, a saber, el *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico* (2017), que contiene el lema *excepción* y veintitrés sublemas (modismos, formas compuestas o sintagmas que incluyen dicha voz)⁵⁷.

Las acepciones de la voz simple son las siguientes: primera (general): “inaplicación singular de una norma”; segunda (general): “exención”; tercera (Derecho procesal): “circunstancia que puede suponer un obstáculo para la continuación o la estimación del proceso”; y cuarta (general): “situación excepcional”. No sorprende que, no solo en un diccionario general, sino en

⁵⁷ Santiago MUÑOZ MACHADO (ed.), *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, Ed. Santillana, Madrid 2017, 2 vols. Se ha consultado en la versión electrónica (<https://dpej.ra.es>). Cf. recensión de Edorta COBREROS MENDAZONA, *Revista Vasca de Administración Pública* 110 (2018) pp.439-441. Existe un precedente del mismo autor: Santiago MUÑOZ MACHADO (ed.), *Diccionario del español jurídico*, Real Academia Española & Consejo General del Poder Judicial, Madrid 2016.

uno específicamente jurídico, la acepción procesal no figure en primer lugar, dado el gran desarrollo que en la época bajomedieval (Derecho común de base romano-canónica) tuvo el significado de *exceptio* como exención de la norma. Sí sorprende la distinción entre las dos primeras acepciones de carácter general, pues la inconcreción de la primera parecería incluir situaciones ilícitas de inaplicación de la norma o, con otras palabras, incumplimientos de la misma. Y, tras la acepción procesal, figura de nuevo una general, la cuarta, sobre situaciones excepcionales. Veamos en los sublemas el desarrollo de estas tres acepciones generales.

De la primera acepción –entendida desde luego como inaplicación de una norma siguiendo la previsión de esa u otra norma y no el incumplimiento– encontramos un sublema genérico sobre relación entre regla y excepción, pero al que el Diccionario no da contenido propio, y concreciones en el Derecho internacional privado, el Derecho internacional público y el Derecho de la competencia:

– *Relación regla-excepción*: no lo define, sino que lo relaciona con otros lemas.

– *Cláusula de excepción* (Derecho internacional privado): “término utilizado impropia-mente para referirse no a una cláusula, sino a una regla legal, que permite a un juez o a una autoridad aplicar una ley que considere más estrechamente conectada con el litigio concreto que la ley designada por la norma de conflicto” y cita el art.4.3º del Reglamento Roma I sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales, el art.4.3º del Reglamento Roma II sobre la ley aplicable a las obligaciones no contractuales y el art.21.2º del Reglamento (UE) 650/2012 en materia de sucesiones.

– *Cláusula Centroamericana de Excepción* (Derecho internacional público de América): “principio establecido en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) que no permite hacer extensivas a terceros países las concesiones que hicieran entre sí los Estados centroamericanos bilateral o multilateralmente”.

– *Sistema de excepción legal* (Derecho de la competencia): “sistema en el que los acuerdos restrictivos de la competencia están automáticamente exceptuados de su prohibición general, si se cumplen los requisitos exigidos legalmente, sin necesidad de que se pronuncie ninguna autoridad judicial o administrativa” y remite al art.1.3 de la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia y al art.101.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

La segunda acepción (“exención”) –si no significa lo mismo que la primera– puede entenderse como la exención jurídicamente regulada a un criterio general de carácter no estrictamente jurídico sino político-económico (cual es la situación de un Estado de la Unión Europea que no quiere o no puede

integrarse en la unión monetaria) o contable-auditor (como es una salvedad excepcional a un juicio técnico generalmente favorable de las cuentas auditadas). Se trata de los dos siguientes subtemas:

– *Estado miembro acogido a una excepción en la UEM* (Derecho europeo): “Estado de la UE que no ha adoptado el euro y que debe cumplir los criterios de convergencia jurídica y económica para pasar a la fase final de la unión económica y monetaria” y se remite al art.139.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

– *Excepción que limita la opinión de auditor* (Control Externo de la Administración): “salvedad que restringe la opinión técnica respecto a la representatividad de las cuentas auditadas, resultante de las pruebas realizadas y que ha de recogerse, de forma clara y precisa, en el informe de auditoría” y que desarrolla brevemente.

La cuarta acepción (“situación excepcional”) ya apareció bajo el modismo o forma compuesta *estado de excepción* en el Diccionario de la RAE en 1984. En el Panhispánico del Español Jurídico lo encontramos en estos tres subtemas:

– *Estado de excepción*. Primera acepción (Derecho constitucional de España): “régimen jurídico de carácter extraordinario y transitorio aprobado por el Consejo de Ministros previa autorización del Congreso de los Diputados cuando el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos, el normal funcionamiento de las instituciones democráticas, el de los servicios públicos esenciales de la comunidad o cualquier aspecto del orden público resulten tan gravemente alterados que el ejercicio de las potestades administrativas resultara insuficiente para establecerlo o mantenerlo” y se remite al art.116.3 de la Constitución y al art.13 de la Ley Orgánica 4/1981, con paralelos en las constituciones de Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica y México. Segunda acepción (Derecho constitucional de Bolivia): “régimen jurídico aprobado por el presidente del Estado para todo o parte del territorio nacional en caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural” y cita el art.137 de la Constitución. Tercera acepción (Derecho constitucional de Ecuador): “régimen jurídico aprobado por el presidente del Estado para todo o parte del territorio nacional, en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, durante la cual podrán suspenderse o limitarse únicamente el ejercicio del derecho a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de la correspondencia, a la libertad de tránsito, a la libertad de asociación y reunión, y a la libertad de información, en los términos señalados por la Constitución”, cuyo art.164 cita y se remite a una sentencia de la Corte Constitucional de 1 de julio de 2015.

– *Estados de excepción* (Derecho constitucional de Chile, Colombia, El Salvador, Perú, República Dominicana y Venezuela): “categoría genérica comprensiva de regímenes jurídicos transitorios diversos que, con denominación propia, son decretados por el presi-

dente de la República ante situaciones sobrevenidas de carácter extraordinario que afectan al orden público, a la seguridad de los ciudadanos o al regular funcionamiento de las instituciones, y que suponen suspensiones o limitaciones en cuanto al ejercicio de ciertos derechos y libertades” y cita los correspondientes preceptos de las constituciones de estas repúblicas.

– *Régimen de excepción* (Derecho constitucional de Chile y El Salvador): “situación extraordinaria que se declara por medio de decreto del órgano ejecutivo o legislativo para tener efecto en todo el territorio nacional o en parte de él, en caso de guerra, invasión del territorio, rebelión, sedición, catástrofe, epidemia u otra calamidad general o de graves perturbaciones al orden público, durante la cual podrán suspenderse o limitarse las libertades de entrada al territorio nacional, de tránsito, de expresión y difusión del pensamiento, asociación, inviolabilidad de la correspondencia, e, incluso, presunción de inocencia y otras garantías del debido proceso”.

Todavía se le podría añadir como cuarto sublema el de los tribunales de excepción, en cuanto que su nombre, más que provenir de que constituyan una exención a la regla del juez natural u ordinario, parece más bien derivar de ser un instrumento propio de una situación de excepción (sin las debidas garantías jurídicas):

– *Tribunal de excepción* (general): “tribunal creado tras los hechos sujetos a enjuiciamiento y que se encuentra expresamente prohibido en el ordenamiento de los Estados de derecho por vulnerar el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley y el principio de seguridad jurídica”, con cita del art.117.6 de la Constitución española y remisión a las constituciones de Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica y México.

En cuanto a la tercera acepción –la procesal–, su redacción (“circunstancia que puede suponer un obstáculo para la continuación o la estimación del proceso”) merece algunas observaciones:

1. Se trata de unos términos muy genéricos, pues podrían cobijar incluso el sentido históricamente latísimo de la excepción procesal (antes de la distinción entre excepción y reconvencción).
2. Define la excepción directamente a través del contenido de la alegación (“circunstancia”) no del continente (alegación, técnica judicial, medio de defensa, instrumento procesal, título jurídico).
3. Con su distinción entre continuación y estimación parecen tener en cuenta la principal división en dilatorias y perentorias.
4. Llama la atención que se defina la excepción sin expresar la correlación con la acción, sino que se habla de “la continuación o la estimación del proceso”, aunque lo que se estima o desestima no es el proceso sino la acción o la pretensión en ella contenida.

5. Tal vez, el silencio al hecho de que la excepción es un instrumento del demandado se deba a que hay dos sublemas (la *excepción de inconstitucionalidad* y la *excepción de ilegalidad*) que según sus definiciones corresponden a cualquier parte procesal.

En realidad, el concepto de excepción se ilumina con las definiciones de varios sublemas. En el de *excepción procesal* hay dos acepciones, la segunda de las cuales es propia del Derecho canónico, en que el adjetivo “procesal” es un epíteto redundante (o a lo sumo, para distinguir la excepción judicial de las excepciones a las reglas) que no pretende designar una clase de excepciones, mientras que la primera acepción –la que lleva la marca de Derecho procesal– se opone a otro sublema, el de *excepción material*. En ambos sublemas aparece explicitado con claridad que la excepción es una alegación del demandado en contestación a la demanda, con la diferencia de que la *excepción procesal* se refiere a defectos procesales de la demanda (es decir, es una denuncia de la falta de presupuestos procesales, y por tanto corresponde al que hemos llamado sentido estricto de excepción, pero no estrictísimo), mientras que la *excepción material* se opone a la pretensión de la demanda entrando el fondo de la cuestión (y corresponde, por tanto, al sentido estrictísimo de excepción). El concepto de *excepción temporal* en los ordenamientos de algunos países hispanoamericanos se encuadra en la excepción procesal. Los sublemas son los que siguen:

– *Excepción material* (Derecho procesal): “alegación del demandado contra la pretensión del demandante en relación con el fondo de la cuestión debatida” y ejemplifica con el art.405 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil española y una sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 15 de diciembre de 2004, así como leyes procesales de Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica y México⁵⁸.

58 Art.405 Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil: “§1. En la contestación a la demanda, que se redactará en la forma prevenida para ésta en el artículo 399, el demandado expondrá los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente. Si considerare inadmisibile la acumulación de acciones, lo manifestará así, expresando las razones de la inadmisibilidat. También podrá manifestar en la contestación su allanamiento a alguna o algunas de las pretensiones del actor, así como a parte de la única pretensión aducida. §2. En la contestación a la demanda habrán de negarse o admitirse los hechos aducidos por el actor. El tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas del demandado como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales. §3. También habrá de aducir el demandado, en la contestación a la demanda, las excepciones procesales y demás alegaciones que pongan de relieve cuanto obste a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia

– *Excepción procesal*. Primera acepción (Derecho procesal): “alegación contenida en el escrito de contestación a la demanda y referida a defectos procesales que impiden continuar el proceso hasta resolver sobre el fondo del asunto” y pone por ejemplos la litispendencia, la cosa juzgada formal, la falta de litisconsorcio pasivo necesario, la inadecuación del procedimiento y el defecto legal en el modo de proponer la demanda o la reconvencción, citando los arts. 405 y 416 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el art.58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, así como legislación de Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica y México⁵⁹. Segunda acepción (Derecho canónico): “derecho del demandado frente a la acción ejercitada por el demandante” y junto a una breve explicación, se remite

sobre el fondo. §4 [añadido por Ley 13/2009]. En cuanto a la subsanación de los posibles defectos del escrito de contestación a la demanda, será de aplicación lo dispuesto en el subapartado 2 del apartado 2 del artículo anterior”. Cf. Ley 17454 por la que se aprueba el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de Argentina (publicada el 7 de noviembre de 1967); Código de Procedimiento Civil de Chile (promulgado el 28 de agosto de 1902); Ley colombiana 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones (publicada el 12 de julio de 2012); Ley 7130 de Código Procesal Civil de Costa Rica (de 16 de julio de 1989); Ley 8687 de Notificaciones Judiciales, de Costa Rica (de 4 de diciembre de 2008); Código Federal de Procedimientos Civiles, de México (publicado el 24 de febrero de 1943).

59 Art.405 LEC citado en la nota anterior. Art.416 LEC: “§1. Descartado el acuerdo entre las partes, el tribunal resolverá, del modo previsto en los artículos siguientes, sobre cualesquiera circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo y, en especial, sobre las siguientes: 1.^a Falta de capacidad de los litigantes o de representación en sus diversas clases; 2.^a Cosa juzgada o litispendencia; 3.^a Falta del debido litisconsorcio; 4.^a Inadecuación del procedimiento; 5.^a Defecto legal en el modo de proponer la demanda o, en su caso, la reconvencción, por falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o de la petición que se deduzca. §2. En la audiencia, el demandado no podrá impugnar la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, que hubo de proponer en forma de declinatoria (...)”. Art.58 Ley 29/1998 reguladora la Jurisdicción Contencioso-administrativa: “1. Las partes demandadas podrán alegar, dentro de los primeros cinco días del plazo para contestar la demanda, los motivos que pudieren determinar la incompetencia del órgano jurisdiccional o la inadmisibilidad del recurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69, sin perjuicio de que tales motivos, salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, puedan ser alegados en la contestación, incluso si hubiesen sido desestimados como alegación previa”. Cf. Ley 19549 de Procedimiento Administrativo, de Argentina (de 3 de abril de 1972); Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (publicada el 18 de enero de 2011); Decreto Legislativo 8.508, por el que se aprueba el Código Procesal Contencioso Administrativo, de Costa Rica (publicado el 22 de junio de 2006); Ley 8687 de Notificaciones Judiciales, de Costa Rica; Decreto por el que se expide (...) la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de México (publicado el 18 de julio de 2016).

al comentario exegético de Carmelo de DIEGO-LORA al Título V de la Parte I del Libro VII del Código de Derecho Canónico⁶⁰.

– *Excepción temporal* (Derecho procesal de Chile y Panamá): “excepción que se refiere a la corrección del procedimiento sin afectar al fondo de la acción deducida” y se remite al art.303 del Código de Procedimiento Civil de Chile⁶¹.

En cuanto a la clásica distinción entre excepciones dilatorias y perentorias (procedente de las Instituciones de GAYO y todavía presente en la última edición del Diccionario de la RAE), en cierto modo se prescinde de la misma. Pese a que en la tercera acepción del lema *excepción* se recoge la dualidad continuación/estimación del proceso, luego el sublema *excepción dilatoria* aparece como un concepto de Historia del derecho, vigente hoy solo en Derecho canónico. Ahora bien, en el sublema *excepción procesal*, se habla de defectos procesales que impiden continuar el proceso y se cita un artículo de la Ley de Enjuiciamiento Civil española donde se aprecia con claridad que algunos al menos de esos defectos son subsanables, con lo cual la excepción habrá tenido el efecto de dilatar, diferir o posponer el proceso sobre el fondo del asunto hasta la subsanación del defecto procesal, por más que no se le quiera llamar con el nombre tradicional –conservado en Derecho canónico– de excepción dilatoria.

Y en cuanto al sublema *excepción perentoria*, se ofrecen dos acepciones distintas, una de Derecho procesal (entiéndase de los ordenamientos estatales hispánicos) y otra de Derecho canónico, probablemente porque en la acepción de Derecho procesal (definición tomada del Diccionario de la RAE) se ha introducido el dato de que esta excepción se falla en la sentencia definitiva, mientras que en Derecho canónico algunas excepciones perentorias (como la de cosa juzgada, que el Diccionario Panhispánico, siguiendo la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha considerado excepción procesal) se tratan antes de la litiscontestación.

60 Carmelo de DIEGO-LORA, “De actionibus et exceptionibus”, en A. Marzoa, J. Miras & R. Rodríguez-Ocaña (COORDS.), *Comentario exegético al Código de Derecho Canónico*, 3ª ed., EUNSA, Pamplona 2002, vol.IV/1, pp.54-58.

61 Art.303: “Sólo son admisibles como excepciones dilatorias: 1ª. La incompetencia del tribunal ante quien se haya presentado la demanda; 2ª. La falta de capacidad del demandante, o de personería o representación legal del que comparece en su nombre; 3ª. La litis pendencia; 4ª. La ineptitud del libelo por razón de falta de algún requisito legal en el modo de proponer la demanda; 5ª. El beneficio de excusión; y 6ª. En general las que se refieran a la corrección del procedimiento sin afectar al fondo de la acción deducida”.

Esta es la redacción de dichos sublemas:

– *Excepción dilatoria*. Primera acepción (Derecho canónico): “Excepción que tiene por objeto retrasar el proceso en el tiempo. En su mayoría, no afecta al objeto material del proceso, sino a cuestiones de forma” y ejemplifica con el can.1459 del vigente Código de Derecho Canónico⁶². Segunda acepción (Historia del Derecho y Derecho procesal): “excepción procesal que se planteaba antes de contestar a la demanda, dando lugar a la suspensión del plazo de contestación y paralizando el proceso mientras no fuera resuelta” y ejemplifica con el art.533 de la antigua Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881⁶³.

– *Excepción perentoria*. Primera acepción (Derecho procesal): “excepción que se ventila en el juicio de fondo y se falla en la sentencia definiiva”. Segunda acepción (Derecho canónico): “medio de defensa que tiene el demandado para garantizar sus derechos en un procedimiento judicial” y ejemplifica con el can.1462 del Código de Derecho Canónico y una explicación de que las perentorias “excluyen de manera permanente la acción” y se dividen en las de pleito acabado (por sentencia, conciliación, transacción o arbitraje) y las que afectan al derecho subjetivo que sustenta la acción⁶⁴.

62 Can.1459: “§ 1. Aquellos vicios de los que es posible se siga la nulidad de la sentencia, pueden proponerse como excepción o ser planteados de oficio por el juez en cualquier fase o grado del juicio. § 2. Fuera de los casos indicados en el § 1, las excepciones dilatorias, y sobre todo las que se refieren a las personas y al modo del juicio, se han de proponer antes de la litiscontestación, a no ser que surgieran después de que ésta hubiera tenido lugar, y deben decidirse cuanto antes” (traducción del texto auténtico latino por los profesores de las Facultades de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca y la Universidad de Navarra y revisada por la Junta de Asuntos Jurídicos de la Conferencia Episcopal Española).

63 Art.533: “Sólo serán admisibles como excepciones dilatorias: 1.º La incompetencia de jurisdicción. 2.º La falta de personalidad en el actor por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio o por no acreditar el carácter o representación con que reclama. 3.º La falta de personalidad en el Procurador del actor por insuficiencia o ilegalidad del poder. 4.º La falta de personalidad en el demandado, por no tener el carácter o representación con que se le demanda. 5.º La litis-pendencia en el mismo o en otro Juzgado o Tribunal competente. 6.º Defecto legal en el modo de proponer la demanda. Se entenderá que existe este defecto cuando la demanda no reúna los requisitos a que se refiere el artículo 524. 7.º La falta de reclamación previa en la vía gubernativa, cuando la demanda se dirija contra la Hacienda pública”.

64 Can.1462: “§ 1. Las excepciones de cosa juzgada, de transacción y otras perentorias que se denominan de «pleito acabado», han de proponerse y tratarse antes de la litiscontestación; quien las proponga más tarde, no ha de ser rechazado, pero debe ser condenado a las costas, salvo que pruebe no haber retrasado con malicia la oposición. § 2. Las demás excepciones perentorias han de proponerse en la contestación de la demanda, y deben ser tratadas en el momento conveniente, según las reglas de las cuestiones incidentales” (traducción oficiosa citada).

Algunos sublemas recogen excepciones procesales concretas:

– *Excepción de cosa juzgada* (Derecho procesal): “circunstancia que puede oponerse a la continuación de un proceso cuando su objeto sea idéntico al del proceso en que se produjo la cosa juzgada” y cita el art.400.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, además de remitirse a las leyes procesales de Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica y México⁶⁵.

– *Excepción de litispendencia* (Derecho procesal): “excepción procesal que puede oponerse a la continuación del proceso cuando exista abierto otro procedimiento entre las mismas partes y el mismo objeto” y se remite a varios preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Civil (arts. 78.1, 400.2, 410 y 416), a leyes procesales de Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica y México, y cita una sentencia de 25 de febrero de 2011 de la Sala Primera del Tribunal Supremo español para ilustrar la diferencia con la excepción de cosa juzgada.⁶⁶

– *Excepción de non adimpleti contractus*: se remite al sublema “excepción de incumplimiento de contrato” (que es la traducción española).

– *Excepción de incumplimiento de contrato* (Derecho civil): “excepción que paraliza la exigencia del cumplimiento de un contrato hasta que la contraparte acredite haber cumplido con sus obligaciones contractuales” y cita el art.1124 del Código Civil español (y remisiones a los códigos civiles argentino, chileno, colombiano, costarricense, mejicano y paraguayo) y una sentencia de 20 de noviembre de 2012 de la Sala Primera del Tribunal Supremo español⁶⁷.

65 Art.400.2 LEC: “De conformidad con lo dispuesto en el apartado anterior, a efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste”.

66 Art.78.1 LEC: “No procederá la acumulación de procesos cuando el riesgo de sentencias con pronunciamientos o fundamentos contradictorios, incompatibles o mutuamente excluyentes pueda evitarse mediante la excepción de litispendencia”. Art.410: “La litispendencia, con todos sus efectos procesales, se produce desde la interposición de la demanda, si después es admitida”. Arts.400.2 y 416 citados en notas anteriores.

67 Art.1124 Cc: “La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible. El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que la autoricen para señalar plazo (...)”. Cf. Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (aprobado por Ley 26994 publicada el 8 de octubre de 2014); Código Civil de Chile (aprobado por decreto con fuerza de ley, promulgado el 16 de mayo de 2000); Código Civil de los Estados Unidos de Colombia (aprobado por Ley 84 de 1873 publicado el 31 de mayo de 1873); Código Civil de Costa Rica (aprobado por Ley 63 de 28 de septiembre de 1887); Código Civil Federal de México (publicado en 1928); Código Civil de Paraguay (aprobado por Ley 1183/1985 de 18 de diciembre).

– *Excepción de litisconsorcio pasivo necesario* (Derecho procesal): “excepción procesal que puede oponerse a la continuación del procedimiento cuando, por razón de lo que sea objeto del juicio, la tutela jurisdiccional solicitada solo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados, todos los cuales habrán de ser demandados como litisconsortes” y se remite al art.12.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y leyes procesales de Argentina, Chile, Colombia, Costa Rica y México⁶⁸.

Uno de los sublemas, que hace referencia a la posibilidad –o imposibilidad– de excepcionar un testimonio, esto es, de oponer una excepción a un testigo, recoge un modismo que fue incorporado al Diccionario de la RAE en 1914 y desapareció del mismo en 2014 y que ahora encontramos referido a dos países hispanoamericanos:

– *Testigo mayor de toda excepción*. Primera acepción (Derecho procesal de Bolivia y Costa Rica): “testigo que, por su prestigio o autoridad, se hace merecedor de mayor crédito que el común”. Segunda acepción (Derecho procesal de Costa Rica): “testigo que no ha sido tachado o que no sufre impedimento legal para testificar”.

Otros dos sublemas, finalmente, recogen la excepción de ilegitimidad de la norma jurídica que va a aplicar un tribunal, bien se trate de una ley inconstitucional o de un acto ilegal del Derecho de la Unión Europea:

– *Excepción de inconstitucionalidad* (Derecho procesal de Uruguay): “excepción procesal que pueden plantear las partes procesales para la incoación de un proceso incidental que tiene por objeto la declaración de inconstitucionalidad de una ley en sentido orgánico formal o de un decreto departamental con fuerza de ley en su jurisdicción por parte de la Suprema Corte de Justicia” y añade información de sus efectos.

– *Excepción de ilegalidad* (Derecho europeo): “instrumento de control incidental de la legalidad de los actos de alcance general del derecho de la UE utilizado en el marco de los recursos, normalmente de anulación, iniciados ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea contra actos con los que presentan un vínculo jurídico directo” y se remite al art.277 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea⁶⁹.

68 Art.12.2 LEC: “Cuando por razón de lo que sea objeto del juicio la tutela jurisdiccional solicitada sólo pueda hacerse efectiva frente a varios sujetos conjuntamente considerados, todos ellos habrán de ser demandados, como litisconsortes, salvo que la ley disponga expresamente otra cosa”.

69 Art.277 TFUE: “Aunque haya expirado el plazo previsto en el párrafo sexto del artículo 263, cualquiera de las partes de un litigio en el que se cuestione un acto de alcance general adoptado por una institución, órgano u organismo de la Unión podrá recurrir al Tribunal de Justicia de la Unión Europea alegando la inaplicabilidad de dicho acto por los motivos previstos en el párrafo segundo del artículo 263”.

§19. CONCLUSIONES

1) El proceso de formación del sustantivo latino *exceptio* es completamente regular, desde la raíz indoeuropea **kH₁p* al verbo latino simple *capio*, de ahí al verbo compuesto *excipio* y finalmente al sustantivo deverbativo *exceptio*.

2) Dicha regularidad haría pensar que *exceptio* fue creado en el lenguaje común para expresar la “acción y efecto de *excipere*” y, sin embargo, los mejores latinistas sostienen que el uso común del vocablo se originó a partir del uso forense.

3) Además del uso forense, el vocablo *exceptio* desarrolló varios significados jurídicos, a saber, “escribanía”, “retención de un derecho” y “privilegio de ser liberado de una norma”, siendo este último muy estudiado y desarrollado por los juristas bajomedievales cultivadores del Derecho común hasta el punto que en el siglo XVIII la acepción primera de *exceptio* en el vocabulario jurídico era la de “exención de una regla”.

4) Aunque los datos de que disponemos de la historia del Derecho romano apuntan a que la institución procesal de la excepción fue creada a mediados del siglo III a.C., los textos jurídicos que la exponen y regulan parten del siglo II d.C. (Instituciones de Gayo) y la mayoría son conocidos y conservados por su incorporación al *Corpus Iuris Civilis*, de donde esta institución procesal pasó, con sus propios rasgos, al *Corpus Iuris Canonici*.

5) La jurispericia a lo largo de los siglos ha ido depurando y decantando la noción procesal de excepción, al punto que podríamos distinguir cuatro conceptos, cada uno de ellos incluido en el anterior y fruto de haber desechado parte del contenido de ese concepto anterior, hasta llegar al más actual y estricto: medio de defensa consistente en la alegación de un hecho nuevo respecto de la demanda y con el que el demandado pretende liberarse de la obligación que para él implicaría la estimación por el juez de la pretensión contenida en la acción interpuesta por el demandante.

6) Aunque en el siglo XVIII estaba comúnmente aceptado un acercamiento al vocablo *exceptio* que partía del uso común para pasar al técnico jurídico y dentro de este se atendía primero al significado general de la exención de la regla y después al procesal de defensa del demandado, sin embargo, el proceso histórico de formación semántica fue el inverso.

7) Estudiando la obra más antigua conservada en que se emplea la voz *exceptio* (“La invención retórica” de Cicerón) y comparándola con la redacción

literal de las excepciones procesales según Gayo, constatamos que la excepción procesal es el modelo usado por Cicerón tanto en el género oratorio judicial como en el género oratorio deliberativo, dando origen a una metáfora que hallamos en otras obras del mismo Cicerón, así como de Séneca, Quintiliano y Petronio.

8) Con sus peculiaridades de evolución semántica, el sustantivo *exceptio* siguió vivo en el latín jurídico, administrativo y literario de la Edad Media, pero cabe dudar de su uso en el latín vulgar o lenguaje coloquial, pues, de hecho, no pasó al léxico patrimonial de las lenguas romances, sino que se introdujo en ellas como cultismo o semicultismo a partir del siglo XII.

9) La recuperación del vocablo *exceptio* para designar el instrumento procesal defensivo del demandado tuvo lugar en occitano en el siglo XII mediante la traducción del Código de Justiniano y se consolidó en el siglo XIII en francés, castellano, catalán y toscano, difundido por los juristas formados en las universidades, mientras que el sentido genérico no jurídico del vocablo fue recreado posteriormente por el lenguaje literario y no era todavía de uso común en el siglo XVI.

10) Las lenguas romances minoritarias o regionales, que carecieron de legislación, decisiones judiciales, documentos notariales y doctrina jurisprudencial, no han incorporado a su léxico el término *exceptio* en el sentido técnico procesal (a veces ni siquiera en el común), mientras que por influencia francesa lo hizo el rumano e incluso una lengua no latina, el inglés.

11) La variedad de formas cultistas y semicultistas con que se adoptó al castellano el latín *exceptio* no quedó unificada en *excepcion* hasta mediados del siglo XIX, con regularización de la tilde (*excepción*) en la edición de 1884 del Diccionario de la Real Academia Española.

12) En el Diccionario de la Real Academia Española de 2014, la *excepción* es, ante todo, la acción y efecto de exceptuar, en segundo lugar lo que se aparta de la condición general y solo en tercer lugar el título jurídico alegado por el demandado contra la acción del demandante, mientras el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico ofrece cuatro acepciones, de las cuales la tercera –en término un tanto novedosos– es la acepción originaria de Derecho procesal, precedida de dos generales, la inaplicación de una norma y cualquier exención, y seguida de una cuarta acepción referida a una situación excepcional (como en Derecho constitucional).

Finalmente, como conclusión general, cabe decir que Lingüística y Derecho se necesitan e iluminan mutuamente para una cabal comprensión de

cómo surge y evoluciona, y qué significa en cada momento histórico la voz *excepción*. Para ello, hemos utilizado una metodología interdisciplinar (no multidisciplinar sino meramente bidisciplinar, sin ignorar otras ciencias, pero no incorporándolas de manera sistemática), con un acercamiento bilateral desde la Lingüística al Derecho y viceversa, con retroalimentación o incluso con reflexión en espiral. Confío en que este tipo de Jurilingüística haya probado su utilidad.

APÉNDICES

BIBLIOGRAFÍA

1. Derecho

- ABBAS PANORMITANUS, *Tertia Interpretationum in Secundum Decretalium Librum Pars*, Apud Senetonios Fratres, Lugduni 1547
- ABBAS PANORMITANUS, *Commentaria in Tertiam Secundi Decretalium Libri Partem*, Venetiis 1571.
- Sabino ALONSO MORÁN & Marcelino CABREROS DE ANTA, *Comentarios al Código de Derecho Canónico con el texto legal latino y castellano*, 4 vols., BAC, Madrid 1964
- Hugo ALSINA, *Defensas y excepciones*, Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1958.
- Eduardo ALVES DE SÁ, *Commentario ao Codigo do Processo Civil Portuguez*, vol.I, Typ Christovão Augusto Rodrigues, Lisboa 1877.
- ANÓNIMO, *Lo Codi* (<http://www.romling.uni-tuebingen.de/codi>).
- BARTOLUS, *Bartoli Interpretum iuris civilis coryphaei in secundum tomum Pandectarum, Infortiatum Commentaria Studio et opera Jac. Concenatii*, Basileae 1562.
- BARTOLUS, *Commentaria. Tomus Quintus in Priman Digesti Novi Partem*, Venetiis 1590.
- Jesús BERNAL DEL CASTILLO, *Honor, verdad e información*, Universidad, Oviedo 1994.
- Alberto BERNÁRDEZ CANTÓN, *Parte general de Derecho canónico*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid 1990.
- José BERNI Y CATALÁ (ed.), *Indice de las Leyes de las Siete Partidas del Rey D. Alfonso el Sabio, copiandose el que publicò el Licdo. Gregorio Lopez de Tovar, nieto del Glossador, en Salamanca, y Oficina de Domingo de Portonariis, año 1576*, Benito Monfort, Valencia 1767.
- Petrus BINSFED, *Tractatus de confessionibus maleficorum et sagarum recognitus et auctus*, Henricus Bock, Augustae Trevirorum 1591.
- Jesús BOGARÍN DÍAZ, “Excepciones (DCH)”, *Max Planck Institute for Legal History and Legal Theory Research Paper Series* n.2021-09 (<https://ssrn.com/abstract=3852741>).
- Roberto BOZZONI, *Le eccezioni nel diritto romano classico*, Nicola Jovene, Napoli 1908.
- Oskar von BÜLOW, *Die Lehre von dem Prozesseinreden und die Prozessvoraussetzungen*, Verlag von Emil Roth, Giessen 1868.
- Oskar von BÜLOW, *La teoría de las excepciones procesales y presupuestos proce-*

- sales* (traducción de Miguel Ángel Rosas Lichtschein), Ed. Jurídicas Europa América, Buenos Aires 1964
- FRANCESCO CARNELUTTI, *Istituzioni del nuovo processo civile italiano*, Soc. Ed. del Foro Italiano, Roma 1941.
- FRANCESCO CARNELUTTI, *Diritto e processo*, Ed. Morano, Napoli 1958.
- FRANCESCO CARNELUTTI, *Derecho y proceso* (traducción de la 5ª edición italiana por Santiago Sentís Melendo), Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1971.
- FRANCESCO CARNELUTTI, *Instituciones del proceso civil* (traducción de la 5ª ed. italiana por Santiago Sentís Melendo), Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires 1989.
- HUGO DE CELSO, *Las leyes de todos los reynos de Castilla abreviadas e reduzidas en forma de Repertorio decisiuo por la orden del A.B.C.*, Nicolás Tyerri, Valladolid 1538.
- GIUSEPPE CHIOVENDA, *Principi di diritto processuale civili*, Ed. Jovene, Napoli 1906.
- JOSÉ CHIOVENDA, *Principios de Derecho Procesal Civil* (traducción de José Casais y Santaló de la 3ª ed. italiana), Ed. Reus, Madrid 1977.
- EDORTA COBREROS MENDAZONA, “Muñoz Machado, Diccionario Panhispánico del Español Jurídico”, *Revista Vasca de Administración Pública* 110 (2018) pp.439-441.
- COMMISSION ROYALE D’HISTOIRE, *Chartes de l’Abbaye de Saint-Martin de Tournai recueillies et publiées par Armand d’Herbomez*, Tome Second, Kiessling et Cie, Bruxelles 1901.
- GILES CONSTABLE & MICHEL ROUCHE, *Auctoritas. Mélanges offerts à professeur Olivier Guillot*, PUPS, Paris 2006.
- SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ, “Hevia Bolaños y la *Curia Philippica*”, *Anuario de historia del derecho español* 77 (2008), pp.77-93.
- EDUARDO JUAN COUTURE ETCHEVERRY, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ed. Metropolitana, Montevideo-Buenos Aires 1942.
- EDUARDO JUAN COUTURE ETCHEVERRY, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, 4ª ed., Ed. BdF, Montevideo-Buenos Aires 2002.
- JACOBUS CUJACIUS, *Paratitla in libros quinquaginta Digestorum seu Pandectarum*, Apud Maternum Cholinum, Coloniae 1570.
- PHILIPPUS DECIUS, *De Regulis iuris*, Apud Jacobum Siuncti, Lugduni 1534.
- JUAN DEVOTI, *Instituciones canónicas* (trad. de Gelasio Galán y Junco), 3ª ed., Imprenta de Cabrerizo, Valencia 1839.
- CARMELO DE DIEGO-LORA, “Excepción procesal” en Javier OTADUY, Antonio VIANA & Joaquín SEDANO (coords.), *Diccionario General de Derecho Canónico*, Aranzadi, Cizur Menor 2012, vol.III, pp.813-820.
- DINUS DE MUGELLO, *Commentarius in Regulas Iuris Pontificii*, Apud Ant. Vincetium, Lugduni 1548.

- Joseph Manuel DOMINGUEZ VICENTE, *Ilustracion y continuacion a la Curia Philippi-ca, y correccion a las citas que en ella se hallan erradas*, Tomo I, Herederos de Juan Garcia Infanzòn, Madrid 1736.
- Joaquín ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislacion civil, penal, comercial y forense*, Imprenta de J.Ferrer de Orga, Valencia 1838.
- Silvio JOSÉ FARIÑA VACAREZZA, “Las excepciones en el proceso canónico”, *Cuadernos doctorales: derecho canónico, derecho eclesiástico del Estado* 2 (1984), págs.341-374.
- FELIPE II, *Recopilacion de las Leyes destos Reynos, hechas por mandado de la Magestad Catholica del Rey don Philippe Segundo nuestro Señor*, Juan Iñiguez de Liquerica, Alcalá de Henares 1581.
- Hermann FITTING (ed.), *Summa Codicis des Irnerius*, J.Guttenberg, Berlin 1894.
- Hermann FITTING & Hermann SUCHIER (eds.), *Lo Codi. Eine Summa Codicis in provenzalischer Sprache aus der Mitte des XII. Jahrhunderts. Erster Teil. Lo Codi in der lateinischen Übersetzung des Ricardus Pisanus*, Verlag von Max Niemeyer, Halle 1906.
- Emil FRIEDBERG (ed.), *Corpus Iuris Canonici. Pars Prior. Decretum Magistri Gratiani*, Akademische Druck- U.Verlagsanstalt, Draz 1959 (= Lipsiae 1879).
- J.S. FURLEY, *The ancient usages of the city of Winchester, from the Anglo-French version preserved in Winchester College*, Clarendon, Oxford 1927.
- Ildefonso L. GARCÍA DEL CORRAL, *Cuerpo del Derecho Civil Romano a doble texto traducido al castellano del latino*, Ed.Jaime Molinas, Barcelona 1889-1898.
- Tancredi GATTI, *L'eccezione penale*, CEDAM, Padova 1933.
- GAYO, *Gaii Institutionum. La Instituta de Gayo*, Sociedad Literaria y Tipográfica, Madrid 1845 (<https://textos.pucp.edu.pe/pdf/4885.pdf>).
- Jacques-Philippe-Paulin GIL, *De l'exception non numeratae pecuniae en droit romain. Du transfert de la propriété par l'effet des conventions en droit français*, Bayret-Pradel, Toulouse 1855.
- André GOURON, “Le manuscrit 632 de la Sorbonne: à la convergence des droits savants en pays d’oc”, *Mélanges de la bibliothèque de la Sorbonne* 6 (1985) pp. 6-20.
- André GOURON, “Sur la patrie et la datation du «Livre de Tuingue» et des «Exceptions Petri»”, *Rivista internazionale di diritto comune* 14 (2003), pp.15-40.
- André GOURON, *Pionniers du droit occidental au Moyen Âge*, Ashgate, Aldershot 2006.
- José Sebastián GOYENECHÉ *Representacion dirigida al Supremo Gobierno por el Illmo. Sr. Obispo de esta diocesi, quejandose de los agravios, injusticias, atentados y violencias cometidos por los mandatarios de este Departamento con motivo de los prestamos ecsijidos a el y a su familia*, Imprenta Pública Francisco Vadés, Arequipa 1834.

- J. HEINECIO *Recitaciones del Derecho civil señaladas por testo en varias Universidades del Reino*. Traducidas al castellano y enriquecidas con notas y adiciones considerables por D. Luis de Collantes y Bustamante. Tomo II, 3ª ed., Madrid 1841.
- Sebastianus HORNMOLD, *Repertorium sententiarum, regularum, conclusionum*, vol.III, Sumptibus Heliae Kembachij, Spirae 1610.
- HUGO DE CELSO, *Reportorio Vniversal de todas las leyes destos Reynos de Castilla*, Juan Mariada, Medina del Campo 1553.
- JUSTINIANUS, *Digestum Novum, seu Pandectarum Iuris Civilis. Tomus Tertius, ex Pandectis Florentinis*, Apud Hugonem a Porta, Lugduni 1560.
- JUSTINIANUS, *Digestum Novum, seu Pandectarum Iuris Civilis. Tomus Tertius, ex Pandectis Florentinis*, Sumptibus Theodori de Iuges, Aureliae 1625.
- JUSTINIANUS, *Digestum Novum, seu Pandectarum Iuris Civilis. Tomus Tertius, ex Pandectis Florentinis*, Sumptibus Iacobi Cardon, Lugduni 1627.
- DER KÖNIGLICH SÄCHSISCHEN GESELLSCHAFT DER WISSENSCHAFTEN ZU LEIPZIG, *Berichte über die Verhandlugen*, Leipzig 1875.
- Ignacy von KOSCHEMBAHR-ŁYSKOWSKI, *Die Theorie der Exceptionen nach klassischen römischen Recht*, J. Guttentag, Berlin 1893.
- Jesús LALINDE ABADÍA, “La recepción del senado consulto Velleyano”, *Anuario de historia del derecho español* 41 (1971) pp.355-371.
- Otto LENEL, *Über Ursprung und Wirkung der Exceptionen*, Gustav Koester, Heidelberg 1876.
- Otto LENEL, *Das Edictum Perpetuum*, Tauchnitz, Leipzig 1927.
- Abelardo LEVAGGI, “La formación del Derecho procesal indiano y su influencia en los Derechos modernos”, *Boletín del Instituto Riva Agüero* 30 (2003) p.247-263.
- Sancho LLAMAS Y MOLINA, *Comentario crítico-jurídico-literal á las ochenta y tres Leyes de Toro*, Tomo I, Imprenta de Repullés, Madrid 1827.
- Gregorio LÓPEZ DE TOVAR, *Las Siete Partidas del sabio Rey don Alonso el Nono nuevamente glosadas*, Salamanca 1555.
- Gloria LORA SERRANO, *Ordenanzas municipales de la ciudad de Plasencia*, Universidad de Sevilla, Sevilla 2005.
- William Edward LUNT, *The Valuation of Norwich*, Clarendon Press, Oxford 1926.
- Scipione MAFFEI, *Istoria Diplomatica*, Alberto Tumermami, Mantova 1727.
- José MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, “Líneas de influencia canónica en la historia del proceso español”, *Anuario de Historia del Derecho Español* 23 (1953) pp.467-494 (https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-H-1953-10046700494).
- Jaime M. MANS PUIGARNAU (ed.), *Decretales de Gregorio IX. Versión medieval española*, Vol.II. Primea parte, Univ.Barcelona, Barcelona 1942.

- Guillermo Floris MARGADANT, *La segunda vida del derecho romano*, UNAM, México 1986.
- Philippus MATTHAEUS, *De diversis regulis juris antiqui Commentarius*, Paulus Egenolphus Typ., Marpurgi 1607.
- LORENZO MIGUÉLEZ DOMÍNGUEZ, SABINO ALONSO MORÁN & MARCELINO CABREROS DE ANTA, *Código de Derecho Canónico y legislación complementaria. Texto latino y versión castellana*, BAC, Madrid 1974.
- Pedro MURILLO VELARDE, *Cursus Juris Canonici, Hispani et Indici*, 3ª ed., Tom.I, Typ.Ulloae a Ramone Ruiz, Matriti 1791.
- Bienvenido OLIVER, *Historia del Derecho en Cataluña, Mallorca y Valencia. Código de las Costumbres de Tortosa*, Imprenta de Miguel Ginesta, Madrid 1878.
- María Cruz OLIVER SOLA, “Recepción histórica del Derecho romano”, *Revista Internacional de Derecho Romano*, 11 (2013), pp.713-1716 (www.ridrom.uclm.es).
- Antonio ORTEGA CARRILLO DE ALBORNOZ, *Derecho Privado Romano y su práctica*, Ed. Genal, Málaga 2002.
- Bernardo PERIÑÁN GÓMEZ, *Antecedentes y consecuencias del SC. Macedoniano*, Tirant lo Blanch, Valencia 2000; Idem, “La recepción del senadoconsulto Macedoniano en el Derecho español”, *Revista de estudios histórico-jurídicos* 33 (2011) pp.375-398.
- Clyde PHARR, *The Theodosian Code and Novel and the Sirmondian Constitutions*, The Lawbook Exchange, Clark NJ 2001.
- Jaime POY CHAVARRÍA, *La reconversión en el proceso canónico (Especial consideración en las causas de nulidad del matrimonio)*, Thesis ad Doctoratum in Iure Canonico partim edita, Pontificium Athenaeum Sanctae Crucis, Romae 1996 (<http://bibliotecacanonica.net/docsap/btcapg.pdf>).
- Alberto POZZOBON, *Le regule juris e la ricostruzione del diritto per principi. Il paradigma canonistico del Tractatus de Regulis Juris (1733) di A. Reiffenstuel*, Università degli Studi di Padova, s.d. (<https://core.ac.uk/download/pdf/78394955.pdf>).
- PP. SOCIETATIS JESU IN LEIBNITZ, *Nulla Regula Sine Exceptione, Oder: Rechts gegründete und gantz erhebliche Ursachen, Warum Die P. P. Societatis Jesu zu Liegnitz, in die begehrte Einräumung der Kirchen zu St. Johannis daselbsten, nicht einwilligen können*, Leignitz 1708.
- Louis Nicola Rapetti (ed.), *Li Livres de Jostice et de Plet*, Typ. Firmin Didot Frères, Paris 1850.
- Anacletus REIFFENSTUEL, *Jus Canonikum Universum, clara methodo iuxta titulos Quinque Librorum Decretalium, Tomus Secundus, Sumptibus viduae et haeredum Johannis Hermanni à Gelder, Monachij 1702.*

- Fernando REINOSO BARBERO, “Braquigrafía de las citas del Digesto en los manuscritos de los siglos XI al XVI”, *Revista de Derecho UNED* 11 (2012) pp.665-704.
- José RODRÍGUEZ DÍEZ OSA, “La aforística jurídica romano-canónica, puente para un nuevo derecho común europeo”, *Anuario Jurídico y Económico Escurialense* 37 (2004) pp.231-261.
- ROLANDO DELLA VALLE, *Consilia clarissimi iurisconsulti equitisque ac primarii Montisferrati senatoris Domini Rolandi*, Apud Ioh.Franciscum de Gabiano, Lugduni 1560
- FRANCISCUS SCHMIER, *Iurisprudentia canonico-civilis*, vol.I, Salisburgi 1716.
- GUNDISALVUS SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica et saecularis*, editio novissima, Apud Joachim Ibarra, Matriti 1760.
- Alberto Javier TAPIA HERMIDA, “Publicidad comparativa denigratoria y «exceptio veritatis»: a propósito de la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 3 de septiembre de 1996”, *Revista General de Derecho* n.639 (1997) pp.14347-14364.
- Pierre TORQUEBLAU, “Exceptions” en Raoul NAZ (dir.), *Dictionnaire de Droit Canonique contenant tous les termes du Droit Canonique avec un Sommaire de l’Histoire et des Institutions et de l’état actuel de la discipline*, tome V, Paris 1953, coll.604ss.
- Josep TORRÓ (ed.), *Llibre de la Cort del Justícia de Cocentaina*, Universitat, Valencia 2009.
- Ivan Chrysostomo de VARGAS MACHUCA, *Consideraciones practicas para el sindicato del Justicia de Aragon, sus lugarestenientes, y otros oficiales*, Imprenta Nouelo de Bonis, Napoles 1671.
- Pierre VARIN (ed.), *Archives administratives de la ville de Reims. Collection de pièces inédites*, Tome I, Seconde Partie, Impr. Crapelet, Paris 1839-1843.
- VARIOS, *Monumenta Germaniae Histórica*. Legum Sectio I Tomi II Pars I, Inpensis Bibliopolii Hahniani, Hannoverae 1892.
- Felio VILARRUBIAS GUILLAMET, *Honor, crédito en el mercado y la exceptio veritatis. Discurso de ingreso en la Real Academia Europea de Doctores, como académico de número, en el acto de su recepción el 9 de marzo de 2017 y contestación del académico de número Excmo. Sr. D. Pedro Clarós*, Reial Acadèmia Europea de Doctors, Barcelona 2017.
- Alonso de VILLADIEGO, *Instruccion politica y practica judicial*, Antonio Pérez, Madrid 1747.
- ZOLLER & WEBER, *Exercitatio iuridica quaestionem continens «An et quatenus exceptio veritatis, a poena iniuriarum liberet» quam illustris ictorum ordinis auctoritate praeside D. Frid. Gottlieb Zollero (...) in auditorio ictorum d. XIX februar. MDCCLXXI publice defendet Eldat. Frideric. Weberus Dresdens, Ex Officina Langenhemia, Lipsiae 1771.*

2. Lengua

2.1. Literatura

- Ignacio Javier ADIEGO LAJARA et alii (eds.), *Controversias Libros VI-IX. Suasorias*, Gredos, Madrid 2005
- Mercedes AGULLÓ Y COBO, *Documentos para la historia de la Arquitectura española*, Vol.I, Fundación Arte Hispánico & Joseph P. Healy Library, Madrid-Boston 2015.
- João Baptista da Silva Leitão Visconde d'ALMEIDA-GARRET, *Dona Branca ou a Conquista do Algarve*, J.P.Aillaud, Paris 1826.
- Carlos ALVAR & Julián MUELAS (eds.), *El libro de la rosa*, Madrid 1986
- Moses ARRAGEL, *La Biblia de Alba*, de Fundación Amigos de Sefarad, Madrid 1992.
- João de BARROS, *Da Asia*. Década Segunda. Parte Primeira, Regia Officina, Lisboa 1777.
- Salvatore BATTAGLIA (a cura di), *Andrea Cappellano, Trattato d'amore*, Perrella, Roma 1947.
- BENITO, *Regla del gran padre y patriarca San Benito*, V.Torras y J.Corominas, Barcelona 1850.
- R.F. BENNET & H.S. OFFLER (eds.), *Guillelmi de Ockham Opera Politica*, vol. II, Typis Universitatis, Mancunii 1963.
- Giovanni BOTTARI (a cura di), *Volgarizzamento delle Pistole di Seneca e del Trattato della Provvidenza di Dio*, Tartini e Franchi, Firenze 1717.
- Jean-Baptiste CAMPS, *Les Manuscrits occitans à la Bibliothèque nationale de France*, Mémoire d'études, École National Supérieure des Sciences de l'Information et des Bibliothèques 2010.
- William C. CAREY (ed.), *The Latin Library* (<https://thelatinlibrary.com>).
- Concha CASADO, *Colección diplomática del Monasterio de Carrizo*, Centro de Estudios e Investigación San Isidoro, Leon 1983.
- CICERÓN, *Los diez y seis libros de las epístolas, o cartas de Marco Tulio Ciceron, vulgarmente llamadas familiares*, trad. Pedro Simon Abril, Vicente Cabrera, Valencia 1678.
- CICERÓN, *Obras completas de Marco Tulio Cicerón*, Madrid 1885-1928.
- CICERÓN, *La república y las leyes* (edición de Juan María Núñez González), Ed.Akal, Torrejón de Ardoz 1989.
- CICERÓN, *De la Invención Retórica*. Introducción, traducción y notas de Bulmaro Reyes Coria, UNAM, México 1997.
- CICERÓN, *Cartas V*, trad. Miguel Rodríguez-Pantoja Márquez, Gredos, Barcelona 2020.
- CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA (ed.), *Sagrada Biblia. Versión Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, BAC, Madrid 2010.

- Jeremias DREXEL, *Heliotropium seu conformatio humanae voluntatis cum diuina*, Sumptibus Cornelii ab Egmond et Sociorum, Coloniae Agripp. 1634.
- Karl ELLIGER (ed.), *Biblia Hebraica Stuttgartensia*, Deutsche Bibelgesellschaft, Stuttgart 1984.
- Alfonso FRANCO SILVA, *El Condado de Fuensalida en la Baja Edad Media*, Universidad, Cádiz 1994.
- GATIEN-ARNOULT (ed.), *Monumens de la littérature romane. Tome Premierer. Las flors del gay saber, estier dichas las Leys d'amors*, Librairie de J.-B. Paya, Toulouse 1841.
- Diego Miguel GRACIA GUILLÉN y OTROS, *Historia del medicamento*, Doyma, Barcelona 1984.
- William GUTHRIE, *Cicero's Epistles to Atticus with Notes Historicals, Explanatory, and Critical*, vol.II, T.Waller, London 1752.
- Albert HAUF (ed.), *Joan Eixemeno: Contemplació de la Santa Quarantena*, Abadia de Montserrat, Barcelona 1986.
- Alexandre HERCULANO, *O monge de Cister ou A Epocha de D. João I*, Tomo II, Imprenta Nacional, Lisboa 1848.
- Alexandre HERCULANO, *El Monasticón. Segunda Parte. El monje del Císter II*, traducido de la 3^a ed. portuguesa por Salustiano Rodríguez-Bermejo, Nueva Prensa, Madrid 1877.
- Irene HJLMANS-TROMP (a cura di), *Vita e opere di Agnolo Torini*, Universitaire Pers, Leiden 1957.
- Thomas HODGKIN, *The Letters of Cassiodorus being a condensed translation of the Variæ Epistolæ of Magnus Aurelius Cassiodorus Senator with an Introduction*, Henry Frowder, London 1886.
- Alfredo JÁCOME ROCA, *Historia de los medicamentos*, Academia Nacional de Medicina, Bogotá 2003.
- GONZÁLO JIMÉNEZ DE QUESADA Y RIVERA, *Antijovio*, Linkgua Ed., Madrid 2010.
- LOPE DE VEGA, *Corona Tragica. Vida y muerte de la Serenissima Reyna de Escocia Maria Estuarda*, Imp. Viuda de Luis Sanchez, Madrid 1627.
- Max KALUZA (ed.), *The Romaunt of the Rose from the Unique Glasgow Ms. Parallel with its Original Le Roman de la Rose*, The Chaucer Society, London 1891.
- Gregorio MAYANS I SISCAR, *Origenes de la lengua española, compuestos por varios autores*, Tomo II, Juan de Zúñiga, Madrid 1737.
- Jacques Paul MIGNE (ed.), *Patrologiae Cursus Completus. Series Graeca* Parisiis 1857-1866 (<https://patristica.net/graeca>).
- Jacques Paul MIGNE (ed.), *Patrologiae Cursus Completus. Series Latina* Parisiis 1844-1855 (<https://patristica.net/latina>).
- PETRONIO, *Satiricón. La Cena de Trimalquión*, Los Clásicos de Orbis Dictus, trad.

- Jesé Menéndez Novella, Sevilla 2005 (https://personal.us.es/apvega/petr_sat_2.htm).
- Fernando PLATA PARGA, “Edición de las *Controversias de Séneca*, texto inédito de Francisco de Quevedo”, *La Perinola* 5 (2001) pp.207-276.
- QUINTILIANO, *Institutiones Oratorias*. Traducción de Ignacio Rodríguez y Pedro Sandier, tomo II, Viuda de Hernando y C^a, Madrid 1887.
- Daniela RAMÍREZ GARCÍA, “Manuscritos medievales más allá de su contenido: estudio codicológico de BL Additional MS 33371, MS. Cotton Nero D VIII y BNF Latin MS 17569”, *Quirón. Revista de estudiantes de Historia* 4 (2018) pp.13-29.
- Graziano RUFFINI (a cura di), *Andrea Cappellano, De Amore*, Guanda, Milano 1980.
- Theodor SCHWAB (*Alexander Numeniu Peri σχημάτων in seinem Verhältnis zu Kai-kilios, Tiberios und seinen späteren Benutzern*, Druck von Ferdinand Schöningh, Paderborn 1916).
- SÉNECA, *Los libros de beneficijs de Lucio Æeneo Seneca a Æebuçio Liberal*, trad. Pedro Fernández Navarrete, Emprenta del Reyno, Madrid 1629.
- SÉNECA, *Epístolas morales*, trad. Francisco Navarro Calvo, Ed.Luis Navarro, Madrid 1884.
- SÉNECA, *Epístolas morales a Lucilio I*, trad. Ismael Roca Meliá, Gredos, Madrid 1986.
- SÉNECA, *De beneficiis*, edición de John W. Basore, base de datos *Perseus* (<http://perseus.tufts.edu>).
- William STUBBS (ed.), *The Historical Works of Master Ralph de Diceto*, vol.I, Stationery Office, London 1876.
- TÁCITO, *Las Obras de C. Cornelio Tacito*, trad. Emanuel Sueyro, Herederos de Pedro Bellero, Anvers 1613.
- Juan de VALDÉS, *Diálogo de la Lengua*, Imprenta de J. Martín Alegría, Madrid 1860.
- Juan de VALDÉS, *Diálogo de la Lengua* (edición de José Fernández-Montesinos Lustau), Espasa-Calpe, Madrid 1928.
- VARIOS, *IntraText Digital Library. Bibliotheca Latina IntraText* (base de datos en www.intratext.com/latina).
- VARIOS, *Library of Latin Texts* (base de datos en <http://clt.brepolis.net/llta>).
- Simon VAZ BARBOSA, *Axiomata et loca communia iuris*, Thoma de Carvalho, Coimbricae 1651.
- Robert WEBER, *Biblia Sacra iuxta Vulgatam versionem*, Deutsche Bibelgesellschaft, Stuttgart 1984.

2.2. Lingüística

- Isabel ACERO DURÁNTEZ, “El Diccionario latino-español y el Vocabulario latino-español de Elio Antonio de Nebrija”, *Anuario de Lingüística Hispánica* 1 (1985) pp.11-22.
- Francisco Rodríguez ADRADOS, *Estudios sobre las sonantes y laringales indoeuropeas*, 2ª ed., CSIC, Madrid 1973.
- Francisco Rodríguez ADRADOS, Alberto BERNABÉ PAJARES y Julia MENDOZA, *Manual de Lingüística Indoeuropea*, Ed. Clásicas, Madrid 1995 (vol.I), 1996 (vol.II), 1998 (vol.III).
- Francesco AGOSTINI, “Statuti del 1242”, *Studi di Filologia Italiana* 26 (1968) pp.91-199.
- João de BARROS, *Grammatica da lingua Portuguesa*, Apud Lodovicum Rotorigium, Olyssipone 1540.
- Émile BENVENISTE, *Origines de la formation de noms en indo-européen*, Adrien Maisonneuve, Paris 1935.
- Émile BENVENISTE, *Noms d’agent et noms d’action en indo-européen*, Adrien Maisonneuve, Paris 1948.
- Alberto BERNABÉ PAJARES, “Designaciones de la cabeza en las lenguas indoeuropeas”, en Varios, *Athlon. Saturata grammatica in honorem Francisci Rodriguez Adrados*, Gredos, Madrid 1984, vol.I, pp.99-110
- Louis CAROLUS-BARRÉ, “La Du, Chartes et documents poitevins du XIII^e siècle, vol.I”, *Bibliothèque de l’École des chartes* 118 (1960) pp.230-236.
- Louis CAROLUS-BARRÉ, “La Du, Chartes et documents poitevins du XIII^e siècle, vol. II”, *Bibliothèque de l’École des chartes* 123 (1965) pp.576-577.
- Arrigo CASTELLANI, “Sull’atto lucchese in volgare del 1288”, *Studi linguistici italiani* 7 (1967-70) pp.20-36.
- Arrigo CASTELLANI, “Formule volgari derivanti dal *Liber formularum* di Ranieri del Lago di Perugia”, *Bollettino dell’Opera del Vocabolario Italiano* 2 (1997) pp.223-230.
- Arrigo CASTELLANI, “I più antichi ricordi del Primo libro di memorie dei frati di Penitenza di Firenze”, en VV.AA., *L’Accademia della Crusca per Giovanni Nencioni*, Le Lettere, Firenze 2002, pp.3-24.
- Américo CASTRO, *Glosarios latino-españoles de la Edad Media*, CSIC, Madrid 1991.
- Elena Raluca CUCU, *Les emprunts lexicaux français du romain. Étude de cas: Ion Luca Caragiale, O Soacră* (tesi di laurea), Università di Bologna 2016.
- F. DA SALE, *Fundamenti della lingua Retica*, Disentis 1729.
- Clemens DIEKAMP, “Neue Daten zu «Date» und anderen Wörtern aus altpoitevinischen Urkunden des 13. Jahrhunderts”, *Zeitschrift für französische Sprache und Literatur* 84 (1974) pp.332-346.

- Frédéric DUVAL, *Miroir des classiques* (Project de l'École National des Chartes) en http://elec.enc.sorbonne.fr/miroir_des_classiques/xml/manuscripts_juridiques.
- Mahmoud Salem ELSHEIKH (a cura di), *Statuto del Comune e del Popolo di Perugia del 1342 in volgare*, Dep.di Storia patria per l'Umbria, Perugia 2000.
- Johann Christian Gottlieb ERNESTI, *Lexicon Technologiae Graecorum Rhetoricae congressit et animadversionibus illustravit Io. Christ. Theoph. Ernesti*, Caspari Fritsch, Lipsiae 1795.
- Francesca FALERI, "Il volgarizzamento dei trattati morali di Albertano da Brescia secondo il «codice Bargiacchi»", *Bollettino dell'Opera del Vocabolario Italiano* 15 (2009), pp.199-368.
- FRANCISCO FERNÁNDEZ, *Historia de la lengua inglesa*, Gredos, Madrid 1982.
- Frédéric GODEFROY, *Dictionnaire de l'ancienne langue française et de tous ses dialectes du IX^e au XV^e siècle*, Tome Troisième, F.Vieweg, Paris 1884 (<https://gallic.bnf.fr>).
- Charles Théodore GOSSEN, *Petite Grammaire de l'Ancien Picard*, Klincksiek, Paris 1951.
- Urban T. HOLMES, "La Du, Chartes et documents poitevins du XIII^e siècle, vol.I", *Speculum* 36 (1961) pp.490-491.
- Urban T. HOLMES, "La Du, Chartes et documents poitevins du XIII^e siècle, vol.II", *Speculum* 41 (1966) pp.550-551.
- Erich KELLER, "Gossen, Petite Grammaire de l'Ancien Picard", *Zeitschrift für romanische Philologie* 69 (1953) pp.146-154.
- Frederic KOENIG, "La Du, Chartes et documents poitevins du XIII^e siècle, vol.II", *Romance Philology* 21 (1967) pp.98-102.
- Milan Sylvanus LA DU (ed.), *Chartes et documents poitevins du XIII^e siecle en langue vulgaire*, Vol.I, Société des Archives Historiques de Poitou, Poitiers 1960.
- J.P. LAURENT, "La Du, Chartes et documents poitevins du XIII^e siècle, vol.I", *Romania* 81 (1960) pp.561-562.
- FRANZ LEBSANFT & FELIX TACKE (eds.) *Manual of Standardization in the Roman Languages*, Walter de Gruyter, Berlin-Boston 2020.
- F. LECOY, "La Du, Chartes et documents poitevins du XIII^e siècle, vol.II", *Romania* 86 (1965) pp.137-138.
- V. LESPY & P. RAYMOND (eds.), *Récits d'Historie Sainte en Béarnais*, traduits et publiés pour la première fois sur le manuscrit du XV^e siècle, Tome II, Leon Ribaut, Pau 1877.
- Vanna LIPPI BIGAZZI (a cura di), *I volgarizzamenti trecenteschi dell'«Ars amandi» e dei «Remedia amoris»*, Accademia della Crusca, Firenze 1987.
- Alessandro LISINI (a cura di), *Il Costituto del comune di Siena volgarizzato nel MCCCIX-MCCCX*, a, Tip. Sordomuti di L. Lazzeri, Siena 1903.

- Juan LÓPEZ DE VELASCO, *Orthographia y pronunciacion castellana*, Burgos 1582.
- Cecilia MEDINA LÓPEZ-LUCENDO, *Aproximación a la doctrina y la terminología retórica de las figuras de dicción en la tratadística latina tardía*, Univ.Complutense, Madrid 2016.
- Constantin-Ioan MLADIN, “Considerations sur la modernisation en la redéfinition de la physionomie néolatine du roumaine. Deux siècles d’influences française”, *Swedish Journal of Romanian Studies* 2 (2019), pp.124-181.
- Pierre MONTEIL, *Elementos de fonética y morfología del latín*, traducción y actualización de Concepción Fernández Martínez, Universidad, Sevilla 1992.
- Pietro PALUMBO (a cura di), *Sposzione del Vangelo della Passione secondo Matteo*, Centro di Studi filologici e linguistici siciliani, Palermo 1954.
- Ralph PENNY, *Gramática histórica del español*, Ed. Ariel, Barcelona 1993.
- Filippo-Luigi POLIDORI (a cura di), *Statuti senesi scritti in volgare ne’ secoli XIII e XIV*, vol. I, Romagnoli, Bologna 1863.
- Joan Josep PONSODA SANMARTÍN, *La lengua catalana a Cocentina al segle XIII segons el Llibre de la Cort de Justícia* (tesis doctoral), Universidad de Alicante 1992 (www.rua.ua.es/dspace/handle/10045/3842).
- Peter SCHRIJVER, “Animal, vegetable and mineral: Some Western European substratum words”, en Alexander Lubotsky (ed.), *Sound Law and Analogy*, Rodopi, Amsterdam-Atlanta, pp.293-316.
- Gabriela SCURTU & Daniela DINĂ (eds.), *Typologie des emprunts lexicaux français en roumain. Fondements théoriques, dynamique et catégorisation sémantique*, Editura Universitaria, Craiova 2011.
- Jean-Charles SEIGNEURET & Harry F. WILLIAMS, “La Du, Chartes et documents poitevins du XIII^e siècle”, *Romance Philology* 15 (1962) 388-389.
- Cyril E. SMITH, “La Du, Chartes et documents poitevins du XIII^e siècle, vol.II”, en *The American Historical Review* 71 (1965) pp.146-147.
- Dominique STICH, *Francoprovençal. Proposition d’une orthographe supra-dialectal standardisée* (thèse doctorale), Université Paris V 2001 (www.arpitania.eu/aca/documents/These_Stich_2001.pdf).
- Lorenzo TOMASIN, *Testi padovani del Trecento*, Esedra editrice, Padova 2004.
- Francisco VILLAR, *Los indoeuropeos y los orígenes de Europa. Lenguaje e historia*, Gredos, Madrid 1995.
- Roberto Gerardo ZAMUDIO CAMPOS, “El frecuentativo en latín”, *Escritura y Pensamiento* n.23 (2008), p.163-187.

2.3. Diccionarios

- ACADEMIA ROMÂNĂ, *Micul dicționar academic*, Universes Enciclopedic, București 2001 (<https://dexonline.ro>).

- ACADEMIA VALENCIANA DE LA LLENGUA, *Corpus Informatizat del Valencià* (<http://www.avl.gva.es>).
- ACADEMIA VALENCIANA DE LA LLENGUA, *Diccionari Normatiu Valencià* (<https://www.avl.gva.es/lexic.val>).
- Raffaele ANDREOLI, *Vocabolario napoletano-italiano*, Ditta G.B. Paravia, Torino-Roma-Milano-Firenze, 1887.
- Giuseppe BOERIO, *Dizionario del dialetto veneziano*, 2ª ed., Tip. Giovanni Cecchini, Venezia 1856.
- Raphael BLUTEAU, *Diccionario castellano y portuguez para facilitar a los curiosos la noticia de la lengua latina, con el uso del vocabulario portuguez y latino*, Pascoal da Sylva, Lisboa 1721.
- O. CARISCH, *Taschenwörterbuch der Rätoromanischen Sprache in Graubünden, besonders der Oberländer und Engadiner Dialekte*, Church 1848.
- CAROLUS STEPHANUS, *Thesaurus M. Tullii Ciceronis*, Typographum Regium, Parisiis 1556.
- D.P. CARPENTIER, *Glossarium novum ad scriptores Medii Aevi*, Apud Le Breton, Parisiis 1766.
- Giovanni CASACCIA, *Dizionario genovese-italiano*, 2ª ed., Gaetano Schenone, Genova 1876 (<https://archive.org/details/dizionariogenoveOocasauoft?view=theater>).
- Arve CASSIGNAC, *Le Dictionnaire de l'occitan de communication*, Association mobileoccitan.com, Brunoy 2015.
- CENTRE NATIONAL DE RESSOURCES TEXTUELLES ET LEXICALES, *Ortolang* en <https://cnrtl.fr>.
- Pierre CHANTRAINE, *Dicctionnaire Étymologique de la Langue Grecque. Histoire des mots*, Éd.Klincksieck, Paris 1968.
- M. CONRADI, *Taschenwörterbuch der Romanisch-Deutschen Sprache*, Zürich 1823.
- Joan COROMINAS, *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, vol.II, Gredos, Madrid 1954.
- Sebastián de COVARRUBIAS, *Tesoro de la lengua castellana o española*, Luis Sánchez, Madrid 1611.
- Henricus DECIMATOR, *Sylvae vocabulorum et phrasium sive nomenclator*, Henning Grosse, Lipsiae 1596.
- Ramón Joaquín DOMÍNGUEZ, *Nuevo suplemento al Diccionario Nacional o Gran Diccionario Clásico de la Lengua Española*, Librería Universal, Madrid 1869.
- Charles du Fresne DU CANGE, *Glossarium ad scriptores mediae et infimae Graecitatis*, edición de G.A. Louis Henschel, Tom.III, Instituti Regii Franciae, Parisiis 1844 (<https://logeion.uchicago.edu>).
- Rodrigo FERNÁNDEZ DE SANTAELLA, *Vocabularium ecclesiasticum per ordinem alphabeti*, Sevilla 1499.

- Henry FOWLER, *A Dictionary of Modern English Usage*, Oxford Universtiy Press, Oxford 1926.
- Giuseppe GIACCO, *Schedario napoletano*, 2003 (www.vesuvioweb.com).
- Henricus HORKENS, *Recueil de dictionnaires francoys, espaignolz et latins*, Bruxelles 1599.
- Pere LABERNIA ESTELLER, *Diccionari de la llengua catalana ab la correspondencia castellana y llatina*, Hereus de la V. Pla, Barcelona 1839.
- Charles LECOMTE, *Le parler dolois, Étude et glossaire des Patois comparés de l'arrondissement de Saint-Malo suivi d'un relevé des locutions et dictons populaires*, Honoré Champion, Paris 1910.
- Coloma LLEAL GALCERÁN (dir.), *Diccionario del castellano del siglo xv en la Corona de Aragón* (<http://ghel.ub.edu/diccaxv>).
- Elio Antonio de NEBRIJA, *Lexicon hoc est dictionarium ex sermone latino in hispaniensem*, Salamanca 1492.
- Jean NICOT, *Thresor de la langue francoyse tan ancienne que Moderne*, Chez David Doucer, Paris 1606.
- Lidio NIETO JIMÉNEZ & Manuel ALVAR EZQUERRA, *Nuevo Tesoro Lexicográfico del español (s.XIV-1726)*, Arco, Madrid 2007.
- Adolphe ORAIN, *Glossaire Patois du Département d'Ille-et-Villaine suivis de chansons populaires*, Maisonneuve Frères, Paris 1886.
- Z. PALLIOPPI, *Dizionario dels idioms romauntschs d'Engiadin'ota e bassa, della Val Müstair, da Bravuogn e Filisur*, Samedan 1895
- Abbate Michele PASQUALINO, *Vocabolario Siciliano Etimologico, Italiano e Latino*, Dalla Reale Stamperia, Palermo 1785.
- François Juste Marie RAYNOUARD, *Lexique roman ou Dictionnaire de la langue des troubadours*, Tome II, Chez Silvestre, Paris 1836.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Corpus del Diccionario histórico de la lengua española* (<https://apps.rae.es/CNDHE/org>).
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad, con las frases o modos de hablar, los proverbios o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua*, Imprenta de la RAE, Madrid 1726-1739.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso*, Joaquín Ibarra, Madrid 1780.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso*, 2^a ed., Joaquín Ibarra, Madrid 1783.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso*, 3^a ed., Viuda de Joaquín Ibarra, Madrid 1791.

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana compuesto por la Real Academia Española, reducido a un tomo para su más fácil uso*, 4ª ed., Viuda de Ibarra, Madrid 1803.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana por la Real Academia Española*, 5ª ed., Imprenta Real, Madrid 1817.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana por la Real Academia Española*, 6ª ed., Imprenta Nacional, Madrid 1822.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana por la Real Academia Española*, 7ª ed., Imprenta Real, Madrid 1832.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana por la Real Academia Española*, 8ª ed., Imprenta Nacional, Madrid 1837.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana por la Real Academia Española*, 9ª ed., Imprenta de D.Francisco María Fernández, Madrid 1843.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana por la Real Academia Española*, 10ª ed., Imprenta Nacional, Madrid 1852.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana por la Real Academia Española*, 11ª ed., Imprenta de Don Manuel Rivadeneyra, Madrid 1869.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana por la Real Academia Española*, 12ª ed., Imprenta de D.Gregorio Hernando, Madrid 1884.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana por la Real Academia Española*, 13ª ed., Imprenta de los Sres. Hernando y compañía, Madrid 1899.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua castellana por la Real Academia Española*, 14ª ed., Imprenta de los sucesores de Hernando, Madrid 1914.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 15ª ed., Calpe, Madrid 1925.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario manual e ilustrado de la lengua española*, Espasa-Calpe, Madrid 1927.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 16ª ed., Espasa-Calpe, Madrid 1936.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 16ª ed., Espasa-Calpe, Madrid 1939.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 17ª ed., Espasa-Calpe, Madrid 1947.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario manual e ilustrado de la lengua española*, 2ª ed., Espasa-Calpe, Madrid 1950.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 18ª ed., Espasa-Calpe, Madrid 1956.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 19ª ed., Espasa-Calpe, Madrid 1970.

- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 20^a ed., Espasa-Calpe, Madrid 1984.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario manual e ilustrado de la lengua española*, 3^a ed., Espasa-Calpe, Tomo III, Madrid 1984.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario manual e ilustrado de la lengua española*, 3^a ed., Espasa-Calpe, Madrid 1989.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 21^a ed., Espasa-Calpe, Madrid 1992.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 22^a ed., Espasa-Calpe, Madrid 2001.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, 23^a ed., Real Academia Española, Madrid 2014 (<https://dle.ra.es>).
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Nuevo Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española” (en <https://www.rae.es>)
- REAL ACADEMIA GALEGA, *Diccionario* (<https://2012.academia.gal>).
- REGIONE AUTÒNOMA DE SARDIGNA - REGIONE AUTÓNOMA DELLA SARDEGNA, *Ditzionariu in línia de sa limba e de sa cultura sarda* (<https://ditzionariu.nor-web.eu>).
- Helmut RIX (ed.), *Lexikon der Indogermanischen Verben*, 2^a ed., Ludwig Reichert Verlag, Weisbaden 2001.
- Edward A. ROBERTS y Bárbara PASTOR, *Diccionario etimológico indoeuropeo de la lengua española*, Alianza Editorial, Madrid 1996.
- Antoninu RUBATTU, *Dizionario Universale della Lingua di Sardegna*, 2^a ed., Editrice Democrática Sarda, Sassari 2006.
- SOCIETÀ RETORUMANTSCHA, *Dicziunari Rumantsch Grischun*, Vol.5, Fabag + Stamparia Winterthur, Winterthur 1968-1972 (<http://online.drg.ch>).
- AUGUST SCRIBAN, *Diționaru limbii românești*, Presa Bună, Iași 1939.
- UNIVERSITY OF GLASGOW, *Historical Thesaurus of English* en <https://ht.ac.uk>.
- VARIOS, *Banca di dati a lingua corsa* (www.adecec.net).
- VARIOS, *Dictionary of Medieval Latin from British Sources*, University of Oxford (<https://logeion.uchicago.edu>).
- VARIOS, *Dictionnaire de l'Occitan Médiéval* (www.dom.en-ligne.de).
- VARIOS, *Dictionnaire étymologique de l'ancien français électronique*, Académie des sciences de Heidelberg (<http://www.deaf-page.de/fr>).
- VARIOS, *Dictionnaire Français/Francoprovençal*, Université de Montréal (<https://dicofranpro.llm.umontreal.ca>).
- VARIOS, *Dizionario veneto “El Galopin”* (www.linguaveneta.net).
- VARIOS, *Enciclopèdia Catalana, Diccionari Llengua Catalana* (<http://www.diccionari.cat/lexic>).
- VARIOS, *Merriam-Webster Dictionary and Thesaurus* (<https://www.merriam-webster.com>).

- VARIOS, *Online Etymology Dictionary* (<https://www.etymonline.com>).
- VARIOS, *Oxford English and Spanish Dictionary* (<https://www.lexico.com>).
- VARIOS, *Tesoro della lingua italiana delle Origini* (<http://tlio.ovi.cnr.it>).
- VARIOS, *Thesaurus Linguae Latinae*, Vol.V, Pars 2. E-Ezoani, Teubner, Lipsiae 1931-1953.
- Domingos VIERA, *Grande Dicionario Portuguez ou Thesouro da Lingua Portuguesa*, Vol.III, E.Chardron e B.H. de Moraes, Porto 1873.
- Walther von WARTBURG, *Französisches etymologisches Wörterbuch*, F.Klopp, Bonn 1928.

3. Lengua y Derecho

- Carlos ALARCÓN CABRERA (ed.), *Fenomenología, Semiótica y Derecho*, MAD, Alcalá de Guadaíra 2000.
- Manuel BARRÍA PAREDES, “El elemento de interpretación gramatical. Su origen en Savigny, algunos autores modernos y la doctrina nacional”, *Ars boni et aequi* 7 (2011) pp.257-279 (<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3700471>).
- Eduardo C.B. BITTAR, “Theory of Law, Jurislinguistics and Legal Language: A common task”, *International Journal of Legal Discourse* 5 (2020), pp.131-150.
- François BLAIS, “Canada’s jurislinguistic centres”, *Language Update* 6 (2009) p.14 (https://www.btb.termiumplus.gc.ca/tpv2guides/guides/favart/index-fra.html?lang=fra&lettr=indx_autr8G8LU1W84qNM&page=9LdxzmQigKuk.html).
- Jesús BOGARÍN DÍAZ, “De nuevo sobre el concepto etimológico de derecho”, *Derecho y conocimiento* 1 (2001), pp.299-329.
- Jesús BOGARÍN DÍAZ, “El latín del CCEO: resultados de una comparación con el CIC”, *Ius Canonicum* 42 (2002) pp.161-193.
- Jesús BOGARÍN DÍAZ, “Diferencias textuales del CCEO con respecto al CIC en los cánones del matrimonio”, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 2 (mayo 2003).
- Jesús BOGARÍN DÍAZ, “La fórmula dualista gelasiana según las traducciones”, en J.Martínez-Torrón, S.Meseguer Velasco & R.Palomino Lozano (coords.), *Religión, matrimonio y derecho ante el siglo XXI*, Iustel, Madrid 2013, vol.2, pp.2599-1633.
- Micheline BOUDREAU, Sylvette SAVOIE THOMAS & Gérard SNOW, *Liste des monographies et articles sur LA JURILINGUISTIQUE FRANÇAISE au 22 juin 2021*, Centre de traduction et de terminologie juridiques Faculté de droit – Université de Moncton (<http://www.cttj.ca/documents/monographiesetarticlessurlajurilinguistiquefr.pdf>).

- Miguel Ángel CIURO CALDANI, “El verbo en el antecedente de la norma jurídica (un aporte a la ‘Jurilingüística’ con especial referencia a la lengua española)”, *Revista del Centro de Investigaciones en Filosofía Jurídica y Filosofía Social*, 32 (2009) pp.17-26.
- Miguel Ángel CIURO CALDANI, “Dos nuevos aportes a la jurilingüística” *Investigación y Docencia* 44 (2011), pp.23-54.
- Miguel Ángel CIURO CALDANI, “La modificación de las referencias jurídicas adverbiales en una nueva era. Para la ‘Jurilingüística’ del adverbio”, *Investigación y Docencia* 44 (2011), pp.55-77.
- Amadeo CONTE: “Amadeo G. Conte (Pavia)”, *Doxa: Cuadernos de Filosofía del Derecho* 1 (1984) pp.65-66.
- Amadeo CONTE: “Deóntica de la negación en Jerzy Szytykgold”, *Theoria* 10 (1995), pp.163-190.
- Amadeo CONTE: “Gli étimi di «pena» e «penitenza»”, *Diritto penale e processo* 3 (1997), pp.1544-1545.
- Amadeo CONTE: “Verificabilità Falsificabilità Contraddicibilità”, *Rivista internazionale di filosofia del diritto* 85 (2008) pp.94-95.
- Amadeo CONTE: Janet COTTERILL, Malcolm COULTHARD & Peter FRENCH, “Editorial Forward”, *International Journal of Speech, Language and Law* 10 (2003) en <https://journals.equinoxpub.com/IJSLL>.
- Marie CORNU, “H.E.S. Mattila, Jurislinguistique comparée”, *Revue internationale de droit comparé* 66 (2014), pp.911-915.
- Frédéric DUVAL, *La traduction á casus du Code de Justinien. Édition critique du livre II*, École des Chartes, Paris 2020.
- José FERREIRA BORGES, *Diccionario Jurídico-Commercial*, 2ª ed., Typ. Sebastião José Pereira, Porto 1856.
- Jean-Claude GÉMAR (dir.), *Langage du droit et traduction. Essais de jurislinguistique*, Conseil de la langue française, Québec 1982.
- Jean-Claude GÉMAR (dir.), *Traduire ou l'art d'interpréter*, Presses de l'Université du Québec., Sainte-Foy 1995.
- Jean-Claude GÉMAR & Nicholas KASIRER (dirs.), *Jurilinguistique: entre langues et droits – Jurilinguistics: Between Law and Language*, Bruylant & Les Éditions Thémis, Bruxelles & Montréal 2005.
- Jean-Claude GÉMAR, “De la lettre à l'esprit. L'épopée de la jurilinguistique canadienne”, *Revue de droit de l'Université de Sherbrooke* 46 (2016) pp.391-450.
- François GÉNY, *Science et Technique en droit privé positif*, Troisième partie, Société du Recueil Sirey, Paris 1921.
- Günter GREWENDORF & Monika RATHERT (eds.), *Formal Linguistics and Law*, Mouton de Gruyter, Berlin-New York 2009.
- Gustav GRÖBER, *Dictionnaire d'ancien occitan auvergnat, Mauriacois et San-*

- florain (1340-1540)*, ed. de Günter Holtus, Max Niemeyer Verlag, Tübingen 2009.
- Claire-Hélène LAVIGNE, *La traduction juridique au Moyen Âge: moyen d'appropriation et de réinvention culturelle des Institutiones de Justinien 1^{er}* (thèse de doctorat), Université, Montréal 2002.
- Helga María LELL, “Las palabras de la ley y la interpretación normativa. El clásico problema del Derecho y el lenguaje”, *Derecho y Ciencias Sociales* 17 (2017) pp.164-184.
- Martin MAC AODHA, “H.E.S. Mattila, Jurislinguistique comparée” en *Meta. Journal des traducteurs = translators' journal* 59 (2014) pp.701-703.
- Heikki E.S. MATTILA, *Jurilinguistique comparée. Langage du droit, latin et langues modernes* (texto francés de Jean-Claude Gémar), Yvon Blais, Montréal 2012.
- Javier MORENO RIVERO y Juan JIMÉNEZ SALCEDO, “La jurilingüística como marco de la traducción jurídica: género, corpus y formación”, *Estudios de Traducción* 10 (2020) pp.9-16 (<https://revistas.ucm.es/index.php/ESTR/article/view/72082/4564456554863>)
- Santiago MUÑOZ MACHADO (ed.), *Diccionario del español jurídico*, Real Academia Española & Consejo General del Poder Judicial, Madrid 2016.
- Santiago MUÑOZ MACHADO (ed.), *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, Ed. Santillana, Madrid 2017 (<https://dpej.ra.es>).
- Jaroslav ONDRÁČEK, “J.Svartvik, The Evans Statements”, *Sborník prací Filozofické fakulty brněnské univerzity A Řada jazykovědná* 19 (1970) p.141.
- José RODRÍGUEZ DÍAZ, “Invitación a una traducción española del *corpus iuris canonici*”, *Anuario Jurídico y Económico Escorialense* 40 (2007) pp.323-350.
- Adel SAKAKINI, “Forensic Linguistics: An Applied Theory”, *BAU Journal – Society, Culture and Human Behavior* 1 (2020) Issue 1, Article 2 (<https://digitalcommons.bau.edu.lb>).
- Lawrence M. SOLAN & Peter M. TIERSMA (eds.), *The Oxford Handbook on Language and Law*, Oxford 2012.
- Jan SVARTVIK, *The Evans Statements: A Case for Forensic Linguistics*, Elanders Boktryckeri Aktiebolag, Göteborg 1968.
- Peter M. TIERSMA, *Legal Language*, University of Chicago Press, Chicago 1999.

ÍNDICE CRONOLÓGICO DE TEXTOS

(§ indica el epígrafe de este libro donde se reproduce un texto de esa obra)

- Entre 91 y 87 a.C.: Marco Tulio CICERÓN, *De inventione* - §9
70: Marco Tulio CICERÓN, *In Verrem* - §§5, 10
69: Marco Tulio CICERÓN, *Pro Caecina* - §10
63: Marco Tulio CICERÓN, *De Lege Agraria orationes contra Rullum* - §5
60 o 59: Marco Tulio CICERÓN, Carta a su hermano Quinto - §5
Entre 60 y 30: Publio ALFENO VARO, *Digesta* - §8
56: Marco Tulio CICERÓN, *Pro Balbo* - §5
54: Marco Tulio CICERÓN, *De Partitionibus Oratoriae* - §3
51: Marco Tulio CICERÓN, Carta a Ático - §5
51: Marco Tulio CICERÓN, *De Re Publica* - §10
50: Marco Tulio CICERÓN, Carta a Ático - §5
49: Marco Tulio CICERÓN, Carta a Ático - §10
45: Marco Tulio CICERÓN, Carta a Aulo Cecina - §10
44 a.C.: Marco Tulio CICERÓN, *Laelius de amicitia* - §10
Hacia 20 d.C.: Marco Antistio LABEÓN, *Libri posteriores* - §3
Entre 20 y 40: Publio RUTILIO Lupo, *Schemata dianoeas et lexeos* - §5
Hacia 30: Lucio Anneo SÉNECA EL VIEJO, *Controversiae* - §5
55: Lucio Anneo SÉNECA EL JOVEN, *De constantia sapientis* - §3
59: Lucio Anneo SÉNECA EL JOVEN, *De beneficiis* - §10
60: PETRONIO, *Satyricon* - §10
64 o 65: Lucio Anneo SÉNECA EL JOVEN, *Epistulae morales ad Lucilium* - §§5, 10
Entre 80 y 110: Lucio JAVOLENO Prisco, *Epistolae* - §3
Entre 80 y 110: Lucio NERACIO Prisco, *Membranae* - §3
Hacia 95: Marco Fabio QUINTILIANO, *Institutio Oratoria* - §§3, 5, 10
Hacia 97: Cayo PLINIO Cecilio Segundo, *Epistulae* - §5
Hacia 98: Cayo Cornelio TÁCITO, *Germania* - §5
Siglo II: *Vetus Latina* - §5
Entre 105 y 130: Publio Juvencio CELSO, *Digesta* - §3
Entre 120 y 170: Publio Salvio JULIANO, *Ad Urseium Ferozem* - §6
Entre 120 y 170: Publio Salvio JULIANO, *Digesta* - §8
Entre 135 y 180: Lucio Ulpio MARCELO, *Digesta* - §6
Entre 135 y 180: Sexto POMPONIO, *Libri ad Sabinum* - §5
Entre 135 y 180: Sexto POMPONIO, *Libri ex variis Lectionibus* - §6
Entre 150 y 175: Sexto Cecilio AFRICANO, *Quaestiones* - §8
Hacia 161: GAYO, *Institutiones* - §§3, 6, 8
Entre 180 y 235: Julio PAULO, *Ad Plautium* - §6
Entre 190 y 198: Emilio PAPINIANO, *Quaestiones* - §3

- 197: Quinto Septimio Florente TERTULIANO, *Apologeticum* - §5
 Entre 197 y 202: Quinto Septimio Florente TERTULIANO, *De spectaculis* - §5
 Entre 210 y 235: Elio MARCIANO, *Institutiones* - §6
 Hacia 212: Quinto Septimio Florente TERTULIANO, *De idololatria* - §5
 Hacia 213: Quinto Septimio Florente TERTULIANO, *De fuga in persecutione* - §5
 Hacia 220: Gneo Domicio ULPIANO, *Ad Edictum* - §§3, 6, 7
 Entre 225 y 250: Herennio MODESTINO, *De heurematicis* - §6
 Entre 225 y 250: Herennio MODESTINO, *Responsorum* - §§3, 5
 21 marzo 228: ALEJANDRO SEVERO, constitución a Materno - §6
 Entre 245 y 258: Tascio CIPRIANO de Cartago, *Ad Quirinum* - §5
 1 mayo 289: DIOCLECIANO, MAXIMIANO, GALERIO y CONSTANCIO I, constitución - §6
 Entre 294 y 305: DIOCLECIANO y MAXIMIANO, constitución a Marco - §8
 Siglo IV: Consulto FORTUNACIANO, *Ars rhetorica* - §5
 Entre 335 y 367: HILARIO de Poitiers, *Tractatus super psalmos* - §5
 Entre 353 y 356: HILARIO de Poitiers, *Commentarius in Matthaëum* - §5
 Entre 375 y 395: Aurelio AMBROSIO de Milán, *De spiritu sancto* - §5
 381: TEODOSIO I, constitución - §3
 14 mayo 382: GRACIANO, VALENTINIANO II y TEODOSIO I, constitución a Paladio - §5
 Hacia 385: AMBROSIO de Milán, *In Psalmum David CXVIII Expositio* - §5
 10 diciembre 385: VALENTINIANO II y TEODOSIO I, constitución imperial - §5
 397: JERÓNIMO de Estridón, *Explanatio Psalmi XLIV* - §3
 23 marzo 415: HONORIO y TEODOSIO II, constitución a Aureliano - §5
 20 febrero 428: TEODOSIO II y VALENTINIANO III, constitución a Hierio - §6
 Entre 466 y 474: LEÓN I y ZENÓN, constitución a Eritrio - §3
 Entre 480 y 530: DIONISIO el Exiguo, traducción de *De hominis opificio* - §5
 Entre 500 y 516: GUNDEBALDO, *Lex Romana Burgundionum* - §5
 510: Magno Aurelio CASIODORO, nombramiento de Senario - §5
 510: Magno Aurelio CASIODORO, publicación del nombramiento de Senario - §5
 Entre 510 y 550: GILDAS, *De Excidio Britanniae* - §11
 Hacia 516: BENITO de Nursia, *Regula* - §3
 26 mayo 528: JUSTINIANO I, constitución a Menna - §3
 1 julio 528: JUSTINIANO I, constitución a Menna - §6
 21 noviembre 533: JUSTINIANO I, *Instituta* - §6
 534: Magno Aurelio CASIODORO, carta a Juan - §5
 546: APRINGIO de Beja, *Tractatus in Apocalypsin Johannis* - §5
 Entre 920 y 942: ODÓN DE CLUNY, Antífonas a San Martín - §11
 969: ANÓNIMO, *In Cambio* - §11
 1047: ANÓNIMO, *Additamentum ad Chronicon Casauriense* - §11
 Siglo XII: ANÓNIMO, manuscrito Cotton Nero D VIII - §11
 Hacia 1110: PEDRO DE VALENCE, *Exceptiones Petri* - §11

- 1119: GREGORIO DE CATINO, *Chronicon Farfense* - §11
 Hacia 1140: GRACIANO, *Decretum* - §6
 Entre 1149 y 1160: ANÓNIMO, *Lo Codi* - §§11, 12
 1160 o 1161: RICARDO DE PISA, traducción latina de *Lo Codi* - §12
 Entre 1180 y 1190: AZÓN DE BOLONIA, *Apparatus maior de regulis* - §5
 Entre 1180 y 1202: Ralph de DICETO, *Ymagines historiarum* - §11
 Siglo XIII: ANÓNIMO, Archivo del Rey - §12
 Siglo XIII: ANÓNIMO, *Formule volgari* - §15
 19 diciembre 1203: INOCENCIO III, decretal *Pastoralis* - §6
 Entre 1210 y 1260: ACCURSIO, *Apparatus ad Digestum novum* - §7
 5 septiembre 1234: RAIMUNDO DE PEÑAFORT, *Liber Extra* - §6
 Entre 1235 y 1250: ANÓNIMO, Cuarta traducción francesa del Codex - §12
 1243: NOTARIO DE LA ROCHELLE, documento notarial - §12
 Entre 1247 y 1252: ANÓNIMO, Vidal Mayor - §14
 Mayo 1250: NOTARIO DE TOURNAI: venta de Tollart y su mujer a Evregnies - §11
 Entre 1250 y 1275: ANÓNIMO, Traducción de la *Summa Codicis* de Azón - §12
 1254: ANÓNIMO, documento de Waltham Abbey - §11
 Noviembre 1255: ADANS DE MELLERS, escritura de venta - §12
 1260: ALFONSO X, Espéculo de leyes - §14
 Entre 1260 y 1270: ANÓNIMO, *Li Livres de Justice et de Plet* - §12
 Entre 1260 y 1270: ANÓNIMO, Traducción del Código de Justiniano - §12
 Enero 1261: GERARDO DE BOURBÉVELLE, contrato de compraventa - §12
 1261: ANÓNIMO, Documento de venta en León - §14
 Entre 1261 y 1266: WALTER OF WIMBORNE, *Carmina* - §11
 1 julio 1263: ROBERTO, obispo de Verdún, Notificación de venta - §12
 1267: ANÓNIMO, Documento de venta en León - §14
 1269: TRIBUNAL DE COCENTINA, autos procesales - §14
 Entre 1270 y 1280: ANÓNIMO, Traducción de *Lo Codi* - §12
 Entre 1270 y 1350: ANÓNIMO, Versión castellana de las Decretales de Gregorio IX - §14
 1272: FORTÚN PÉREZ, Reconocimiento sobre la iglesia de San Salvador - §14
 1272: Pere TAMARIT & Pere GIL notarios, *Costums de Tortosa* - §14
 1275: ANÓNIMO, Carta de otorgamiento en León - §14
 1275: TRIBUNAL DE COCENTINA, autos procesales - §14
 Entre 1275 y 1280: Jean de MEUN, *Le Roman de la Rose* - §12
 1278: ANÓNIMO, Carta de venta en Carrizo - §14
 18 diciembre 1279: ESCRIBANOS DE REIMS, cédula - §12
 Entre 1279 y 1303: DINO DE MUGELLO, *Commentarius in regulas iuris pontificii* - §5
 1280: Richard d'ANNEBAUT, Traducción poética de las Instituciones de Justiniano - §12

- Entre 1281 y 1287: Giambono FILIPPI, documento florentino - §15
 1287 o 1288: ANÓNIMO, *Trattati di Albertano* - §15
 1288: NOTARIO DE LUCCA, acta notarial - §15
 1298: UNIVERSITÀ ED ARTE DELLA LANA DI SIENA, *Statuto* - §15
 3 marzo 1298: BONIFACIO VIII, *Liber Sextus* - §6
 Entre 1300 y 1348: JUAN ANDRÉS, *Glossa in Sextum* - §6
 1309-1310: Ranieri GANGALANDI, *Costituto del comune di Siena* - §15
 Hacia 1310: ANÓNIMO, *Leyes del Estilo* - §14
 1312: CLEMENTE V, decreto en el Concilio de Vienne - §6
 1312: CLEMENTE V, decreto en el Concilio de Vienne - §6
 1313: ANÓNIMO, *Arte de Amare di Ovidio* - §15
 1 enero 1323: CARLOS IV, Comisión al baillío de Vermandois - §12
 1325: ANÓNIMO, *Pistole di Seneca* - §15
 Entre 1328 y 1356: Guilhem MOLINIER & Joan de CASTELNNOU, *Leys d'amors* - §12
 Entre 1332 y 1334: Guillermo de OCKHAM, *Opus Nonaginta Dierum* - §11
 Entre 1334 y 1357: BÁRTOLO DE SAXOFERRATO, *Commentaria* - §§5, 7
 Entre 1336 y 1342: JUAN ANDRÉS, *Novella in titulum de regulis iuris* - §5
 1342: CIUDAD DE PERUSA, *Statuto del Comune e del Popolo* - §15
 Entre 1363 y 1374: Agnolo TORINI, *Brieve collezione della miseria* - §15
 Entre 1370 y 1380: ANÓNIMO, *The Romaunt of the Rose* - §13
 1372: ANÓNIMO, *Trattato d'amore di Andrea Cappellano* - §15
 1373: ANÓNIMO, *Sposizione del Vangelo della Passione secondo Matteo* - §15
 Hacia 1375: NOTARIO DE PADUA, acta notarial - §15
 1400: Pero LÓPEZ DE AYALA, Traducción de las Décadas de Tito Livio - §14
 1400: Joan EIXEMENO, *Contemplació de la Santa Quarantana* - §14
 Siglo XV: ANÓNIMO, *L'Arbre de Batalhas* - §12
 7 abril 1404: ANÓNIMO, carta pública de venta en Aragón - §14
 1423: Enrique de VILLENA, *Arte de trovar* - §14
 Entre 1425 y 1445: ABAD PANORMITANO, *Commentaria* - §7
 1461: ANÓNIMO, contrato de compraventa en Aragón - §14
 1493: ANÓNIMO, *Exemplario* - §14
 1499: Rodrigo FERNÁNDEZ DE SANTAELLA, *Vocabularium ecclesiasticum* - §16
 Entre 1500 y 1524: ZACARÍAS FERRERI, Anotaciones al Abad Panormitano - §7
 Entre 1510 y 1557: Pierre REBUFF, *Exceptionum declaratio* - §7
 1521: Felipe DECIO, *De regulis juris* - §5
 1537: Louis MASSE, *Statuts e Costumes de Provence* - §12
 1540: HUGO DE CELSO, Repertorio - §17
 1540: João de BARROS, *Grammatica* - §14
 1553: João de BARROS, *Da Asia* - §14
 1560: ROLANDO DELLA VALLE, *Consilia* - §5

- 1567: FELIPE II, Nueva Recopilación - §§16, 17
1569: CONRADO MAUSER, *Processus iuris* - §5
1570: JACOBO CUJAS, *Paratitla* - §7
1603: JUAN DE HEVIA BOLAÑOS, *Curia Philippica* - §17
1606: JEAN NICOT, *Thresor de la langue francoyse* - §12
1615: MIGUEL DE CERVANTES SAAVEDRA, *Don Quixote de la Mancha* - §17
1627: FÉLIX LOPE DE VEGA CARPIO, *La corona trágica* - §17
1635: JUAN CHUMACERO Y CARRILLO & FR. DOMINGO PIMENTEL, *Memorial* - §17
1651: SIMÓN VAZ BARBOSA, *Axiomata* - §5
1660: GONZALO SUÁREZ DE PAZ, *Praxis ecclesiastica* - §7
1702: ANAKLET REIFFENSTUEL, *Jus Canonicum Universum* - §7
1732: REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de autoridades* - §17
1733: ANAKLET REIFFENSTUEL, *Tractatus de regulis juris* - §5
1743: PEDRO MURILLO-VELARDE BRAVO, *Cursus Juris Canonici* - §§6, 8
1795: JOHANN CHRISTIAN GOTTLIEB ERNESTI, *Lexicon Technologiae Graecorum Rhetoricae* - §5
1833: JOSÉ FERREIRA BORGES, *Diccionario Juridico-Commercial* - §14
1848: ALEXANDRE HERCULANO, *O monge de Cister* - §14
1877: EDUARDO ALVES DE SÁ, *Commentario ao Codigo do Processo Civil Portuguez* - §14
27 mayo 1917: BENEDICTO XV, *Codex Iuris Canonici* - §6
2014: REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española* - §17
2017: SANTIAGO MUÑOZ MACHADO, *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico* - §18

Alemán

haben §2

heben §2

Anglosajón

habban §2

hebben §2

Asturleonés

excepcion §14

exçeption §14

excepcion §14

exception §14

Castellano-español

acepción §4

aceptación §4

aceptación §4

anticipación §4

anticipar §4

caber §4

capción §4

captación §4

captar §4

catar §4

cautivar §4

cazar §4

decepción §4

eçebçion §14

ecepcion §§14, 16, 17

ecepción §16

ecepcionar §15

eception §16

ecepto §16

eceptuado §16

eceptuar §16

eçeto §11

† *ecezón* §11

escepcion §16
escetar §11
escepcional §14
excepcion §§14, 16, 17, 19
excepción §§2, 4, 16, 17, 18, 19
excepçion §§14, 16
excepcionado §17
excepcional §17
excepcionalidad §17
excepcionalmente §17
excepcionar §§14, 17
exceptacion §17
exceptación §§4, 17
exceptado §17
exceptador §17
exceptar §§11, 14, 17
exception §§14, 16
exceptivo §17
excepto §§11, 17
exceptuacion §17
exceptuado §17
exceptuar §§11, 14, 17
excipiente §17
exebcion §16
exebçion §16
exepcion §§14, 16
exepçion §14
exeptar §11
ocupación §4
ocupar §4
participación §4
participar §4
percepción §4
percibir §4
precipitación §4
precipitar §4
recepción §4
receptación §4
receptar §4
recibir §4

recobrar §4
recuperación §4
recuperar §4
suscepción §4

Catalán-valenciano

excepció §14
excepcional §14
exceptació §14
exceptar §14
excepte §14
[†] *exceptuació* §14
exceptuar §§11, 14

Celta

**kaɸukos* §2

Corso

ecce tuà §15
eccezzione §15
eccizzazioni §15
iccizzazioni §15

Francés

ecepciom §12
ecepcion §12
eceptiom §12
eception §12
escepcion §12
esception §12
esseuter §11
essieuter §11
essieuté §11
essiute §11
eueption §12
euecession §12
excepciom §12
excepcion §12
excepcioner §§12, 17
excepciun §13

excepté §11
excepter §11
exception §12
exception §§12, 17
exceptiō §12
exceptioner §§12, 17
excession §12
exciper §11
excepcion §12
expection §12
uception §12

Francoprovenzal
écsèpsyonèl §12
ècseptô §12
èkchèpchyonâl §12
èkchèptâ §12
èxcèpcion §12
èxcèpcionâl §12
èxcèptar §12

Gaélico
cuach §2

Gallego
excepción §14

Genovés
eccetuâ §15
ecceziōn §15
eccezioin §15
excepto §11

Germánico
**habulo* §2
**haubuda* §2

Gótico
haban §2
hafjan §2

Griego clásico

καπάνα §2
 κάπος §2
 κάπη §2
 κάπτω §2
 καῦκος §2
 κεφαλή §2
 κήπος §2
 παυσικάπη §2

Holandés

hebben §2
heffen §2

Indoeuropeo

**kap* §2
 **keHp* §2
 **keH_μp-* §2
 **keH_{2μ}p-* §2
 **kep^oH₁^u-l-* §2
 **kH_μp* §2
 **kH₁^up* §§2, 19
 **kH_μp-eH₂-s* §2
 **kH_μp-i-* §2
 **kH₂ep* §2
 **koHp-* §2
 **kp* §2
 **k^opeH₁^u-l-* §2

Inglés

excepcioun §13
except §13
exception §13
exceptionable §13
exceptional §13
have §2
head §2
heave §2
unexceptional §13

Latín

acceptatio, acceptationis §11
acceptio, acceptionis §5
accepto, acceptare, acceptavi, acceptatum §§2, 11
accipio, accipere, accepi, acceptum §2
antecapio, antecapere, antecepi, anteceptum §2
anticipo, anticipare, anticipavi, anticipatum §2
auceps, aucipis §2
capabilis, capabile §2
capax §2
capesso, capessere, capessivi, capessitum §§2, 4
capio, capere, cepi, captum §§2, 3, 4, 5, 19
**capo, capere* §2
capsa, capsae §2
captatio, captationis §4
**captio, captiare, captiavi, captiatum* §2
captio, captionis §§4, 5
captivo, captivare, captivavi, captivatum §2
captivus, captiva, captivum §2
capto, captare, captavi, captatum §2
captus, captus §4
captus, capta, captum §§2, 4
caput, capitis §2
deceptio, deceptionis §4
decipio, decipere, decepi, deceptum §2
**excepio, excepire, excepivi, exceptitum* §11
excepta, exceptorum §4
exceptarius, exceptarii §4
exceptatio, exceptationis §11
excepticius, excepticia, excepticium §4
exceptio, exceptionis §§4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 19
exceptive §4
exceptivus, exceptiva, exceptivum §4
excepto, exceptare, exceptavi, exceptatum §§2, 4, 11
exceptor, exceptoris §§4, 5, 11
exceptoria, exceptoriae §4
exceptorium, exceptorii §4
exceptorius, exceptoria, exceptorium §4
exceptum, excepti §4
exceptuo, exceptuare, exceptuavi, exceptuatum §§11, 17

exceptus, excepti §4
excipio, excipere, excipi, exceptum §§2, 3, 4, 5, 11, 16, 17, 19
incipesso, incipessere, incipessivi, incipessitum §§2, 4
incipisso, incipissere, incipissivi, incipissitum §§2, 4
incipio, incipere, incepti, inceptum §2
forceps, forcipis §2
municeps, municipis §2
occupatio, occupationis §4
occupo, occupare, occupavi, occupatum §§2, 4
particeps, participis §2
perceptio, perceptionis §4
percipio, percipere, percepi, perceptum §§2, 4
praeceps, praecipis §2
praeceptio, praeceptionis §4
praecipio, praecipere, praeepti, praeceptum §§2, 4
praecipitatio, praecipitationis §§2, 4
praecipito, praecipitare, praecipitavi, praecipitatum §§2, 4
princeps, principis §2
receptatio, receptationis §4
receptio, receptionis §§4, 5
recepto, receptare, receptavi, receptatum §§2, 4
recipero, recipere, recipavi, reciperatam §2
recipio, recipere, recepi, receptum §§2, 4
recuperatio, recuperationis §4
recupero, recuperare, recuperavi, recuperatum §§2, 4
sceptor, sceptoris §4
sceptorius, sceptoria, sceptorium §4
susceptio, susceptionis §4
suscipio, suscipere, suscepi, susceptum §§2, 4
usucapio, usucapionis §2

Napolitano

eccepto §11
eccezzione §15
excepto §11

Navarroaragonés

exception §14

Nórdico antiguo

hafa §2

hefja §2

Occitano

exceptar §11

ecetar §11

ecepciun §12

eiseptar §11

eisetz §11

eissetz §11

eiszez §11

escepcion §12

esceptar §11

esceptiun §12

euseptar §11

exceptar §11

exceptio §12

exeptar §11

exetz §11

Portugués

exceição §14

excepção §14

exceptar §11

exceptuar §11

exceyção §14

Romanche

eccet §11

eccettiun §15

exceptir §11

except §11

exception §15

exceptiun §15

exceptziun §15

exceptziunà §15

exceptziunadamaing §15

exceptziunal §15

exceptziunalmaing §15

excepiunar §15
excepiuneivel §15
excipir §11

Rumano

eccéptie §13
ecéptie §13
ecţéptie §13
escepcie §13
escepsiune §13
esceptare §11
esceptie §13
esceptiune §13
eseptare §11
eséptie §13
excepciune §13
exceptare §11
excéptie §13
exceptiune §13
exepsie §13
exeptie §13
extéptie §13

Sardo

eccepi §11
eccezzione §15
eccezzioni §15
eccezzione §15
eccezzioni §15
eccipi §11
eccettu §§11, 15
ecetziòne §15
ecetziòni §15
etzettu §11
ezzettu §11
tzetzi §11

Siciliano

exceptu §11
eccettu §11

eccezione §15
eccezioni §15
ecceziunedda §15
eceptu §11

Toscano-italiano

excepto §11
eccettamento §11
eccettazione §11
eccezione §15
eccetto §§11, 15
eccettuare §11
eccezione §15
ececiom §15
eçecionne §15
eceptione §15
ecepto §11
ecetare §11
esceptione §15
escetare §11
exceççione §15
exceptare §11
excepto §11
excessione §15
excettare §11
excetto §11
iscettare §11
iscetto §11
sciecto §11

Umbro

eccìpere §11
sciacto §11
sciatto §11

Veneciano

accetto §11
ecepir §15
ecezionar §15
etçeto §11

excepto §11

exceptu §11

PROGRAMA HISTORIA DEL DERECHO
PUBLICACIONES
ISSN: 2255-5137

1. Luis Grau, *Orígenes del constitucionalismo americano. Corpus documental bilingüe / Selected Documents Illustrative of the American Constitutionalism. Bilingual edition*, 3 vols., Madrid 2009, 653+671+607 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/5669>
2. Luis Grau, *Nosotros el pueblo de los Estados Unidos. La Constitución de los Estados Unidos y sus enmiendas. 1787-1992. Edición bilingüe / We the People of the United States. The U.S. Constitution and its Amendments. 1787-1992. Bilingual edition*, Madrid 2010, 338 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/8517>
3. Carlos Petit, *Fiesta y contrato. Negocios taurinos en protocolos sevillanos (1777-1847)*, Madrid 2011, 182 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10145>
4. Pablo Mijangos y González, *El nuevo pasado jurídico mexicano. Una revisión de la historiografía jurídica mexicana durante los últimos 20 años*, Madrid 2011, 110 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/10488>
5. Luis Grau, *El constitucionalismo americano. Materiales para un curso de historia de las constituciones*, Madrid 2011, xxii+282 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/11865>
6. Víctor Tau Anzoátegui, *El taller del jurista. Sobre la Colección Documental de Benito de la Mata Linares, oidor, regente y consejero de Indias*, Madrid 2011, 175 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12735>
7. Ramon Llull, *Arte de Derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción y notas de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2011, 178 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12762>
8. Consuelo Carrasco García, *¿Legado de deuda? A vueltas con la Pandectística*, Madrid 2011, 158 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/12823>
9. Pio Caroni, *Escritos sobre la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2012, xxvi + 374 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13028>
10. Esteban Conde Naranjo (ed.), *Vidas por el Derecho*, Madrid 2012, 569 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13565>
11. Pierangelo Schiera, *El constitucionalismo como discurso político*, Madrid 2012, 144 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13962>

12. Rafael Ramis Barceló, *Derecho natural, historia y razones para actuar. La contribución de Alasdair MacIntyre al pensamiento jurídico*, Madrid 2012, 480 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/13983>
13. Paola Miceli, *Derecho consuetudinario y memoria. Práctica jurídica y costumbre en Castilla y León (siglos XI-XIV)*, Madrid 2012, 298 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14294>
14. Ricardo Marcelo Fonseca, *Introducción teórica a la historia del derecho*, prefacio de Paolo Cappellini, Madrid 2012, 168 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/14913>
15. Alessandra Giuliani, *Derecho dominical y tanteo comunal en la Castilla moderna*, Madrid 2012, 134 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/15436>
16. Luis Grau, *An American Constitutional History Course for Non-American Students*, Madrid 2012, xx + 318 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16023>
17. Antonio Ruiz Ballón, *Pedro Gómez de la Serna (1806-1871). Apuntes para una biografía jurídica*, Madrid 2013, 353 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16392>
18. Tamara El Khoury, *Constitución mixta y modernización en Libano*, prólogo de Maurizio Fioravanti, Madrid 2013, 377 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16543>
19. María Paz Alonso Romero/Carlos Garriga Acosta, *El régimen jurídico de la abogacía en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid 2013, 337 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/16884>
20. Pio Caroni, *Lecciones de historia de la codificación*, traducción de Adela Mora Cañada y Manuel Martínez Neira, Madrid 2013, 213 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17310>
21. Julián Gómez de Maya, *Culebras de cascabel. Restricciones penales de la libertad ambulatoria en el derecho codificado español*, Madrid 2013, 821 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17322>
22. François Hotman, *Antitriboniano, o discurso sobre el estudio de las leyes*, estudio preliminar de Manuel Martínez Neira, traducción de Adela Mora Cañada, Madrid 2013, 211 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/17855>
23. Jesús Vallejo, *Maneras y motivos en Historia del Derecho*, Madrid 2014, 184 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18090>
24. María José María e Izquierdo, *Los proyectos recopiladores castellanos del siglo XVI en los códigos del Monasterio de El Escorial*, Madrid 2014, 248 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18295>

25. Regina Polo Martín, *Centralización, descentralización y autonomía en la España constitucional. Su gestación y evolución conceptual entre 1808 y 1936*, Madrid 2014, 393 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18340>
26. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti/Carlo Sotis (eds.), *Il lato oscuro dei Diritti umani: esigenze emancipatorie e logiche di dominio nella tutela giuridica dell'individuo*, Madrid 2014, 390 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/18380>
27. María López de Ramón, *La construcción histórica de la libertad de prensa: Ley de policía de imprenta de 1883*, Madrid 2014, 143 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19296>
28. José María Coma Fort, *Codex Theodosianus: historia de un texto*, Madrid 2014, 536 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19297>
29. Jorge Alberto Núñez, *Fernando Cadalso y la reforma penitenciaria en España (1883-1939)*, Madrid 2014, 487 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19662>
30. Carlos Petit, *Discurso sobre el discurso. Oralidad y escritura en la cultura jurídica de la España liberal*, Madrid 2014, 185 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19670>
31. Jean-Étienne-Marie Portalis, *Discurso preliminar sobre el proyecto de Código civil*, Madrid 2014, 53 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/19797>
32. Cesare Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Madrid 2015, 87 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20199>
33. Massimo Meccarelli/Paolo Palchetti (eds.), *Derecho en movimiento: personas, derechos y derecho en la dinámica global*, Madrid 2015, 256 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20251>
34. Alessandro Somma, *Introducción al derecho comparado*, traducción de Esteban Conde Naranjo, Madrid 2015, 193 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/20259>
35. A. F. J. Thibaut, *Sobre la necesidad de un derecho civil general para Alemania*, Madrid 2015, 42 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21166>
36. J.-J.-R. de Cambacérès, *Discursos sobre el Código civil*, Madrid 2015, 61 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21254>
37. Ramon Llull, *Arte breve de la invención del derecho*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2015, 233 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21406>

38. F. C. von Savigny, *De la vocación de nuestra época para la legislación y la ciencia del Derecho*, Madrid 2015, 130 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/21520>
39. Joaquín Marín y Mendoza, *Historia del derecho natural y de gentes*, Madrid 2015, 40 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22079>
40. Rafael Ramis Barceló, *Petrus Ramus y el Derecho. Los juristas ramistas del siglo XVI*, Madrid 2016, 250 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22197>
41. Emanuele Conte, *La fuerza del texto. Casuística y categorías del derecho medieval*, edición de Marta Madero, Madrid 2016, 194 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22261>
42. *Constituciones españolas: 1808-1978*, edición de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2016, 259 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22905>
43. Giacomo Demarchi, *Provincia y Territorio en la Constituyente española de 1931. Las raíces europeas del Estado integral*, Madrid 2016, 362 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/22906>
44. Miguel Ángel Ladero Quesada/César Olivera Serrano (dirs.), *Documentos sobre Enrique IV de Castilla y su tiempo*, Madrid 2016, xx + 1446 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23015>
45. Gustavo César Machado Cabral/Francesco Di Chiara/Óscar Hernández Santiago/Belinda Rodríguez Arrocha, *El derecho penal en la edad moderna: Nuevas aproximaciones a la doctrina y a la práctica judicial*, Madrid 2016, 217 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23021>
46. Lope de Deza, *Juicio de las leyes civiles*, estudio preliminar de Víctor Tau Anzoátegui, edición de María José María e Izquierdo, Madrid 2016, 136 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23228>
47. Henrik Brenkman, *Historia de las Pandectas*, estudio preliminar, traducción y notas de Juan Lorenzo, Madrid 2016, 426 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23317>
48. Massimo Meccarelli (a cura di), *Diversità e discorso giuridico. Temi per un dialogo interdisciplinare su diritti e giustizia in tempo di transizione*, Madrid 2016, 287 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/23792>
49. Beatrice Pasciuta, *El diablo en el Paraíso. Derecho, teología y literatura en el Processus Satane (s. XIV)*, Madrid 2017, 264 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24439>
50. Maximiliano Hernández Marcos, *Tras la luz de la ley: legislación y justicia en Prusia a finales del siglo XVIII. Un modelo de Ilustración jurídica*, Madrid 2017, 184 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24488>

51. Eleonora Dell'Elicine/Paola Miceli/Alejandro Morin (comps.), *Artificios pasados. Nociones del derecho medieval*, Madrid 2017, 307 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24514>
52. Eva Elizabeth Martínez Chavéz, *Redes en el exilio. Francisco Ayala y el Fondo de Cultura Económica*, Madrid 2017, 145 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/24715>
53. Pierre de Jean Olivi, *Tratado de los contratos*, estudio preliminar de Rafael Ramis Barceló, traducción de Pedro Ramis Serra y Rafael Ramis Barceló, Madrid 2017, 171 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25200>
54. Daniel Panateri, *El discurso del rey. El discurso jurídico alfonsí y sus implicaciones políticas*, Madrid 2017, 284 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25377>
55. Joaquín Costa, *El problema de la ignorancia del derecho y sus relaciones con el estatus individual, el referéndum y la costumbre*, Madrid 2017, 85 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25578>
56. Massimo Meccarelli (ed.), *Reading the Crisis: Legal, Philosophical and Literary Perspectives*, Madrid 2017, 224 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25705>
57. Pablo Ramírez Jerez/Manuel Martínez Neira, *La historia del derecho en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas. Los concursos de derecho consuetudinario*, Madrid 2017, 322 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25809>
58. Thomas Duve (coord.), *Actas del XIX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, 2 vols., Madrid 2017, 1681 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/25729>
59. Víctor Saucedo, *Conspiracy. A Conceptual Genealogy (Thirteenth to Early Eighteenth Century)*, Madrid 2017, 350 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26095>
60. Aurora Miguel Alonso (dir.), *Doctores en derecho por la Universidad Central. Catálogo de tesis doctorales 1847-1914*, Madrid 2017, 571 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26198>
61. François Hotman, *Francogallia, o la Galia francesa*, estudio preliminar y traducción de Tamara El Khoury, Madrid 2017.
<http://hdl.handle.net/10016/26321>
62. Rafael Altamira, *Spain. Sources and Development of Law*, estudio preliminar y edición de Carlos Petit, Madrid 2018, lxxxvi + 126 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26322>

63. Jesús Delgado Echeverría, *Joaquín Costa, jurista y sociólogo. Derecho consuetudinario e ignorancia de la ley*, Madrid 2018, 174 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/26335>
64. Rubén Pérez Trujillano, *Creación de constitución, destrucción de Estado: la defensa extraordinaria de la II República española (1931-1936)*, Madrid 2018, 367 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27108>
65. Eugenia Torijano Pérez, *Los estudios jurídicos en la universidad salmantina del siglo XIX*, Madrid 2018, 625 pp. + apéndices complementarios.
<http://hdl.handle.net/10016/27392>
66. Laura Beck Varela/María Julia Solla Sastre (coordinadoras), *Estudios Luso-Hispanos de Historia del Derecho. Estudos Luso-Hispanos de História do Direito*, Madrid 2018, 543 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27751>
67. Manuel Martínez Neira/Pablo Ramírez Jerez, *Hinojosa en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas*, Madrid 2018, 279 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27810>
68. Rudolf von Jhering, *La lucha por el derecho*, estudio preliminar y edición de Luis Llorredo Alix, Madrid 2018, 137 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/27845>
69. Enrique Roldán Cañizares, *Luis Jiménez de Asúa: Derecho penal, República, Exilio*, Madrid 2019, 406 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28236>
70. José María Puyol Montero, *Enseñar derecho en la República. La Facultad de Madrid (1931-1939)*, Madrid 2019, 486 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28286>
71. Pedro L. López Herraiz, *Formar al hombre de Estado. Génesis y desarrollo de la École libre des sciences politiques (1871-1900)*, Madrid 2019, 333 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28313>
72. Emiliano J. Buis, *El juego de la ley. La poética cómica del derecho en las obras tempranas de Aristófanes (427-414 a.C.)*, Madrid 2019, 442 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28358>
73. Virginia Amorosi/Valerio Massimo Minale (ed.), *History of Law and Other Humanities: Views of the Legal World Across the Time*, Madrid 2019, 588 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28459>
74. Carlos Petit, *Un Código civil perfecto y bien calculado. El proyecto de 1821 en la historia de la codificación*, Madrid 2019, 409 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28678>

75. Eduardo de Hinojosa, *El elemento germánico en el derecho español*, Madrid 2019, 82 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28877>
76. Carlos Petit (ed.), *Derecho ex cathedra. 1847-1936. Diccionario de catedráticos*, Madrid 2019, 491 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/28916>
77. Manuel Ángel Bermejo Castrillo (ed.), *La memoria del jurista español. Estudios*, Madrid 2019, 416 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29108>
78. Elisabetta Fiocchi Malaspina/Simona Tarozzi (ed.), *Historical Perspectives on Property and Land Law. An Interdisciplinary Dialogue on Methods and Research Approaches*, Madrid 2019, 236 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29290>
79. Daniel J. García López, *La máquina teo-antropo-legal. La persona en la teoría jurídica franquista*, Madrid 2020, 121 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29463>
80. Concepción Arenal, *Las colonias penales de la Australia y la pena de deportación*, Madrid 2020, 99 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29667>
81. Cristina Morales Segura, *Galeotes de mercurio. El caso de Mateo Alemán: la interacción entre el derecho y la literatura en el informe de la mina de mercurio de Almadén y El Guzmán de Alfarache*, Madrid 2020, 276 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/29888>
82. Eduardo de Hinojosa, *La condición civil de la mujer en el derecho español antiguo y moderno*, Madrid 2020, 50 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30043>
83. Eduardo de Hinojosa, *Influencia que tuvieron en el derecho público de su patria y singularmente en el derecho penal los filósofos y teólogos españoles anteriores a nuestro siglo*, Madrid 2020, 146 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30052>
84. Eva Elizabeth Martínez Chávez, *España en el recuerdo, México en la esperanza. Juristas republicanos del exilio*, Madrid 2020, 343 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30520>
85. Rafael de Ureña y Smenjaud, *Una tradición jurídica española: La autoridad paterna como el poder conjunto y solidario del padre y de la madre*, estudio preliminar y edición de Carlos Petit, Madrid 2020, 174 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30550>
86. Carlos Petit, *Derecho por entregas. Estudios sobre prensa y revistas en la España liberal*, Madrid 2020, 311 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/30841>

87. Massimo Meccarelli/Cristiano Paixão/Claudia Roesler (ed.), *Innovation and Transition in Law: Experiences and Theoretical Settings*, Madrid 2020, 352 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31394>
88. Fernando Martínez-Pérez, *Posesión, dominio y Registro. Constitución de la propiedad contemporánea en España (1861-1944)*, Madrid 2020, 286 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31430>
89. Fernando Liendo Tagle, *Prensa jurídica española. Avance de un repertorio (1834-1936)*, Madrid 2020, 235 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31583>
90. Rafael Ramis Barceló, *El nacimiento de la Filosofía del derecho. De la Philosophia iuris a la Rechtsphilosophie*, Madrid 2021, 248 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31704>
91. Eugenia Torijano Pérez, *Ser (de nuevo) doctor por Salamanca. Las tesis doctorales de la Facultad de Derecho en el Sexenio Revolucionario (1868-1874)*, Madrid 2021, 441 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31694>
92. Víctor Saucedo, *The Poulterers' Case (1611): A Landmark in the History of Criminal Conspiracy*, Madrid 2021, 302 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31790>
93. Albert Venn Dicey, *¿Puede enseñarse el derecho inglés en las universidades?*, estudio preliminar y traducción de Javier Carlos Díaz Rico, Madrid 2021, 134 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/31912>
94. Cristina Nogueira da Silva/Margarida Seixas (coordinadoras), *Estudos Luso-Hispanos de História do Direito. Estudos Luso-Hispanos de Historia del Derecho*, vol. II, Madrid 2021, 648 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32002>
95. Giacomo Demarchi, Francesco Di Chiara, Elisabetta Fiocchi Malaspina, Belinda Rodríguez Arrocha (eds.), *Las fronteras de la Ilustración. Itinerarios entre historia y derecho*, Madrid 2021, 313 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32201>
96. Manuel Ángel Bermejo Castrillo (ed.), *Temporalidades inter/disciplinares (Derecho, Filosofía, Política)*, Madrid 2021, 246 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32263>
97. Julius Hermann von Kirchmann, *La falta de valor de la jurisprudencia como ciencia*, Madrid 2021, 43 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32336>
98. Víctor Tau Anzoátegui, *Casuismo y sistema. Indagación histórica sobre el espíritu del Derecho Indiano*, Madrid 2021, xi + 617 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32572>

99. Vicente Ángel Álvarez Palenzuela, *Documentos de Benedicto XIII referentes a la Corona de Castilla*, Madrid 2021, 3673 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/32581>
100. Jesús Bogarín Díaz, *Formación léxica y conceptualización jurídica: el vocablo «excepción»*, Madrid 2021, 193 pp.
<http://hdl.handle.net/10016/33149>